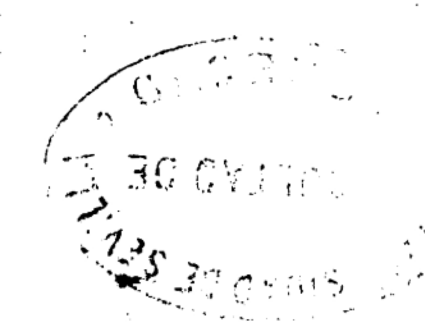
INVESTIGACION DE LA NATURALEZA Y CAUSAS DE LA RIQUEZA DE LAS NACIONES.

Obra escrita en Inglés por ADAM SMITH, Doctor en Leyes, é Individuo de la Real Sociedad de Londres y de Edimburgo: Comisario de la Real Hacienda en Escocia: y Profesor de Filosofía Moral en la Universidad de Glasgow.

La traduce al Castellano el LIC. D. JOSEF ALONSO ORTIZ, con varias Notas é Ilustraciones relativas á España.

TOMO IV.



EN VALLADOLID:

En la Oficina de la Viuda é Hijos de Santander.

Año de MDCCXCIV.

INDICE

DE LOS CAPITULOS DEL TOMO QUARTO.

LIBRO V.

INVESTIGACION DE LA NATURALEZA Y CAUSAS DE LA RIQUEZA DE LAS NACIONES.

LIBRO V.

De las Rentas del Soberano, ó de la Republica.

CAPITULO I.

De las expensas del Soberano, ó Republica.

PARTE I.

De los gastos de defensa.

La primera obligacion del Soberano, que es la de proteger á la Sociedad de la invasion y violencia de otras Sociedades independientes, no puede desempeñarse por otro medio que el de la fuerza militar. Pero los gastos tanto para preparar esta fuerza militar en tiempo de paz, como para emplearla en tiempo de guerra son muy diferentes en distintos estados de sociedad, y en periodos distintos de adelantamiento y cultura.

Entre las Naciones de Cazadores, que es el estado mas grosero é inculto de ellas, y el que se verifica en algunas Tribus salvages de la America Septentrional, cada Cazador es un guerrero, ó es al mismo tiempo Cazador Soldado. Quando va á la guerra, ó bien en defensa de su Patria, ó bien á vengar las injurias

que contra ella han sido cometidas por otras Sociedades, se mantiene á expensas de su propio trabajo del mismo modo que quando vive en su hogar domestico. Su Sociedad, como que en semejante situacion ni hay propiamente Soberano, ni forma rigurosamente Republica, no tiene gastos comunes que sostener, ni para preparar á sus individuos para la Campaña, ni para mantenerles despues que están en ella.

Entre las Naciones Pastoriles, estado mas adelantado de Sociedad que el antecedente, como el que se encuentra entre los Tartaros y los Arabes, todo hombre es del mismo modo Soldado y Pastor. Estas Naciones por lo comun no conocen fixa habitacion; por que viven ó en tiendas, ó en una especie de Carros ó Casas portatiles, muy faciles de conducir de un lugar á otro. Toda la Tribu, ó la Nacion entera muda de situacion segun las Estaciones del año, y segun la influencia de otros varios accidentes. Quando sus hatos ó sus ganados han apurado y consumido el forrage de un pais, los remueven á otra parte y de esta á otra sucesivamente. En las Estaciones secas se bajan á las riberas de los rios; en las lloviosas se retiran á los paises mas altos. Quando semejantes Naciones emprenden una guerra, no se ve que sus guerreros, ó soldados confien sus ganados y sus hatos á la debil defensa de sus ancianos, de sus mugeres, ni de sus tiernos hijos: ni que sus hijos, sus mugeres, y sus ancianos queden abandonados sin defensa, y sin medios de subsistir. Como toda la Nacion está acostumbrada á una vida errante y vagamunda aun en tiempo de paz, facilmente ocupan la Campaña en el de guerra,

ó bien marche toda junta como un exercito unido, ó bien se mueva como una Compañia de pastores, su modo de vida viene á ser casi uno mismo, y solo el objeto viene á ser el diferente. Todos pues van á la guerra juntos, y cada uno hace quanto puede de su parte. Entre los Tartaros se ven frequentemente empeñarse las mugeres en el combate. Si vencen, todo quanto era de la Tribu enemiga queda por premio de la victoria: si son vencidos, todo lo pierden y no solo sus hatos, sus ganados, sino sus mugeres y sus hijos vienen á ser presa y botin del vencedor. Aun la mayor parte de los que sobre viven á su desgracia se ven obligados á someterse á él por su inmediata subsistencia, ó mantenimiento: los demas ó quedan disipados, ó dispersos por montes y desiertos.

La vida comun, y los exercicios ordinarios de un Tartaro, ó de un Arabe le preparan suficientemente para la guerra. Correr, luchar, jugar el palo, arrojar el venablo, manejar arco y flecha, son los pasatiempos regulares de los que viven á la inclemencia del campo; y todos ellos son imagenes de la guerra. Quando un Arabe, ó un Tartaro va efectivamente á ella, se mantiene con el ganado que consigo lleva, como en tiempo de paz: y asi el Caudillo, ó Soberano de estas gentes, por que todas estas Naciones le conocen, no tiene que hacer gastos algunos en prepararles para la Campaña, y quando les conduce á ella ni esperan, ni piden mas recompensa que la suerte del saqueo, y del botin.

Ningun exercito de Cazadores podrá jamas exceder de doscientos á trescientos hombres: por

que la precaria ſubsiſtencia que la caza puede proporcionarles apenas podrá baſtar para mayor numero por tiempo considerable: un exercito de gentes paſtoriles por el contrario, acaſo podrá ascender al numero de doscientos ó trescientos mil. Mientras no haya obſtaculo que se oponga á ſus progreſos; mientras puedan ir paſando de un diſtrito en que conſuman los pastos á otro que los tenga todavia por conſumir, no parece que pueda reconocer limites el numero de los que pueden marchar juntos. Una Nacion de Cazadores nunca puede ſer formidable á ſus vecinas civilizadas: pero una Nacion Paſtoril puede ſerlo mucho. No hay coſa mas despreciable que una guerra con los Indios Americanos del Norte: y ninguna mas temible que las invasiones que ſuelen hacer los Tartaros por el Asia. El juicio que formó Thucidides, de que ni Europa ni Asia resiſtirian á los Scythas unidos, se ha verificado por la experiencia de los siglos. Muchas veces se han reunido los habitantes de aquellas llanuras vaſtas é indefenſas de la Scythia, ó Tartaria baxo la direccion y mando de alguno de los Gefes de aquellas Tribus vencedoras, y siempre ha sido ſeñalada su reunion con la devaſtacion y desolacion del Asia. Los habitantes de los desiertos inaccesibles de la Arabia, que es otra Nacion Paſtoril, ſolo una vez se han reunido baxo el mando de Mahomet, y ſus inmediatos Suceſores: y su reunion, que fué efecto de un entusiasmo religioſo y conquiſtador, fué ſeñalado y diſtinguido en el Mundo con los mismos, ó mayores eſtragos. Si las Naciones Cazadoras de la America hubieran sido Paſtoriles, mucho mas

peligrosas hubieran sido para la seguridad de las Colonias Europeas, que lo que son al presente.

En un Estado mas adelantado de sociedad, qual es el de las Naciones de Labradores, que tienen muy poco comercio extraño, y no otras manufacturas que aquellas bastas y groseras que cada familia prepara domesticamente para su propio uso, cada hombre del mismo modo ó es Soldado, ó se hace facilmente guerrero. Los que viven del ministerio de la agricultura pasan generalmente todo el dia á la inclemencia del tiempo y á la destemplanza de las intemperies: la dureza de su vida comun les prepara para las fatigas de la guerra, con cuyas operaciones dicen muchas de las suyas grande analogia. La ocupacion de un Cabador le prepara para el trabajo de abrir trincheras, y para fortificar un campamento con las mismas fatigas que para cerrar una campiña, ó heredad. Las diversiones ordinarias del Labrador suelen ser muy semejantes á las del Pastor, y son del mismo modo imagenes de la guerra: pero como aquel no tiene tanto tiempo ocioso como este, no se emplea con tanta frequencia en tales pasatiempos. Son Soldados, pero no tan hechos á los exercicios de tales: pero como quiera que sean, no cuesta al Soberano ni á la Republica gasto alguno el prepararles para la Campaña.

La Agricultura, aun en su estado mas grosero, supone necesariamente un fixo establecimiento, cierta especie de permanente habitacion que no puede abandonarse sin mucha perdida: y por tanto quando una Nacion de estas gentes emprende una guerra, no pueden salir todos á la Campaña: por lo menos los ancia-

nos, los niños, y las mugeres habrán de quedarse en sus casas á cuidar de sus haberes. Pero todos los que tengan edad competente podrán ponerse en el Campo; como en efecto ha sucedido á muchas pequeñas Naciones de esta especie. En toda Nacion se supone ascender el numero de los hombres de edad militar, ó capaces de tomar las armas, como á una quarta ó quinta parte del total de sus habitantes. Si la campaña principiase despues del tiempo de la siembra, y concluyese antes del de la cosecha, tanto los labradores, como los jornaleros podrian sin tanta perdida separarse de sus labranzas, por que podian fiar en mucha parte las labores intermedias al anciano, al niño, ó la muger. En esta suposicion no tendrian repugnancia de servir sin sueldo á su Patria en una corta Campaña; y quando es asi, cuesta á la Republica y al Soberano tan poco el prepararles para la guerra como el mantenerles en ella. De este modo sirvieron hasta la segunda Guerra Persica los Ciudadanos de todos los diferentes Estados de la Antigua Grecia; y los Pueblos del Peloponeso hasta concluida la famosa guerra de su nombre. Estos ultimos, observa Thucydides, que dexaban el campo de batalla en el verano, y se retiraban á sus Casas á recoger sus cosechas. Del mismo modo servia el Pueblo Romano bajo sus Reyes, y en las primeras epocas de su Republica. Hasta el famoso sitio de Veya no principiaron á contribuir los que quedaban en sus casas para sostener á los que salian á la Campaña. En las Monarquias fundadas en Europa sobre las ruinas del Imperio de Roma tanto antes como

algun tiempo despues del eſtablecimiento de las leyes feudales, los Ricos Hombres con ſus dependientes acoſtumbraban ſervir á la Corona á ſus expenſas propias. Manteníanſe en la Campaña, como en ſus Caſas, de ſus propias rentas, y no de eſtipendio, ni paga que de los Reyes recibieſen en tales ocaſiones.

Adelantado mas el eſtado de una ſociedad, hay dos diferentes cauſas que contribuyen á hacer enteramente impoſible, el que los que ſalen á la campaña se mantengan á ſus propias expenſas: que ſon, los progreſos de las manufacturas, y lo que ſe ha adelantado en el arte de la guerra.

Aunque se emplease un labrador en qualquiera expedicion, con tal que principiaſe eſta deſpues de la siembra, y acabaſe antes de la coſecha, la interrupcion de ſu propio miniſterio no cauſaria una disminucion considerable en ſus rentas: por que sin la intervencion de su trabajo la naturaleza era la que tenia que hacer la mayor parte de la obra que quedaba por perfeccionar. Pero en el momento miſmo en que un Arteſano, un Herrero, por exemplo, un Carpintero, un Zapatero, un Texedor, dexe su obrador ú oficina, en aquel inſtante queda exhauſta la fuente de donde recibe todo ſu ſuſtento. La naturaleza nada hace de ſu obra, todo tiene que hacerlo por sí miſmo. Quando ſale pues al campo en defenſa del Público, como que no tiene renta con que mantenerſe por sí, el Público debe ſoſtenerle á ſus expenſas: y quien duda que en un pais cuya mayor parte de habitantes se componga de Arteſanos y Fabricantes, la mayor tambien de los que hayan

de ir á la campaña se ha de entresacar de aquellas clases; y por consiguiente ha de ser mantenida por el Público mientras esté en su servicio.

Quando el Arte de la guerra llega gradualmente hasta el punto de ser una ciencia complicada y dificil; quando la suerte de la guerra dexa de decidirse por una sola batalla, ó una desordenada escaramuza, como sucedia en las primeras edades de la sociedad, y sus debates van sucesivamente empeñandose en diferentes campañas, cada una de las quales dura la mayor parte del año, ya se hace necesario que el Publico sea el que mantenga á sus expensas á los que le sirven en ella, á lo menos mientras estan empleados en su servicio. De otro modo un exercicio tan pesado y gravoso sería un yugo insoportable para los que hubieran de servirle, qualquiera que fuese su ocupacion en tiempo de paz. Por esta razon despues de la segunda Guerra Persica principiaron á formarse por lo comun los Exercitos de los Athenienses de tropas mercenarias, que aunque constaban de ciudadanos y extrangeros, todos eran igualmente pagados, ó asalariados á expensas del Estado. Desde el tiempo del Sitio de Veya principiaron á recibir salarios las tropas Romanas todo el tiempo que estaban en la Campaña. Bajo de los Gobiernos feudales el servicio militar tanto de los Grandes, como de sus dependientes solia rescatarse dentro de cierto tiempo, ó cangearse por dinero, el qual se invertia en sostener á los que entraban á servir en su lugar.

El numero de los que pueden ir á la guer-

ra

ra con respecto al de las demas gentes del pueblo, es necesariamente mucho menor en el estado civilizado y culto de una sociedad, que en el inculto y grosero. Como en una Sociedad civilizada los Soldados se mantienen enteramente por el trabajo de los que no lo son, es necesario que el numero de los primeros no exceda de lo que pueden los segundos comodamente mantener despues de sustentar conforme al estado de cada uno tanto á sí mismos como á los Oficiales públicos del Gobierno civil y politico, á quienes están igualmente obligados á sostener. En los distritos agrarios de la antigüa Grecia, se consideraban Soldados, y aun solian segun se dice, salir á la Campaña hasta una quarta ó una quinta parte de todo el Cuerpo del pueblo. Pero entre las Naciones civilizadas de Europa está computado generalmente el numero de Soldados que cada una puede emplear sin arruinar el pais que les mantiene, en una centesima parte de todos sus habitantes.

Las expensas, ó gastos de preparar las tropas para el caso de campaña no parece haber sido un punto de mucha consideracion en Nacion alguna hasta mucho tiempo despues de haber principiado á ser carga del Estado el sostenerlas en la campaña misma. En todas las Republicas de la antigua Grecia era una parte necesaria de la educacion, impuesta por el Estado á todo Ciudadano libre, el aprender sus exercicios Militares. En toda Ciudad habia un Campo público en que bajo la inspeccion de un Magistrado civil se enseñaba á la juventud por varios Maestros sus diferentes Exercicios. En este sencillo reglamento, y en este estable-

cimiento público conſiſtia todo el gaſto que una Republica Griega hacía para preparar á ſus Ciudadanos para la guerra. En la antigüa Roma los exercicios del Campo Marcio eran equivalentes á los del Gymnasio en Grecia. Bajo los Dominios, ó Gobiernos feudales se intentaron con el miſmo fin varias diſposiciones legales para obligar á los habitantes de cada diſtrito reſpectivo á manejar el arco y la flecha, y otras armas de eſta eſpecie; pero no parece haber tenido un ſuceſo tan ventajoſo como en aquellas Republicas. Bien fueſe por intereſarſe muy poco en ello los Comisionados en la execucion de aquellas Ordenanzas, bien por otras cauſas deſconocidas, es cierto que fueron univerſalmente abandonadas; y con el tiempo en todos aquellos Gobiernos llegaron á deſuſarſe enteramente los exercicios Militares entre los que componian la maſa comun del pueblo.

En las Republicas de la antigua Grecia y Roma en todo el tiempo de ſu permanencia, y bajo los gobiernos feudales mucho deſpues de ſu primer eſtablecimiento no fué el exercicio del Soldado un oficio, ó deſtino particular que conſtituyeſe la ocupacion unica de cierta claſe de Ciudadanos. Todo vaſallo, qualquiera que fueſe ſu comun deſtino ú ocupacion ordinaria con que ganaſe ſu vida, ſe consideraba Soldado, y capaz de deſempeñar el exercicio de tal en los caſos comunes y regulares; y en ocasiones extraordinarias se le obligaba en efecto á exercitarlo.

El Arte de la guerra, como el mas noble de todos, ſe hace tambien el mas complicado de los demas exercicios con los adelantamientos y progreſos de la Sociedad.

El eſtado de las artes mecanicas, y de otras con que tiene neceſaria conexion, determina el grado de perfeccion á que es capaz de arrivar en cierto determinado tiempo y circunſtancias. Para hacer que llegue á eſte grado es indiſpenſable que ſea la unica ocupacion de cierta claſe de Ciudadanos; y para eſte arte es tan neceſaria la division del trabajo como para todos los demas. En eſtas otras la prudencia y reflexion de los individuos miſmos introducen aquella division; por que hallan por la experiencia que en ocuparſe mas bien en un oficio ſolo, que en muchos, promueven su propio interés. Pero para hacer el oficio del Soldado exercicio, ú ocupacion diſtinta y ſeparada de otra, tiene que dirigirlo todo la prudencia y conocimiento del Eſtado. Qualquiera Ciudadano que en tiempo de una profunda paz, y sin particular premio que eſperar del Público, gaſtaſe la mayor parte del tiempo en exercicios Militares, lograría sin duda adieſtrarſe, y aun divertirſe; pero no creo que ganaſe mucho para mantenerſe. Solo el Eſtado es el que puede hacer que ſea interés propio del que asi se exercita el hecho de exercitarſe, gaſtando todo su tiempo en eſta singular, ó unica ocupacion: y sin duda los Eſtados no hubieran tenido eſta prudencia y eſta precaucion, aun ſupueſtas las dichas circunſtancias, sino lo hubiera exîgido, y exîgieſe ſu propia conſervacion.

Un Paſtor tiene mucho tiempo deſocupado: un Labrador, en el groſero eſtado de la agricultura, tiene alguno; pero á un Arteſano, ó un Fabricante ningun lugar puede quedarle deſpues de ſu ocupacion. El primero sin perdida

alguna puede emplear mucho tiempo en los exercicios marciales: el segundo puede alguna parte de él: pero el ultimo ni un solo momento puede dedicar á ellos sin menoscabo considerable; y aun la atencion á su propio interés hace que los menosprecie enteramente: y los adelantamientos en la agricultura en conseqüencia de los progresos de las demas Artes han hecho tambien que al labrador tampoco quede lugar alguno para tales exercicios. La ocupacion Militar pues viene á quedar en estas circunstancias tan abandonada de los habitantes del campo como de los de las Ciudades, y el Cuerpo del pueblo enteramente negado al exercicio de guerrero. Al mismo tiempo aquella riqueza misma que es conseqüencia necesaria de los adelantamientos de la agricultura y de las demas artes, y que en realidad no es mas que el acumulado producto de aquellos adelantamientos, provoca á la invasion á las Naciones vecinas. Una Nacion industriosa, y por consiguiente rica, es la que está mas expuesta á ser atacada de las otras: y á no tomar el Estado nuevas precauciones, y medidas para su defensa, las costumbres habituales de su pueblo hicieran ya á sus habitantes incapaces de defenderse á sí mismos.

En estas circunstancias no parece que hay mas de dos medios de precaucion que pueda adoptar el Estado para la propia defensa. O por una politica violenta y rigurosa, y desentendiendose del interés, genio, é inclinaciones del pueblo, forzar y constreñir á todos los Ciudadanos capaces por su edad, ó á la mayor parte de ellos, á los exercicios Militares, hacien-

do que junten con sus oficios respectivos, de qualquiera especie que sean, el de Soldado y Guerrero: ó hacer esta ocupacion un oficio peculiar de cierta clase de gentes separada de las otras, manteniendo y empleando cierto numero de Ciudadanos en la práctica constante de aquel solo exercicio.

Si el Estado recurre al primero de estos medios, se dirá que su fuerza militar consiste en una Milicia: si al segundo, en un Cuerpo vivo de Exercito. La práctica de los exercicios Militares es la unica, ó principal ocupacion de los Soldados, que vulgarmente conocemos bajo el dictado de Tropa viva, ó pie de Exército: y el fondo principal de su subsistencia el sueldo que el Estado les paga por su servicio. En los Soldados de Milicias son aquellos exercicios una ocupacion solamente accidental; y el principal fondo de su subsistencia lo que adquieran por otras ocupaciones, ú oficios. En las Milicias el caracter de labrador, artesano, ó tratante predomina al de Soldado: en la Tropa viva el de Soldado es el caracter dominante: y en esta distincion está toda la esencial diferencia que se encuentra entre aquellas dos especies de fuerza Militar.

Entre las Milicias se cuentan varias especies diferentes. En algunos paises los Ciudadanos destinados de este modo á la defensa del Estado suelen exercitarse sin formarse en cuerpos de arreglados Regimientos: esto es, sin dividirse en distintas y separadas clases, ó compañias, cada una de las quales se exercite, y enseñe bajo sus respectivos Oficiales propios y permanentes. En las antigüas Republicas de Gre-

cia y Roma practicaban sus exercicios Militares los Ciudadanos quando estaban en sus casas, separada é independientemente, ó con aquellos iguales suyos que mejor les parecian; y no reconocian asignacion á cuerpo particular de Tropa hasta que eran convocados para la campaña. En otros paises no solo se exercitan las Milicias, sino que están reducidas á Regimientos arreglados. (*) En Inglaterra, en Suiza, y segun creo, en los mas paises de la moderna Europa, en que se halla establecida esta especie de fuerza Militar, todo Miliciano en tiempo de paz está asignado á cierto cuerpo de estas Tropas, en el qual se exercita en las operaciones Militares en ciertos tiempos, bajo la direccion de sus propios y permanentes Oficiales.

Antes de la invencion de las armas de fuego, aquel Exército era superior en que cada Soldado individualmente tenia mas destreza y pericia en el manejo de su arma. La fuerza y la agilidad del cuerpo eran de la mayor conseqüencia, y por lo comun ellas decidian la suerte de las Batallas. Esta pericia, y esta destreza en el manejo de las armas solo podian adquirirse, al modo que ahora la esgrima, practicandola cada uno no solo en la formacion de grandes cuerpos ó compañias, sino separadamente en escuelas particulares, y en compañia de sus iguales. Desde la invencion de las ar-

(*) Por ser una cosa tan notoria el método que nuestro Gobierno Español observa en quanto á las Milicias Provinciales, sería importuno quanto aqui quisiesemos decir sobre la materia.

mas de fuego aunque ſea de baſtante importancia la deſtreza y agilidad en el uſo de ellas, no es de tanta conſeqüencia como antes. La naturaleza miſma del arma aunque no ponga en igual grado de util al torpe que al dieſtro, le iguala no obſtante con él mucho mas que antes: y toda la deſtreza y pericia que para el uſo del fusil se necesita, casi ſe puede adquirir en los exercicios comunes con el Cuerpo, sin necesitar de eſcuelas particulares.

El arreglo, el orden, y la ſubordinacion al Comandante ſon qualidades que en los Exércitos modernos ſon de mayor importancia para decidir la ſuerte de la Batalla, que la deſtreza y pericia del Soldado particular en el uſo de ſus armas. Pero el horrendo eſtampido de las armas de fuego, el humo, y la invisible muerte á que todo Soldado se considera expuesto á cada momento deſde el en que principia el eſtrepito del cañon, y freqüentemente mucho tiempo antes de que se pueda decir que se ha empeñado el combate, hacen muy dificil el mantener un orden exacto de regularidad, y una ſubordinacion inviolable, aun al principio de una Batalla al eſtilo moderno. En los antiguos combates no habia mas ruido que el de las humanas voces y griterias, no habia humo que cegaſe, no habia una cauſa invisible de la muerte y del eſtrago. Cada uno que veia aproximarſe contra sí las armas de ſu contrario, advertia muy bien que aun no eſtaba tan cerca que le pudieſe matar: en cuyas circunſtancias, y en ſuposicion de aquella confianza que le dieſe su particular deſtreza y manejo de las ſuyas no podia menos de ſer mucho mas dificil

la desunion, y mucho mas facil el conservar el orden y la regularidad de disciplina; no solo al principio de la Batalla, sino en todo el discurso de ella, y hasta que uno ú otro Exército quedase enteramente derrotado. Es cierto pues que el habito de obedecer, de guardar orden, y de sostener la disciplina solo puede adquirirse por aquellas Tropas que están en el pie de arregladas y exercitadas en Cuerpos grandes y permanentes.

Pero las Milicias de qualquiera suerte que se las exercite ó discipline, no pueden menos de ser de algun modo inferiores á una Tropa, ó Exército vivo bien disciplinado, y en un continuo exercicio.

Los Soldados que solo se exercitan una vez á la semana, al mes, ó cada un año, nunca pueden estár tan expertos en el uso de las armas, como los que las manejan todos los dias; y aunque esta circunstancia no sea de tanta conseqüencia en los tiempos modernos como en los antiguos, no obstante la superioridad que todos reconocen en el dia en las Tropas Prusianas, atribuida generalmente á su destreza en estos exercicios, nos puede convencer de que aun en nuestros tiempos es de considerable conseqüencia.

Unos Soldados que no estén obligados á obedecer á sus Oficiales mas que una vez al mes, ó al año, y que en todo el restante tiempo quedan en libertad para el manejo arbitrario de sus negocios peculiares, sin reconocer una exacta dependencia de ellos, nunca pueden conservarles tanto respeto aun en su presencia, como los que de ellos dependen en su conducta

y

y versacion diaria, y quienes suelen no poder ni aun levantarse, ni acostarse, ó á lo menos salir de sus Quarteles sin especial licencia, ó sin recibir sus ordenes. Esta Tropa Miliciana en lo que propiamente se llama disciplina, que es la pronta obediencia ó subordinacion á sus Gefes no puede menos de ser inferior á los del Exército arreglado con mayor razon que aun en lo que se llama exercicio ó manejo de las armas: y quien duda que en una Campaña es de mas conseqüencia una conocida superioridad en el habito de obedecer, que en el de manejar.

Aquellas Milicias, que quando salen á la Campaña van mandadas de los mismos Caudillos á quienes están acostumbradas á obedecer en la paz, como la de los Tartaros, y los Arabes, son incomparablemente las mejores: por que en el respeto á sus Superiores, y en la pronta obediencia á tales Gefes se aproxîman mucho á los Soldados de Tropa viva. La Milicia de las Montañas de Escocia, quando servian bajo sus Caudillos naturales, tenian esta misma ventaja sobre las demas Tropas. (*) Pe-

(*) En las Montañas de Escocia estuvieron siempre divididos sus habitantes en familias numerosas, de las que cada una componia una distinta Tribu, cuyo Gefe ó Cabeza principal les dirigía en la paz, y aun apellidaba de su nombre á la Tribu entera: y en la Guerra le obedecian, y seguian como á Caudillo natural, y juntas estas familias bajo su mando respectivo componian una Milicia de que contaron muchas hazañas sus Historias antiguas y modernas. Y aunque desde el año de 1747. en que formaron un temible partido en favor de la Casa Estuarda perdieron los mas de sus privilegios; y con la comunicacion freqüente con los Ingleses muchas de sus antiguas costumbres; aun en el dia conservan aquel espiritu de union entre sí, y de emulacion y partido de unas Tribus entre otras. De estas Milicias habla en este lugar nuestro Autor.

ro como estos Montañeses no eran unas gentes errantes, sino estacionarias, con fixa habitacion todas sus familias, y no estaban acostumbrados á seguir á sus Caudillos en tiempo de paz de un lugar á otro; tampoco en tiempo de guerra querian seguirles á mucha distancia, ó continuar con ellos una dilatada campaña. Luego que conseguian algun botin anhelaban por volver á sus hogares, y rara vez la autoridad de sus Caudillos era bastante para detenerles. Siempre fueron por esto en punto de obediencia muy inferiores á los Arabes y Tartaros: y como al mismo tiempo por razon de su modo de vida estable y de fixa habitacion no estaban tanto tiempo expuestos á las inclemencias en tiempo de paz, eran tambien menos expertos en los exercicios Militares, y menos hechos al uso de las armas que los Tartaros y los Arabes.

Pero es necesario suponer tambien que una Milicia de qualquiera de estas especies, que haya servido sucesivamente en algunas campañas continuadas se hace con muchas ventajas una tropa veterana y aguerrida. Sus Soldados como que se exercitan todos los dias en el uso de las armas, y viven constantemente bajo el mando de sus Oficiales, se habituan á la pronta obediencia y subordinacion del mismo modo que los de tropa viva: siendo de muy poca importancia ya el que hubiesen ó no salido antes á Campaña. Por todos respectos es ya un cuerpo de exercito arreglado, y para ello necesitan de muy poco tiempo de combates, ó campamentos. Si la guerra de las Colonias Americanas hubiera durado muy pocas campañas mas, ó una sola, la Milicia de aquellos natu-

rales hubiera sido un exemplar de aquel exercito arreglado que en la ultima guerra manifestó un valor en nada inferior á los Franceses y Españoles mas veteranos y aguerridos.

Entendida bien esta distincion, y sin degradar en lo mas leve el honor de unas y otras Tropas, la Historia de todos los siglos nos da un testimonio irrefragable de la superioridad que tiene un Exercito vivo sobre toda la Milicia.

Uno de los primeros Exercitos arreglados y permanentes de que nos dan una clara idea las Historias mas autenticas, fué el de Philipo de Macedonia. Sus frequentes guerras con los de Thrácia, Illyrico, y Thessalia, y algunas de las Ciudades Griegas de los Contornos de Macedonia, fueron gradualmente disciplinando sus Tropas, que siendo á los principios Milicias solamente llegaron á ponerse en el pie de Tropas Veteranas. Quando estaba en paz, que fué muy pocas veces, y ninguna mucho tiempo, cuidaba de no licenciar sus Soldados. Venció y subyugó, aunque á costa de muchas fatigas y estragos, las valientes y disciplinadas Milicias de las Principales Republicas de la Antigua Grecia; y despues sin mucho trabajo las afeminadas y mal aguerridas del grande Imperio de Persia. La ruina de las Republicas Griegas y del Soberbio Imperio Persico fué consequencia y efecto de la irresistible superioridad de un Exercito vivo y arreglado sobre lo indisciplinado de aquella especie de Milicia. Esta es la primera gran revolucion de los Imperios del Mundo de que la Historia nos ha conservado alguna circunstanciada noticia.

La ruina de Cartago y la consiguiente ele-

vacion de Roma, es la ſegunda. A la misma cauſa pueden con razon atribuirſe las variedades de la fortuna en eſtas dos famoſas Republicas.

Desde el principio de la primera guerra Punica haſta el de la ſegunda, los Exercitos de Cartago eſtuvieron siempre en la Campaña y empleados bajo de tres grandes Generales que se ſucedieron reciprocamente sin intermision; Amilcar, es á ſaber, su Yerno Asdrubal, y su hijo Anibal: primero en caſtigar á ſus esclavos propios que se habian rebelado; despues en ſujetar las Naciones rebeldes del Africa y por ultimo en conquiſtar el gran Dominio de España. Las Tropas que Anibal ſacó de eſte Reyno para las diferentes guerras de Italia, no pudieron menos de irſe formando y adieſtrando haſta el grado de veteranas y aguerridas. Los Romanos entretanto, aunque abſolutamente no habian permanecido en paz, no obstante no se habian empeñado en todo eſte tiempo en guerras de mucha consideracion; y por consiguiente se habia relaxado algun tanto su disciplina militar. Las Tropas Romanas que Anibal atacó en Trebio, Thrasymeno, y Cannas, fueron una Milicia opueſta á un Exercito veterano: y eſta circunſtancia es muy probable que contribuyeſe mas que otra alguna para decidir la ſuerte de aquellas batallas.

El Exercito que Anibal dexó en España en eſta ocasion tenia la misma ſuperioridad, ó ventaja ſobre las Milicias que enviaron á ella los Romanos para contener ſus progreſos, y en muy pocos años bajo el mando de su hermano Asdrubal el Menor, les arrojó casi enteramente de eſte pais.

Los ſocorros y refuerzos que se enviaron á Anibal fueron muy cortos y de muy mala condicion. La Milicia Romana con la continuacion de las Campañas vino á formarſe en exercito vivo y bien disciplinado en el discurſo de aquella misma guerra: y la ſuperioridad de Anibal fué decayendo cada dia mas. Vió Asdrubal que era neceſario llevar á Italia en socorro de su hermano, el reſto de las Tropas arregladas que él mandaba en España: y en eſta marcha se dice, que le abandonaron los que le ſervian de guia para los caminos; y eſtando en un pais desconocido de él y de ſus Tropas, fué ſorprendido y atacado de otro exercito igual, ó ſuperior al ſuyo, y enteramente derrotado y deshecho.

Luego que Asdrubal dexó á España no encontró el Grande Scipion mas exercito que se le opusieſe que una Milicia inferior á la ſuya. Vencióla y ſujetóla, y en el discurſo de la guerra la ſuya propia se hizo un exercito vivo y aguerrido. Eſte paſó despues al Africa donde no encontró otro de iguales circunſtancias, sino una Milicia como la ſuya habia sido antes; y para defender á Cartago fué neceſario que llamaſen en su ayuda al Exercito de Anibal. Juntóſe con él la Milicia Africana acobardada, y tantas veces vencida, y en la batalla de Zama vino á componer la mayor parte de las Tropas de Anibal: con que el ſuceſo de aquel dia determinó la ſuerte de las dos Republicas Rivales.

Desde fines de la ſegunda Guerra Punica haſta la ſubversion de la Republica Romana, los Exercitos de Roma fuéron siempre en cierto

modo unos Cuerpos de Tropa viva: el de los Macedonios, que era de la misma especie hizo bastante resistencia á sus armas. En medio de toda la grandeza de Roma, en tiempo de su mayor poder, le costó dos grandes guerras y tres sangrientas batallas, triunfar de aquel pequeño Reyno: cuya conquista hubiera sido acaso mucho mas dificil, á no haber acelerado su vencimiento la cobardia de su ultimo Rey. Las Milicias de todas las Naciones civilizadas del Mundo antiguo, de Grecia, de Syria, y de Egipto, no pudieron hacer mas que una resistencia muy debil á los aguerridos Exercitos de Roma. Aun mucho mejor se defendieron las de algunas barbaras Naciones. Las Milicias Scythas, ó Tartaras que Mithridates sacó del Norte ó de los Mares Caspio y Euxino, fueron los enemigos mas formidables que atacaron jamas los Romanos despues de la segunda Guerra de Cartago. Las de los Parthos, y Germanos fueron tambien siempre muy respetables, y aun en muchas ocasiones ganaron ventajas considerables sobre las armas Romanas. Pero por lo general, y quando las Tropas Romanas iban bien dirigidas y mandadas, se vieron superiores con mucho á todas estas: y si los Romanos no pusieron dichoso fin á la conquista de Parthia y Germania fué probablemente por no haber creido conducente, ni digno de su grandeza el añadir estos dos barbaros paises á un Imperio tan vasto y desmesurado como el que ya poseian. Los Antiguos Parthos parece haber sido de origen Scytha ó Tartaro, y que retenian las mas de las costumbres de sus progenitores. Los Antiguos Germanos eran una Nacion errante y

vaga, á modo de los Tartaros y Scythas que iban á la guerra bajo los mismos Caudillos á quienes obedecian en la paz: y asi su Milicia era muy parecida á los Tartaros dichos, de quienes probablemente descendian.

Muchas causas contribuyeron á la relaxacion de la disciplina de las Tropas Romanas; y una de ellas fué acaso su extremada severidad. En los dias de su grandeza y prosperidad, quando no se descubria un enemigo capaz de oponerse á su poder, dexaron como un peso gravoso que les agoviaba su belicoso armamento, y descuidaron en sus exercicios como embarazosos é inutiles. Fuera de esto en tiempo de sus Emperadores las Tropas y Exercitos vivos de Roma, especialmente los que guardaban las Fronteras de Germania y Pannonia, llegaron á ser peligrosos á sus mismos Dueños, contra los que solian frequentemente levantarse sus mismos Generales. Para hacerles Diocleciano menos formidables segun unos Autores, y segun otros Constantino, determinó retirarles de las Fronteras, en donde siempre habian estado acampados en grandes Cuerpos, por lo regular de dos y tres Legiones cada uno, y les dispersó en pequeñas divisiones, repartiendoles en varias Provincias, de donde apenas se les removia á no exigirlo la necesidad de repeler alguna invasion. Unos pequeños Cuerpos de Tropas que jamas salian de unas Ciudades mercantiles y fabricantes, ó de cuyos Quarteles rara vez eran removidos, casi por necesidad venian á hacerse sus mismos Soldados artesanos, tratantes, ó manufactores. El caracter civil principió en ellos á dominar sobre el militar; y los Exercitos de

Roma vinieron á degenerar muy en breve en unas Milicias descuidadas, indisciplinadas, y corrompidas, incapaces de resistir las fuerzas y ataques de las Milicias Germanicas y Scythas, que poco despues invadieron el Imperio del Occidente. En mucho tiempo no tuvieron mas recurso sus Emperadores para poderse defender, que traer á su sueldo Tropas de estas mismas Milicias Germanas para oponerlas á las contrarias. La ruina del Imperio del Occidente es la tercera gran revolucion en los negocios politicos del Mundo, de que la Historia antigua nos ha conservado algunas circustanciadas memorias. Fué obra de la irresistible superioridad que unas Milicias de Barbaros consiguieron sobre otras de una Nacion civilizada: aquella ventaja, es á saber, que una Nacion pastoril tiene para este efecto sobre otra de labradores, y artesanos. Las victorias que las Milicias han ganado, han sido por lo general conseguidas sobre otras inferiores en disciplina y exercicio, no sobre Exercitos de Tropas aguerridas y veteranas, que componen lo que llamamos Exercito vivo. Tales fueron los triunfos que ganaron las Griegas contra el Imperio de Persia; y de la misma especie los que en tiempos muy posteriores consiguieron las Suizas contra las Austriacas y Borgoñonas.

La fuerza Militar de las Naciones Germana y Scytha que establecieron su dominacion sobre las ruinas del Imperio del Occidente, continuó por algun tiempo en sus nuevos establecimientos en el mismo pie en que habia estado en sus paises originarios. Venia á ser una Milicia de pastores y de gentes de labor, que en

en tiempo de guerra salian á la Campaña bajo los mismos Gefes á quienes estaban acostumbrados á obedecer en la paz: por lo qual estaban regularmente disciplinados, y con un tolerable exercicio. Pero segun iban adelantando las Artes y la Industria iba decayendo gradualmente la autoridad de sus Caudillos, y por consiguiente la mayor parte del pueblo no tenia tanto lugar desocupado para los exercicios Militares. Por tanto asi el exercicio como la disciplina de la Milicia feudal fué gradualmente arruinandose, de modo que fué necesario ir introduciendo en su lugar las divisiones, y clases de pie de Exército, ó de Tropas vivas: y quando una Nacion civilizada llega á adoptar un medio de fuerza Militar como el de un Exército vivo, y siempre en pie, las demas Naciones no pueden menos de imitar su exemplo: por que muy presto habrán de advertir que de hacerlo asi depende su seguridad; y que qualquiera Milicia seria incapaz de resistir aquellas Tropas expertas y disciplinadas.

Aunque muchos de los Soldados de estos Cuerpos vivos nunca hayan visto la cara al enemigo, se ha visto siempre que poseen todo el espiritu que parece propio de una Tropa veterana, y desde el primer momento en que se presentan en la Campaña se advierte la disposicion que les hace capaces de arrostrar á los mas aguerridos y veteranos. Quando en el año de 1756. marchó el Exército Ruso á la Polonia, no pareció inferior en lo mas leve el espiritu y valor de los Soldados de Rusia al que manifestaron los Prusianos, sin embargo de que en aquel tiempo se suponian estos ultimos los

mas aguerridos y valientes de toda Europa: y que el Imperio Ruso habia gozado de una profunda paz de cerca de veinte años, en los quales apenas habria un Soldado que hubiese visto una vez la cara á sus enemigos. Quando se rompió la guerra entre España é Inglaterra en el año de 1739. habia esta ultima vivido en una paz feliz mas de veinte y ocho años; y lexos de que por esto se hubiese abatido el valor de sus Soldados, nunca se distinguieron mas que en el ataque famoso, aunque para ellos desgraciado, de Cartagena, que fué la primera infructuosa expedicion de aquella Campaña. En una dilatada paz pueden los Generales perder mucho de su pericia y destreza, pero los Soldados, como permanezcan en Cuerpos arreglados y vivos, nunca pierden su valor.

Quando una Nacion fia enteramente su defensa á una Milicia, está en todo tiempo expuesta á ser vencida y conquistada de qualquiera otra barbara que suceda habitar á sus fronteras. Las freqüentes conquistas que los Tartaros han hecho en los paises mas civilizados del Asia, demuestran suficientemente la superioridad natural que una Milicia de Barbaros tiene sobre las de una Nacion civilizada: pero una Tropa viva y disciplinada es superior sin duda á unas y á otras. Ni un Exército de esta especie le puede mantener una Nacion que no esté civilizada y culta; ni otro sino él, puede defenderla de las invasiones enemigas: no hay otro medio pues de conservar, ó perpetuar la propia cultura y civilizacion que el de sostener un Exército de esta naturaleza.

Si ſolo por eſte medio puede ſoſtenerſe, y ſer defendido un pais civilizado, tambien es cierto, que ſolo él puede hacer que uno barbaro se civilice y cultive bien y con prontitud. Un Exército arreglado eſtablece de un modo irresiſtible las leyes del Soberano ó del Estado en las Provincias mas remotas de ſu Solio, y mantiene alguna regularidad de Gobierno en partes en que de otra ſuerte acaſo sería imposible introducir alguno. Qualquiera que examine con atencion los adelantamientos que Pedro el Grande introduxo en nueſtros dias en el Imperio de Russia, hallará que todos ellos vienen á reſolverſe por ultimo en que eſtableció un poderoſo Exército siempre vivo, y bien diſciplinado. El es el inſtrumento que executa y mantiene todos los demas reglamentos y providencias: á la influencia pues de eſte Exército poderoſo es á quien debe aquel Imperio la interna paz que deſde entonces ha gozado dichoſamente.

Los Republicanos, ú hombres imbuidos en las ideas de eſta eſpecie de Gobierno, por lo regular han tenido siempre por ſoſpechoſa eſta eſpecie de fuerza Militar, como contraria á la libertad que por principio eſtablecen: y ciertamente es asi, quando el interés de ſus Generales, ú Oficiales de quienes las Tropas dependen no eſtá intimamente conexô y dependiente de la miſma Conſtitucion Republicana, de modo que se intereſen ellos miſmos en conſervar la forma de ſu Gobierno y Eſtado. El Exército arreglado de Ceſar deſtruyó la Republica de Roma: el de Cromwel en Inglaterra echó de las Cámaras con ignominia al miſmo Parlamen-

to. Pero quando el Soberano mismo es el General, y la mayor nobleza del pais los principales Oficiales de sus Tropas: donde la fuerza Militar está en manos de los mismos interesados en sostener el arreglo del Estado y su Constitucion, sea la especie de Gobierno que fuese no peligra la libertad: por el contrario en los mas casos habrá de ser muy favorable. La seguridad que esta misma fuerza da al Soberano, hace que sea excusado aquel recelo inquieto que en algunas Republicas modernas parece difundirse sobre todas las Ordenes y Clases del pueblo, velando sobre las acciones mas menudas, y que por consiguiente son una masa de fermentacion siempre dispuesta á turbar la pública tranquilidad con la mas leve ocasion, y aun misero pretexto. Donde la seguridad de un Magistrado peligra al mas leve descontento popular; donde un pequeño alboroto es capaz de encender en pocas horas una revolucion abrasadora, toda la autoridad del Gobierno tiene que estar empleada solo en castigar un murmullo, una voz, un pensamiento que se forme contra ella; y de este modo la hace tirana la necesidad. Por el contrario á un Soberano que se ve sostenido no solo por la natural Aristocracia del pais, sino por un Exercito vivo y arreglado, los rumores mas licenciosos, y las infundadas quexas mas vociferadas no ocasionarán la mas ligera inquietud. Puede con seguridad despreciarlas, y le dispone á hacerlo asi naturalmente la cierta ciencia de su seguridad y establecido respeto.

Esto supuesto la primera obligacion del Soberano, que es la de proteger la Sociedad de la

violencia é injuſticia de las demas Sociedades independientes de la ſuya, va siendo gradualmente mas coſtoſa conforme va adelantando en civilizacion la Sociedad misma. La fuerza Militar que en su principio nada coſtó al Soberano, tanto en la paz como en la guerra, con el tiempo y con los progreſos de los adelantamientos de la Nacion se hace neceſario que la mantenga á ſus expenſas, primero en tiempo de guerra y á pocos paſos que dé la Sociedad aun en tiempo de la mas profunda paz.

La gran novedad que ocasionó en el arte de la guerra la invencion de las armas de fuego encareció en gran manera tanto los gaſtos para exercitar y disciplinar cierto numero de Soldados en la paz, como para emplearlos en la campaña. Asi ſus armas como las municiones ſon mucho mas coſtoſas: un fusil, por exemplo, es una maquina de mas coſte que una Lanza, un Arco, ó una Espada: y un Cañon ó un Mortero, que una Catapulta ó un Pedrero. La Polvora que se gaſta en las Aſambleas y Exercicios es una coſa que se pierde irreparablemente y que ſuele coſtar mucho: pero las Saetas, y los Venablos que antiguamente se tiraban al blanco, se volvian á recoger, y con facilidad se reformaban para que volvieſen á ſervir: y ademas de eſto eran todas ellas coſas de poco valor. El Cañon y el Mortero no solamente ſon unas maquinas mas coſtoſas, sino mucho mas peſadas que una Catapulta, y no solo necesitan de mayores gaſtos para su conſtruccion y preparacion sino para conducirlas á la Campaña. Tanto como tiene de ſuperior la Artilleria moderna ſobre la antigua, otro tanto

tiene de dificil su manejo: por consiguiente mucho mas dificil tambien y mas costoso fortificar una Ciudad, de modo que pueda resistir algun tiempo á la violencia de una Artilleria superior. Muchas y muy distintas son las causas que concurren en los tiempos modernos para hacer mas costosa la defensa de la Sociedad: pero con la gran novedad introducida en el Arte de la guerra, con la invencion de la polvora se han encarecido mucho mas todos aquellos medios de defensa que por solos los progresos de los adelantamientos de las Naciones hubieran siempre recibido algun encarecimiento.

En las guerras modernas lleva una conocida ventaja aquella Nacion que puede sostener los gastos de lo mucho que cuesta un buen surtido ó repuesto de armas de fuego y municiones: y por consiguiente en esta parte es conocida la superioridad de una Sociedad opulenta y civilizada sobre la pobre y menos culta. En tiempos antiguos con dificultad podia defenderse la rica de las barbaras irrupciones de las que no lo eran tanto; pero en nuestros dias está cambiada la suerte de las mas pobres. Por ultimo la invencion de las armas de fuego, que á primera vista pareceria tan perniciosa, es en realidad favorable á la seguridad, á la civilizacion, y aun á la continuacion de la paz.

PARTE II.

De los gastos del ramo de Justicia.

La segunda obligacion de un Soberano, que es proteger en quanto esté de su parte á cada

individuo de la Sociedad de las injuſticias y opresiones de qualquiera otro Miembro de ella, ó la de eſtablecer una recta adminiſtracion de justicia, tiene dos diferentes grados de gaſtos en dos diſtintos periodos de Sociedad.

Entre las Naciones barbaras de Cazadores, como que apenas se conoce el derecho de propiedad ó division de Dominios, ó bien no excede aquel del corto valor ó interés de dos ó tres dias de trabajo perſonal, es muy raro el eſtablecimiento de Magiſtrados civiles, ó de una adminiſtracion de juſticia ſegun reglas politicas. Aquellos hombres, entre quienes no se conoce el derecho de propiedad, ſolo pueden injuriar á otros en ſus perſonas ó en su reputacion. Quando uno mata, hiere, ó disfama, el injuriado padece en realidad, pero el que comete la injuria no reporta beneficio: el que injuria en la propiedad, ó en el dominio de las coſas lo recibe efectivamente aunque por medios iniquos; y las mas veces la utilidad del injuriante es casi igual al daño del injuriado. Para injuriar á uno en su reputacion ó en su perſona ſolo pueden precipitar al hombre las pasiones de la envidia, la ira, y el reſentimiento; y se ve por experiencia que la influencia de pasiones ſemejantes para el hecho de poner en execucion el daño, no es tan freqüente en la mayor parte de los hombres, como otras que incitan al interés; por que la iniqua complacencia de hacer mal, por mucho que pueda liſongear el deſordenado apetito de un hombre de tan abominable caracter, como no vaya acompañada de alguna ventaja real y permanente en su linea, se ſujeta con facilidad á muy pocas

reflexiones que le ſugiera la prudencia. Y asì aunque siempre es una ſociedad deſordenada, ó por mejor decir no puede llamarſe Sociedad la que no reconozca leyes que repriman y castiguen los lamentables efectos de aquellas desarregladas pasiones, parece mas factible que los hombres pudieſen vivir algun tiempo en Sociedad sin ellos, ó sin un Magiſtrado civil que cuidaſe de proteger á la Sociedad de aquellas injurias; que sin Tribunales y Jueces que tomaſen á su cuidado el deſempeño de la adminiſtracion civil de la juſticia commutativa en quanto á la propiedad y el dominio: por que la codicia y ambicion del rico, y el aborrecimiento al trabajo, y el deſeo deſordenado de tener en el pobre, ſon unas pasiones que incitan con mas frequencia, con una operacion mas conſtante, y con una influencia mucho mas univerſal. En donde se verifica la division de dominio, es casi consiguiente una grande desigualdad: para un individuo que haya muy rico, ha de haber quinientos pobres lo menos; por que la opulencia de pocos ſupone neceſariamente la indigencia de muchos. La abundancia del rico excita la indignacion del pobre imprudente, y la necesidad y la codicia le impelen á invadir las poſesiones del otro. Solo bajo el amparo de un Magiſtrado civil podrá descanſar el corto espacio de una noche con alguna ſeguridad el que se mira dueño de un caudal, ó adquirido en el discurſo de muchos años, ó heredado de lo que trabajaron muchas generaciones. En todo tiempo eſta el rico rodeado de ignorados enemigos, que nunca podrá ver apaciguados aunque jamas les provoque; y de cuyas injuſticias

ſolo

ſolo puede protegerle el poderoſo brazo del Magiſtrado, levantado siempre para caſtigar la iniquidad. Por tanto pues la adquisicion de grandes posesiones ó propiedades, exige por necesidad el eſtablecimento de un Gobierno civil, que no es en el mismo grado neceſario donde el valor de la propiedad no excede acaſo del que pueda darſe á dos ó tres dias de trabajo.

El Gobierno civil ſupone la ſubordinacion: la necesidad de eſte gobierno es mayor gradualmente ſegun lo va siendo la adquisicion desigual del dominio; y por los mismos grados van siendo de mas consideracion las cauſas, ó circunſtancias que influyen en la ſubordinacion.

La idea del orden y de la ſubordinacion dice una conexion inſeparable con la que Dios y la naturaleza imprimieron en el ente racional ſobre la exiſtencia de un ſer Supremo, Sabio, Poderoſo, que explicó cierto rasgo de su Omnipotencia y Sabiduria en la creacion de eſte mundo aspectable, eſtableciendo su existencia en orden, peso, y medida: prescindiendo de la perfeccion que recibieron eſtas primitivas ideas con los realces de la Revelacion. Considerando pues al hombre como en un eſtado previo al eſtablecimiento del Gobierno civil, es indudable que la naturaleza misma dió á algunos cierta ſuperioridad ſobre ſus hermanos en el orden natural, dotandoles de qualidades que juntas con otras ventajas que debieron á la Providencia y su fortuna en el mundo, vinieron á conſtituir cierta ſerie de circunſtancias que exigieron de los demas hombres la ſubordinacion; las quales pueden para mayor claridad reducirſe á quatro.

La primera es la del talento, valor, generosidad, y demas dotes de espiritu, fuerza, gentileza, y agilidad de cuerpo. Las qualidades del alma son las unicas capaces de dar al hombre una autoridad decidida sobre muchos; por que las del cuerpo solo pueden hacer que le obedezcan pocos, y éstos los que se consideran mas debiles: pero como los dotes del alma suelen en unos ser verdaderos, y en otros apparentes, no pudieron ellos solos servir de regla en Sociedad alguna para establecer la subordinacion á cierto hombre: y asi se añadió siempre á aquellas calidades alguna circunstancia mas palpable y visible.

Una de ellas fué la de la edad, y es la segunda en orden de las quatro que diximos: por que un anciano, no llegando á decrepitud, es en todas partes mas respetable que un joven en igualdad de gerarquia, fortuna, y talento. Entre algunas Naciones, como las de la América Septentrional, no se conocia mas regla de preferencia ni rango: por que el padre tiene apelacion de superior, el hermano de igual, y el hijo de inferior: y aun en Naciones mas civilizadas la edad regula la gerarquia y la precedencia quando por otros respectos se verifica igualdad: y asi el hermano mayor ocupa el primer lugar en respeto, en patrimonio, en titulos de honor, &c. Asi pues la edad es una qualidad visible para el mérito de cierta precedencia.

La tercera circunstancia es la superioridad de fortuna, ó de haberes. Aunque en qualquiera periodo de la Sociedad es siempre muy grande la influencia y autoridad de los ricos, lo

es mucho mayor en el eſtado mas groſero de ella, por que eſte es ſuſceptible de una desigualdad enorme en la riqueza de un particular, y mas en ſu prepotencia. Un Caudillo Tartaro cuyos rebaños y ganados le rinden para poder mantener á mil perſonas, no puede emplear toda aquella opulencia mas que en mantenerles efectivamente. El eſtado groſero de ſu Sociedad no le ofrece un producto manufacturado, ó unas buhonerias y vagatelas de lucimiento de qualquiera eſpecie con que poder cambiar aquella parte de rudas producciones que ſobran de su conſumo propio. Aquellos mil hombres que mantiene á ſus expenſas no pueden menos de ſeguir ſus ordenes en la guerra, y de ſometerſe á él en la paz, como que de él dependen inmediatamente para ſu ſubsiſtencia en todo tiempo. Por necesidad es aquel Caudillo General de ellos en la guerra, y Juez de Juſticia en la paz: y ſu autoridad es un efecto neceſario de la ſuperioridad de ſu fortuna, ó riqueza. En una ſociedad civilizada y opulenta puede muy bien un hombre poſeer una riqueza inmenſa, y con todo no llegar el caſo de poder mandar ſobre una docena de perſonas. Aunque el producto de ſus caudales ſea ſuficiente para mantener, y con efecto mantenga á mil perſonas, ó mas, como eſtas por qualquiera coſa que de él reciban es lo regular dar en cambio un equivalente, apenas habrá quien se considere obligado á él de modo que entienda ſer abſolutamente su dependiente, y asi su autoridad podrá extenderſe ſolo, y eſto con muchas limitaciones, ſobre un corto numero de criados familiares. No obſtante, la autoridad de la

riqueza no dexa de ſer muy grande en un Eſtado civilizado y opulento. Que es en efecto mayor con mucho que la de la edad, y la de las qualidades perſonales ha sido siempre ú opinion, ó preocupacion de toda Sociedad, en que se verifica eſta gran desigualdad de fortuna, y de riqueza. El primer periodo de la Sociedad, que es el groſero y ſalvage, no es ſusceptible de desigualdad ſemejante. La pobreza univerſal eſtablece una univerſal igualdad, y la superioridad de la edad, ó de las qualidades perſonales, es aunque débilmente, el unico fundamento de la ſuperioridad, y de la ſubordinacion: y por tanto apenas ſe verifica en ſemejante periodo ſubordinacion, ni ſuperioridad. El ſegundo eſtado de Sociedad, que es por lo comun el Paſtoril, admite grandes y enormes desigualdades de fortuna; y por tanto no hay periodo en que mas autoridad y prepotencia pueda tener el rico ſobre el pobre, ni pueda hallarſe mas eſtablecida la autoridad y la ſubordinacion. El predominio de un Caudillo Arabe es muy grande; el de un Kan Tartaro es abſolutamente deſpotico.

La quarta de eſtas Cauſas es la Superioridad de nacimiento: (†) la qual ſupone la de una riqueza inveterada en la familia de la perſona que reclama eſte derecho. Todas las familias ſon igualmente antiguas; y los Abuelos de los Príncipes y Grandes podrán ſer mas conocidos, pero no mas numeroſos que los de un pobre

(†) Eſtas dos ultimas qualidades se llamarán naturales en contraposicion á las de una civilizacion mas fina: por que la superioridad que dan á un hombre sobre otro, no es obra de la naturaleza.

abatido. Por antiguedad de familia ſe entiende en todas partes una antiguedad de riqueza, ó una grandeza de hecho, ó fundada en ella, ó acompañada de ella por lo menos. Una Grandeza es en todas partes mas reſpetada quanto mas antigua.. El odio á los Uſurpadores, y el amor á la Familia de un antiguo Monarca, ſon dos coſas en gran parte fundadas ſobre el menoſprecio que los hombres hacen generalmente de los primeros, y la veneracion que tributan á los ſegundos. Asi como qualquiera Oficial se ſomete guſtoſamente, y sin repugnancia á un Gefe, ó á la autoridad de un Superior por quien ha sido siempre mandado; asi el hombre se ſujeta sin reſiſtencia á la familia de un Superior cuyos Ascendientes lograron en muchas generaciones de eſta preeminencia.

Como que la diſtincion de nacimiento es ſubsiguiente á la desigualdad en la riqueza, no puede aquella tener lugar en una Nacion de Cazadores, entre quienes siendo todos iguales en haberes lo han de ſer tambien en nacimiento con muy poca diferencia. El hijo de un hombre sabio, ó de un valiente podrá ſer aun entre ellos mas reſpetado que qualquiera otro de igual mérito perſonal, pero que haya tenido la deſgracia de nacer de un padre loco, fatuo, ó cobarde, pero no ſerá eſta diferencia muy grande; y creo deſde luego, que jamas haya habido en el Mundo una Familia cuyo luſtre haya sido derivado de una sabiduría, y de una virtud hereditarias.

Eſta diſtincion de nacimiento no ſolamente puede caber, sino que efectivamente tiene lugar entre las Naciones de un Eſtado Paſtoril. Es-

tas desconocen enteramente todo genero de luxo; y por consiguiente es muy dificil que en ellas se verifique una disipacion de sus riquezas por profusiones inconsideradas. Por tanto no hay en el Mundo Naciones que abunden mas de familias respetadas por sus dilatadas ascendencias de una serie de grandes é ilustres progenitores: por que no las hay en donde sea mas facil conservar en generaciones inmensas la riqueza que algunos adquirieron.

El nacimiento, y la fortuna ó riqueza vemos que son las dos circunstancias que principalmente motivan la Superioridad civil de unos hombres sobre otros. Son el origen de esta distincion personal, y por consiguiente las dos causas que establecen entre ellos la autoridad y la subordinacion. En las Naciones Pastoriles obran estas con toda su fuerza, é influencia. Un Pastor rico, ó dueño de muchos ganados, respetado por razon de su opulencia, y del numero grande de los que de él dependen en su inmediata subsistencia, y venerado por causa de la nobleza de su nacimiento, y de la inmemorial antiguedad de su familia ilustre, tiene una autoridad como natural sobre todos los inferiores de su misma Tribu, ó Turba de los demas Pastores subalternos. Puede mandar y disponer sobre mayor numero de gentes que los demas. En tiempo de guerra todos estos están dispuestos á alistarse bajo sus vanderas mas bien que bajo las débiles ordenes de los otros, y su nacimiento y riqueza le reviste naturalmente de cierta especie de autoridad y poder executivo. Como que manda en mayor numero de gentes que ninguno otro, tiene tambien mas aptitud

para compeler á qualquiera á ſatisfacer al injuriado de qualquier agravio que de otro haya recibido : y por tanto es la perſona á quien no pueden menos de acudir por proteccion, los que no ſon por sí baſtantes para defenderſe. A él es á quien naturalmente van las quexas de los que ſe consideran ofendidos, y á su mediacion se condeſciende y obedece con mas facilidad aun por los miſmos acuſados, que á la de otro qualquiera medianero : y de eſte modo ſu riqueza, y ſu nacimiento le dan cierta eſpecie de autoridad judicial.

En eſte ſegundo periodo de Sociedad, ó Epoca Paſtoril, es en la que tiene su primer principio la desigualdad de la fortuna, que introduce entre los hombres un grado de autoridad y de ſubordinacion que no pudo verificarſe antes de ella. Con eſta autoridad se establece cierta eſpecie de Gobierno civil que es indiſpenſable para ſu propia conſervacion, y aun eſto parece verificarſe independientemente, ó sin previa consideracion á dicha necesidad: aunque éſta contribuya deſpues en gran manera para mantener y aſegurar ſubordinacion y autoridad. Los ricos en particular ſe intereſan neceſariamente en mantener aquel orden que es el unico medio de aſegurarſe en la poſesion de ſus haberes : los de inferior fortuna ſe conciertan en la defenſa de los de ſuperior riqueza, para que eſtos se intereſen reciprocamente en la proteccion de las poſesiones de los otros. Todos los Paſtores ſubalternos conocen que ſu ſeguridad depende de la de los ſuperiores en riqueza y fortuna : que la permanencia de la inferior autoridad eſtriva en la ſubsiſtencia y fir-

meza de la Superior; y que la ſubordinacion de éſtos á él es el fundamento de la que deben conſervar ſus inferiores á ellos. Vienen á constituir cierta eſpecie de Nobleza, que se considera intereſada en ſoſtener la pequeña autoridad del Gefe, ó eſpecie de Soberano, para poder ſoſtener con ſus poſesiones la propia. El Gobierno civil en quanto á la parte que tiene de proteccion para la ſeguridad de la propiedad y dominio, en realidad fué eſtablecido para defender al rico contra los atentados del pobre, ó de aquellos que tienen en contra la codicia, ó envidia de los que nada poſeen.

La autoridad judicial de un Soberano ſemejante, lexos de ſer cauſa de expenſas, ó de gaſtos, fué en algun tiempo fuente, ó principio de rentas, y de opulencia. Los que acudian á él por juſticia eſtaban prontos á retribuirle por ſus buenos oficios, y en efecto rara vez dexaban de executarlo asi. Deſpues de bien eſtablecida la autoridad de tal Soberano, el que se probaba reo de algun delito, ſobre ſatisfacer á la parte agraviada, ſe le forzaba tambien á pagar cierta multa, ó condenacion en favor del Soberano miſmo. El reo habia turbado la paz y la tranquilidad de su Rey; con que era muy conforme á razon que le retribuyeſe por aquella incomodidad que por él habia ſufrido. En los Gobiernos Tartaros del Asia, en los que en Europa ſe fundaron por las Naciones Germanas y Scythas ſobre las ruinas del Imperio Romano, la adminiſtracion de la juſticia era un manantial fecundo de rentas, y obvenciones, tanto para el Soberano, como para los Señores, ó Gefes ſubalternos que tenian bajo

de

de él alguna jurisdiccion particular, ó bien fuese sobre alguna Tribu, ó Junta de familias, ó sobre algun terreno, ó distrito conquistado. A los principios estos Soberanos, y estos Señores particulares exercian esta jurisdiccion judicial por sus propias personas: mas adelante tuvieron por mas conveniente delegarla en algun substituto, Baylio, ó Juez inferior: el qual no obstante estaba obligado á dar cuenta á su delegante, ó constituyente de las obvenciones de la jurisdiccion. Qualquiera que lea las Instrucciones (*) que se daban á los Jueces de circuito en tiempo de Enrique II. en Inglaterra, verá claramente que los Jueces que allí se nombraban eran una especie de Factores viajantes que se enviaban á recorrer el pais para el intento de recoger ciertos ramos de las rentas de sus Reyes. En aquel tiempo la administracion de justicia no solo rendia al Soberano algunas rentas, sino que el grangear estas, era una de las cosas que mas les movian á algunos para administrarla, como la unica ventaja que en sus intereses podia esperar en aquella Era de su administracion.

El sistema de hacer la administracion de justicia un ramo de los principales para las rentas, y que sirva como un subsidio para este fin principal, no puede menos de ocasionar abusos intolerables. Qualquiera que en esta suposicion llevase un rico presente por delante, es muy verosimil, que consiguiese aun algo mas de la justicia que pretendiese: y el que no pudiera ofrecer un don tan quantioso estaria muy ex-

(*) Se hallan en la Historia de Inglaterra, escrita por Tyrrel.

puesto á no llevar aun la parte que le fuese justamente debida. Se diferiría muchas veces la administracion de justicia por que se repitiese el regalo, y el soborno. Lo que se habia de sacar de la persona de quien se diese la quexa haria muchas veces declarar por delinquente al que en realidad no lo fuese: y que estos casos y abusos estaban muy lexos de no verificarse á cada paso, nos lo manifiesta con muchos testimonios la antigua Historia de Europa.

Quando supuestas las circunstancias de sus utilidades el Soberano ó el Gefe de aquellas antiguas gentes exercia por sí mismo esta jurisdiccion judicial, por mucho que abusase de ella, era imposible el desagravio, por que ninguno habia bastante poderoso para tomarle quentas de sus procedimientos: pero quando se desempeñaba aquella jurisdiccion por un Bailio ó Subdelegado podia muy bien verificarse aquella satisfaccion, especialmente si por solo su propio interés habia corrompido la justicia. Por estas causas vemos que en todos los antiguos Gobiernos de Europa, especialmente los que fundaron los Barbaros sobre las ruinas del Romano Imperio, la administracion de la justicia estuvo por largos tiempos corrompida hasta el extremo: de ningun modo imparcial ni equitativa bajo de los mejores Monarcas; y enteramente prostituida bajo los poco cuidadosos.

Entre las Naciones Pastoriles, en que el Soberano, ó Caudillo es solamente el Pastor dueño de mas ganados entre todos los de su Turba, se mantiene con lo que le rinden sus rebaños del mismo modo que los que son vasallos. Entre la de Labradores que apenas han salido

del puro eſtado de Paſtoriles, y que por consiguiente aun no han adelantado muchos pasos en ſu eſtado propio; como parece haber sido las Tribus Griegas en tiempo de la guerra de Troya, y los Germanos y Scythas recien eſtablecida ſu dominacion ſobre el Romano, el Soberano ó Gefe era del miſmo modo el Señor que habia mas rico en el pais, y ſe mantenia tambien, como los demas Señores subalternos, con las rentas que le rendian ſus heredades, ó haciendas, ó con lo que en la Europa moderna llamamos, Real Patrimonio de la Corona. Sus Vaſallos en los caſos ordinarios nada contribuian para ſoſtenerle, sino quando necesitando de su particular proteccion contra alguno interpelaban ſu autoridad. Los preſentes que en un caſo extraordinario le hacian, conſtituian toda la renta que por razon de ſu dominio ſobre ellos ſolia ſacar de ſu juriſdiccion. Quando Agamenon, segun Homero, ofreció á Achiles por ſu amiſtad la Soberanía de siete Ciudades Griegas, la unica ventaja que le dixo podría ſacar de ella, era la de que el Pueblo le honraría con preſentes. Mientras eſtos preſentes, mientras tales emolumentos de adminiſtracion de juſticia, conſtituyeſen toda la renta que un Soberano pudiese eſperar de ſu Soberanía, ni podia eſperarſe, ni aun proponerſe decentemente el que los cedieſe voluntario: por el contrario, se le propondria que los regulase, taſaſe, é impusieſe: ¿y una vez mandados y eſtablecidos quien podria impedir los exceſos de la regulacion? En eſte eſtado pues apenas podia eſperarſe un remedio eficaz de los males que traería consigo la corrupcion de la juſticia, que habia de reſultar na-

turalmente de la arbitrariedad, é incierta fubminiftracion de eftos prefentes.

Pero luego que por diferentes caufas, efpecialmente por el continuo incremento que fuéron tomando los gaftos necefarios para defender á la Nacion de la invasion, y violencia de las otras, el patrimonio privado del Soberano llegó á fer enteramente infuficiente para foportar los gaftos de la Soberanía; y que por consiguiente fué indifpenfable que los Pueblos, por fu propia feguridad, contribuyefen para aquellas expenfas por medio de impueftos, ó tributos, parece haber sido tacitamente eftipulado que por la adminiftracion de la jufticia no fe tributafen prefentes, ó regalos, y que por ningun pretexto pudiefen fer admitidos, ni por el Soberano, ni por fus Baylios, Subftitutos, ó Jueces. Mas conforme á razon parece haberfe juzgado, abolirlos enteramente, que reformarlos con aranceles. Suftituyeronfe á eftos donativos, ó prefentes los falarios fixos que fueron feñalados á los Jueces, cuya qüota se fuponia equivaler á los emolumentos que juftamente podian devengar del otro modo: asi como los tributos compenfaban al Soberano lo que de aquellos prefentes era forzofo perder. Defde entonces fe dice, *que la Jufticia se adminiftra gratis*, ó de valde.

Pero no puede entenderfe efta proposicion tan univerfalmente como arroja de sí su literal contexto, por que en realidad en parte ninguna fe adminiftra gratis la Jufticia. Los Letrados, los Apoderados, ó Procuradores deben fer por lo menos pagados por las Partes: y si no lo fon, con dificultad defempeñarán debidamente fu mi-

nisterio. El honorario que á los Letrados, y demas Oficiales de Justicia se paga anualmente en todo Tribunal asciende á mucho mas por una regular computacion, que lo que monta la suma de los salarios de los Jueces: y asi la circunstancia de ser pagados estos por la Corte no puede disminuir considerablemente los gastos de un dilatado pleito: pero no tanto es el fin de pagarles por el Gobierno, el aminorar los costes, como el precaver la corrupcion de la Justicia. (*)

El Oficio de Juez es en sí tan honorifico que son muchos los que están siempre dispuestos á aceptarlo, aunque sea con cortos emolumentos. Los Oficiales subalternos de Justicia, aunque es un destino lleno de inquietudes y desasosiegos, y las mas veces sin dotacion, ni emolumento fixo, son una clase de gentes que nunca puede estar excasa, segun el empeño que se ve por colocarse en ella: por consiguiente los salarios de todos los Jueces superiores é inferiores, aun en los paises donde se pagan por el Gobierno, y los gastos todos de la administracion de Justicia, por costosos que puedan ser á las Partes, y por poca economía que en su manejo haya, no es un ramo el mas considerable con respecto á las expensas públicas de la Nacion en un pais civilizado.

(*) Por precaver estos inconvenientes hace mucho tiempo que desea nuestro Gobierno establecer en el pie de salarios fixos la dotacion de los Corregimientos de España; para cuya execucion está especialmente encargado el Real y Supremo Consejo de Castilla: sin embargo de que las Leyes, y Providencias tomadas acerca de los emolumentos que deben percibir por sus derechos, precaven en gran parte aquellos daños.

Todos los gastos de la administracion de Justicia podian facilmente hacerse, y desempeñarse con lo que llaman derechos de Tribunal; y sin el riesgo de la corrupcion de ella descargar al Erario público de este embarazoso cuidado: por que siendo facil obligar á los Jueces con las penas de la Ley á obedecer sus regulaciones, lo sería tambien señalarles el arancel de que no podian exceder en caso alguno. Estableciendo esta precisa regulacion, y que pagandose de una vez, y en cierto periodo del proceso, se depositasen en poder de un Caxero, ó Receptador, el qual les hubiese de distribuir segun las porciones legales entre los Jueces que hubiesen pronunciado en la Causa, y de modo ninguno hasta que estuviese decidida, parece estar tan precavida la corrupcion de la Justicia como en el caso de no haber tales derechos eventuales, sino un salario fixo y establecido. Una disposicion de esta especie parece que sin ocasionar mayores expensas en los litigios proporcionaria un fondo suficiente para todos los gastos de Justicia: y ademas de esto por el hecho de no pagar á los Jueces hasta fenecido y determinado el proceso se estableceria en los Tribunales cierto estimulo á la diligencia y prontitud en la decision de las Causas. En aquellos Tribunales que constan de un numero considerable de Jueces podría tambien estimularse el esmero y diligencia de cada uno de ellos en particular, proporcionando estos salarios por via de derechos segun las horas, ó dias de su asistencia, ó de su trabajo en el exâmen de los procesos: por que nunca están mejor servidos los Oficios públicos que quando la recompen-

sa sigue al efectivo desempeño, y es proporcionada á la diligencia empleada en su cumplimiento. En los diferentes Parlamentos que habia en Francia, la mayor parte de los emolumentos de los Jueces se componia de los derechos de Tribunal, llamados vulgarmente *Epicés*. El Salario neto, que despues de hechas todas las deducciones ó rebajas, pagaba aquella Corona á un Consejero ó Juez del Parlamento de Tolosa, que era el segundo en orden y dignidad de aquel Reyno, no excedia de ciento y cinquenta libras al año, suma en extremo baja para tanta dignidad: y la distribucion de los derechos ó *Epicés* se hacía segun los grados de diligencia de cada uno de los Jueces. El que era diligente ganaba una renta muy razonable; y el que no lo era apenas excedia de su corto sueldo. Y aunque nunca se tuvieron aquellos Parlamentos por los mejores Tribunales de Justicia, tampoco fueron jamas acusados de soborno, ni corrupcion.

En Inglaterra tambien parece haber sido en su origen estos salarios en los principales Tribunales de aquel Reyno derechos de la misma especie que se distribuian á los respectivos Jueces. Pero no habia Tribunal que no estuviese pensando siempre en atraer á sí quantas causas podia, procurando que todas cayesen bajo su jurisdiccion. El Tribunal del Banco del Rey, que solo fué establecido para los Procesos Criminales, principió á adrogarse el conocimiento de los Civiles; pretextando que el no hacer justicia en qualquiera materia al interesado era especie de delito y de transgresion criminal. El Echiquier, formado para la imposicion y

exaccion unicamente de las contribuciones y rentas publicas, y para hacer efectivo el pago de las deudas que se debian al Rey unicamente, tomó conocimiento de quantos contratos se hacian sobre qualquiera especie de debitos; alegando el que se quexaba, que no podia pagar al Rey por que el otro no le pagaba. En consequencia de este desarreglo se vino á parar en que estaba en poder de las Partes el acudir al Tribunal que mas les acomodaba; y este en el de librar sus superiores despachos para atraer á sí todas las Causas que podia. Es cierto que este desarreglo necesitaba de reforma, pero no hay duda que este estimulo y esta emulacion de los Jueces hacia que en aquel Reyno se despachasen con una prontitud admirable todo genero de procesos en qualesquiera Tribunales. En su primitivo origen los Tribunales llamados allí, de la Ley, ó de Justicia, solo tenian facultad para hacer que se pagasen los daños que una Parte causaba á otra por la infraccion de un contrato. El Tribunal de la Cancilleria, como Tribunal de conciencia, tomó á su cargo exforzar especificamente la formacion de transacciones: quando la falta del cumplimiento del contrato consistia en no pagar el dinero que se debia, el daño que en ello recibia la Parte no podia satisfacerse de otro modo que mandando que le fuese pagada la cantidad debida, lo qual era un equivalente á la especifica formacion de una transaccion, ó del mismo contrato; por lo qual todas estas Causas, y las mas de semejante especie iban al Tribunal de la Cancilleria, con perdida no pequeña de los otros Tribunales de Justicia.

Un

Un impuesto sobre el Papel Sellado que debiera satisfacerse en los procesos de todos los Tribunales, que estos hubieran de cobrar, y que hubieran de aplicarse al pago de los salarios de los Jueces, y de algunos de sus dependientes, podria de algun modo constituir una renta suficiente para el desempeño de los gastos de justicia, sin cargar esta gabela á las contribuciones publicas y generales de la Nacion. Pero si se han de reflexionar todos los inconvenientes, no es pequeño el que se ofrece de que en este caso podria excitarse con perjuicio cierta tentacion en los Jueces á la multiplicacion de los procesos para aumentar todo lo posible el producto que á ellos habia de corresponder del Papel Sellado. En toda Europa, ó en la mayor parte de ella, está introducida la costumbre de regular el Arancel de Procuradores, y otros Subalternos de los Tribunales de justicia, conforme al numero de paginas que en el proceso se hallan escritas: añadiendo el que cada pagina haya de contener tantas lineas, y cada linea ó renglon tantas palabras ó letras, poco mas ó menos: en cuyo metodo se advierte que todos ellos han procurado inventar expresiones de formula absolutamente impertinentes, corrompiendo hasta la ley del lenguage, por conseguir mayor lucro: y esta misma tentacion parece haber ocasionado igual corrupcion en lo voluminoso de los procesos. (*)

(*) Por mas que se desvelen las Leyes hay en toda Sociedad males necesarios, que no pueden corregir aquellas del todo; basta en este caso para la buena administracion de justicia elegir lo menos malo y expuesto. En la materia de que se

Pero que la Administracion de Justicia se desempeñe á expensas de ella misma, ó que los Jueces sean pagados por salarios fixos de qualquiera fondo que se medite mas aproposito, no parece necesario el que á la persona misma del Juez se fie el manejo de fondos semejantes, ni el pago de sus salarios. Este fondo puede formarse ó de rentas de heredades de tierras, cuya administracion podia ponerse en manos de un Tribunal particular: ó puede deducirse del interes de alguna suma grande de dinero impuesta en manos de un tercero, ó compañia que con él girase y respondiese de sus ganancias y manejo. De este ultimo modo se sostienen los Jueces del Tribunal de Sesion en Escocia: bien que la instabilidad de semejante fondo no parece la mas aproposito para sostener un Tribunal cuyo establecimiento es por su naturaleza perpetuo.

La separacion de la autoridad judicial inmediata de con el Poder Supremo parece haber sido en su origen efecto del incremento que tomaron los negocios de la Sociedad en conseqüencia de los progresivos adelantamientos de ella. La administracion de la justicia se hizo tan laboriosa y complicada que necesitó ya de una atencion entera, é indivisa de las personas á quienes se fiaba. Aquella en quien residia el Poder executivo (*) no teniendo lugar para

se trata se ha visto ser lo mas acertado el salario fixo de los Jueces, y el Arancel de derechos á los Subalternos: aquellos pagados de las rentas publicas: y estos de los eventuales rendimientos de los procesos con las precauciones posibles.

(*) Bien claro está por el contexto que no entiende aqui el Autor por Poder executivo, el meramente tal como distin-

atender á la decision de las Caufas privadas, refolvió diputar para efto folo diferente perfona. Con los progrefos que hizo la grandeza de Roma, llegaron los Confules á verfe tan embarazados con la multitud de negocios Politicos, que no podian atender á la adminiftracion de la Jufticia entre los particulares: y por efto fué nombrado un Pretor que la defempeñafe en su lugar. En el difcurfo de los progrefos que en Europa hicieron las Monarquias que se fundaron fobre las ruinas del Imperio Romano, los Soberanos, y los Señores particulares consideraron lo embarazofo que les era el oficio de adminiftrar aquella jufticia; y generalmente delegaron efta obligacion en un Baylio, Juez, ó Diputado. Y en realidad con la feparacion del Poder executivo, ó dominio de jurisdicion de la poteftad judicial en los Señores particulares de los territorios, en donde fus respetos harian facilmente ceder á una injufticia en muchos cafos, es conocido adminiftrarfe con mas imparcialidad la jufticia, y eftar mas feguro el derecho de fus particulares vafallos: por que ni eftos Señores pueden quitar á su arbitrio al Juez que ponen; ni su falario depende de su voluntariedad.

to del Legislativo: sino un poder de dominio y jurisdiccion en contraposicion solamente al judicial, ó que se versa acerca de las controversias de los particulares sobre el derecho privado. Asi por nuestras leyes está mandado que los Señores territoriales pongan Justicias si tienen para ello privilegio, pero de modo ninguno se introduzcan en el conocimiento de las Causas, ni impidan que sus vasallos acudan con sus apelaciones, no á ellos, sino á los Tribunales Reales donde corresponde.

PARTE III.

DE LOS GASTOS EN OBRAS Publicas, y Publicos Establecimientos.

La tercera obligacion de un Soberano de una Republica es la de erigir y mantener aquellos publicos Establecimientos y obras publicas, que aunque ventajosas en sumo grado á toda la Sociedad, son no obstante de tal naturaleza que su utilidad nunca podria recompensar su coste á un individuo, ó á un corto numero de ellos, y que por lo mismo no debe esperarse se aventurasen á erigirlos, ni á mantenerlas. El desempeño de esta obligacion requiere tambien distintos grados de gastos y expensas en diferentes periodos de Sociedad.

Despues de los establecimientos y obras publicas para la defensa de una Nacion, y para la administracion de la Justicia, de que hemos hablado antes, las principales de esta especie son las que se consideran necesarias para facilitar el comercio de la Sociedad, y para promover la instruccion del Pueblo, que consiste principalmente en la educacion de la juventud por lo qual la consideracion del modo mas propio de costear estas dos especies de establecimientos, dividirá la tercera parte de este Capitulo en dos articulos diferentes.

ARTICULO. I.

DE LAS OBRAS Y ESTABLECIMIENTOS publicos para facilitar el Comercio de la Sociedad.

En primer lugar de los que son necesarios para la mayor facilidad del Comercio en general.

Que el sostener aquellas obras publicas que facilitan el comercio de un pais, como son los Caminos reales, las Puentes, los Canales navegables, los Puertos &c. han de necesitar diferentes grados de coste y expensas segun los distintos periodos de la Sociedad, es tan evidente que no necesita de prueba. Los gastos para abrir y sostener los caminos publicos de qualquiera pais no pueden menos de aumentarse con el producto anual progresivo de la tierra, y del trabajo del pais mismo, ó con el aumento de la cantidad de efectos que es necesario que se conduzcan y pasen por aquellos caminos. La fortaleza y solidez de un Puente habrá de ser tambien correspondiente al numero y peso de los carruages, que han de rodar regularmente sobre ellos. La profundidad, y caudal de aguas para un Canal navegable no pueden menos de ser proporcionados al numero, y cabida de toneladas de los barcos, que regularmente hayan de navegar sobre ellos: y la extension de un Puerto al numero de los Baxeles que deban en él fondear, y abrigarse.

No parece sea una cosa indispensable el que

los gastos de Obras semejantes, á lo menos para su sustentacion, se hayan de hacer de aquellas rentas públicas que se dicen asignadas á la Corona, ó que se pagan á un Soberano, ó Republica para sus expensas ordinarias. La mayor parte de aquellas Obras pueden mantenerse de modo, que ellas mismas den de sí lo suficiente para sus propios costes, sin imponer esta carga al ramo de aquellas Rentas públicas.

Un Camino Real, un Puente, un Canal, por exemplo, puede en los mas casos hacerse, y soportarse con un corto impuesto sobre los carruages, ó cargamentos que por ellos pasen: y un Puerto por medio de una pequeña contribucion sobre las toneladas de cada Baxel que cargue ó descargue en él. El monedage, que es otro de los Establecimientos que facilitan el Comercio, en muchos paises no solamente se costea á sus propias expensas, sino que suele rendir al Soberano alguna renta, ó Señoreage: y lo mismo sucede en las mas partes con los Correos y Postas Reales. (*)

(*) Los dos gloriosos Reynados de nuestros augustos Monarcas Carlos III. y Carlos IV. que felizmente reyna, se han distinguido en nuestra Nacion por los progresos que bajo su Real proteccion han hecho las obras publicas de Caminos y Canales, como es notorio á Nacionales y Extrangeros: y los gastos hechos de cuenta de la Real Hacienda se han resarcido, y se sostienen con el metodo laudable de los impuestos sobre portazgos, y pontazgos, que se cobran en varios puertos secos del Reyno para los primeros sobre Carruages y Bestias de carga; y para los segundos en repartimientos que suelen hacerse en las Intendencias con el nombre de Cupos de Puentes, por no multiplicar en cada una de ellas, siendo tantas, los gastos de Cobratorios, y Oficinas para ellos. Fuera de estos Caminos reales se han allanado otros muchos en las inmediaciones á las Ciudades grandes por el celo patriotico de algunas

Quando los Carruages que pasan por los Caminos Reales y Puentes, y los Barcos que navegan por los Canales pagan el impuesto de portazgo á proporcion de su peso, cabida, y toneladas, contribuyen para sostener aquellas obras con una exacta proporcion al deterioro y daño que ocasionan. No parece posible hallar un método mas equitativo de sostener las Obras públicas. Ademas de esto este impuesto, aunque verdaderamente lo anticipa el conductor, quien viene á pagarle por ultimo, es el consumidor de los generos que aquel conduce; pues á él es necesario cargarle el coste en el precio de los bienes vendibles. Pero como los costes de la conduccion se aminoran considerablemente por medio de aquellas obras públicas, los efectos no pueden menos de venderse mas baratos que se venderían si no las hubiese, sin embargo del impuesto: por que nunca éste levanta tanto aquel genero, como lo baja la comodidad de la conduccion: y de este modo la persona del consumidor que paga el impuesto gana mas que pierde en este sobreprecio. El desembolso es exactamente proporcionado á su ganancia: no viene á ser otra cosa que ceder cierta parte de utilidad por sacar otra mayor: por lo qual es imposible imaginar un modo mas equitativo de imponer una contribucion.

Sociedades de amigos del pais; sosteniendo sus gastos con los caudales propios, y con la ayuda de algun leve impuesto sobre algunos comestibles, ó potables de los que comunmente trafica el proximo distrito; como en la Ciudad de Palencia, Valladolid, y otras sobre el vino que en ellas se consume. Cuya carga se resarce suficientemente con la utilidad, y menos coste de las conducciones por razon de la comodidad de las Calzadas.

Quando este impuesto excede algo de la proporcion del peso en los Carruages de mero luxo como Coches, Sillas de Posta, &c. con respecto á los que son de necesidad como Carros, y otros portadores de generos de uso indispensable, se consigue que la indolencia, y vanidad del rico contribuya de un modo el mas suave para el alivio del pobre, haciendo, en aquella porcion á lo menos, mas barata la conduccion de los efectos de peso á todos los contornos del pais.

Quando se emprenden, y sostienen de este modo los Caminos, los Puentes, y los Canales, haciendo en realidad sus gastos el mismo comercio que por ellos se gira, solo podrán hacerse comodamente los que la naturaleza del comercio del pais exija, y por los distritos que se reputen mas necesarios. Su coste tambien, su grandeza, su magnificencia habrán de ser correspondientes al comercio y trafico que sostenga aquellos transitos. Nunca podrá juiciosamente emprenderse un Camino magnifico para atravesar un desierto en donde no se gira comercio alguno, ó el que se hace es de muy poca consideracion: ó bien con solo el motivo de ser una ruta que guia á la Ciudad Capital, ó á la Residencia de un gran Señor á cuyo cortejo concurren los lugares inmediatos, ó donde asiste el Intendente, ó Cabeza de un Pueblo. Un gran Puente no debe hacerse á expensas tan enormes en parte que no sea de mucho paso; ó solo con el fin de la buena vista, y adorno de un gran Palacio. Cuyos excesos se ven con mucha freqüencia donde se costean estas obras de otros fondos que el producto mismo del pasage, ó de su impuesto.

En

En diferentes partes de Europa el impuesto sobre la entrada de un Canal, suele ser derecho privado correspondiente á un particular, cuyo interés le obliga á guardarle. Si este resguardo para que no le defrauden no se hace de un modo suave y tolerable, la navegacion del Canal cesará necesariamente, y con ella la utilidad misma del impuesto. Si estos derechos se fian al manejo de Comisionados que no tienen interés inmediato en ellos no puede menos de ser muy negligente la atencion que se ponga en mantener la obra que los produce. El Canal de Languedoc costó al Rey de Francia, y á la Provincia mas de trece millones de Libras, que á razon de veinte y ocho el marco de plata, que era el valor intrinseco de la Moneda Francesa en el ultimo siglo, asciende á mas de ochenta y un millones de reales de vellon Castellanos. Luego que se finalizó la obra creyeron ser el método mas seguro de conservarla hacer una donacion de sus derechos al Ingeniero Riquet, que habia diseñado y dirigido la obra. Estos impuestos ó derechos constituyen al presente un patrimonio considerable dividido en varias ramas de la familia de aquel Caballero; los quales todos tienen un conocido interés en sostener bien reparada toda la obra de aquel vasto Canal. Si estos derechos se hubieran puesto al cuidado de unos Comisionados que no tuvieran inmediato interés en su reparacion, acaso los hubieran disipado en gastos excusados de adornos y hermosura del Canal, dexando que se arruinase la parte esencial del cauce, ó de sus exclusas.

Los impuestos destinados á sostener repara-

dos los Caminos Reales no pueden con seguridad fiarse á dueños particulares. Un Camino Real por muy desatendido que sea en sus reparos, con dificultad queda absolutamente intransitable, como sucede á un Canal. Y asi los dueños particulares de los impuestos para caminos descuidarian enteramente, y continuarian sin embargo exigiendo rigurosamente la contribucion: por consiguiente esta no puede menos de fiarse al manejo de los Comisionados.

En la Gran-Bretaña se han quexado muchas veces con razon de los abusos que estos Comisionados han cometido en el manejo de estos impuestos sobre caminos. En muchos portazgos se dice, que el dinero que se saca excede con mucho del doble de lo que es necesario para el intento; y siendo asi que sobra para hacer aquellas obras del modo mas exacto y completo, ó se executan muy lentamente, ó absolutamente se abandonan. Quando un sistema como el que hemos insinuado, tan ventajoso para el reparo de los caminos, se pone de este modo en execucion, por bueno que él sea, no podrá ser muy duradero: y por tanto no es de maravillar que no haya llegado á todo aquel grado de perfeccion de que es por sí susceptible. Si para su desempeño se nombran personas ineptas; y si para sus residencias no hay Tribunales ó Contadurias que velen sobre su conducta, y que arreglen los impuestos á lo que la experiencia enseñe ser suficiente, y no mas, para sostener unas obras tan ventajosas al Público y al comercio, solo podrá hacer disimulables estos defectos lo nuevo del Establecimiento; pero no podrán ser perdonados, quan-

do las repetidas experiencias no hayan provisto de remedio despues de reconocidos los desordenes.

Suponen algunos que el dinero que se saca en las varias Puertas cobratorias de estos derechos en la Gran-Bretaña, excede con mucho de lo que es necesario para el reparo de los Caminos; tanto que los ahorros que podian hacerse con una buena economía, se han considerado aun por los mismos Ministros, como un recurso muy grande para subvenir en algunas ocasiones á las urgencias del Estado. Dicen que si el Gobierno tomase á su cargo el manejo de los portazgos, y emplease en los Caminos Soldados que trabajasen con una corta gratificacion sobre sus pagas podría sostener en muy buen estado los Caminos Reales á mucho menos coste que cediendo el manejo y utilidades á quien no puede emplear otra especie de gentes que las que viven enteramente de aquellos salarios. Podia de este modo, segun algunos suponen, ganar el Gobierno medio millon de libras de renta, sin imponer nueva carga: aunque yo tengo muchas razones para creer que todo lo que se saca en los portazgos no llega á esta ponderada suma: y caso que llegase, nunca sería suficiente para sostener cinco ó seis Caminos Reales de los principales de aquel Reyno: no obstante dicen aquellos que por este medio aquel subsidio contribuiria á las expensas generales del Estado, como sucede á la Renta de Correos.

Yo no tengo duda en que por este medio podria sacarse una renta considerable, pero nunca sería tan grande como ponderan aquellos

proyectistas : y ademas de esto semejante plan de contribucion padece muchas objecciones de gran peso é importancia.

En primer lugar si los impuestos que se cobran en las Casas de Portazgos llegasen á considerarse una vez como recurso para las urgencias generales del Estado , irian creciendo aquellos á medida que lo exigiesen las necesidades : y segun la politica de la Gran-Bretaña no tardarian mucho en tomar un incremento considerable. La facilidad que se proporcionaba para sacar de este modo una renta grande, animaría al Gobierno á acudir cada momento á este nuevo recurso. Y aunque sea siempre dudoso si al presente con una buena economía podria ahorrarse en aquel manejo el medio millon , no queda duda en que si se doblaban los impuestos se sacaría un millon entero ; y dos tambien si se triplicaban aquellos. Esta gran renta podia ademas de esto hacerse efectiva sin tener que nombrar un solo dependiente , mas colector , ni administrador. Pero si los derechos de portazgo fuesen creciendo , y multiplicandose sucesivamente, de este modo en vez de facilitar el comercio interno del pais , como al presente lo hacen , pondría á sus progresos un obstaculo invencible. El coste de transportacion de efectos y mercaderias pesadas y de bulto de unas Provincias y Lugares á otros se aumentaría inmediatamente y en gran manera ; por consiguiente principiaría á excasearse el mercado público de mercaderias semejantes ; se desanimaría al mismo paso su produccion , y se aniquilarían enteramente los principales ramos de la industria domestica.

En ſegundo lugar un impueſto ſobre los Carruages á proporcion de su peso, aunque es una contribucion exactamente igual y equitativa quando ſe aplica á ſolos los reparos del Camino, es ſumamente desigual quando se aplicaſe á las expenſas comunes, ó urgencias generales del Eſtado. Quando se invierten en ſolo el fin de la reparacion, cada Carruage viene á pagar exactamente á proporcion del daño que hace, y que ocasiona con ſu peſo: pero quando ſe deſtinaſe aquel impueſto á otros fines, cada carro, ó cargamento pagaría mucho mas que lo que dañaba: por que el impueſto del portazgo levanta los precios de las coſas á proporcion del peſo de ellas, y no de su valor: y por consiguiente quien vendría ultimamente á pagarlo ſería el conſumidor de las mercaderías peſadas y de bulto, no el de las precioſas y poco abultadas: que es decir, que quantas urgencias de Eſtado remediase aquella contribucion, ſerían mas bien á expenſas del pobre que del rico: á coſta del que puede menos, y con alivio del que puede mas.

En tercer lugar si alguna vez ſucedía que un Gobierno negligente abandonaſe, ó deſcuidaſe un poco en la reparacion de los Caminos, ſería muy dificil reducirle á executarlo. De este modo vendría á exigirſe del Pueblo una peſada gavela sin que consiguieſe el Público la mas leve parte de beneficio en el ramo para que era por ſu naturaleza deſtinada. En la actualidad en Inglaterra la pobreza de los que toman ſobre sí el ramo de los Caminos es un obſtaculo muy grande para conſeguir verlos bien acondicionados: pero en el caſo contrario ſería otro

inconveniente la demasiada grandeza del poder de quien lo manejaba, ſegun las circunſtancias de ſu Conſtitucion Nacional.

En Francia los fondos deſtinados á la reparacion de los Caminos Reales eſtaban baxo la inmediata direccion del Soberano: y consiſtian en parte en cierto numero de dias de trabajo á que en la mayor parte de Europa eſtaban obligados los jornaleros del campo: y lo demas en las rentas generales del Eſtado segun la porcion que para eſte fin se deſtinaba. (*)

Por las antiguas Leyes de Francia, asi como en las mas partes de Europa, eſtaba el trabajo de los jornaleros del Campo bajo la direccion de un Magiſtrado Local que no tenia inmediata dependiencia del Conſejo del Rey. Pero al preſente tanto aquel trabajo, como qualquiera fondo que el Soberano deſtina á la reparacion de los Caminos en qualquiera Provincia, ó Principado, se ſujetan á la inſpeccion y manejo de un Intendente, ó de un Magiſtrado nombrado y removido del miſmo Conſejo, que recibe de eſte inmediatamente las correſpondientes Ordenes, y que sigue con él una conſtante y privativa correſpondencia. Pero se ve, que en Francia suelen eſtar en muy buen eſtado los Caminos de Poſtas, ó aquellos que tienen comunicacion directa con las prin-

(*) En España es carga de los del Estado llano en algunos lugares el trabajar en la reparacion de los Caminos: pero generalmente ſe hacen ya estos gastos en los Caminos principales del Reyno á cuenta del fondo destinado especialmente á este ramo bajo la direccion de su Superintendente general: y su fondo se compone de los impuestos que se cobran en los diferentes portazgos que hay señalados en varios parages de transito.

cipales Ciudades del Reyno; y en algunas Provincias en mucha mejor condicion que los mas Caminos de Inglaterra. Pero las que solemos llamar rutas extraviadas ó menos principales se hallan enteramente abandonadas, y en algunas partes del todo intransitables especialmente por Carruages. Por algunos parages aun el ir á caballo es peligroso, y solo las mulas suelen pasar con alguna seguridad. Es muy comun en los Ministros obstentosos velar mucho sobre que se hagan Obras de grande explendor y magnificencia, como son las de un Camino magnifico, que ha de ser transitado de la principal Nobleza del pais, cuyos aplausos resuenan en la Corte, y hacen valer en gran manera el mérito de los que manejan aquellos públicos Monumentos: pero unas Obras que solo miren á la utilidad, y que no recomienden el mérito del que las emprende por otro titulo que el del beneficio del Público, solo pueden ser objeto de un Magistrado justo, sobrio, y benefico: bajo de este prosperan las Obras de utilidad; bajo del otro las de obstentacion.

En la China, y en otros varios Gobiernos del Asia, se encarga el Soberano de la reparacion de los Caminos reales, y de la conservacion de los Canales navegables. Dicese, que en las Instrucciones que se dan al Gobernador de cada Provincia se le recomiendan mucho estos objetos; y que influye en gran manera en el juicio que se forma de su conducta la atencion que pone en este ramo de su Comision. En conseqüencia de esto es mucho lo que se atiende en aquellos paises á esta parte de su policía, especialmente en la China, en donde se

asegura que el Ramo de Caminos y Canales está mucho mas floreciente que en pais alguno de la Europa. Pero las relaciones que llegan á nuestro Continente de aquella parte del Mundo vienen por lo regular por boca ó ministerio de algunos viageros, ó estupidos, ó muy dispuestos á contar maravillas grandes: y acaso aquellas Obras no se tendrían por tan portentosas, si las hubieran examinado ojos mas inteligentes, ó las hubieran contado testigos mas fidedignos. Lo que cuenta Bernier de los Monumentos de esta especie en Indostan, no llega con mucho á lo que de ellos han ponderado otros Viageros mas dispuestos que él á lo maravilloso. Y puede tambien suceder alli lo que diximos de Francia, en donde los Caminos y Rutas que tienen directa comunicacion con la Corte parecen á todos Obras obstentosas, y las demas se hallan casi enteramente abandonadas. Fuera de esto en la China, en Indostan, y en otros Gobiernos del Asia, casi todas las rentas de sus Soberanos dimanan de las obvenciones territoriales, ó rentas de la tierra, que suben ó bajan á proporcion del incremento, ó decremento que se verifica en el producto de la tierra misma. Todo el interés del Soberano, por consiguiente, está intima é inmediatamente anexo con el cultivo de los predios, con la cantidad y aumento de sus producciones, y con el valor de sus productos. Para hacer que estos sean los mas, y los de mas valor que es dable, es necesario que procuren dar toda la extension posible al Mercado de aquellos Efectos, y por consiguiente abrir una comunicacion lo mas libre y comoda que ser pue-

pueda, y lo menos costosa que quepa en su reparacion, entre las partes todas del pais; lo qual solo puede conseguirse por medio de un esmero grande en los Caminos, y en los Canales navegables. Pero en Europa las rentas del Soberano no dimanan principalmente de los productos de una renta predial, ó cultivo de propias tierras: y aunque en todos los Reynos vastos de esta parte del Mundo la mayor porcion de las rentas de los Soberanos por ultimo analisis hayan de venir á deducirse de los productos de la tierra del respectivo pais; su dependencia no es tan inmediata, ni tan evidente: por consiguiente los Soberanos de Europa no pueden tener aquella directa atencion á promover por sí mismos, ó por su inmediato Ministerio el aumento tanto en cantidad, como en valor del producto de la tierra, ni poner su primera inspeccion sobre extender precisamente el Mercado de aquellos efectos con aquel inmediato interés en abrir Caminos, y franquear Canales que lo faciliten: aunque indudablemente haya de resultar en beneficio de sus mismas rentas por una circulacion mediata el cuidado indispensable de Obras tan útiles, y aun necesarias.

Aun aquellas Obras públicas que son por su naturaleza incapaces de dar de sí rentas suficientes para su propia conservacion, sino que su utilidad y conveniencia cede inmediatamente, y aun se limita á un lugar ó distrito particular, se sostienen siempre mejor bajo la inspeccion ó manejo de un Magistrado local, que por las Rentas Generales del Estado que están á la disposicion inmediata del Soberano. Si las Calles de

una Ciudad se compusiesen á expensas de las Rentas Generales de un Reyno, no estarían acaso tan prontamente reparadas, y servidas, (por varios indispensables inconvenientes) como suelen hallarse quando sus gastos se hacen á expensas de sus particulares habitantes. Se compondrían á costa de las Rentas Generales del Estado, y por consiguiente contribuirían todos los Habitantes de un Reyno en una carga, de cuyo beneficio no reportarian los contribuyentes parte alguna; ó sería muy leve, y por muy pocos.

Los abusos que suelen cometerse en la administracion local de una renta, ó fondo particular de una Ciudad, ó Territorio, por enormes que parezcan, y sean en realidad, no tienen comparacion con los daños que ocasionan si se verifican en la administracion de las rentas de un Imperio Grande y ademas de esto se corrigen con mucha mas facilidad. En efecto en Inglaterra aunque la aplicacion de los obreros á aquellos seis dias de trabajo á que están obligados para reparar los caminos reales, no se maneja siempre con la mas justificada conducta por los Justicias de paz, tampoco se les obliga con un genero de opresion, ni tirania: lo contrario se dice que sucedia en Francia; pues los Corvées, que asi era llamada esta especie de compulsion al trabajo de los caminos á que los del Campo estaban obligados, venian á ser unos instrumentos de tirania, con que solian algunos Oficiales de Justicia vengarse de los pobres que tenian la desgracia de caer en su desagrado.

DE LAS OBRAS Y ESTABLECIMIENTOS publicos que son necesarios para facilitar ciertos particulares Ramos del Comercio.

SECCION I.

El objeto de las Obras y Eſtablecimientos publicos de que hemos hablado arriba es facilitar el comercio de la Sociedad en general; pero para franquear el de ciertos ramos particulares de él, ſon neceſarios tambien ciertos eſtablecimientos particulares que requieren gaſtos peculiares y extraordinarios.

Algunos ramos particulares del comercio que se gira con Naciones incultas y barbaras necesitan de extraordinaria proteccion. Muy poca ó ninguna ſeguridad daria á los efectos de los Comerciantes que trafican en las Coſtas Occidentales del Africa una simple Caſa-Almacen, ó Factoria. Para defenderlos de los Naturales y de ſus barbaras depredaciones es neceſario que el Lugar en que se depositan eſté en cierto modo fortificado. Los deſordenes del Gobierno de Indoſtan han hecho indispenſable igual precaucion aun entre aquellas gentes tratables y generoſas: y con efecto la defenſa de los bienes y perſonas de los comerciantes Ingleſes y Franceſes contra la violencia que se les pudiera inferir, fué el pretexto con que fué concedida á las Compañias de la India la ereccion de los primeros Fuertes que poſeyeron en aquellas Costas y Paiſes. Entre otras Naciones cuyo vigoroſo Gobierno no ſufre que los Eſtrangeros po-

ſean plazas fortificadas dentro de ſus Territorios, se hace neceſario mantener en ellas un Embajador, Miniſtro, ó Conſul, que decida conforme á las coſtumbres del pais propio, las diferencias que se originen entre los de su misma Nacion: y que en las disputas de eſtos con los Naturales medie con una autoridad y con una proteccion mas poderoſa que la que podria interponer sin caracter una Perſona privada. Los intereſes del comercio han hecho muchas veces neceſario mantener un Miniſtro en paiſes extraños, en que acaſo no le requeririan los de la paz, los de la guerra, ni los de las particulares alianzas. El primer motivo que tuvo la Gran-Bretaña para enviar un Embajador Ordinario á Conſtantinopla fué el del comercio de la Compañia Turca. Las primeras Embajadas á la Rusia tambien tuvieron su origen en los intereſes comerciales. Y la conſtante y continua ſerie y conexion de eſtos, que neceſariamente ocasiona el comercio entre los vaſallos de los diferentes Eſtados de Europa, ſeria probablemente la que autorizó la coſtumbre de mantener en las Naciones circunvecinas Miniſtros y Embajadores ordinarios, residentes en ellas aun en tiempo de paz. Eſta coſtumbre, desconocida de los Antiguos, no parece tener mas remoto origen que á fines del siglo quince, ó principios del diez y ſeis: época en que principió en realidad á extenderſe el comercio por la mayor parte de las Naciones de Europa, y eſta á atender á ſus verdaderos intereſes.

No parece pues irregular, que los extraordinarios gaſtos que ocasiona la particular proteccion de cierto ramo de comercio, se coſtée

á expensas de un moderado impuesto sobre el mismo ramo : por exemplo , de cierta qüota que debiesen pagar los comerciantes á la entrada en este trafico, ó lo que es mas proporcionado y equitativo , de una particular contribucion de tanto por ciento sobre la importacion , ó exportacion de los generos en que en él se comerciase. La proteccion del comercio en general contra la violencia de los piratas , se dice, haber sido el primer motivo del establecimiento de los derechos de aduanas en la mayor parte de Europa. Pues si fué conforme á razon imponer una contribucion sobre el comercio en general para los gastos y expensas de la general proteccion , igualmente razonable será imponer una gabela particular á cierto ramo de comercio, para sostener los gastos de la peculiar proteccion, que por sus privativos intereses necesita.

La proteccion del comercio en general se ha reputado siempre por esencial para la defensa de la republica, y por esta razon como una parte necesaria de la obligacion del Soberano, ó del Estado : y por tanto siempre han estado á disposicion de la Suprema potestad la coleccion y manejo de los derechos generales de Aduanas. Y como la proteccion de cierto ramo particular de comercio es parte de aquella proteccion general , tambien lo es de la obligacion de un Estado, ó de un Soberano ; y si las Naciones hubieran obrado siempre con conseqüencia hubieran dexado igualmente á disposicion de aquella Potestad los tributos exigidos para la proteccion particular de aquellos ramos. Pero tanto en este punto como en otros, las Naciones han solido no proceder conforme á sus prin-

cipios en muchas ocasiones; y en consequencia de esto la mayor parte de los Estados comerciantes de Europa se ha dexado persuadir de las solicitudes de algunas Compañias particulares de Comercio sobre que se les confie el desempeño de esta obligacion del Soberano, juntamente con todas las facultades y poderes anexos á aquella autoridad. (*)

Aunque estas Compañias puedan haber sido utiles para el primer establecimiento de cierto ramo particular de comercio, haciendo á sus expensas una experiencia que el Estado no hubiera tenido por conveniente aventurar, á discurso de tiempo han llegado á ser universalmente ó gravosas, ó inutiles, y ó han deteriorado el comercio, ó lo han cohartado imprudentemente.

Quando estas Compañias no giran con un fondo incorporado, sino que estan obligadas á admitir á qualquiera persona que tenga para ello las qualidades necesarias, pagando cierta qüota ó cantidad á su admision, y conviniendose á sujetarse á las reglas de la Compañia, comerciando cada uno con su propio caudal separadamente y á su riesgo propio, se llaman Compañias de Reglamento. Quando giran con un fondo ó caudal comun, partiendose proporcionalmente pérdidas, riesgos, y ganancias segun la parte que cada individuo pone en la Caja, se titulan Compañias de Fondo. Todas ellas bien sean de Fondo, bien de Reglamento unas

(*) En esto se ha señalado la prudencia del Gobierno Español, que jamas permitió con pretexto alguno Compañias Soberanas.

veces gozan, y otras no, de privilegios exclusivos. (*)

Las Compañias de Reglamento se asemejan en todo á las Incorporaciones, ó Gremios de

(*) Hay tambien Compañias que pueden llamarse de genero mixto, por que participan de la naturaleza de las de Reglamento y de las de Fondo incorporado; de cuya especie puede ponerse por exemplar en España la de los cinco Gremios mayores de Madrid. Esta es una Compañia general de Comercio interno, externo, y ultramarino, formada por los Comerciantes de aquella Corte, que distribuidos en cinco Comunidades mercantiles componen el cuerpo que se conoce con el nombre de Cinco Gremios Mayores. Sus negociaciones y giros se manejan por la Direccion de su Junta General, compuesta, segun el ultimo Reglamento mandado observar por S. M. en Cedula de 17 de Diciembre del año de 1785, de quatro Diputados, dos perpetuos, y dos quadrienales, de los cinco Apoderados Generales de los respectivos Gremios, de dos Contadores, y de un Secretario, todos competentemente dotados. Los Fondos permanentes y constitucionales de esta Compañia, que por su instituto no pueden bajar de treinta millones de Reales, resultan [illegible] las Acciones que en ella depositan los individuos Comerciantes de los Gremios dichos, pudiendo ascender la quota de cada una hasta la suma de doscientos mil Reales vellon. Fuera de este Capital entran tambien en fondo las sumas depositadas, ó impuestas á interés por qualesquiera personas sean ó no individuos del Comercio: y las negociaciones que sobre todos estos caudales se giran se extienden á todos los ramos de comercio dentro y fuera del Reyno; á varios de los de industria nacional, especialmente los de las Reales Fabricas encargadas por S. M. al cuidado de su Direccion: á las cobranzas de varias Rentas; suministro de provisiones, y otros encargos del Real Servicio; al giro y descuento de letras, seguros de Mar, y otros negocios de una extension vastisima, que hasta ahora ha manejado y maneja con conocidas ventajas de los particulares y del Publico de la Nacion, habiendo logrado establecer su credito por el Mundo comercial con admiracion de quantos alcanzan algunos conocimientos en la materia mercantil. A la seguridad de sus fondos, negociaciones, é intereses se constituyen responsables no solo la Diputacion y Junta general de Apoderados, sino los bienes de todos y de cada uno de los

in-

oficios y traficos, tan comunes en casi todas las Ciudades de Europa; y tienen una especie de monopolio muy semejante al de estos Cuerpos gremiales. Asi como ningun Habitante de aquellos pueblos puede exercer oficio ni trafico sin obtener primero el permiso y franquicia de su Gremio, asi en los mas casos ningun vasallo puede licitamente girar ramo alguno de aquel comercio extrinseco, en que hay establecida Compañia de Reglamento sin hacerse antes Miembro de dicha Compañia. El monopolio es mas ó menos riguroso segun lo mas ó menos arduo de los terminos de la admision de sus individuos; y segun que los Directores de aquellas Compañias tienen mayor ó menor autoridad, ó

individuos Accionistas, ó Miembros de los respectivos cinco Gremios que forman la Compañia: y sus utilidades ó perdidas se distribuyen á prorrateo de Acciones, sin aquella distincion de Gremios, y Articulos de que proceden que se observaba quando se hacia su distribucion por quintas partes antes del ultimo Reglamento ya citado: y los Prestamistas, é imponedores no tienen mas derecho á las ganancias de la Compañia que aquel tanto por ciento que fué capitulado al tiempo de la imposicion.

Esta Compañia pues participa de la naturaleza de las de Fondo, porque incorporados sus Capitales se gira con ellos bajo una direccion comun á perdidas y ganancias de todos sus Accionistas: y participa de la de Reglamento por que no interesandose en el fondo general de ella por medio de alguna Accion, ninguno puede incorporarse en los Gremios que la componen, ni comerciar particular y separadamente en la Corte comprando y vendiendo los generos ó articulos en que negocian aquellas cinco Comunidades: de tal forma que si aun despues de admitido en el Gremio y Compañia retira alguno su Accion de aquel fondo comun, por el mismo hecho queda inhabilitado para proseguir su comercio particular, y se le manda cerrar su tienda, conforme al Articulo X del Reglamento de sus Ordenanzas.

prepotencia para apropiarse la mayor parte de su trafico, ó franquearla á sus amigos, ó conexionados. En las mas de las Compañias de Reglamento han llegado á ser identicos que en los demas Gremios los privilegios del aprendizaje: los quales habilitan á qualquiera que haya servido en ellas cierto numero de años para hacerse miembros suyos sin pagar entrada alguna, ó pagando una qüota mucho menor que la que se exige de los demas que quieren incorporarse. En todas estas Compañias prevalece el espiritu gremial, como las leyes no lo contengan expresamente. Siempre que se las ha dexado obrar segun su genio han procurado sujetar su giro á las mas gravosas condiciones, por limitar quanto las ha sido posible la competencia al menor numero de rivales. Y quando las Leyes no se lo han permitido, con el tiempo han llegado á quedar inutiles, y de ninguna consideracion.

Las Compañias que de esta especie hay en la Gran-Bretaña para el Comercio extrinseco son; la Antigua de Aventureros, llamada ahora comunmente Compañia de Hamburgo, la Compañia de Rusia, la Oriental, la Turca, y la Africana.

Los terminos de admision en la Compañia de Hamburgo se dice que están al presente muy faciles, y francos; y sus Directores ó no tienen potestad para sujetar su comercio á reglamentos, ni gravosas restricciones, ó á lo menos hace mucho tiempo que no exercen su potestad. No ha sido siempre asi. A mediados del ultimo siglo se pagaba de entrada cinquenta libras, y en algun tiempo se pagaron ciento, y su conducta, se dice, haber sido sumamente opresi-

va. En el año de 1643, 1645, y 1661, los Pañeros y Comerciantes libres del Occidente de Inglaterra se quexaron de ellos al Parlamento, como de unos monopolistas que se alzaban exclusivamente con todo el trafico, y oprimian las manufacturas del pais: y aunque estas quexas no produxeron Acta formal del Parlamento Inglés, les intimidaron de suerte que reformaron algun tanto su conducta: á lo menos desde entonces no ha vuelto á oirse quexa alguna contra ellos. Por las Constituciones 10. y 11. de Guillelmo III. cap. 6. fué reducida la qüota de admision en la Compañia de Russia á cinco libras solamente: y por la 25. de Carlos II. cap. 7. la de la incorporacion en la Oriental á quarenta Shelines, al mismo tiempo que fueron exceptuados de aquellos privilegios exclusivos los paises de Suecia, Dinamarca, y Norway, situados á la parte Septentrional del Baltico: á cuyas Actas Parlamentarias acaso dió motivo la conducta irregular de aquellas Compañias. Antes de esto habia ya representado Sir Josef Child á estas y la de Hamburgo como extremamente opresivas, y atribuido á su mal manejo el deplorable estado del comercio que en aquellos tiempos se giraba con los paises comprendidos en sus respectivas Cartas de privilegios. Pero aunque en nuestros dias estas Compañias comerciantes no sean en tanto grado opresivas como antes, son á lo menos enteramente inutiles: y el ser solamente inutiles es sin duda el mayor elogio que puede dispensarse á todas las Compañias de Reglamento. Las tres de que hemos hablado son acreedoras á este elogio.

La qüota de entrada, ó admision en la Compañia de Turquia fué antiguamente la de veinte y cinco libras por cada persona que se recibiese hasta de edad de veinte y seis años; y de cinquenta los que excediesen de aquella edad. No podian admitirse en ella mas que Comerciantes tenidos por tales: cuya restriccion excluia á los Tenderos, y los que negociaban por menor. Por Ordenanza particular de ella no podian extraerse manufacturas Britanicas para Turquia sino en Baxeles propios de la Compañia; y como estos salian siempre de solo el Puerto de Londres, ceñia esta restriccion todo aquel comercio al flete mas costoso, y á aquellos tratantes solamente que vivian en Londres, ó en sus inmediaciones. Por otra Ordenanza no podia ser admitido en el numero de sus miembros persona alguna que viviendo dentro del termino de veinte millas de Londres no fuese Ciudadano libre de aquella Capital, con lo que se restringia su admision á aquellos calificados habitantes de la Corte Britanica. Como el tiempo, tanto de hacer el cargamento como de hacerse á la vela los Baxeles de la Compañia dependia del arbitrio de sus Directores, podian con mucha facilidad cargar los Navios de sus efectos propios, y de los de sus amigos con exclusion de los de aquellos á quienes podian siempre decir que habian llegado tarde. En este estado pues semejante Compañia venia á ser por todos respectos un claro y opresivo monopolio. Estos abusos dieron motivo á que Jorge II. por la Acta 26. cap. 18. reduxese la qüota de admision á veinte libras para todo genero de personas sin distincion de

edades, ni restriccion de solos Comerciantes, ni Ciudadanos libres de Londres: y de que concediese á todos ellos la libertad de que se extraxesen de todos los Puertos de la Gran-Bretaña, y para qualquiera de Turquia, quantos efectos Nacionales no estuviesen comprendidos en otras prohibiciones de extraccion: y asimismo introduxesen qualesquiera efectos Turcos cuya introduccion no estuviese vedada pagando tanto los derechos generales de Aduanas, como los impuestos particulares cargados para las expensas necesarias de la Compañia: sometiendo todo esto á la legitima autoridad del Embajador y Consules Britanicos en Turquia, y no á las Ordenanzas particulares de la Compañia dolosamente fraguadas. Para precaver qualquiera opresion que estas Ordenanzas pudiesen maquinar, se mandó por la misma Acta, que siempre que siete Miembros de ella se considerasen agraviados por algun Reglamento que hiciese despues de aquella publicacion, pudiesen apelar al Tribunal llamado Board del Comercio y Plantaciones (en cuya autoridad se ha subrogado un Comitado del Consejo privado), con tal que fuese presentada la apelacion dentro de los doce meses primeros desde la formacion del Reglamento ú Ordenanza: y si alguna Junta de siete miembros se consideraba agraviada por Reglamento hecho antes de la publicacion de esta Acta, pudiese tambien presentar igual apelacion, siendo executado asi dentro de los doce meses primeros siguientes á la aprobacion de este Decreto. La experiencia de un año no es siempre suficiente para conocer la tendencia perniciosa de una Ordenanza par-

ticular ; y si pasado este termino no se reclamaba no habia Tribunal capaz de recuperar el daño. Fuera de esto, no tanto es el objeto de la mayor parte de las Ordenanzas de estas Compañias de Reglamento, asi como de todo Gremio, ó Incorporacion, oprimir á los que son ya Miembros de ellas, como impedir que otros lo sean: lo qual puede conseguirse no solo por medio de lo costoso de su admision, sino de otros infinitos modos. La mira constante de tales Compañias es levantar la qüota de las ganancias todo quanto pueden, y tener el Mercado muy mal provisto siempre, tanto de los generos que introducen de afuera, como de los que extraen para otras partes; lo qual solo puede conseguirse restringiendo la competencia, ó desanimando á los nuevos aventureros para que entren en la misma negociacion. Una entrada de veinte libras; aunque acaso no sea bastante para desanimar á un hombre para entrar en el Comercio de Turquia, puede ser muy suficiente para hacerlo con un tratante especulativo que solo intente aventurar un empleo á la suerte. En todos los traficos los negociantes propiamente establecidos como tales, aunque no estén incorporados, se convinan naturalmente para alzar la qüota de sus ganancias, las quales nunca están mas á pique de bajar de su propio nivel como quando ocurre una accidental competencia de un aventurero especulativo. El Comercio de Turquia, aunque quedó algo franco con esta Acta del Parlamento, aun se considera por muchos como muy distante de estar libre enteramente. La Compañia Turca contribuye al mantenimiento de un Embajador, y

de dos, ó tres Consules, que como los demas Ministros deberian ser mantenidos por el Estado: y las diferentes contribuciones que exige esta Compañia para esta, y para otras operaciones monopolicas, y propias de su incorporacion, podrian rendir rentas mas que suficientes para que el Estado mantuviese aquellos y otros Ministros.

Nota Sir Child, que aunque estas Compañias de Reglamento por lo regular han sostenido Ministros publicos, jamas han tenido á sus expensas Fuertes, ni Guarniciones en los paises en que giran su comercio; sucediendo frequentemente lo contrario con las Compañias de Fondo incorporado. Y en realidad las primeras no parecen tan aproposito para estos fines, como las segundas. En primer lugar los Directores de una Compañia de simple Reglamento no tienen interés particular en la prosperidad del comercio general de ella, á cuyo intento se dirigen aquellas Guarniciones y Fuertes: y muchas veces la decadencia del comercio general suele contribuir á la prosperidad del privado de ellos: como que disminuyendose el numero de tratantes se habilitan los que quedan para comprar mas barato, y vender mas caro. Los Directores de una Compañia de Fondo por el contrario, como que no participan de mas ganancias que las que les tocan de las que hace el fondo de la Compañia en general, el qual está encargado á su manejo, no tienen por sí privadamente comercio particular, cuyo interés pueda separarse del de la Compañia en general. Su particular interés está necesariamente ligado y dependiente de la prosperidad del general comer-

cio de la Compañia que dirigen: y asi han de interesarse en la conservacion de Fuertes y Guarniciones que la sirven de proteccion y defensa. Por consiguiente es mas propio de estas Compañias tener continuamente aquella cuidadosa atencion que requiere su conservacion. En segundo lugar los Directores de una Compañia de Fondo tienen á su mando y disposicion un Capital quantioso, que es el fondo junto de la misma Compañia, del qual pueden emplear legitimamente cierta parte en la ereccion, reparacion, y conservacion de aquellas Guarniciones y Fuertes. Pero los Directores de una Compañia de Reglamento, como no tienen á su disposicion un Capital comun de aquella especie solo podrán manejar aquel fondo que resulte de los derechos de admision, y de otros impuestos para gastos comunes de la Compañia: y asi aunque tuvieran el mismo interés en atender á la sustentacion de Fortalezas y Guarniciones, muy pocas veces tendrian proporcion, ni se hallarian con caudales para hacer aquella atencion efectiva. Lo que no parece tan repugnante al caracter de estas Compañias es el mantener sus respectivos Ministros, por que esta operacion no necesita de una atencion tan esmerada.

En tiempos muy posteriores á Sir Child, en el año de 1750 se estableció una Compañia de Reglamento, que es la de los Comerciantes de Africa, que se encargó expresamente primero en mantener las Guarniciones y Fuertes Britanicos que se hallan entre Cabo Blanco, y Cabo de Buena Esperanza, y despues con solos los que hay entre el de Buena Esperanza y Cabo Rojo. La Acta del Establecimien-

to de esta Compañia (que es la 23 de Jorge II. cap. 31.) parece haberse propuesto dos objetos diferentes: el primero contener expresamente el espiritu opresivo y monopolista que es tan comun en los Directores de las Compañias de Reglamento; y el segundo forzarles en lo posible á poner su atencion, que no les es tan natural, en sostener y conservar Guarniciones y Fuertes.

Para el primer intento fué limitada la qüota de admision en ella á quarenta Shelines. Se le prohibió comerciar con fondo junto ó incorporado: tomar dinero prestado bajo sello, ó firma comun; y establecer restricciones sobre un trafico que habia de ser franco en todos los Puertos, Ciudades y Personas que fuesen vasallos de la Gran-Bretaña y pagasen los derechos de su admision respectiva. Su gobierno economico se puso á cargo de una Comision de nueve personas que se juntan en Londres, pero que se eligen por todos los Ciudadanos comerciantes y libres de las Ciudades de Londres, Bristol, y Liverpool: tres de cada una de ellas, y que no pueden continuar en su oficio mas de tres años seguidos. Qualquiera individuo de este Comitado podia ser removido por el Tribunal del Bordo de Comercio y Plantaciones, y ahora por el Comitado del Consejo, despues de ser oida su defensa, y no antes. La Comision de la Compañia no podia ni puede extraer Negros del Africa, ni introducir genero alguno Africano en los Dominios de la Gran-Bretaña. Pero como está encargada de mantener las Fortalezas y Guarniciones, puede para aquel solo intento extraer efectos de la Gran-Bretaña para Afri-

Africa. Fuera del dinero que recibe de toda la Compañia, se le está concedida una suma que no excede de ochocientas libras para el pago de salarios de sus Oficiales y Agentes en Londres, Bristol, y Liverpool, de las rentas de la Casa de su Oficina en Londres, y de todos los demas gastos de manejo, comision, y agencia en Inglaterra. Aquello que resta de esta suma despues de satisfechas todas sus expensas, lo pueden repartir entre los de la Comision del modo que les parezca en recompensa de las incomodidades que se toman. Quien no habia de prometerse que esta Constitucion contendria efectivamente el espiritu de monopolio, y que habria de haber conseguido completamente su primera intencion. No obstante no ha sido asi, segun parece. Aunque por la Constitucion 4 de Jorge III. cap. 20. se pusieron en poder de esta Compañia de Comerciantes del Africa el Fuerte de Senegal y todas sus dependencias, al año siguiente por la 5 de Jorge III. cap. 44. no solo Senegal y sus dependencias sino todas las Costas desde el Puerto de Salé en la Berberia Meridional hasta Cabo Rojo, fueron eximidas de su jurisdiccion, é incorporadas en la Corona; y su comercio declarado libre, y franco para todos los vasallos de la Gran-Bretaña. La Compañia se hizo sospechosa sobre que restringia el trafico, y que iba estableciendo cierta especie de impropio monopolio. No es facil de concebir como bajo de tan bien arregladas Constituciones pudieron hacerlo asi. No obstante yo he observado en los debates impresos de la Camara de los Comunes, que no siempre son los testimonios mas autenticos de la ver-

dad, que á los individuos de aquella Compañia se les acusaba de estos excesos. Y sin duda no es muy improbable que siendo los nueve individuos del Comitado Comerciantes, y dependientes de ellos todos los Gobernadores y Factores de los diferentes Fuertes y Factorias de la Compañia, estos ultimos condescendiendo con los primeros se encargasen de varias comisiones particulares, y que en ellas se introduxese un monopolio real y verdadero.

Para el segundo fin de sus proyectos, que era la ereccion y conservacion de Fuertes y Guarniciones, se les habia consignado por el Parlamento una suma anual, que ascenderia á unas 13,000. libras Esterlinas. Es responsable por la aplicacion y uso de esta suma al Baron Cursitor del Echiquier, cuya cuenta presenta éste despues al Parlamento. Pero esta Cámara que tan poca atencion pone en la inversion de millones de libras, no era de esperar pusiese mucha en la de trece mil solamente: y el Baron Cursitor del Echiquier por su misma profesion, y principios de educacion no es lo mas regular estár muy versado en asunto de gastos de Guarniciones ni Fortalezas. Los Capitanes de la Armada Real, ú otros Oficiales comisionados por el Almirantazgo pudieran hacer un registro del estado y condicion de las Fortalezas y Guarniciones, y dar cuenta de sus observaciones al Tribunal competente. Pero el que se asignó á la Compañia, que era el del Comercio y Plantaciones, no parece que tenia jurisdiccion directa sobre el Comitado de los Nueve Comerciantes, ni autoridad para castigar á los que podia sindicar sobre su conducta: y

además de esto los Capitanes de la Armada no están obligados á saber mucho de Fortificacion. La remocion de un Oficio trienal solamente, y cuyos legítimos emolumentos aun durante este termino son tan de corta consideracion, parece ser el mayor castigo á que es responsable y está expuesto qualquiera miembro del Comitado por una falta que no sea una directa mala versacion, estafa, ó soborno, tanto del dinero público, como del particular de la Compañia, y el miedo de un castigo tan leve nunca puede ser un motivo, ni estimulo poderoso para forzarles á una escrupulosa atencion á unas negociaciones que no les rinden otro interés. Ha sido acusado el Comitado de haber conducido desde Inglaterra ladrillo y piedra para reparar el Castillo de Cabo de Costa en la Guinea, á cuyo fin el Parlamento le habia concedido en varias ocasiones sumas y subsidios extraordinarios. Estos materiales, enviados á tanta distancia y coste, se dice haber sido tambien de tan mala calidad, que fué necesario reedificar desde el pie quanto se habia reparado con ellos. Las Fortalezas y Guarniciones que se hallan al Norte de Cabo Rojo, no solo se sostienen á expensas del Estado, sino que están inmediatamente bajo la inspeccion del Soberano: y yo no encuentro razon para que no lo estén tambien los que se hallan al Sur del mismo Cabo, siendo asi que se sostienen asimismo en la mayor parte á expensas del Gobierno y del Estado. La proteccion del Comercio del Mediterraneo fué el motivo original, ó el pretexto de las Guarniciones de Gibraltar y Menorca; y el establecimiento y gobierno de aquellas Guarniciones

siempre han eſtado, y con mucha propiedad al cargo y cuidado, no de la Compañia de Turquia, sino del mismo Soberano. En la extension de ſus Dominios consiſte parte de la gran dignidad de aquella Potestad; y por lo miſmo no es de creer que falte á la atencion que necesita la defenſa de aquella Dominacion. En efecto jamas se ha viſto abandono alguno de las Guarniciones de Gibraltar ni de Menorca: aunque eſta ultima ha sido tres veces expugnada, y acaſo al preſente la perdió para siempre la Gran-Bretaña, jamas se ha podido atribuir eſte suceſo á negligencia del Soberano que la defendia. No obſtante eſtoy muy lexos de penſar que qualquiera de eſtas Plazas fueſen jamas neceſarias para el intento que sirvió de pretexto para desmembrarlas del Dominio Español. Eſte desmembramiento acaſo sirvió ſolo para enagenar de la Gran-Bretaña un aliado natural como era el Rey de España; y para eſtrechar mucho mas la union de la Caſa de Borbon con una perpetua alianza, á que acaſo en lo politico no hubiera baſtado el vinculo fuerte de la ſangre, como se ha viſto en algunas ocasiones.

SECCION II.

Las Compañias de Fondo, bien ſean eſtablecidas por Reales privilegios, bien por Acta del Parlamento, se diferencian en muchas coſas no ſolo de las de Reglamento, sino de las aparcerias, ó compañias particulares.

En primer lugar en eſtas aparcerias ninguno de los compañeros puede traspaſar su parte á otra perſona que no lo ſea sin conſentimiento

de toda la Compañia, ni por consiguiente introducirse en ella nuevo Miembro. No obstante cada aparcero puede en qualquier tiempo separarse de la Compañia, dando aviso de ello, y pedir á los demas que le paguen su parte del fondo comun. En una Compañia de Fondo, por el contrario ningun Miembro puede pedir se le pague su parte, sacandola del fondo: y qualquiera puede sin consentimiento de los demas transferir la suya á otra persona, y por tanto introducir este nuevo Miembro en la Compañia. El valor de la parte que qualquiera puede tener en el fondo de esta especie se mensura siempre por el precio que habrá de tener en el Mercado: y este puede ser mas ó menos alto, y por consiguiente mas ó menos en el todo que lo que tiene de credito á su favor este propietario en el fondo mismo.

En segundo lugar en una Compañia particular cada compañero está obligado con todos sus haberes á la satisfaccion de las deudas contraidas por ella: pero en una de fondo comun sólo está obligado cada uno por la parte que en la compañia tiene.

El giro de una Compañia de Fondo se maneja siempre por una Junta de Direccion: y aunque esta por lo regular está responsable de sus cuentas á la Junta general de los propietarios, ó Accionistas, la mayor parte de ellos rara vez solicita introducirse en los negocios de la Compañia; y quando no prevalece algun espiritu de partido entre ellos, en nada menos piensan que en tomarse estas incomodidades, sino que reciben de buen grado el dividendo anual que los Directores tienen á bien repar-

tirles. Esta total seguridad, y este eximirse enteramente del cuidado del manejo, y del continuo riesgo, anima á muchos á aventurar en Compañias públicas de Fondo caudales que no pensarian en arriesgar en particulares aparcerias: y por tanto por lo comun semejantes Compañias atraen mucho mayores fondos que los que puede jamas juntar, ó preciarse de que ha juntado ninguna Compañia particular. El Fondo de giro de la Compañia del Sur llegó en algun tiempo á mas de treinta y tres millones y ochocientas mil libras Esterlinas. El Capital del Banco de Inglaterra llegaba á diez millones setecientas y ochenta mil libras. (*) Pero como los Directores de semejantes Compañias no manejan mas que el fondo ageno sin tener parte inmediata en sus intereses, no es regular prometerse el que pongan en su negociacion la vigilancia que qualquiera Miembro de una Compañia que vela sobre su caudal propio. A semejanza de los Mayordomos de los Ricos hombres, el poner su atencion en cosas minutas lo tienen por indecoroso á su Señor, y con facilidad se dispensan de poner mucho cuidado. No puede menos de prevalecer por esto la negligencia y la profusion en el manejo de los negocios de tales Compañias: y esta es una de las razones por que estas quando han girado comercio extrangero no han podido hacer la

(*) El Banco Nacional de S. Carlos en Madrid ascendió en su fondo á mas de trescientos Millones de rs. vn. cuyo punto se trató en otro lugar en un Apendice particular del Traductor: pero esta no es Compañia de comercio; y por tanto no la comprenden los defectos que aqui cita el Autor en las de aquella especie.

mayor competencia á las Compañias particulares, y separados Comerciantes, ó Aventureros. Por lo comun no han podido subsistir sin el auxilio de algun privilegio exclusivo: y aun con él han solido no poder sostenerse largo tiempo. Sin privilegio han manejado por lo regular muy mal su giro; y con lo exclusivo lo han manejado mal, y lo han ceñido al monopolio.

La Real Compañia Africana, que fué la de los antecesores á la actual Compañia de Africa, tenia un privilegio exclusivo concedido por Real Cédula; pero como esta no habia sido confirmada por el Parlamento, fué franqueado su trafico á todos los Vasallos de S. M. Britanica despues de la revolucion de Inglaterra, en conseqüencia de una declaracion sobre los Derechos de aquella Asamblea. La Compañia de la Bahia de Hudson, en quanto á sus legitimos derechos estaba en la misma situacion que la Real Compañia Africana: por que su Carta de privilegios exclusivos no estaba confirmada por el Parlamento. La del Mar del Sur todo el tiempo que fué Compañia Comerciante tuvo su privilegio exclusivo confirmado por las Camaras; como lo tienen al presente las Unidas de los Mercaderes que comercian en las Indias Orientales.

Muy presto conoció la Real Compañia Africana que no podia sostener la competencia contra los aventureros particulares, á quienes sin embargo de la declaracion de los terminos de sus legitimos derechos no cesó aquella de llamarles intrusos, y de perseguirles como á tales: y en el año de 1698 quedaron sujetos los aventureros particulares al impuesto de un diez por ciento en casi todos los ramos del comer-

cio que giraban, aplicados á la Compañia para gastos de Fuertes y Guarniciones: pero sin embargo de tan pesada gavela no pudo la Compañia sostener contra ellos la competencia. El fondo y el credito de ella fué decayendo gradualmente: y en el año de 1712 llegó á ser tan exorbitante su adeudo, que fué necesaria una Acta particular del Parlamento tanto para la seguridad de los Accionistas, como de todos los demas acreedores. Fué determinado que lo que dos terceras partes de estos acreedores en numero y valor de credito resolviesen, obligase á todos los demas, tanto en orden al plazo que se habia de conceder á la Compañia para el pago de sus debitos, como en quanto á los pactos que con ella tuviesen á bien establecer sobre la calidad y pagamento de los debitos mismos. En el año de 1730 llegaron sus cosas á tal desorden que se vieron incapaces absolutamente de mantener Guarniciones ni Fortalezas, que fué el unico pretexto de su establecimiento primitivo: y para sostenerlos desde dicho año hasta su total extincion tuvo el Parlamento que conceder una suma de diez mil libras anuales. En el año de 1732 viendo lo que habian perdido en el comercio de los Negros para las Indias Occidentales resolvieron por ultimo dexarlo: vender á coste y costas á los comerciantes particulares para America los Negros que tenian comprados; y emplear á sus Factores en un comercio tierra adentro del Africa de dientes de Elefante, drogas, tinturas, &c. Pero en un trafico tan limitado como este no pudo la Compañia ser mucho mas feliz que habia sido en el mas aventurado y extensivo. Sus

ne-

negociaciones continuaron declinando por momentos, hasta que habiendo hecho por ultimo una formal quiebra, fué disuelta por una Acta del Parlamento, y sus Fuertes y Guarniciones encargados á la actual Compañia de Reglamento de los que comercian en el Africa. Antes de la ereccion de la Real Compañia Africana habia ya habido establecidas sucesivamente otras tres de la misma especie para el Comercio Africano: y todas habian tenido el mismo suceso, y casi el mismo fin: sin embargo de que habian obtenido Cedulas, que aunque no confirmadas por el Parlamento, en aquel tiempo sin esta circunstancia se tenian por bastantes para autorizar el exclusivo privilegio.

La Compañia de la Bahia de Hudson, antes de los infortunios de la ultima Guerra, habia sido mucho mas afortunada que la del Africa. Las necesarias expensas de ella son mucho menores. Todo el numero de los individuos que mantiene en sus diferentes Establecimientos, que ella honra con el nombre de Fortalezas, se dice que no excede de ciento y veinte personas: y este corto numero es suficiente para tener preparado de antemano el cargamento de pieles, y otros efectos para llenar sus embarcaciones, las quales por razon de los hielos rara vez pueden estar en aquellos Mares arriba de ocho semanas. Esta ventaja de tener preparado el cargamento no podia en muchos años haberse conseguido por los aventureros particulares, y sin ella no parece probable se pueda sostener el comercio con Hudson. El moderado Capital de esta Compañia, que se dice no exceder de ciento y diez mil libras, puede

sin embargo de su cortedad ser bastante para abrazar todo, ó casi todo el comercio y sobrante producto de aquel país miserable aunque extenso, que se comprende en la concesion de sus Privilegios. Por consiguiente ningun Comerciante particular ha querido jamas emprender con ella la competencia: y por tanto ha gozado esta Compañía de un trafico exclusivo en el hecho, aun quando no le hubiera sido concedido por la ley. Ademas de esto el caudal de la Compañía está dividido entre muy pocos miembros: y un fondo de esta especie se aproxîma mucho á la condicion de una aparceria particular, en que todos pueden tener un mismo grado de vigilancia y atencion á sus intereses. No es maravilla pues que en consequencia de estas ventajas haya podido la Compañia de la Bahia de Hudson antes de la ultima Guerra, girar un trafico con tan prospero suceso. Pero tampoco es probable que sus ganancias hayan llegado á lo que nos quiso hacer creer Mr. Dobbs. Anderson que fué un Escritor mas sobrio y juicioso, Autor de la Descripcion Historica y Cronologica del Comercio, observa con mucha exactitud, que examinadas las cuentas que el mismo Dobbs formó de varios años consecutivos, y pasando por alto algunas partidas concedidas por razon de expensas y riesgos extraordinarios, no parece que sus utilidades sean dignas de envidiarse, ó que excedan mucho si es que exceden algo, de las ganancias ordinarias de qualquiera comercio regular.

La Compañia del Sur nunca ha tenido Fuertes ni Guarniciones que mantener, y por consiguiente estaba enteramente exempta de un gas-

to de gran consideracion, á que están sujetas otras Compañias de Fondo; pero tenia un inmenso Capital dividido en innumerables Accionistas: por consiguiente era muy natural que en el manejo de sus negociaciones se verificase mucha extravagancia, negligencia, y profusion. Sus extravagantes proyectos son muy bien sabidos, y seria ageno de nuestro asunto una explicacion circunstanciada de ellos: y los meramente mercantiles no fueron mejor manejados. La primera especulacion que emprendieron fué surtir de Negros las Indias Occidentales Españolas, de cuyo trafico tuvo el privilegio exclusivo mediante aquel celebre contrato que en las Capitulaciones de Utrecht se llama Asiento. Pero como no podia esperarse que esta negociacion fuese de la mayor utilidad, pues los Portugueses y Franceses que la habian tenido antes, se habian arruinado con ella, se le concedió en recompensa la facultad de enviar anualmente un Navio, de cierto buque y cargamento para comerciar directamente en las Indias Españolas. De los diez viages que le eran permitidos hacer á este Navio, el que hizo en el año de 1731 á la Real Carolina le salió sumamente ventajoso, pero en todos los restantes salió perdiendo. Sus Factores y Agentes atribuyeron este mal suceso á las extorsiones que les causaba el Gobierno Español, pero yo pienso que mas fué efecto de la profusion, y aun de las estafas de los mismos agentes y factores: de los quales algunos, segun se dice, adquirieron considerables caudales en un solo año. En el año de 1734 pidió al Rey esta Compañia, que se la concediese usar á su arbitrio

del comercio y tonelage de este Navío anual por causa de la poca utilidad que sacaba, y la libertad de aceptar el equivalente que ella pudiese conseguir del Rey de España.

En el año de 1724 habia emprendido esta Compañia la pesca de la Ballena. Es cierto que en este ramo no tenia el privilegio exclusivo, pero todo el tiempo que traficó en él ningun otro vasallo de la Gran-Bretaña quiso introducirse á competirla. De ocho viages que hizo á Greenlandia, en el primero ganó, y perdió en todos los demas. Despues del octavo y ultimo, en que vendió los buques, los arreos, y todos sus acopios, hallaron que toda la perdida en este ramo, incluso el capital y los intereses, ascendia á mas de doscientas y treinta y siete mil libras Esterlinas.

En el año de 1722 pidió esta misma Compañia al Parlamento la facultad de dividir su inmenso capital de mas de treinta y tres millones y ochocientas mil libras, cuyo total habia sido prestado al Gobierno, en dos partes iguales: la una ó mas de diez y seis millones y novecientas mil libras, para que quedase en el mismo pie que los demas censos del Gobierno, y no sujeta ni responsable á las deudas contraidas y pérdidas en que incurriesen los Directores de la Compañia en la prosecucion de sus proyectos mercantiles: y la otra parte para que permaneciese como antes, en calidad de un fondo mercantil, responsable á pérdidas y debitos. La peticion era muy conforme á razon para que pudiese ser negada. En el año de 1733 volvió á pedir al Parlamento, que las tres quartas partes de su fondo mercantil se reduxesen

á fondo censuario, y solo una de quatro quedase en el primero, ó fuese responsable á los hazares del mal manejo de sus Directores. Pero en este tiempo habia bajado cada uno de estos dos fondos en mas de dos millones, por causa de diferentes pagamentos que se habian hecho por el Gobierno: de modo que esta quarta parte no ascendia á mas que 3,662,784. lib. 8 shel. y 6 din. En el año de 1748 se puso fin á todas las demandas de la Compañia sobre España en conseqüencia del Asiento de los Negros que se otorgó como un equivalente en el Tratado de Aix-la-Chapelle. Con esto acabó el trafico de ella con las Indias de la America Española; el resto de sus fondos quedó reducido á censuario, y la Compañia cesó en todas sus negociaciones mercantiles.

Es digno de advertirse, que en el comercio que la Compañia del Mar del Sur hácía por medio del Navio anual, unico ramo en que podia prometerse alguna ganancia, nunca estuvo sin competidores tanto Nacionales como Extrangeros. En Cartagena, Puerto-Belo, y Vera Cruz encontraba la competencia de los Comerciantes Españoles que llevaban desde Cadiz á aquel mercado efectos Europeos de la misma especie que los que conducia el Navio Ingles, y en Inglaterra la de los Tratantes Nacionales que conducian desde Cadiz tambien los mismos efectos á las Indias Occidentales Españolas. Es cierto que tanto los efectos Españoles como los Ingleses estaban sujetos á pesados impuestos: pero las pérdidas ocasionadas por negligencia, profusion, y mala versacion de los Factores de la Compañia fué probablemente una gavela mucho mas

insoportable que los impuestos mismos. Es pues enteramente contrario á la experiencia el que haya de poder prosperar una Compañia de Fondo incorporado en ramo en que comercie la competencia de los negociantes particulares á porfia con los de ella.

La Antigua Compañia Inglesa de la India Oriental fué erigida por patente de la Reyna Isabel en el año de 1600. En los doce primeros viages que preparó para la India parece haber girado mas como una Compañia de reglamento que de fondo, con caudales separados, aunque en solos los Navios de la Compañia misma. En el año de 1612 reunieron el fondo. Su privilegio se hizo exclusivo, y aunque no confirmado por Acta del Parlamento, en aquellos tiempos se tenia aquella concesion por suficientemente autorizada. En consequencia de esto estuvieron varios años en aquella posesion sin turbacion de intruso alguno en el mismo giro Su Capital que nunca excedió de setecientas quarenta y quatro mil libras, no era tan exorbitante, ni sus negociaciones tan extensivas que pudiese ofrecer pretextos á la negligencia ni cubrir defectos grandes de mala versacion. Sin embargo pues de algunas pérdidas extraordinarias, ocasionadas ó por la malicia de la Compañia Oriental Holandesa, ó por otros accidentes, giraron muchos años un comercio bastante prospero. Pero con el tiempo, y despues de que se entendieron mejor en Inglaterra los principios de la libertad mercantil, se principió á poner en duda la autoridad de aquel privilegio exclusivo que no habia sido confirmado por el Parlamento. Sobre esta question no se

uniformaron los dictamenes de los Tribunales de Justicia, que procedieron segun el humor de los tiempos y circunstancias del Gobierno. En efecto intrusáronse muchos en el comercio mismo, y á fines del Reynado de Carlos II. en todo el de Jacobo II. y en parte del de Guillelmo III. la reduxeron al estado mas deplorable. En el año de 1698 se hizo la proposicion al Parlamento de que adelantase el Gobierno al interés de ocho por ciento con tal que los subscriptores fuesen erigidos en una nueva Compañia Oriental con privilegios exclusivos. La Antigua ofreció setecientas mil libras, que era casi todo su Capital, al interés de quatro por ciento bajo las mismas condiciones. Pero era tal en aquel tiempo el estado del credito publico que tuvo por mas conveniente el Gobierno tomar prestado dos millones al ocho por ciento, que setecientas mil libras al quatro. Fué pues aceptada la proposicion de los nuevos subscriptores, y en su consequencia establecida una nueva Compañia Oriental: aunque á la antigua se le conservó su derecho de comerciar hasta el año de 1701. Al mismo tiempo ésta habia mañosamente subscripto á nombre de su Tesorero en trescientas y quince mil libras para el fondo de la nueva. Por falta de expresion bastante en la Acta del Parlamento que autorizó á los subscriptores de la Nueva Compañia Oriental para el cargamento de dos millones de libras, no parecia estar obligados á reunir en un fondo sus caudales. Algunos Comerciantes particulares cuyas subscripciones ascendian á sola la cantidad de siete mil doscientas libras, insistieron en la pretension del

privilegio de girar ſeparadamente, y á su propio riesgo. La antigua Compañia tambien tuvo el derecho de comerciar en fondos ſeparados haſta el año de 1701 y al mismo tiempo tenia el de ſeparar del fondo de la nueva como los demas ſubscriptores particulares las trescientas y quince mil libras para traficar individualmente. La competencia entre los mercaderes particulares con las Compañias, de eſtos con ellos, y de ambas reciprocamente, se dice que arruinó al cabo á las dos. En el año de 1730 con el motivo de haberſe hecho al Parlamento la proposicion de que el comercio se pusieſe bajo el manejo de una gran Compañia de Reglamento, y por eſte medio quedaſe franco para todos el de la Compañia Oriental, en contra de eſta proposicion se alegó principalmente, y en los terminos mas vivos, los miſerables efectos que habia aquella experimentado por eſta competencia. En la India, decian, llegó eſta á levantar de tal modo los precios que no podian hacerſe las compras: y en Inglaterra, con la abundancia del ſurtido, bajaban, de modo que no podia ſacarſe ganancia de las ventas.

No puede con razon dudarſe que con un ſurtido mas abundante, ventaja y conveniencia para el Publico, no podian menos de reducirſe á mas bajo precio los efectos de la India en Inglaterra, pero que eſto mismo levantaſe ſus valores en el mercado de la India, no parece muy probable, por que aquel aumento de demanda ó de pedidos de parte de acá no venia á ſer mas que como una gota de agua en el inmenſo pielago del Comercio Indiano. Fuera de eſto el aumento de la demanda aunque

en

en cierto tiempo levante el precio de los generos, á corto discurso de él baja otra vez con la abundancia, fomenta la produccion, y con esto aumenta la competencia de los productores, los quales para vender unos mas barato que otros inventan nuevas divisiones del trabajo, y nuevos adelantamientos en el arte, que en otras circunstancias no se hubieran ni aun pensado. Los miserables efectos de que se quexaba la Compañia era la baratura del consumo, y el fomento que se daba á la produccion, efectos precisamente que son los principales que debe promover una acertada Economia politica. No obstante la competencia de que hacian tan lastimosa pintura, no se quiso que fuese de mucha duracion.

En el año de 1702 fuéron en cierto modo reunidas las dos Compañias por una especie de contrato tripartito en que componia la Reyna el tercero contrayente; y en el de 1708 fuéron perfectamente consolidadas por Acta del Parlamento en una sola, llamada Compañia unida de Comerciantes de la India Oriental: se tuvo por conveniente añadir en esta Acta la clausula de que los Tratantes separados continuasen su comercio hasta S. Miguel del año 1711, pero al mismo tiempo autorizando á los Directores con el plazo de tres años, para redimir su pequeño Capital de las siete mil y doscientas libras, y convertir de este modo el todo en un fondo consolidado y unico de Compañia. Por la misma Acta se aumentó el Capital desde dos á tres millones y doscientas mil libras, en consequencia de un nuevo emprestito que se hizo al Gobierno. En el año de 1743 prestó á este la Com-

pañia otro millon; pero no habiendolo sacado de los Accionistas, sino de la venta de algunos censos, y de la contraccion de varios debitos, no se aumentó el fondo en que pudieran pretender los subscriptores mayor dividendo: pero sí el fondo comerciante, quedando igualmente que los otros tres millones responsable y expuesto á perdidas y debitos contraidos por la Compañia en el discurso de sus proyectos mercantiles. Desde el año de 1708, ó á lo menos desde el de 1711, habiendose libertado esta Compañia de todo competidor, y abrazado completamente el monopolio del comercio Ingles con las Indias Orientales, principió á girar una negociacion ventajosa, y á hacer de sus ganancias un moderado dividendo entre sus Accionistas.

Durante la guerra de Francia que principió en el año de 1714, la ambicion de Mr. Dupleix, Gobernador Francés de Pondichery, la envolvió en la Guerra de Carnatic, y en las discordias politicas de los Principes Indianos. Despues de grandes sucesos, y señaladas pérdidas, por ultimo perdieron á Madras, que era á la sazon su principal Establecimiento en la India. Fuéles restituida aquella Factoria en los Tratados de Aix-la-Chapelle: y desde entonces parece haberse apoderado de ellos aquel espíritu guerrero y de conquista, que ha reinado siempre despues en sus Agentes en la India. En la otra guerra con Francia del año de 1755 participaron estos de la misma prospera fortuna que las armas de la Gran-Bretaña: defendieron á Madras, tomaron á Pondichery, recobraron á Calicuta, y adquirieron las rentas de un territorio rico y extenso, que ascendian segun á la sazon se decia á mas de tres millo-

nes anuales. Algunos años estuvieron en quieta y pacifica posesion de esta Renta; pero en el de 1767 alegó el Ministèrio su derecho á aquellas adquisiciones territoriales, y rentas que de ellas pudiesen provenir, como regalia perteneciente á la Corona: y la Compañia se concertó con el Gobierno en pagarle por este derecho quatrocientas mil libras cada año. Antes de este pacto habia ya ella aumentado su dividendo desde un seis á un diez por ciento, sobre el capital, es á saber, de los tres millones y doscientas mil libras que habia sido aumentado con ciento veinte y ocho mil mas; ó que desde ciento noventa y dos mil le habia levantado á trescientas y veinte mil libras al año. Pensaban á la sazon en levantar todavia el dividendo desde diez á doce y medio por ciento, cuya operacion hubiera hecho su pagamento anual á los Accionistas igual á aquel en que se habian convenido en favor del Gobierno por aquel derecho territorial. Pero en aquellos dos años en que habia de tener lugar, ó verificarse el cumplimiento de su convenio, ó convencion con el Gobierno, se les cohartó por el Parlamento la facultad de aumentar el dividendo por dos Actas consecutivas, cuyo objeto era habilitar á la Compañia para que pudiese con mas brevedad extinguir los debitos que contra sí tenia, los quales en aquel tiempo se regulaban en la suma de seis á siete millones Esterlinos. En el año de 1769 renovaron el pacto con el Gobierno por cinco años mas, y estipularon que dentro de aquel termino habian de poder los de la Compañia aumentar gradualmente su dividendo hasta doce y medio por ciento; bien

que no aumentando en cada año mas que un uno. Con lo que, luego que se verificase el total aumento de él habrian aumentado sus pagamentos anuales tanto á los Accionistas, como al Gobierno en seiscientas y ocho mil libras mas solamente, que antes de que hubiesen adquirido aquellos nuevos territorios. Que total de rentas rindiesen estos, ya lo hemos insinuado arriba; y segun una cuenta del año de 1768, deducidas todas las cargas y gastos se valuó, y extendió en dos millones quarenta y ocho mil setecientas y quarenta y siete libras. Dicese que tambien se lucraban de otras rentas dimanadas parte de las tierras, y parte principalmente de las Aduanas establecidas en diferentes Plantaciones, que ascenderían á quatrocientas y treinta y nueve mil libras.

Las ganancias de su Comercio segun lo que hizo patente el Presidente de la Compañia en la Cámara de los Comunes ascendian en aquel tiempo á quatrocientas mil libras al año quando ménos: y segun su Contador á quinientas mil: y calculando por la cuenta mas baja habrian de ser á lo menos iguales al mas alto dividendo entre sus Accionistas. Unas rentas tan considerables podian muy bien soportar el aumento de seiscientas á ochocientas mil libras anuales de pagamentos; y quedar un fondo muerto para ir extinguiendo gradualmente todos los debitos. Pero en el año de 1773. lexos de haberse reducido ó aminorado estos, se aumentaron con un atraso en el pago de quatrocientas mil libras al Real Tesoro, con otro á las Aduanas por derechos no pagados, con un crecido adeudo con el Banco por dinero

prestado, y por el de unas Letras aceptadas y libradas contra ella de la India hasta en cantidad de un millon y doscientas mil libras. El apuro en que se vió con la concurrencia de tanto legitimo acreedor la obligó no solo á reducir su dividendo de un golpe hasta un seis por ciento, sino á acogerse á la misericordia del Gobierno, suplicandole en primer lugar que la dispensase de mas paga de las estipuladas quatrocientas mil libras al año: y en segundo un emprestito de un millon y quatrocientas mil libras para libertarles de una formal quiebra. Parece pues que el incremento de su soberbia fortuna solo sirvió para pretexto en sus Agentes de mayores profusiones, y para cubrirse de su mala versacion, excediendo la proporcion de sus desarreglos á todo el aumento de sus immensos caudales.

En vista de esto tomó el Parlamento el conocimiento y exâmen de la conducta de aquellos Factores tanto en la India como en Europa: y en su conseqüencia se hicieron varias innovaciones en la Constitucion de su Gobierno tanto en la Gran-Bretaña como en sus Establecimientos Indianos. En estos, Madras, Bombay y Calicuta que eran los principales, y que hasta entonces habian estado independientes unos de otros, se sujetaron á un Gobernador General, asistido de un Consejo de quatro Asesores, tomando el Parlamento á su cargo privativamente el nombramiento de este Gobernador y del Consejo que habia de tener su residencia en Calicuta: habiendo llegado á ser aquella Ciudad al presente como habia sido antes Madras, el Establecimiento mas impor-

tante de los Ingleses en la India.

El Tribunal mayor de Calicuta, eftablecido originalmente para juzgar las Caufas Mercantiles que en la Ciudad y fus inmediaciones fe moviefen, habia estendido gradualmente fu jurisdiccion con la ampliacion de su Imperio: pero defpues fué reducida y limitada á los terminos de fu primitivo inftituto. Subrogófe en su lugar un fupremo Tribunal de Judicatura compuefto de tres Jueces que debian fer nombrados por el Rey de la Gran-Bretaña. Las qualidades que en Europa fe querian para que un Accionifta tuviese voto en fus Juntas generales eran las de tener una accion de quinientas libras, que fué el precio original de eftas, pero entonces fe levantó hafta la fuma de mil. Para votar era necefario ademas de efto, que fupuefta efta qualidad fe declarafe, haber pofeido la accion, siendo adquirida por compra, y no por herencia, un año por lo menos en lugar de los feis mefes que era el termino que fe requeria antes de efta novedad. La Junta de los veinte y quatro Directores fe habia elegido antes anualmente; pero despues fe determinó, que cada Director hubiefe de durar en su Oficio por efpacio de quatro; pero que feis de ellos habian de ir faliendo por su turno cada año, sin poder fer reelegidos en el nombramiento que se hiciefe de los otros feis nuevos en cada año: prometiendofe defde luego que con efte nuevo Reglamento tanto los Accioniftas como los Directores obrarían con mas rectitud y mas conocimiento que antes. Pero por repetidas alteraciones y novedades que en los Eftatutos de semejantes Juntas fe quieran inventar parece imposible que

puedan llegar á ponerse en un pie de aptitud para gobernar, ni aun para tener parte en el Gobierno de un Imperio: por que la mayor parte de sus Miembros no puede menos de interesarse muy poco en la prosperidad del comun, y nunca tanto que les estimule á poner una atencion seria en este ramo. Freqüentemente se ve que qualquiera hombre de caudal grande, y aun de cortas facultades, está dispuesto á grangear alguna accion, solo por tener voto en sus Juntas generales. Esta accion le autoriza para tener parte si no en el saquéo, á lo menos en el nombramiento de los saqueadores de la India: por que aunque los que hacen este nombramiento sean los Directores de la Compañia, éstos están siempre mas ó menos bajo la influencia inmediata de los Accionistas, que no solo les eligen á ellos, sino que á veces revocan los que hacen de sus dependientes en la India. Con tal que uno que adquiere con este fin una Accion sostenga por algunos años esta influencia, y pueda acomodar á algunos amigos suyos en los Establecimientos Indianos, el manejo y cuidado sobre los dividendos es para él de muy poca importancia, y aun el esmero sobre el fondo mismo y capital que es el fundamento de su voto: y rara vez pone el mas leve cuidado en la prosperidad de aquel grande Imperio, en cuyo gobierno vota igualmente por la autoridad que le da para ello su misma Accion. Jamás hubo Soberanos, ni por la naturaleza misma de las cosas puede haberlos, tan indiferentes á la prosperidad ó miseria de sus Vasallos, al adelantamiento ó ruina de su Imperio, á la gloria ó desdoro de su administracion,

como son, por causas quasi necesarías, la mayor parte de los Accionistas de una Compañia mercantil; y no puede menos de ser asi: y por los nuevos Reglamentos parlamentarios, establecidos en consequencia de las pesquisas y exâmen que en sus Cámaras se hicieron acerca de aquella conducta, mas probable es que se aumente, que no que se disminuya esta perjudicial indiferencia. Declaróse, por exemplo, por una Resolucion de la Cámara de los Comunes, que luego que quedasen satisfechas al Gobierno el millon y las quatrocientas mil libras que se habian prestado á la Compañia, y los debitos de esta quedasen reducidos á solo un millon y quinientas mil libras, entonces, y no antes, pudiese esta hacer el dividendo de un ocho por ciento sobre su Capital: y que todo lo que restase de sus rentas, ó netas ganancias se dividiese en quatro partes: tres de ellas para el Echiquier destinadas á gastos públicos; y la quarta para reservarse en fondo, ó bien para la reduccion de sus debitos, ó para el gasto de sus eventuales exigencias. Pero si la Compañia fué mala Administradora, y peor Soberana quando pertenecia á ella el todo de sus ganancias y rentas, y estaban á su libre disposicion y arbitrio, seguramente no lo podria ser mejor, habiendo de pertenecer á otro las tres partes de sus haberes ganánciales, y la quarta, aunque á beneficio propio, bajo la inspeccion y manejo de un extraño á la Compañia.

Mas agradable hubiera sido á la Compañia el que sus Factores y Dependientes hubieran tenido el gusto de disipar, ó el provecho de utilizarse de todo el sobrante de sus ganancias des-

despues de pagado el propuesto Dividendo del ocho por ciento, que el ver que iba á parar á manos de quienes no podrian dexar de hacer que variasen á cada paso estas resoluciones, y que estas estuviesen siempre malquistando con ellos á los individuos de la Compañia misma. El influxo de los mismos Dependientes de ella podria llegar á predominar sobre los Accionistas, de modo que les dispusiese á autorizar las mismas usurpaciones y engrosamientos que se cometiesen en directa ofensa y violacion de su propia autoridad. Para la mayor parte de los Accionistas puede á veces ser de menos conseqüencia el sostener la autoridad de sus mismas Juntas, que el proteger á aquellos que hacen esta autoridad misma sospechosa.

Era muy consiguiente que los Reglamentos del año de 1773 no pusiesen fin á los desórdenes del gobierno de la Compañia en la India. Sin embargo de que durante ciertos momentaneos impulsos de buena conducta llegaron una vez á juntar en la Tesorería de Calicuta mas de tres millones Esterlinos: y sin embargo de que habian extendido sus dominios, ó sus depredaciones con la accesion de algunos ricos, vastos, y mas fertiles paises de la India; todo se disipó, todo quedó destruido. Hallaronse enteramente destituidos de medios para contener, y resistir la incursion de Hider Ali: y en conseqüencia de estos desordenes estaba ya la Compañia en el año de 1784 en mayor apuro que nunca: y para no incurrir en quiebra volvió á verse en la necesidad de acudir al Gobierno por subsidios. Varios planes se propusieron para el distinto manejo de sus negocios por diferen-

tes partidos del Parlamento: pero todos ellos conspiraban, y convenian en una verdad tan á todas luces evidente, como la de que la Compañia no era aproposito para gobernar ſus poſesiones territoriales. Aun la Compañia misma llegó á conocer su propia incapacidad, de ſuerte que parecia disponerſe á ceder el gobierno á la Corona.

Al derecho de poſeer fuertes y guarniciones en paiſes diſtantes y barbaros es consiguiente por neceſaria conexion el de hacer paz y guerra en ellos. Todas las Compañias de fondo que han tenido el uno, han exercido conſtantemente el otro, y por lo comun las ha sido asi concedido expreſamente. Quan injuſta, quan cruel, quan caprichoſamente lo hayan exercido las mas veces, nos lo enſeñan muy bien las recientes experiencias.

Quando una Compañia de Comerciantes se determina, ó emprende á su propio riesgo establecer un nuevo trafico con alguna Nacion barbara y remota; no es contra la razon politica ni prudencial incorporarſe en forma de unico y general Fondo, y concederla en caſo de poder prosperar, el monopolio de aquel giro por cierto numero de años. (*) Eſte es el me-

(*) En España ha seguido el Gobierno esta prudente maxima en la concesion de privilegios exclusivos, limitandola por lo regular á un corto numero de años, y no prorrogandoles sin necesidad: especialmente en nuestros dias, en que vemos ir quitando las trabas que habia en el siglo pasado y hasta mediados del preſente para la libertad del Comercio de ambas Indias, con la derogacion de varios privilegios de esta especie que se habian perpetuado en el Puerto de Cadiz y sus Comerciantes: pero al mismo tiempo como para el fomento y prosperidad de un nuevo proyecto Comercial suele ser indispensa- ble

dio mas comodo y expedito de compensarles por la peligrosa y costosa empresa de hacer un experimento de cuyo beneficio ha de disfrutar despues el Público. Un monopolio temporal de

ble la concesion de algun privilegio que le proteja en cierto modo del mal suceso, se ha verificado asi siempre que se ha tratado de nueva ereccion de Publicas Compañias en el Reyno, como lo comprueban los privilegios concedidos por plazos á la de los Gremios de Madrid: á la que antes era de Caracas; y ultimamente á la Real Compañia de Filipinas, establecida en 10 de Marzo de 1785, para reunir el Comercio del Asia por aquellas Islas con el de America que tenia la de Caracas. A esta nueva Compañia se le concedió el privilegio exclusivo del Comercio Asiatico por espacio de 25 años solamente; y le fué negado igual en el de la America; segun los articulos XXIII. y XXV. de la Cedula de su Ereccion. Asimismo mas prudente la politica de España que la de la Gran-Bretaña jamas concedió á Compañias semejantes la potestad Soberana, ni la facultad de tener y mantener Guarniciones ni Fortalezas: esta Compañia de Filipinas establecida en la Corte de Madrid con facultades de tener Factorias y Almacenes en los Puertos y Ciudades de España que tenga por convenientes, que es Compañia de fondo incorporado, y su Capital debió componerse en su primer establecimiento de ocho millones de pesos, aunque posteriormente se ha mandado aumentar, ha padecido varios contratiempos con los estancos de sus generos, y falta de despacho, especialmente de las Muselinas y demas articulos de Algodon á causa de la franquicia concedida à los extrangeros de la misma especie contra los privilegios concedidos à aquella primitivamente. La resolucion de los intrincados puntos que se ofrecieron à sus Directores con el motivo de estos atrasos, y de los nuevos proyectos que se formaban para la regeneracion de esta Compañia, su credito, y sus negociaciones, prometiendose de la bondad de S. M. su poderosa proteccion, ha sido causa de que no haya podido celebrar mas que una Junta publica y general desde su primitiva Ereccion, cuyas sesiones han durado desde el dia 9 de Septiembre del año pasado de 1791 hasta 16 de Julio del presente de 1793 bien que interrumpidas y con dilatadas intermisiones. Por ultimo habiendo conseguido de S. M. la confirmacion de varios anteriores privilegios, la concesion de muchos nuevos, y especialmente el exclusivo de la introduccion y venta

esta especie puede muy bien vindicarse sobre los mismos principios que se autorizan los privilegios exclusivos que se conceden al inventor de una nueva maquina, ó al Autor de un libro nuevo. Pero expirado el termino debe cesar el privilegio en realidad: los Fuertes y Guar-

ta en estos Reynos de las Muselinas, y texidos de Algodon del Asia, prorrogando la duracion de la Compañia hasta el año que viene de 1820*; se anuncia al Publico otra vez el estado floreciente de sus fondos, sus giros y sus negociaciones, y se prometen las ventajas grandes que ofrecen sus ganancias para lo sucesivo, y la seguridad de los Capitales de Accionistas, y de Acreedores prestamistas.

Se promete asimismo hacer anualmente, como en efecto se verifica en este año, un repartimiento de un 5 por 100 á sus Accionistas; y otro Dividendo extraordinario en cada quadrienio segun lo que resultase de las quentas y liquidaciones de ganancias; bien que sin comprometerse en ello con el Publico quando esto no pueda verificarse.

Para apoyo y comprobacion de todo esto se presenta en este año un Estado general de los fondos de la Compañia que hace ver su actual prosperidad sin embargo de las desgracias que ha tenido que sufrir. Este segun el balance de 31 de Octubre del año de 1790 presentado en la primera Sesion de 9 de Septiembre de 1791 arrojaba un Capital realizado por Acciones de 111,988,125. rs. vn. á que agregada la suma de treinta y siete millones suplidos por la Real Hacienda en Lima y Buenos-Aires (que se ha mandado reducir á Acciones) y los emprestitos á Censo é Interés que tenia tomados la Compañia, asciende el total de Caudales propios y adquiridos con que ha girado, á 193,705,184. rs. y 5. mrs. vn. Para cubrir esta cantidad resultaron en el balance 214,003,894. rs. y 1. mrs. vn. Y deducido de este Haber el Debe de 193,705,184, rs. y 5 ms. resulta hasta 31 de Octubre del año de 1790 una ganancia de 20,298,709. rs. 30. ms. vn. á que agregada la suma de lo que han rendido las siguientes operaciones hasta 16 de Julio de este presente año de 1793, que son 3,112,712. rs. y 17. mrs. vn. asciende la totalidad de ganancias á 23,411,422. rs. y 13. mrs. vn. de los que se ha mandado repartir un 5. por 100 en este año, sin perjuicio del extraordinario dividendo que se promete para el respectivo quadrienio.

niciones deben quedar en manos del Gobierno, quando ſea neceſario que los haya; su valor pagarſe á aquellas Compañias; y el comercio dexarle franco á todos los Vaſallos. Con un privilegio y monopolio perpetuo se viene á imponer abſurdamente ſobre todos los del Eſtado una peſada gabela por dos caminos diferentes; el primero por el alto precio de los efectos que comprarian sin duda mucho mas baratos habiendo libertad en el Comercio: y el ſegundo con la total exclusion de un ramo de negociacion que podria ſer á muchos muy ventajoſo el girarlo. Fuera de eſto el imponerles eſta carga es por una cauſa la mas inſulſa, y aun perjudicial del mundo: á ſaber, para habilitar á una Compañia á que pueda ſoſtener la negligencia, la profusion, la mala verſacion de ſus propios Factores, cuya deſordenada conducta rara vez permite que el Dividendo de la Compañia exceda de la qüota ordinaria de las ganancias de los demas traficos enteramente libres; y muchas veces ni aun llegar con mucho á lo que en los demas comercios se gana. Vemos no obſtante que sin el monopolio ninguna Compañia de fondo es capaz de prosperar mucho tiempo en ramo ninguno de comercio extrinſeco. El comprar en un Mercado para vender con ganancia en otro, quando hay muchos competidores en ambos, el velar ſobre las variaciones accidentales de la demanda, y lo que es mas ſobre las de la competencia, ó en el ſurtido que corresponde á las circunſtancias de los compradores, y acomodar á ellas tanto la cantidad como la calidad de las remeſas de generos y efectos vendibles, es una especie de escaramuza

y pequeña guerra, cuyas operaciones eftán continuamente mudando, y que nunca pueden foftenerfe con fucefo sin una vigilancia y atencion tan prolixa, que es imposible fea proporcionada á la Junta de Direccion de una Compañia entera de Fondo. La de la India Oriental, luego que redima fus fondos, y expire el termino de su privilegio exclusivo, tiene facultad del Parlamento para quedar unida é incorporada, y comerciar fegun su capacidad en las Indias mismas, pero en comun con todos los demas vafallos Britanicos: en cuya situacion es muy regular que la fuperior vigilancia de cada Comerciante particular haga que aquella Compañia se canfe muy prefto de su giro.

Un eminente Autor Francés, de gran conocimiento en materias de Economía Politica, como es el Ab. Morellet, da una lifta de cincuenta y cinco Compañias de Fondo incorporado para comercio extrangero, que han sido eftablecidas en diferentes partes de Europa desde el año de 1600, y que todas, fegun él, han caido por mala verfacion y manejo, sin embargo de haber tenido privilegios exclusivos: pero en quanto á dos ó tres de ellas se equivocó efte Autor, pues siendo Compañias de Fondo, no habian quebrado quando él escribia: pero tambien ha habido otras que han hecho quiebra, y no hace de ellas mencion.

El unico trafico que parece posible girar con fucefo una Compañia de fondo sin privilegio exclusivo, es aquel cuyas operaciones puedan fujetarfe á ruina, ó que guarden siempre una exacta uniformidad, y un metodo que no fea fubsceptible de muchas variaciones. De efta es-

pecie es un Giro de Banco: una negociacion de Seguros tanto de fuego, como de agua, y de presa en tiempo de guerra: la de mantener y hacer cortas ó canales navegables: ó bien otro que es muy semejante, qual es el de conducir aguas á las Ciudades grandes.

Aunque los principios del giro de Banco puedan parecer los mas intrincados, su practica es capaz de ser reducida á reglas muy exactas. El apartarse en qualquiera ocasion un solo punto de estas por alguna lisongera especulacion de extraordinaria ganancia, es por lo comun sumamente arriesgado, y fatal freqüentemente á quantas Compañias de Banco lo han intentado. La Constitucion de las Compañias de fondo incorporado las hace por lo general mas tenaces en las establecidas reglas que lo son las aparcerias ó Compañias particulares: por lo qual estas son muy poco aproposito para aquel trafico. En conseqüencia de este principio las mas de las Compañias de Banco de Europa lo son públicas de fondo incorporado, muchas de las quales manejan con muchas utilidades sus intereses sin privilegio alguno exclusivo. El Banco de Inglaterra no tiene mas exclusivo privilegio que el que ninguna otra Compañia de Banco de aquel Reyno pueda componerse de mas de seis personas; los dos Bancos de Edimburgo lo son tambien de fondo incorporado sin privilegio alguno exclusivo. (*)

(*) El Banco de S. Carlos en España es tambien Compañia de Fondo incorporado, y en su giro no goza de mas privilegio exclusivo, segun sus Actas hasta aqui publicadas, que el de extraer la plata de estos Reynos pero no es Compañia mercantil.

El valor del riesgo del fuego, del agua, ó de captura, aunque no pueda exactamente estimarse, puede no obstante admitir una regular calculacion, de modo que sea capaz de reducir su negociacion á regla y metodo: y asi puede muy bien girarse con suceso por una Compañia de Fondo la negociacion de Seguros de toda especie sin exclusivo privilegio. No lo tienen en efecto ni la de Aseguracion de Londres, ni las Compañias de seguros del Real Cambio.

Una vez hecho un Canal, ó una Presa de rio, ó dique, el manejo de él se hace muy sencillo y facil, y es susceptible de regla y metodo exacto. Aun el hacerlo puede concertarse con los constructores por millas, ó por distancias. Lo mismo puede decirse de un aqueducto, ó de un gran deposito de aquel elemento para surtir á una gran Ciudad, ó á una Provincia: y por tanto semejantes empresas pueden prosperamente manejarse por Compañias de Fondo sin privilegios exclusivos.

Pero el establecer Compañias de esta especie solo por que ellas puedan manejar estas empresas con suceso: ó el excluir á los particulares que pudieran emprenderlas de aquellas Leyes generales que comprenden á todos los Vasallos, solo por que la Compañia las emprenda con ventaja, no es ciertamente conforme á la razon. Para que semejantes Establecimientos sean razonables, sobre la circunstancia de ser reducibles á un metodo exacto, se necesita que concurran otras dos: la primera el que sea evidente la mayor y mas general utilidad de empresas semejantes sobre la mayor parte de los otros

ra-

ramos de comercio: y la ſegunda que para ellas se requiera un capital mas extenſo y quantioſo que el que ſon capaces de juntar las Compañias particulares. Siendo ſuficiente un Capital moderado, la utilidad grande de la empreſa por sí ſola no debe ſer razon ſuficiente para eſtablecer Compañias de Fondo publico; por que en tal caſo la demanda de lo que podian ellas producir puede ſatisfacerſe por los aventureros particulares: pero en los quatro ramos que dexamos insinuados concurren todas eſtas circunstancias.

La utilidad grande y general del comercio, ó negociacion de Banco prudentemente manejada, queda ya explicada en el libro ſegundo de eſta Inveſtigacion. Pero un Banco público que se deſtina á ſoſtener el credito de la Nacion, y para adelantar al Gobierno en ſus urgencias el total producto de un impueſto por exemplo, que ascienda á muchos millones, un año ó dos antes de su vencimiento, requiere un Capital mucho mayor que el que puede juntarſe regularmente por una Compañia particular ſea la que fueſe.

La negociacion de ſeguros afianza los caudales de un inmenſo Pueblo, y dividiendo entre muchos qualquiera perdida que arruinaria á un particular, se hace el infortunio leve y ſoportable de toda la ſociedad. Pero para eſta ſeguridad se necesita un fondo de mucha extension: y en efecto antes de que se eſtableciesen en Londres las dos Compañias publicas de Seguros se preſentó en la Procuraduría General una liſta de mas de ciento y cinquenta ricos Aſeguradores particulares que se habian arruina-

do y quebrado en el discurſo de muy pocos años.

Los canales navegables, y depositos de agua que á veces ſon neceſarios para ſurtir de aguas á los Pueblos grandes, ſon obras de grande y general utilidad, y al mismo tiempo necesitan por lo regular de mayores expenſas que las que pueden ſoportar los caudales de los particulares.

A excepcion de eſtas quatro empreſas, confieſo no haber podido hallar una negociacion en que concurran todas las circunſtancias que se requieren para el racional eſtablecimiento de una Compañia de Fondo sin evidente peligro de la quiebra. Las Compañias Ingleſas del Cobre en Londres, la del Plomo, y la del Cristal nunca pudieron alegar la utilidad grande y singular de ſus objetos; ni me parece que ſus expenſas no puedan ſer proporcionadas á las fuerzas de un Caudal particular. No pretendo tampoco introducirme en el examen de si su negociacion es reducible á metodo y regla exacta, ó si tienen motivo para preciarſe de ganancias extraordinarias que hayan hecho. La Compañia de Minadores ó Mineros, hace mucho tiempo que hizo la quiebra que se esperaba. Parte del fondo de la Compañia Britanica de Lienzos de Edimburgo eſtá vendiendo al preſente á mucho menos precio que el coſte que le tienen ſus efectos; aunque no á tan bajo como algunos años hace. Las Compañias de Fondo que se eſtablecen para el espirituoſo intento de fomentar algunas particulares manufacturas, ſobre manejar mal ſus propios intereſes, en perjuicio y con diminucion del fondo publico de la ſociedad, no pueden menos por otros respectos de hacer al comun mas daño que beneficio.

Sin embargo de las intenciones mas ſanas, la parcialidad inevitable de ſus Directores hácia cierto ramo peculiar de manufacturas, en que les tienen imbuidos los Empresiſtas, deſanima real y verdaderamente las demas, y no puede menos de traſtornar aquella proporcion natural que de lo contrario se eſtableceria por sí misma en la induſtria juicioſa y util, y en las ganancias comunes que ſon los eſtimulos mayores y mas eficaces para la induſtria general de una Nacion.

ARTICULO II.

DE LAS EXPENSAS, Ó GASTOS de Establecimientos para la Educacion de la Juventud.

SECCION I.

Los Eſtablecimientos para la educacion de los Jovenes pueden en cierto modo tener por sí mismos ſuficientes rentas para ſubvenir á ſus gaſtos. El honorario que un Eſtudiante paga al Maeſtro conſtituye naturalmente una renta de eſta eſpecie.

Aun en donde el galardon y recompenſa de los Maeſtros no provenga enteramente de eſta obvencion tampoco es indiſpenſable que haya de derivarſe de aquella renta general de la Sociedad, cuya coleccion y diſtribucion se tiene asignada en los Eſtados al Gobierno, ó al Soberano. En la mayor parte de Europa las dotaciones de Eſcuelas y Colegios no sirven de carga, ó es muy poca la parte que en ellas tie-

nen aquellas rentas generales del Eſtado: por que ó dimanan de alguna contribucion local ó provincial, de algun producto de propias heredades, ó del interés de algun caudal, ó ſuma de dinero impueſto en algun fondo productivo, unas veces por el Soberano, y otras por algun donante, ó fundador particular.

Pero si eſtas dotaciones públicas han contribuido en general á promover el fin mismo de su inſtituto: si han fomentado, y eſtimulado la diligencia y los adelantamientos en la habilidad de los Maeſtros: y si han dirigido el curſo de educacion hácia los objetos mas utiles, tanto públicos, como individuales de cada educando, son unas qüeſtiones á que no parece muy dificil dar una reſpueſta á lo menos probable.

En toda profesion los exfuerzos de la mayor parte de los que la exercen ſon siempre á proporcion de la necesidad que tienen de exercerla: y eſta necesidad es mayor en aquellos cuyo unico recurſo para ſoſtenerſe en su mala ó buena fortuna, eſto es su ordinaria renta, ó ſubsiſtencia, ſon los emolumentos de ſu propia profesion. Para adquirir eſte caudal, ó para grangear su ſubsiſtencia tienen que executar en el diſcurſo de un año cierta cantidad de trabajo de conocido valor: y donde la competencia es libre, la rivalidad de los competidores que eſtán siempre procurando echar á los demas de ſus propios exercicios, obliga á cada uno de por sí á executar aquella obra con cierto grado de exactitud. La grandeza y dignidad de los objetos que pueden grangearſe con la buena ſuerte de qualquiera profesion particular eſtimula sin duda y anima á hacer exfuerzos gran-

des á un corto numero de hombres de espiritu que solicitan ascensos y honores: pero es evidente que estos grandes objetos no son necesarios para ocasionar aquellos mayores exfuerzos. La rivalidad y la emulacion equivalen, aun en las profesiones humildes á la grandeza de aquel objeto, y ocasionan muchas veces exfuerzos mayores en sus exercicios. Por el contrario los grandes objetos por sí solos, y quando no están sostenidos de la necesidad de la aplicacion, rara vez son suficientes para motivar exfuerzos extraordinarios. En Inglaterra la buena suerte, ó la excelencia en la profesion de las Leyes ofrece por sí grandes objetos de colocacion, y con todo son muy pocos los hombres, que han salido eminentes en ella entre los que por su fortuna han nacido y sido criados con medianas conveniencias domesticas.

Las dotaciones de Escuelas y Colegios necesariamente han disminuido mas ó menos la necesidad de la aplicacion de los que enseñan. Mientras se verifica depender absolutamente su subsistencia de sus salarios y sueldos fixos, vienen á derivarse de un fondo enteramente independiente del fruto de su enseñanza, y de la reputacion en sus particulares profesiones.

En algunas Universidades los salarios ó sueldos fixos no hacen mas que una parte, y ésta muy corta, de los emolumentos del Maestro, que se componen en su mayor porcion de los contingentes, ú honorarios que les pagan sus Discipulos. Y aunque siempre aquella circunstancia disminuya algo la necesidad de la aplicacion del Maestro, con todo en este caso no hace que sea enteramente desatendida. Aun es

todavia de alguna importancia la reputacion en su profesion, y aun conserva alguna dependencia del afecto, gratitud, y favorables informes de aquellos que han asistido á sus lecturas é instrucciones: y estas disposiciones y sentimientos favorables no es facil que los gane de otro modo que mereciendolos por su habilidad y por su diligencia en el desempeño de sus obligaciones.

En otras Universidades se le prohibe á todo Maestro percibir honorario alguno de sus Discipulos, y el salario ó sueldo fixo es lo que constituye el todo de las rentas que puede grangear con su oficio. Su interés en este caso, prescindiendo del de una conciencia recta, está puesto en toda la posible oposicion directa al cumplimiento de su obligacion. Todo hombre tiene cierta propension á vivir con quanta comodidad le es posible: y si sus emolumentos han de ser siempre unos, que trabaje que no trabaje en un exercicio laboriosamente, es interés suyo, entendida esta palabra en un modo de hablar vulgar y muy comun, ó abandonar enteramente su trabajo, ó si es que está sujeto á la autoridad de quien no permite que asi lo haga, cumplir su ministerio del modo mas tibio y perezoso que le es posible. Y si por otra parte el Maestro es por sí diligente y activo, mas bien emplea su talento y actividad genial por otros medios que le dexen alguna mas utilidad, que en el ramo en que no por esto ha de aumentar sus intereses. (1)

(1) El modo de discurrir del Autor en este punto es bastante juicioso, fundado, y conforme á la experiencia: pero aten-

Si la Autoridad á que está sujeto reside en un Cuerpo como Colegio, ó Universidad, de que él mismo es tambien Miembro, y en que la

atendidas otras muchas circunstancias que no pueden mirarse con indiferencia para la educacion, y para el adelantamiento, el establecer la enseñanza pública de Artes y Ciencias sin otro fomento en los Maestros que los emolumentos eventuales de los Discipulos, la reputacion de la suficiencia de aquellos, y el celo por la enseñanza misma como principio de mayores intereses, es á mi parecer un sistema puramente ideal, é impracticable, aun atendidos los mismos sistematicos principios del Autor.

Segun estos la competencia y rivalidad de los que se dedicasen à Maestros de las Ciencias por atraer á sí mayor numero de Escolares que les suministrasen su subsistencia con los honorarios respectivos, haria que aquellos se exforzasen á adquirir mayores conocimientos, y se aplicasen con un desvelo singular á la enseñanza de sus Jovenes: pero esto sería asi en la suposicion de que la enseñanza pública fuese susceptible de una competencia general de esta especie, como lo son los ramos de negociacion en comercio y manufacturas: y esto á mi parecer está muy lejos de poderse verificar. El corto numero de los que pueden subsistir con el empleo solo de Maestros hace esta competencia imposible: y caso de poderse verificar, tampoco seria de modo que se consiguiese el meditado fin.

Que el numero de los Maestros que habia de formar aquella competencia sería en cada Ciencia ó Arte muy corto, lo evidencia el que en efecto lo es el de los Maestros dotados en Escuelas y Universidades públicas, siendo el mayor que puede ser, y del que es capaz la materia; y es absolutamente improbable el que el de los no dotados, ó que hubiesen de mantenerse de emolumentos eventuales pudiese ser mayor; por que el numero de estos se habia de mensurar por el de los Educandos, y el de los Educandos habria de ser menor quanto mas costosa fuese la educacion; y seria sin duda mas costosa habiendo de pagar los Discipulos á sus Maestros los salarios que el Público, ó la particular fundacion no les pagaban. Esta circunstancia limitaria el numero de Escolares; esta limitacion traeria por necesaria conseqüencia la reduccion del de los Maestros; luego si en el actual estado de Universidades y Escuelas públicas con Cátedras dotadas es corto el numero de ellos para poder fundar aquella competencia, lo seria mucho mas habiendo de sostenerse á costa de sus particulares Discipulos.

Pe-

mayor parte de los otros son, ó deben ser Maestros como él, es muy de creer que hagan causa comun el ser reciprocamente indulgentes, y

Pero dado que su numero fuese suficiente para aquella rivalidad, parece indudable, que habiendo de mantenerse los Maestros del modo dicho, y mirando cada uno por su propio interés, habrian de buscar sus establecimientos á proporcionadas distancias unos de otros, para que no partiendose entre muchos en un mismo pueblo el numero de los concurrentes, fuesen suficientes sus honorarios, ó estipendios para subvenir á su subsistencia: ninguno por eminente que fuese en una Ciencia, ó Facultad se aventuraria á abrir Escuela en las immediaciones de otro de la misma profesion, aun quando yá tuviese fama de sabio, por que para la reputacion de gran Maestro es circunstancia previa la concurrencia de los Discipulos, y el fruto experimentado en su enseñanza, á diferencia de lo que en linea de reputacion se verifica en un Fabricante ó Manufactor, pues este hace la obra con que se acredita antes de que haya compradores que acudan por ella con preferencia á la de otros del mismo oficio: pero el Maestro de una Ciencia ó arte necesitaria buscar los concurrentes antes de poder producir la obra que le habia de acreditar: y en este caso con que motivo habian de dexar los Discipulos á un Maestro establecido, por uno que pensaba en establecerse? Fuera de esto la circunstancia precisa de haberse de establecer á ciertas distancias haria infructuosa la competencia para el efecto de quitarse unos Maestros á otros sus Escolares: los Educandos, ó sus Padres, ó Directores elegirian por lo comun al mas inmediato y no al mas sabio: los unos por que tendrian por suficiente al mas proxîmo, y esta reflexion haria no sacrificar mayores intereses por un poco de mas sabiduria con que la reputacion publica honrase á otro Maestro: y los mas por que aun quando deseasen esta preferencia no lo sufririan sus cortos haberes. Fuera de esto se ve por experiencia en todas las Universidades ser tan corto el numero de matriculados en cada una de las respectivas Facultades, que distribuidos estos en sus respectivas patrias ó distritos seria imposible que mantuviesen Maestro alguno, y juntos en un solo pueblo, como ahora se verifica en las Universidades dotadas, y siendo como son la mayor parte pobres, y el resto de mediana fortuna, apenas podrian dar subsistencia á uno solo en cada Ciencia, ó Facultad: como pues habia de tener lugar un numero de Maestros para

que consienta cada uno de por sí que el otro descuide en el cumplimiento de su obligacion, con tal de que á él se le permita hacer lo mis-

que quedando à eleccion del discipulo dexar uno, y buscar otro, cupiese aquella imaginada competencia. Los Maestros de primeras Letras, y los de Gramatica Latina pueden confirmar esta verdad: pues se advierte en todos ellos, por eminentes que algunos hayan sido, haber podido contar con este metodo miserias y trabajos, nunca ventajas ni opulencias: siendo asi que lo que estos enseñan es el principio de una educacion á que concurren quantos se han de destinar á Ciencias, Artes, y Oficios, y aun los que à ninguna carrera piensan destinarse. Y si esto se verifica asi en aquellos Maestros cuyas Facultades no pueden ofrecerles otro lucro que el interés de enseñarlas; ¿que se dirá de aquellos á quienes el exercicio de sus Ciencias puede rendirles por otra parte mayores emolumentos: que Medico eminente, que Jurisconsulto, que Matematico se habia de dedicar á enseñar aquellas facultades, dexando el exercicio directo de ellas, por el contingente honorario de una docena ó dos de discipulos la mayor parte pobres? puede ser que asi sucediese, pero no es prudentemente creible.

No admite pues el numero de Maestros de cada Arte, ó Ciencia la necesaria competencia: caso que la admitiese no es eficazmente productiva del efecto: la distancia que debia verificarse entre los respectivos establecimientos de los Maestros, lo impide: el corto numero de educandos en cada ciencia, mas de la mitad de ellos pobre, desanima el exercicio de enseñar á costa de ellos: ser la quota de los estipendios crecida era lo mismo que mandar que no hubiese discipulos: ser moderada ó baja era hacer que no hubiese Maestros. Sobre todo el hacer costosa la educacion de la Juventud seria la maxima mas opuesta à toda humanidad, y à toda razon politica, cuya proposicion tiene tantas razones en su apoyo quantas son las que autorizan en todas las Naciones cultas los Establecimientos de Escuelas gratuitas de todas especies, en todos ramos, y en todas facultades para la juventud pobre, que en todo pais compone el mayor numero de educandos en ciencias, artes, y oficios: y esto aun en caso que pudiera ser practicable aquel sistema con interés de los Maestros, y ventaja en la educacion de los discipulos contribuyentes. Otros muchos desórdenes se seguirian tambien quedando al arbitrio de los Maestros el modo de exigir, y de regular sus propios emolumentos; pero baste por

mo. (2) En la Universidad de Oxford hace muchos años que sus Públicos Profesores ó Maestros abandonaron aun el pretexto de enseñar.

Si la autoridad á que está sujeto el Maestro no tanto reside en el Cuerpo de que él mismo es miembro, como en algunas otras personas extrañas, por exemplo en el Obispo de la Diocesis, en el Gobernador de la Provincia, ó en algun otro Magistrado, no sería acaso tan facil que descuidase aquel en el cumplimiento de este encargo. Pero todos estos Superiores lo mas á que le pueden obligar es á que asista con su presencia cierto numero de horas, ó lea cierto numero de lecciones cada semana, ó cada año. La calidad de estas lecturas todavia ha de quedar al arbitrio del Maestro: y su diligencia en esto ha de ser siempre proporcionada á los motivos de exercitarla. Fuera de esto una Jurisdiccion extraña de esta especie está expuesta á exercerse caprichosamen-

último decir, que estimulo y adelantamiento en Artes y Ciencias y costosa Educacion en ellas son dos cosas enteramente incompatibles.

(2) En suponiendo que en la conducta de estos Maestros y de estos Directores no tiene influencia la mas leve la probidad, el pundonor, la reputacion, ni la rectitud moral, y que solo el interés, y la propia comodidad hayan de ser el movil de sus acciones, estos y otros muchos desordenes, es necesario confesarle al Autor, que se habrán de verificar en aquellos publicos Establecimientos: pero aquella suposicion es tan falsa, como imprudente: y si hubiera de ser verdadera, no habria antiguo, ni moderno, conocido ó desconocido Sistema de Enseñanza que no padeciese las mismas ó mas graves dificultades, por que qualquiera que de nuevo se inventase se habia de sujetar á las mismas pasiones de los hombres á cuyo cargo se pusiese la direccion.

te, y con poca inteligencia. Es una materia por su naturaleza arbitraria, y á discrecion del que la dirige, y las personas que la exercen, no pudiendo asistir por sí mismos á las lecciones, y acaso siendo su profesion enteramente extraña á las Ciencias que se habian de enseñar por su mandato y direccion, rara vez exercerían con juicio y tino semejante jurisdiccion. Siendo el que mandase de profesion contraria, se verían muchas veces abatidas y degradadas las personas de los Maestros, y en lugar de ser respetadas y queridas se harían acaso despreciables en la Sociedad. Solo una proteccion poderosa sería á veces capaz de ponerles á cubierto de muchos insultos; y esta proteccion no podia grangearse regularmente por la exactitud, y mérito de su enseñanza y profesion, sino por una sujecion mas que obsequiosa á las voluntades de un Superior, ó Gobernador imprudente, sacrificandose de este modo á la adulacion del poderoso que podia incomodarles en los derechos, los intereses, y el honor del Cuerpo de que fuese miembro. Qualquiera que haya asistido algun tiempo, y observado la administracion y gobierno de una de las Universidades de Francia, no puede menos de haber advertido muchos de los malos efectos que naturalmente resultan de una jurisdiccion arbitraria y extraña de esta especie.

Qualquiera Estatuto que fuerze á cierto numero de Estudiantes á concurrir á un Colegio, ó Universidad con total independencia del mérito y reputacion de sus Maestros, tiene una tendencia contraria, ó que disminuye la necesidad de esta reputacion y de este mérito.

Los Privilegios de los Graduados en Artes, en Leyes, Filosofía, Física, ó Medicina, y Teología, quando pueden obtenerse con solo residir cierto numero de años en ciertas Universidades, fuerzan á los Estudiantes á concurrir á aquellas Universidades prescindiendo del mérito y reputacion de sus Maestros. (3) Los Privilegios de los Graduados son una especie de Estatutos de Aprendizage, que han contribuido al aprovechamiento de la educacion, exactamente del mismo modo que los establecidos para los oficios y manufacturas.

Las fundaciones de Escuelas, Seminarios, Patronatos para Estudiantes, &c. atraen cierto numero de Escolares á ciertos Colegios, independientemente del merito de aquellos Colegios particulares. (4) Siempre que á semejantes edu-

(3) Aunque en todas las Universidades, y en los mas de los Colegios se requiera para la obtencion de grados, y privilegios de sus graduados la asistencia de cierto numero de años, esto es, no la material asistencia, sino esta con el aprovechamiento, y el examen correspondiente que debe preceder à aquella obtencion en todo Cuerpo literario, siempre que sea libre en los educandos la eleccion de Colegio, ó de Universidad à que hayan de concurrir, no se verificarà aquella independencia del merito y reputacion de sus Maestros, porque como mas abajo insinúa el Autor, aquella libertad mantendrà en un estado vigoroso la emulacion, que es el mayor estimulo de la enseñanza.

(4) Aunque algunas fundaciones de escuelas, y de dotaciones para cierto numero de pobres educandos atraigan à cierto Instituto algunos Escolares prescindiendo del merito y reputacion de él, solo se verifica asi con respecto à aquellos que no pueden abrazar la Carrera sino por medio de aquella piadosa dotacion: pero estos tampoco irian à buscar à sus expensas otro Establecimiento en que se les enseñase, solo porque era Cuerpo de mas reputacion en su enseñanza: con que quedando la libre eleccion en los que pudiesen hacerla, el

candos aun ſupueſtas aquellas fundaciones, se les dexaſe libre la eleccion del Colegio que mejor les pareciese, eſta ſola libertad acaſo contribuiria á excitar mucho la emulacion entre los Colegios diferentes. Por el contrario una disposicion que prohibieſe aun el poder dexar aquel Colegio particular á los que ya eran miembros de él, para entrar en otro sin licencia y conſentimiento del Cuerpo que penſaban abandonar, extinguiria casi del todo la emulacion dicha.

Si el Maeſtro que enſeña es un hombre de mediano juicio y talento, no puede menos de ſer para él la coſa mas deſagradable y bochornoſa del mundo conocer que explica ó lee á ſus discipulos inſenſatamente ó poco menos que inſenſateces. Le ha de ſer al mismo tiempo ſensible y repugnante obſervar que la mayor parte de ſus Eſtudiantes deſertan de ſu Escuela, ó asiſten á ſus lecturas con mueſtras evidentes de negligencia, desprecio, é irrision: si por otra parte se ve obligado á cumplir con cierto numero de lecciones, eſtos motivos ſolamente ſerán por sí baſtantes, sin mas eſtimulo de interés, para hacer todos ſus exfuerzos, y tomarſe todo el trabajo posible por cumplir con algun honor la obligacion de su Magiſterio: pero tambien ſuelen encontrar varios medios de embotar los filos de aquellos eſtimulos á la diligencia. En lugar de explicar á ſus discipulos por sí mismo la ciencia en que debe inſtruirles en

el pobre logra su ventaja en aquella piadosa fundacion, y los demas hacen que produzca entre todos la emulacion todos sus favorables efectos.

virtud de sus propios conocimientos, puede tomar un libro y leerles lo que en él materialmente se contiene: si el libro está en un idioma, ó lengua muerta puede traducirlo en la vulgar ó hacer que se lo traduzcan y con añadir alguna otra leve reflexion preciarse de que les ha explicado una leccion preciosa. Para hacer esto no necesita de mucha aplicacion ni conocimiento, sin exponerse á un menosprecio y una irrision tan manifiesta, como si en realidad explicase, ó expusiese una insensatez, un absurdo, ó una ridiculeza: y mas si la disciplina del Colegio le daba facultad para forzar á sus Estudiantes á la asistencia regular de tan vergonzosa lectura, manteniendo como era consiguiente en su presencia aquel decoro, y decente respeto que es debido á los Maestros.

La Disciplina de los Colegios y de las Universidades por lo general está dispuesta no tanto en beneficio de los Estudiantes, como para el interés de los Maestros, ó hablando con mas propiedad, para la comodidad de los que enseñan. (5) Su objeto en los mas casos es sostener la autoridad del Maestro, y descuide ó no

(5) La Disciplina de los Colegios y Universidades puede ser mas ó menos acertada, segun las costumbres del siglo, y segun el gusto que reinaba en la epoca de su establecimiento; algunos de aquellos Cuerpos por razon de los abusos introducidos pueden tambien tener su disciplina en el pie de ser de hecho mas para la comodidad de los Maestros que para los adelantamientos de los Discipulos: pero que la primitiva y original disciplina, y regla de sus constituciones miren á este desordenado fin, y para esto fuesen establecidas es una proposicion enteramente falsa, y que la tendrá por temeraria qualquiera que se ocupe en registrar con imparcialidad los principios de semejantes Institutos.

éſte en el cumplimiento de ſus obligaciones, obligar siempre á los Eſtudiantes á mirarle como es debido y como si en todo cumplieſe con la mayor exactitud y vigilancia. Preſumeſe siempre ſabiduria y virtud en el un orden, y debilidad é ignorancia en el otro. Pero si los Maeſtros cumplieſen en realidad con ſus reſpectivas obligaciones, no creo que la mayor parte de los Estudiantes pudieſe llegar á abandonar las ſuyas. No se requiere mucha disciplina, ni mucha rigidez para obligar á la asiſtencia de unas lecciones que ſon por sí dignas de ſer atendidas. Puede sin duda ſer neceſaria alguna fuerza, y alguna coaccion para obligar á los Niños en la edad muy pueril á asiſtir á aquellos curſos de educacion que se consideran indiſpenſables, y conducentes durante aquel periodo; pero á los doce ó trece años de edad apenas se necesita de correccion ni eſtimulo cohartativo para que asiſtan á las demas partes de su educacion; por que es tal la generosidad del mayor numero de los Jovenes en eſta materia que lexos de eſtar dispueſtos á la negligencia, ni al desprecio de las inſtrucciones de ſus Maeſtros, con tal que mueſtren una ſeria intencion de ſerles realmente utiles por su parte, ſon por lo general inclinados, ó propenſos á excuſar toda incorregibilidad en el cumplimiento de ſus obligaciones, y aun cuidan de ocultar todo lo posible de los ojos del Publico todo genero de craſa negligencia. (6)

(6) Ningun periodo de la Juventud está mas expuesto à la distraccion y al desarreglo que la edad de trece à catorce años, en que principian à obrar con mayor fogosidad las pasiones en los Jovenes: por consiguiente ningunos curſos de Estudio ne-

Es digno de notarse, que aquellos ramos de educacion para cuya enseñanza no se hallan Escuelas publicas, se enseñan generalmente mejor. Quando un joven va á una escuela de esgrima, ó de danza, es cierto que no siempre aprende bien á danzar, ó á esgrimir, pero rara vez dexa de adquirir algo de ello: los buenos efectos de la Escuela de montar suelen no ser tan comunes (7). En las tres partes mas esenciales de la educacion literaria, que es leer, escribir, y contar, continúa siendo mas comun adquirir sus conocimientos en Escuelas privadas, que en Establecimientos publicos; y rara vez sucede que un niño no las aprenda en el grado en que son á lo menos necesarias.

cesitan de mas restricciones, y de una disciplina mas rígida. ¿Quien ha de conceder en un Joven de tal edad aquel grado de juicio prudencial que hace al hombre provecto atender al cumplimiento de sus deberes, movido unicamente del desempeño de su obligacion, de las miras de su establecimiento, y de lo util de su aplicacion? Lo que domina por lo comun en ellos es el deseo de la diversion, las distracciones juveniles, y una desatencion general al destino que les dieron sus Padres y Directores; especialmente en una edad en que principian à dexar las Casas de estos y sus Patrias para acudir à las Escuelas; à gustar del dulce atractivo de la libertad, y à quedar en el imminente riesgo de las compañias distractivas. ¡Que poco se le darà al comun de los Estudiantes que las lecciones de sus Maestros sean dignas de ser atendidas, como à ellos les dexen gozar del tiempo de su libertad! En esta edad pues se necesita de mas freno, y de estimulos mas fuertes para conseguir la educacion verdadera del joven.

(7) Lo mas facil y entretenido de aquellos ramos de educacion tienen mas fuerza para atraer al joven à sus Escuelas, y salir de ellas con aprovechamiento, que las restricciones mas fuertes para el estimulo de los Estudios de las Ciencias, aridos por sí, trabajosos, y desagradables en los rudimentos.

En Inglaterra las Escuelas publicas se hallan mucho menos corrompidas que las Universidades. En aquellas se les enseña ó debe enseñar á la Juventud el Griego y Latin; esto es, aquello que los Maestros pretenden enseñar, ó lo que puede esperarse que enseñarian. En las Universidades ni se enseña, ni creo que pueda conseguirse el que se enseñe lo que debiera enseñarse, ó las Ciencias que son el verdadero objeto de aquellas incorporaciones. El estipendio de los Maestros de Escuela depende principalmente y en los mas casos del todo, de los honorarios que les pagan sus Discipulos: y las Escuelas no tienen privilegios exclusivos. Para obtener el honor de graduados no es necesario que el pretendiente lleve certificacion de haber estudiado cierto numero de años en Escuela publica. Como en el exâmen aparezca que entiende lo que en ellas se enseña, no se le pregunta jamas donde ha aprendido lo que sabe (8).

Podrá pues decirse, que aquellos ramos de educacion que comunmente se enseñan en las Universidades pueden acaso no enseñarse muy bien: pero sin duda si no fuera por estos Esta-

(8) Una de las razones mas fuertes que han tenido en las Universidades para obligar á los educandos á la asistencia de cierto numero de años antes de la obtencion de sus Grados respectivos, es la de que se informen á fondo los Maestros de los talentos, aplicacion, y suficiencia de sus discipulos, para considerar con fundamento si son, ó no verdaderamente acreedores á los Grados á que aspiren: porque se sabe muy bien por todos los prácticos en la materia, que el exâmen solo, sin otras experiencias, en parte ninguna puede ser una prueba decisiva del mérito: son muy sabidas entre los Profesores las circunstancias que debilitan semejante argumento de suficiencia: y quien esto dude está tan ignorante del mundo como de la materia.

blecimientos no se enſeñarian abſolutamente, y tanto el Publico como los particulares experimentarian el daño de eſte abandono, y el de la falta de unos Cuerpos tan importantes, y tan neceſarios para la educacion.

Las preſentes Universidades de Europa fuéron por la mayor parte en su origen incorporaciones ó Cuerpos Eclesiaſticos, eſtablecidos para la educacion de los que habian de ſeguir eſta Carrera. Fuéron fundadas por autoridad de los Papas y enteramente bajo su inmediata proteçcion, de modo que todos ſus Miembros asi Maeſtros como Eſtudiantes podian reclamar el fuero del Clericato, como exemptos de la Jurisdiccion civil de los paiſes en que eſtaban situadas aquellas Escuelas, y ſus Cauſas ſolo podian verſe en los Tribunales Eclesiaſticos. Todo lo que se enſeñaba en eſtas Universidades era muy conforme al fin principal de su inſtituto, que era ó bien Theologia, ó bien algunos Principios preparatorios para ella. (9)

(9) El esplendor y decoro con que debia eſtablecerse la Doctrina Sagrada de la Iglesia Universal exîgia de juſticia la atencion de los Papas, y Prelados en la ereccion de Cuerpos Eclesiasticos de donde habia de difundirse en los Pueblos la enseñanza de ella por medio de la sabiduria y exemplo de la conducta de sus Individuos, deſtinados á ser Maeſtros de la Christiandad. En cumplimiento de eſta primera obligacion de aquellos, y con la proteccion de los Reyes se propagaron por toda Europa eſtos piadosos Inſtitutos. En cuyo punto no pudo caber, segun creo, duda razonable: pero que la mayor parte de las presentes Universidades de Europa hubiesen sido en su origen Incorporaciones de Eclesiasticos, y no mas, fundadas por los Papas, sujetas exclusivamente á su jurisdiccion, y sin otro objeto en sus institutos que enseñar la Theologia, ó algun curso preparatorio para ella, no pienso que pueda asegurarse con tanta generalidad, y sin muchas limitaciones: por lo me-

SECCION II.

Quando llegó á establecerse el Christianismo por Ley de Estado en las partes Occidentanos es cierto, que en España no se ha verificado asi, sin embargo de que algunas de sus Universidades son de las mas antiguas de Europa, y de que esta Nacion ha sido siempre singularmente afecta y sumisa á la Silla Apostolica, por cuya razon parece muy probable que en ella mas que en otra alguna se hubieran difundido por aquella autoridad mayor numero de sus Establecimientos. Es cierto que hay muchos Cuerpos y Colegios cuyo instituto es la Educacion de los Eclesiasticos, y que hay Universidades cuyo objeto fué este mismo en su primitivo origen, pero estas ó fueron fundadas por nuestros Reyes, ó por algunos particulares bajo su Real Patrocinio; y aunque para su ereccion concurrió con su autoridad la Silla Apostolica, no fué por haber debido sus fundaciones al Papa, sino porque los Soberanos acostumbraron siempre á impetrar para ello las Bullas Pontificias para dar á su instituto mayor decoro y autoridad concurriendo ambas Potestades, y por que siempre en sus aulas se habia de tratar de las Doctrinas Sagradas y Eclesiasticas. Y mucho menos es cierto, que solo se erigiesen estas Universidades para educacion de solos los Eclesiasticos, sino para todos los ramos de las otras Ciencias, ó los mas principales de ellas.

Pudiera confirmar esta verdad con una individual relacion de los Establecimientos de las mas de las de España, pero bastará hablar de las mayores y mas famosas. La Universidad de Salamanca debió su ereccion al Rey Don Alonso IX. por los años de 1200. bien se entienda su primitiva fundacion por la de las Escuelas que este Rey estableció en la misma Ciudad, bien por la de la famosa Universidad que fundó á persuasion del Arzobispo Don Rodrigo en la de Palencia, y que fué trasladada despues á la primera por el Rey Don Fernando, Nieto de Don Alonso: siendo siempre cierto, que nunca estuvo bajo la privativa Jurisdiccion de los Papas; y que el objeto primitivo fué la enseñanza de todas Letras Divinas y Humanas; y á cuyo efecto dicen los Historiadores, que hizo traer aquel Rey Maestros consumados en todas Ciencias de Italia y de Francia, prometiendoles grandes salarios y premios.

les de Europa se habia ya hecho lenguage comun el Latino corrompido: y por consiguiente en este corrupto Latin que era el Idioma vulgar, se acostumbraba leer á los Fieles en las Iglesias el servicio, ú Oficio Eclesiastico, y la Sagrada Biblia. Despues de las irrupciones de las Barbaras Naciones que talaron y destruyeron el Romano Imperio fué desusandose gradualmente en toda Europa el hablar vulgarmente

La de Valladolid fué fundada por el Rey Don Alonso XI. por los años de 1346: quedando siempre baxo su Real Patrocinio sin dependencia de la Jurisdicion Pontificia en puntos privativos de sus Escuelas: y en quanto al objeto de su enseñanza es muy digno de notarse para el presente caso, que no solo no fué terminante al unico fin de enseñar en ella la Theologia, ó alguna preparacion para ella, sino que abrazando todas las Ciencias fué ésta expresamente excluida en las palabras mismas de la Bulla de su Confirmacion: en la qual despues de hacerse mencion de las preces de aquel fundador Monarca, que alegaba lo mucho que habian florecido en aquella Ciudad todas las Ciencias en Estudios particulares, y los Hombres que habia producido llenos de erudicion y doctrina se dice „ que la autoriza por Estudio General de todas las Facultades li„ citas, menos la Sagrada Theologia „ *Authoritate Apostolica statuimus* (son sus palabras) *ut in Villa Vallisoletana prædicta perpetuis futuris temporibus Generale Studium vigeat in qualibet licita præterquam in Theologica Facultate: &c.*

El Establecimiento de la de Alcalá de Henares aunque debió su principal Instituto al Cardenal Ximenez de Cisneros à fines del siglo quince, y su objeto principal fué tambien la educacion para Eclesiasticos, fué primero proyecto del Rey Enrique IV. Quedó bajo la Real Proteccion de Fernando el Catholico; y siempre se enseñaron en ella mas Ciencias que la de Sagrada Theologia, y por ultimo de la especie y circunstancias en que nos pinta el Autor la mayor parte de las Universidades de Europa, no creo que haya una en nuestra España; y probablemente puede haber sucedido lo mismo en las primitivas fundaciones de las de la mayor parte de otros Reynos: en que á lo menos hay muchas ciertamente erigidas originalmente por sus Soberanos, y destinadas á enseñar desde luego los rudimentos de toda especie de Literatura.

en aquel Idioma Latino: pero la veneracion del Pueblo que siempre es conſtante en conſervar las eſtablecidas Ceremonias y Ritos de la Religion, guardó siempre uniforme aquella Disciplina aun despues de mudadas enteramente las circunſtancias. Aunque el Latin pues no se entendia ya en parte alguna por la gran maſa del comun Pueblo, continuó todavia celebrandoſe los Ritos de la Iglesia en aquel Idioma: por lo que quedaron naturalmente eſtablecidos en Europa dos lenguages diferentes á similitud de la antigua Egipto: el de los Sacerdotes, es á ſaber, y el de los del Pueblo: el uno ſagrado, el otro profano: uno erudito, otro vulgar: y por tanto era indispenſable que los Eclesiaſticos entendieſen algo á lo menos del Idioma Sagrado y erudito, que era en el que habian de oficiar: con lo qual desde los principios se hizo la enſeñanza de eſta Lengua una parte muy eſencial de la educacion en las Universidades.

No ſucedió asi con el Griego ni con el Hebreo. Los Decretos infalibles de la Iglesia habian pronunciado inspirada y de igual autoridad y autenticidad que ſus Originales Hebreo, y Griego la Traduccion Latina de la Sagrada Biblia, llamada comunmente la Vulgata: con eſto aquellos Idiomas dexaron de ſer tan neceſarios para los Eclesiaſticos, y por consiguiente el eſtudio de ellos una parte tan indiſpenſable como antes de la educacion en las Universidades. En España hay algunas, ſegun se me ha aſegurado, en que jamas fué la Lengua Griega parte del Curſo de ſus Eſtudios. (10) Algu-

(10) No solo es esto cierto de algunas, sino de las mas: pero en las tres Universidades Mayores de Salamanca, Valladolid,

y

nos de los primeros pretendidos Reformadores Hereges imaginaron que el Texto Original Griego del Nuevo Teſtamento, y el Hebreo del Viejo podia ſer mas favorable á ſus errores y opiniones que la Traduccion Vulgata, la qual decian, que podia haberſe ido acomodando gradualmente para apoyo de la Doctrina de la Iglesia Catholica. Pretendieron pues exponer varios puntos, que ellos llamaban errores de aquella Traduccion, que el Clero de la Iglesia Romana eſtaba obligado á defender y explanar. Aquel penſamiento no podia ponerſe en practica sin un profundo conocimiento de las lenguas Originales, cuyo eſtudio por tanto no pudo menos de irſe introduciendo con mas extension en algunas Universidades tanto de los que adoptaban, como de los que rebatian las nuevas doctrinas de aquella pretendida Reformacion. La Lengua Griega tenia una intima conexion con las Doctrinas Clasicas que á los principios ſolo se cultivaban por los Catholicos, pero que con el tiempo fuéron tambien objeto, aunque de un modo adulterado, de la falſa Reformacion. Principióſe pues á enſeñar en las mas de las Universidades aquella Lengua como un Curſo previo al eſtudio de la Filoſofia, despues que los Eſtudiantes habian hecho algunos progreſos en la Latina. La Lengua Hebrea como no tenia conexion con las Doctrinas de Humanidades, ni con las Clasicas á excepcion de las Sagradas Escrituras, y habiendo muy pocos ó ningun libro fuera de eſte de la mayor importancia en

y Alcalá, hay y ha habido Catedras dotadas para aquellos Idiomas Orientales; y en la primera de ellas un Colegio destinado á este solo fin principal, conocido por el nombre de Trilingue.

este Idioma, por lo comun no se principiaba su estudio hasta despues de la Filosofia., y quando el Estudiante habia de entrar en los Cursos Theologicos: enseñandose en unas Universidades ambas lenguas desde sus primeros rudimentos, y en otras suponiendo estos adquiridos ya por el Estudiante para entrar en Estudios mas solidos y serios.

La antigua Filosofia de los Griegos se dividia en tres partes principales: la Fisica, ó Filosofia Natural: la Ecthica, ó la Moral; y la Lógica. Cuya division parece muy conforme á la naturaleza misma de las cosas.

Los Fenomenos grandes de la Naturaleza, las Revoluciones de los Cuerpos Celestes, los Eclipses, los Cometas, el Trueno, el Relampago, y otros meteoros extraordinarios: la generacion, la vida, el crecer, el disolverse ó perecer de las plantas y de los animales, son unos objetos, que tanto como maravillan vistos, excitan la curiosidad del hombre para inquirir sus ocultas causas. La Supersticion Gentilica intentó, ó pensó satisfacer esta curiosidad atribuyendo todas estas maravillas á una operacion y agencia inmediata de una multitud de Dioses, ó Deidades: pero la verdadera Filosofia procuró despues demonstrar unas causas mucho mas familiares y capaces de la percepcion del hombre, que aquel no entendido y falsamente misterioso influxo de las Deidades. Como aquellos fenomenos fuéron los primeros objetos de la comun curiosidad, no pudo menos de ser el primer ramo de Filosofía que mas se cultivase el de la ciencia que los explicaba. Por consiguiente los primeros Filosofos de que la His-

toria conservó la memoria parece haber sido los que trataron de esta Filosofia natural.

En todas las edades del mundo, y en todos los paises los hombres no pudieron menos de parar su atencion en los caracteres, designios, y acciones unos de otros, y por consiguiente, aun prescindiendo de las primitivas ideas que inspira la Razon, no pudieron dexar de adoptar y establecer de comun consentimiento muchas reglas, y maxîmas relativas á la conducta de la vida humana, supuestas las que la Luz de la Religion, y de la Razon inspiraròn siempre á la Criatura Racional. Quando llegó á hacerse familiar el uso de la Escritura, todos los hombres sabios, y los que se imaginaron tales, procuraron aumentar el numero, y explicar aquellas respetadas y establecidas maxîmas, y exponer su sentir sobre lo que podia ser mala ó buena conducta, unas veces en una forma artificiosa y figurada de apólogos parabolicos, como las que llamamos vulgarmente Fabulas de Esopo; y otras en mas sencillos apopgthemas, dichos sabios, ó sentencias, como los versos de Theognis, y Phocilydes, y parte de las obras de Hesiodo. Por espacio de muchos siglos continuaron esta maxîma de multiplicar dichos, sentencias y maxîmas de prudencia y moralidad sin pensar en colocarlas en cierto orden metódico mas distinto; y mucho menos en enlazarlas bajo de ciertos principios generales de que eran en realidad deducibles como efectos de sus causas. La ventaja y belleza de esta colocacion sistematica de diferentes observaciones y reglas conexîonadas, y deducibles de cierto numero breve de principios

se

se vió primero que en los demas ramos, en aquellos rudos y groseros ensayos que en los antiguos tiempos se formaron de la Filosofía Natural, ó de la Física: y despues se emprendió con el tiempo igual método en la Moral. Colocáronse pues las maxîmas de la vida racional y comun en cierto orden metódico, y con cierta conexîon entre sí bajo de ciertos generales principios, del mismo modo que la Física habia emprendido hacerlo con los Fenomenos de la Naturaleza: y aquella Ciencia que tiene por objeto explicar la conexîon de los principios dichos, es lo que propiamente se llama Moral Filosofía.

Diferentes Autores publicaron distintos sistemas tanto de una Filosofía como de otra: pero los argumentos con que sostenian aquellas diferencias lejos de ser demostraciones, podian merecer quando mas el grado de probabilidades, quando no eran unos meros sofismas sin mas fundamento que la inexâctitud y ambiguedad de las palabras, y de su inteligencia. En ninguna edad del Mundo dexaron de considerarse los Sistemas especulativos por unas razones demasiado frivolas para determinar el juicio de los hombres sensatos en las materias practicas, y de interés pecuniario, ó cosa que le equivaliese: y asi la sofisteria jamas tuvo influencía en las Opiniones del Genero Humano sino en materias filosoficas, y de mera especulacion: y en éstas por desgracia solía tener la mayor parte. Los defensores ó patronos de qualquiera Sistema Físico ó Moral procuraban exponer la debilidad de los argumentos que los de opuesta opinion deducian contra los suyos.

Para examinar estos argumentos se habian de parar necesariamente á considerar la diferencia entre lo demostrativo y lo probable, entre lo falaz y lo concluyente, por lo que de las observaciones que produxo un escrutinio de esta especie no pudo menos de nacer otra Ciencia, que llamaron Lógica Artificial: y aunque posterior en su origen tanto á la Física, como á la Ethica, se enseñó comunmente en las mas de las antiguas Escuelas de Filosofía, aunque no en todas, con antelacion á las otras. Primero era que el Estudiante entendiese bien la diferencia entre el bien y mal discurrir, que en efecto discurrir en materias de tan grande importancia.

Esta antigua division de la Filosofía en tres ramos que en la mayor parte de las Universidades de Europa fué generalmente adoptada, en algunas fué distribuida en cinco.

En la antigua, todo quanto se enseñaba concerniente al Ser Supremo considerado como Ente, y á la naturaleza del Alma humana, se incluia en la Parte Física; por que prescindiendo de sus constitutivos esenciales, solo se consideraban como Seres del gran Systema del Universo, y como Entes cada uno en su linea productivos de los efectos mas importantes. Todo quanto la razon humana podia ó demostrar, ó congeturar en quanto á ellos, eran dos articulos, que aunque de mas importancia que todos los demas, pertenecian á aquella Ciencia que pretendia dar razon de las Causas, y el origen de las Revoluciones del gran Systema del Mundo. Pero en las Universidades de Europa en que se intentaba enseñar la Filosofía con mas

perfeccion, y con mas aptitud tambien para la Sagrada Theologia, era muy natural que se parasen mucho mas en estos dos articulos que en los demas ramos de esta Ciencia. Fuéronse extendiendo por consiguiente mas y mas, y dividiendose en Capitulos separados, hasta que la Doctrina de los Espiritus, aunque de ellos puede conocerse tan poco por la razon natural, fué ocupando casi todo el lugar que habia antes ocupado en sus Cátedras la Doctrina de los Cuerpos. Con esto quedó segregada como en dos distintas Ciencias aquella que antes no componia mas que una parte de la Filosofía. Cultivóse pues la Methafisica y la Pneumatica en contraposicion á la Física, no solo como mas sublime, sino como mas aproposito para el fin que se pretendia. Y aunque sin perjuicio de ellas pudo muy bien conservarse la enseñanza de una facultad como la Física, cuyo objeto ofrece á la experiencia, y á la observacion tan utiles descubrimientos, fué casi enteramente abandonada: y en las otras el abuso, á que daba ocasion su natural obscuridad, introduxo una perniciosa serie de sutilezas, superfluidades, y sophismas.

Establecida la diferencia y contraposicion de aquellas dos Ciencias, la comparacion entre ellas mismas produxo naturalmente una tercera, llamada Ontologia, ó una Ciencia que tratase de las qualidades y atributos comunes á los objetos de ambas. Pero si con el abuso las sutilezas y sophismas compusieron la mayor parte de la Metafisica ó Pneumatica en las Escuelas, estos defectos vinieron á constituir casi todo el Cuerpo de la Ontologia, á quien llamaron á veces tambien Metafisica.

En qué consistiese la felicidad y perfeccion del hombre, no solo considerado individualmente en sí, y como criatura racional, sino como miembro de una Familia, de un Estado, y de la gran Sociedad del Genero Humano, fué el objeto que la antigua Serie de Filosofos se propuso investigar: pero quando principió á tratarse la Filosofía Moral con mas digno objeto, las Acciones humanas y la vida del hombre se miraron aun por la luz de la razon natural como dirigidas á la felicidad de una vida futura: por que aunque en la antigua Filosofía se enseñaba tambien, que la felicidad del hombre no podia consistir sino en la posesion del Sumo Bien que no era dable poseer sino en la futura vida, excluyendo solamente de estos Filosofos los que ciegamente negaban la inmortalidad del Alma, se paró no obstante mucho mas en investigar en que pudiera consistir la transeunte felicidad que en esta vida mortal podia llegar á conseguirse: en cuyo punto todos los Filosofos sensatos convinieron, y decidieron en favor de la virtud y la tranquilidad del animo que inseparablemente la acompaña: pero como á esta tranquilidad de modo ninguno es contraria, sino muy conducente y necesaria la mortificacion para sujetar las pasiones desordenadas al imperio de la razon, emprendiendo austeridades y humillaciones contra la rebeldía de aquellas, habiendose de enseñar en las Escuelas con toda su extension una Moral perfecta y Christiana principió á componer en sus Aulas mucha parte la Filosofía Ascetica y Casuista.

De este genero era el curso de Filosofia

que ſe enſeñaba comunmente en la mayor parte de las Universidades de Europa. Se explicaba en primer lugar la Logica : en ſegundo la Ontologia : en tercero la Pneumatologia, que comprendia la naturaleza de la Deidad, y la doctrina del Alma humana : en quarto el Syſtema de Filosofia Moral que se consideraba como inmediatamente conexo con la Pneumatologia, con la inmortalidad del alma, y con los premios y caſtigos que debian esperarſe de la Juſticia Divina en la vida futura: y por ultimo un Sistema muy ſuperficial de Física que completaba todos los Curſos.

Las principales alteraciones que se introduxeron en el Antiguo Curſo Filosofico de las Universidades fuéron con especialidad relativas á la educacion de los Ecleſiaſticos, haciendo que la Filosofia que ſe enſeñaba sirviese como de introduccion á los Curſos de Sagrada Theologia: pero el abuſo que ſe hizo del verdadero Escolaſticismo, las muchas impertinentes ſutilezas que le siguieron, y la ſofistería á que dió ocasion aquel abuso, corrompieron en gran manera la enſeñanza de las principales doctrinas, y pusieron la educacion Filosofica en un eſtado el mas embarazoso, y en que se invertia inutilmente mucho tiempo por los que habian de cultivar las Ciencias ſublimes, y nada aproposito para los que no habiendo de ſeguir la carrera Ecleſiaſtica deſeaban inſtruirſe en otros puntos neceſarios para la calificacion de un hombre civil en otros ramos.

Este mismo curso de Filosofía ſe sigue enſeñando todavia en algunas Universidades con mas ó menos empeño ſegun las Conſtituciones

de cada una; contentandose en algunas sus Maestros con explicar ciertos fragmentos inconexos de ella, y estos muy superficialmente, verificandose asi aun en las mas ricas, dotadas y famosas.

Muchos adelantamientos se han hecho en los tiempos modernos en varios ramos de Filosofia, pero regularmente no han nacido de las Universidades. Muchas de estas los han adoptado despues de hechos; pero otras han querido preciarse de que sean sus Aulas un constante asilo de muchos sistemas y preocupaciones que se ven ya desterradas de todo el Mundo erudito. Por lo general las Universidades mas ricas y mejor dotadas han sido las mas lentas en adoptar aquellos adelantamientos, y las mas renitentes en permitir que se altere en lo mas leve su establecido Plan de educacion. Con mas facilidad se han hecho aquellos progresos en las mas pobres y de menos consideracion, en que dependiendo la mayor parte de la subsistencia de sus Maestros de su propia reputacion se han visto con mayor razon obligadas á adoptar sistemas de mejor gusto para llamar á sí la concurrencia.

Pero aunque las mas de las Escuelas publicas fuéron en su principio destinadas á la educacion de cierta clase de gentes, qual es la de Profesion Eclesiastica; y aunque aun estas importantes materias no se enseñaban en algunas con el mayor esmero, con el tiempo ha ido perfeccionandose esta enseñanza; y despues se han extendido aquellos Cuerpos á la educacion de las otras clases que no emprenden aquella Carrera, y desean instruirse en otras Ciencias que califican al hombre para la sociedad civil

en otros puntos. Es cierto que en todo caso no es el peor metodo que podia haberse inventado para que la juventud gastase con alguna utilidad aquel periodo de vida en que el Joven no puede atender todavia al manejo de sus intereses privados y publicos; pero lo que se pretende asegurar, es que aquella educacion no es la mas aproposito para los que desean una preparacion para una Carrera distinta de la Eclesiastica: por que aunque la instruccion en la Logica, Metafisica, y Moral es á todos sumamente util, y á algunos indispensablemente necesaria, no bastan estos ramos para su completa educacion sin añadir otros que se tienen casi enteramente abandonados, tanto de Física, como de Policía, de Economía, de Mathematicas, de Lenguas vivas y muertas, &c.

En Inglaterra y en otros paises se ha ido introduciendo cada dia mas la costumbre de enviar á los Jovenes á viajar á Naciones Extrangeras luego que salen de la Escuela pública, sin obligarles precisamente á que busquen alguna Universidad de reputacion. Se dice alli vulgarmente, que la Juventud vuelve de este modo á su Patria con una instruccion completa. Un Joven que sale de su Patria á los diez y siete ó diez y ocho años de su edad y vuelve á ella á los veinte y uno ó veinte y dos lo que podrá traer será tres ó quatro años mas de edad, pero de aprovechamiento ninguno. Lo que generalmente suele adquirir en el discurso de sus viages es el conocimiento de uno ó dos Idiomas extraños, y aun estos con mucha imperfeccion, pues regularmente ni pueden hablarlos, ni escribirlos con propiedad. En quanto á lo demas

vuelve á la casa de sus Padres mas presumptuoso, mas inmetódico en sus principios, mas disipado en sus costumbres, y mas incapaz de una aplicacion seria al estudio y á la negociacion civil; todo lo qual acaso lo hubiera conseguido no saliendo de su casa en aquella edad. Con viajar tan Joven, con expender en la disipacion mas frivola los años mas preciosos de su vida, á distancia del cuidado, de la correccion, y del exemplo de sus buenos padres y conexîonados, lexos de confirmarse y radicarse en su corazon todos aquellos buenos habitos á cuya formacion se dirigieron los tempranos exfuerzos hechos en su primera educacion juvenil, no pueden menos de desvanecerse, y borrarse, ó á lo menos de debilitarse en gran manera. Pues ninguna cosa ha contribuido mas al absurdo de semejante maxîma que el descredito en que por su culpa han incurrido las mas de las Universidades y Escuelas públicas de aquellas Naciones: queriendo mejor algunos Padres exponer á sus hijos á riesgos tan conocidos que verles perder lastimosamente, y á su vista, el tiempo que deberian emplear en una educacion tan Christiana, como util para el objeto á que piensa cada uno destinarles respectivamente todo el resto de su vida.

Estos han sido los efectos que han producido los abusos de algunos Establecimientos antiguos y modernos para la educacion de la juventud. La historia de los diferentes Planes de instruccion que se siguieron en varias Naciones en los antiguos tiempos, ofrece noticias sumamente curiosas, y en mucha parte aplicables á las circunstancias de los nuestros: y aunque aquellas

las gentes, y aquellos siglos debieron acomodarſe, como lo hicieron, á ſus peculiares coſtumbres tan diſtintas de las nueſtras, y por conſiguiente no todo lo que ellas executaron pueda proponerſe por modelo de imitacion, siempre pueden ſacarſe utilidades muy conocidas de los principios que regularon ſus Eſtablecimientos.

En las Republicas de la antigua Grecia todo Ciudadano libre era inſtruido bajo la direccion de un Magiſtrado en los Exercicios Gymnaſticos, y en la Musica: con los primeros intentaban endurecer ſus cuerpos, fortalecer el valor, y prepararles para las fatigas y peligros de la Guerra: y los efectos correſpondieron sin duda completamente á ſus ideas, pues que la Milicia Griega fué por todos reſpectos una de las mejores que se han conocido en el Mundo. En la parte Musical, ſegun nos dicen ſus Filoſofos é Hiſtoriadores, se proponian el fin de humanizar el corazon, ſuavizar el temperamento, y diſponer el animo para deſempeñar dulcemente las obligaciones ſociales de la vida pública y privada.

En la antigua Roma los Exercicios del Campo Marcio correspondian á los del Gymnasio en la Grecia; y tambien parece haber deſempeñado igualmente ſu objeto. Pero aunque entre los Romanos no habia parte inſtructiva que correſpondieſe á la educacion Musical de los Griegos, ſus morales, ó ſus coſtumbres tanto en la vida pública como en la particular, ó privada no ſolo fueron en general iguales, sino muy ſuperiores en todo á las de los Griegos. Que fueſen de mejor condicion en la vida privada, nos lo

dice expresamente el Testimonio de Polibio, y de Dionisio Halicarnasso, Autores mui instruidos en las costumbres de ambas Naciones: y en quanto á las públicas nos lo testifica irrefragablemente todo el tenor de las Historias Griegas y Romanas. El buen temperamento y la moderacion de las facciones contrariantes parece ser la circunstancia mas esencial que en esta parte puede caracterizar á un pueblo libre: esto supuesto las facciones de los Griegos fueron casi siempre violentas y sanguinarias; quando entre los Romanos hasta el tiempo de los Gracos no hubo faccion alguna que derramase una gota de sangre: y desde esta epoca ya puede decirse que fué en realidad disolviéndose la Republica de Roma. Sin embargo pues de la respetable autoridad de Platon, de Aristoteles, y de Polibio, y de las ingeniosas razones con que Mr. de Montesquieu pretende sostener aquellas autoridades, no me parece muy probable que la educacion Musical de los Griegos produxese un grande efecto para enmendar las moralidades ó costumbres de ellos, pues que sin semejante educacion las de los Romanos fueron muy superiores. El respeto que aquellos antiguos Sabios tenian á los Establecimientos de sus Mayores, acaso les disponia á percibir, ó imaginar cierta maxîma politica en lo que, es probable, no fuese otra cosa que una costumbre continuada sin interrupcion desde los primitivos periodos de aquellas Sociedades hasta los tiempos de mas considerable cultura. La Musica y el Bayle eran los entretenimientos grandes de casi todas las Naciones barbaras, y las grandes qualidades que creian ellas las mas aproposito

para mantener en buena armonía la ſociedad de los hombres: y asi ſucede en el dia entre los Negros de las Costas de Africa: y lo miſmo era entre los antiguos Celtas, los Eſcandinavianos, y ſegun nos dice Homero, entre los antiguos Griegos que precedieron á la Guerra de Troya: por consiguiente quando eſtos ultimos llegaron á formarſe en pequeñas Republicas, parece natural, que continuaſe por algunos tiempos en calidad de educacion comun del Pueblo el eſtudio de aquellas habilidades que se creian complemento del hombre civil.

Ni en Roma, ni en Athenas que es la Republica Griega, de cuyas Coſtumbres y Leyes podemos eſtar mejor informados, parece haber sido aſalariados, ni aun nombrados por el Estado los Maeſtros que inſtruian á la Juventud tanto en los Exercicios Musicos como Militares. El Eſtado mandaba, y aun requeria por necesidad, que todo Ciudadano libre eſtuvieſe exercitado y apto para defender la Patria en la guerra, y por consiguiente que eſtuvieſe inſtruido en los exercicios Militares. Pero dexaba á su libre albedrio la eleccion de los Maeſtros con quienes habian de aprenderlos, sin pagar por eſta razon, ni poner de su parte el Publico otra coſa que franquear un lugar, ó sitio comun para exercitarſe en ellos.

En los primitivos tiempos de las Republicas Romana y Griega consiſtieron, ſegun parece las demas partes de la educacion de los Jovenes en aprender á leer, escribir, y contar ſegun la Arithmetica que entonces se ſabia. Eſta inſtruccion la recibian freqüentemente los Ciudadanos ricos dentro de ſus Caſas con la asis-

tencia de algun Pedagogo domeſtico, que era un pobre, ó esclavo, ó libre Ciudadano: y los que no tenian para ello conveniencias, en una Escuela publica de algun Maeſtro que enſeñaba por el contingente eſtipendio de ſus discipulos: y asi eſtas partes de la educacion publica eſtaban enteramente confiadas al cuidado de los Padres, ó Tutores de cada uno de los individuos Jovenes de la Republica: pues no vemos que el Eſtado tomaſe parte alguna en la direccion ni inspeccion de tan importante ramo. Solo se halla una Ley de Solon en que dispenſaba de la obligacion de mantener en su edad avanzada á ſus Padres, á aquellos hijos que no habian recibido de ellos su educacion, á cuya enſeñanza habian los Padres abandonado.

Con los progreſos que hizo la Cultura, y quando principiaron á ſer Ciencias favoritas y de moda la Filoſofia y la Retorica, las gentes de mas finura enviaban á ſus hijos á las Escuelas de los Retoricos y Filoſofos, para que les inſtruyeſen en aquellas eſtimadas Ciencias: pero eſtas Escuelas tampoco se ſoſtenian á expenſas del Publico que no hacia mas que permitirlas. El deſeo de aprender Retorica y Filoſofia fué por muchos tiempos tan poco cultivado, que ſus primeros Maeſtros ó Profeſores no podian encontrar empleo conſtante para ſus tareas en una ſola Ciudad, y asi se veian obligados á transitar de lugar en lugar. De eſta ſuerte vivieron Zenon de Elea, Protagoras, Gorgias, Hippias, y otros muchos. Segun que fué aumentandoſe aquella curiosidad de aprender fuéron haciéndoſe ſus Escuelas eſtacionarias, primeramente en Athenas, y despues en otras Ciu-

dades de la Grecia (*) Pero el Eſtadó no parece haber animado, ni dado otro eſtimulo á eſta enſeñanza, que ſeñalar quando mas algun determinado sitio, ó lugar para ſus Escuelas: coſa que ſolia tambien hacerſe por algunos particulares. A la Academia de Platon parece que asignó el Eſtado el sitio llamado especialmente Academia, el Liceo para Ariſtoteles, y el Portico para Zenon de Citta, fundador de los Eſtoicos: pero Epicuro legó ſus propios jardines á su Escuela. Haſta el tiempo de Marco Antonino el Filoſofo no parece hallarſe mencion de Maeſtro que tuvieſe, ó hubieſe tenido ſalario asignado por el Eſtado, ó del Caudal publico; por consiguiente que hubieſe recibido otros emolumentos que los que provenian de los honorarios contingentes. Aquel premio ó gratificacion, que leemos en Luciano, haber concedido aquel Emperador á un Maeſtro de Filoſofía, acaſo ſeria vitalicio con reſpecto á él ſolo. Nada habia en aquellos tiempos que equivalieſe á los privilegios de los Graduados; ni era neceſario el haber asiſtido á Escuela alguna de aquellas para poder practicar y exercer qualquiera oficio, ó profesion. Como la opinion de la propia utilidad de cada uno nó hicieſe que buscaſen Maeſtros, la Ley jamas les eſtimulaba directamente á ello, ni premiaba con galardon alguno á los que efectivamente les buscaban. (†) Los Maeſtros no tenian jurisdiccion

(*) Aplíquese esta reflexîon á la Nota num. 1. de este Capitulo.

(†) Por eſta razon y otras fueron los progresos de los antiguos ſumamente lentos y tardos.

alguna ſobre ſus pupilos, ni mas autoridad que aquella que el respeto del discipulo reconoce á su Maeſtro.

El Eſtudio de las Leyes Civiles en Roma era uno de los articulos de educacion, no de la mayor parte de los Ciudadanos, sino de algunas familias particulares: pero los Jovenes que querian adquirir el conocimiento de ellas no tenian Escuelas publicas adonde acudir, ni otro metodo para eſtudiarlas que freqüentar la compañia de aquellos amigos, ó parientes que se tenian por inteligentes en la materia. Y es muy digno de notarſe que aunque las Leyes de las doce Tablas fueron en la mayor parte copiadas de las de algunas de las Antiguas Republicas de Grecia, en ninguna de eſtas parece haber llegado á tenerſe por una ciencia particular. En Roma se calificó de tal muy á los principios: y daba un brillo de mucha consideracion á qualquiera Ciudadano la reputacion de su inteligencia en ella. En las Republicas de la Antigua Grecia, particularmente en Athenas, los ordinarios Tribunales de Juſticia constaban de un numeroſo, y por consiguiente deſordenado pueblo, que decidia casi todas las cauſas precipitadamente y á la aventura del acierto, ſegun el grado de influencia que tenia el clamor, la faccion, ó el espiritu de partido: por que quando la ignominia de una injuſticia recae, ó se reparte entre quinientas, mil, ó mil y quinientas perſonas, como eran las que ſolian componer aquellos Tribunales, ninguna de ellas siente ni puede ſentir un peſar enorme contra su pundonor, ni su conducta. En Roma por el contrario, los principales Tribunales de

Justicia se componian ó de un Juez solo, ó de un corto numero de ellos, cuyo caracter, especialmente habiendo de juzgar en publico, no podia menos de recibir una impresion grande de qualquiera iniquidad que cometiese por una decision injusta, ó precipitada. Estos Tribunales con el anhelo de evitar su disfamacion recurrian en los casos dudosos á los exemplares antecedentes de los Jueces que les habian precedido en el mismo, ó en otro Tribunal: cuya atencion á la practica y al exemplo necesariamente habia de ir erigiendo las Leyes Romanas en un orden regular y metodico como al que han llegado hasta nuestros siglos: y una igual atencion introduxo estos mismos efectos en el sistema legal de los demas paises del Mundo. La Superioridad pues del caracter Romano en esta parte sobre el de los Griegos, tan repetido por Polibio, y por Dionisio Halicarnasso, fué probablemente debido mas á la constitucion de sus Tribunales de Justicia, que á alguna otra de las circunstancias á que aquellos Autores la atribuyen. De los Romanos se dice haberse hecho notables por su superior respeto al juramento: y no hay duda que unos hombres que acostumbraban á prestarlo delante de un Tribunal de Justicia diligente y bien informado, sabrian mejor lo que se juraban, que los que lo hacian ante una Asamblea desordenada, tumultuaria, y confusa.

Las habilidades y talentos tanto Civiles como Militares de Griegos y Romanos, creo desde luego que serian iguales quando mas á las de qualquiera de las Naciones modernas. Nuestra preocupacion acaso es quien les tributa un

aprecio, y una preferencia ſuperior. Pero á excepcion de lo que miraba á los Exercicios Militares, el Eſtado no parece que se fatigaba de modo alguno en promover aquellas habilidades: por que yo no me puedo perſuadir á que la educacion Musical de los Griegos fueſe de la mayor conſeqüencia para formarlas: y no obstante se hallaron Maeſtros que inſtruyeſen á la claſe ſuperior de las gentes de todas aquellas Naciones en todas las Artes y Ciencias en que las circunſtancias de la Sociedad hacian neceſaria, ó conveniente la educacion. El deſeo de los que querian inſtruirſe produxo, lo que no puede menos de producir, que es talento cultivado que las enſeñaſe: y la emulacion que una ilimitada competencia no puede menos de excitar, conduxo aquellos talentos á un grado ſuperior de perfeccion. En la atencion que llamaban los antiguos Filoſofos, en el predominio que adquiriéron ſobre las opiniones y principios de ſus oyentes, en la autoridad que poſeian para dar cierto tono decisivo, y caracter irresiſtible á ſus palabras, á la conducta, y á la converſacion de ſus miſmos oyentes, deſde luego ſe advierte haber sido con mucho ſuperiores á todos los Maeſtros modernos. (11) En eſtos tiem-

(11) Todas estas circustnancias mas parecen efecto de la Novedad de la enseñanza que emprendieron los primeros Filosofos, y de la ignorancia que en el vulgo reinaba sobre los ramos de aquella literatura, que del impertinente caracter de enseñar con salarios fixos, ó con estipendios contingentes, pues esta frivola circunſtancia no podia producir toda aquella superioridad ponderada de sus opiniones: ó hubiera subsiſtido el predominio de su doctrina (que nacia de la veneracion que los Athenienses y demás Griegos tributaban á ciertos famosos Maestros, cuya memoria ha llegado haſta nosotros) aunque hubieran

pos hacen que eſté mas ó menos corrompida la diligencia de los que enſeñan las circunſtancias que les ponen en eſtado de mas ó menos dependientes de ſu reputacion, y fruto en la enſeñanza de las profesiones que abrazan. Los ſalarios ponen á qualquiera Maeſtro particular que quisiera emprender una competencia con otro público en el miſmo eſtado que un Mercader que intentaſe comerciar sin gratificacion en competencia de otro que la tuvieſe considerable. Si quiere vender ſus generos á casi el miſmo precio, no es posible que pueda ſacar igual

bieran sido pagados por salarios del Publico. Fuera de eſto aquellos Maeſtros Griegos de cuyas riquezas adquiridas por su enseñanza se hace mencion por los Hiſtoriadores antiguos fuéron muy raros, como un Gorgias, un Hippias, un Platon, un Carneades; pero los Maeſtros comunes que serian muy numerosos acaso vivirian en mas miseria que los nueſtros: y si en los tiempos presentes hubiera un Platon ó un Ariſtoteles, á lo menos un Filosofo que tuviese la fama que eſtos tuvieron en la Antigüedad, no dudo que aunque no tuviese salarios publicos adquiriria riquezas inmensas del contingente de sus Escolares: ¿pero quien de estos casos raros hará argumento para un sistema general y en las circunstancias de nuestros tiempos? Ademas de esto hasta que en Grecia se hizo moda entre los poderosos Ciudadanos el estudio de la Filosofia y la Rhetorica ningun Maestro pudo subsistir aun en Athenas: ningun rico Republicano merecia el aprecio de su nacion no estando adornado de aquellas preciosas qualidades: siendo prueba incontextable de la riqueza de los discipulos los enormes estipendios que pedia por enseñar un Isocrates, un Plutarco, y un Protagoras entre otros de diez minas Atticas por cada Discipulo que equivalen á ciento veinte y cinco onzas de plata lo menos: que mucho que entonces pudiese sostenerse un Maestro con aquellos estipendios eventuales: pero en nuestros tiempos parece haber hecho los mas Ricos estudio particular de instruirse menos y de que vivan sus hijos mas ociosos: fatal entusiasmo que trae consigo las perniciosas consequencias que nos enseña la experiencia.

ganancia, y se ha de ſeguir de aqui ó mucha perdida, ó una entera ruina: si pienſa venderlos mucho mas caros, los pocos ó ningunos compradores que habria de tener haria aquella competencia inutil. En muchos paiſes ſon neceſarios, ó á lo menos muy convenientes para los hombres de profesion culta, ó de literatura los privilegios de Graduados: pero eſtos Grados ſolo pueden obtenerſe habiendo asiſtido á la lectura de algun Maeſtro público de la reſpectiva profesion: por que la asiſtencia mas prolixa á las Inſtrucciones mas profundas de un habil Maeſtro particular, ó de privada Eſcuela, no es baſtante titulo para ſolicitarlos. Por eſtas diferentes cauſas se consideran tambien los Maeſtros particulares que no enſeñan las Ciencias en Universidades públicas, como de una clase humilde y abatida: siendo como bochornoſo para un hombre de habilidad y talento mantenerſe de enſeñar lo que ſabe privadamente, y por eſtipendio. Y asi las dotaciones públicas de Eſcuelas y de Colegios han aminorado en eſte reſpecto la diligencia y eſmero de los Maeſtros para la enſeñanza, y hecho casi imposible que haya Particulares que intenten competirles en ſu exercicio.

SECCION III.

Si no se hubieran erigido Eſtablecimientos Públicos para la educacion no se hubiera enſeñado otro ramo de Ciencias que el que hubieran deſeado muchos aprender; ó ſolo aquella que las circunſtancias del tiempo hubieran hecho neceſario, conveniente, ó á lo menos de moda el

aprenderla : por que como un Maeſtro particular habia de tener interés en enſeñar un ramo de literatura ya antiquado, ó un Siſtema de Ciencias inutiles, ó que se tuvieſen por un tiempo mal gaſtado en ſofiſterias, inſulſeces ó ſuperfluidades. Eſtos Siſtemas antiquados, y corrompidos por el abuſo, ſolo pueden ſubsiſtir en Sociedades perpetuas literarias cuya proſperidad y rentas por la enſeñanza ſon abſolutamente independientes de la reputacion y de la induſtria de ſus Maeſtros, y de ſus Cuerpos miſmos. Sino hubiera eſtos Públicos Eſtablecimientos acaſo recibirian los hombres una educacion mas util y ventajoſa. (12)

(12) La preocupacion por sostener en todo un mismo sistema hace que los hombres mas sensatos incurran en puerilidades extrañas de un gran talento. Toda la fuerza del argumento contenido en el parrafo antecedente equivale á la que tendria la siguiente argumentacion : ,, si no hubiera habido Maes- ,, tros que enseñasen las ciencias no hubiera habido Maestros que ,, hubieran enseñado errores ; luego para que no haya quien en- ,, señe errores deben quitarse del Mundo los Maestros que ense- ,, ñen Ciencias. ,, ¡Que sensato no tendria por pueril semejante argumentacion ! Mas facil es corromperse una Ciencia entre los Maeſtros particulares que siguen en todo sus caprichos, que quando se conserva un metodo uniforme en la enseñanza de ella : puede haber epocas en que en un Cuerpo literario se conserve un siſtema antiquado é inutil, pero eſte desorden es muy facil de reformar, y no lo serian los que en tales casos y en otros ocasionasen los Maeſtros particulares dexados á su libre albedrio, y poniendo y fiando á solas sus interesadas miras la delicada enseñanza de una Juventud que ciegamente sigue las impresiones que sobre ſus tiernas ideas hacen las perſuasiones irresiſtibles de un Maeſtro. Los Eſtablecimientos de Academias, Cuerpos, y Asociaciones Literarias firmes, eſtables, y perpetuas, la formacion de Reglamentos y Eſtatutos para ellas, el celo en su direccion, y el esmero en que se cumplan preciſamente ſus Conſtituciones, sin que pueda alterarlas el capricho de un Maeſtro, no necesitan de mas apo-

lo-

Como para la educacion de las Mugeres no hay eſtos Eſtablecimientos públicos no ſe encuentra en ſu comun curſo de educacion coſa abſurda, inutil, ni fanatica. Se las enſeña lo

logia que la experiencia de todas las Naciones, con que han viſto ſer el reſorte mas eficaz, y el fomento de mas acierto que ſe pudo inventar jamas para los adelantamientos de las Ciencias.

Todas las razones que arguyen de neceſario un Metodo para los Eſtudios de qualquiera eſpecie en cuyo arreglo ſe han fatigado plumas tan doctas, y el deſvelo de tantos Gobiernos iluſtrados, autorizan igualmente la ereccion de aquellos Cuerpos en que ſolo puede conſervarſe con alguna ſeguridad el Metodo miſmo. O hemos de decir que para los Eſtudios de las Ciencias no es indiſpenſable mas orden ni mas regularidad que la eleccion caprichoſa del Maeſtro que las enſeña, ó del diſcipulo que las aprende, coſa que no puede ocurrir á un hombre de ſentido comun, ó ſerá neceſario confeſar que todos aquellos Eſtablecimientos ſin cuyo auxilio, ó es muy dificil, ó acaſo impoſible preſcribir el orden, conſervarle y hacer que ſe verifique ſu rigoroſa obſervancia, no ſolo no ſon inutiles, ſino abſolutamente neceſarios. Diráſe acaſo, que eſte metodo y eſtos reglamentos pueden tambien preſcribirſe á los Maeſtros que enſeñaſen libremente eſparcidos por los Pueblos á ſu voluntad: ¿pero quien no ve las dificultades que ocurririan en ſu obſervancia? Que deſvelo ſeria baſtante para hacer aſequible y eſtable ſu cumplimiento? Y ſobre todo, una vez que habia de haber regla, y eſtatutos preſcriptivos del orden de la enſeñanza, con quanta mas facilidad no ſe ſeñalarian eſtos en un Cuerpo eſtable y permanente, cuya inſpeccion y cuyo gobierno eſtuvieſe bajo del inmediato cuidado de un Director á la viſta de los Maeſtros miſmos, que imponerſelos á eſtos, ſeparados, y eſparcidos ſin mas freno que el de ſu voluntad?

Sin eſtos Cuerpos de Univerſidades, Academias, y Sociedades arregladas no ſolo no ſe enſeñarian metódicamente las Ciencias, ſino que abſolutamente no ſe enſeñarian: ó por lo menos jamas llegarian á verſe en un eſtado floreciente. La emulacion reciproca de los individuos de un Cuerpo reſpetable y honorifico que aſpiran á porfia á aquellos honores peculiares de las Eſcuelas publicas eſtimula á los Eſtudios, y á la aplicacion, incomparablemente mas que la reputacion que un Eſtudiante podia grangear en una Eſcuela privada: los Grados, las

que sus Padres ó Tutores creen que puede ser necesario ó util que aprendan; y no se aumenta mas á su enseñanza. No hay parte de

las Prelaturas, los Magisterios á la vista de los mismos Escolares son unos vigorosos incitativos á los adelantamientos. Estos mismos Cuerpos publicos hacen mas respetable y apetecible la Carrera literaria, y la ponen en un punto de honor á que no podria arrivar facilmente sin ellos. El reunirse en una sola sociedad literaria y arreglada la enseñanza de todos, ó los mas ramos de las Ciencias facilita á los Educandos el paso de unas á otras; siendo de lo contrario indispensable que un Escolar despues de haber estudiado con un Maestro el curso de una, por exemplo de la Filosofia, tuviese que buscar acaso en distantes Provincias un Preceptor, (si es que le hallaba) que le enseñase otra. Las Ciencias ademas de esto necesitan para florecer de Cuerpos permanentes que difundan sucesivamente sus luces y conocimientos sin la contingencia de que acabase su influxo con la vida de un Maestro: por esta razon se han visto siempre los mayores adelantamientos nacer, crecer y fomentarse en Sociedades literarias, no en Escuelas de Maestros particulares, aunque pueda suceder asi por un caso muy raro. Una Sociedad, ó un Cuerpo literario permanentemente establecido en un Pueblo, puede decirse que hace al Pueblo mismo Estudiante, y la concurrencia de los educandos hace hasta sus costumbres Escolares, cuya circunstancia contribuye en gran manera á que los Jovenes beban el espiritu de su profesion, se aficionen á la carrera, y procurren preferirse á sus compañeros en sus lucimientos literarios que en semejantes Pueblos se aprecian como un distintivo honorifico aun por las gentes que no son de su profesion. ¿Que Militar saldrá mal Soldado en una Plaza de Armas en que ni se vea, ni se oiga hablar mas que de Exercicios Marciales? Que Ciudadano en un Pueblo comerciante no estará imbuido en las maximas de la Negociacion Mercantil?

Ademas de todo esto, solo unos Cuerpos semejantes pueden con sus fondos, y á discurso de mucho tiempo formar Bibliotecas, recoger Monumentos, erigir Gavinetes para las Ciencias practicas, disponer Laboratorios, hacer Coleccion de preciosidades, y sostener otras obras que no solo conducen para la enseñanza exacta de las Ciencias, sino que son el unico apoyo de sus adelantamientos y progresos. Finalmente, para no dilatarme mas en materia tan palpable, todas las Naciones cul-

tas

su educacion que no mire á algun fin palpablemente util, (13) bien sea para preparar sus animos á la reserva, á la modestia, á la castidad, ó á la economía; ó bien para hacerlas bue-

tas brillan en conocimientos cientificos por las luces que sobre ellas han esparcido las Sociedades literarias; y brillan tanto mas quanto mas Cuerpos de esta especie se han ido erigiendo en ellas: estado á que jamas hubieran llegado por exfuerzos que hubieran hecho algunos Maestros particulares segregados de aquellos Cuerpos, faltos de fondos para aquellos fomentos, y sin continuados sucesores que fuesen gradualmente mejorando sus Escuelas: añadiendose á esto el superior influxo que una Sociedad publica, honorifica, y nacional no puede menos de tener sobre las costumbres de los Pueblos, y la enseñanza uniforme de la Juventud. No es esto negar que muchas de sus Escuelas no necesiten de mucha reformacion, sino que sin ellas ni pueden reformarse los estudios, ni florecer las Ciencias.

(13) El Argumento de este Parrafo es muy parecido al del antecedente. ¿Quantas cosas utiles y necesarias dexan de aprender las Mugeres por no haber Publicos Establecimientos para su educacion? Infinitas: ¿y quantas aprenden no solamente inutiles sino perniciosas por falta de aquella educacion publica, especialmente si son de aquellas desgraciadas Jovenes á quienes comprendió la suerte de unas Madres descuidadas, y aun seductoras? No caben en numeracion. Y tratando solamente ahora del punto economico, puedo asegurar haber tocado por la experiencia en varias Provincias de España, haber aun estado en un total abandono una enseñanza que cabe en tan corta esfera como la de las labores mugeriles, hasta que las Sociedades Economicas se empeñaron en dotar Escuelas para aquellos rudimentos. Mientras no hubo mas Maestras que las pocas que podian mantenerse, y esto en Pueblos muy numerosos, de los contingentes salarios de las Discipulas, estuvo aquella enseñanza abandonada: establecióse la dotacion de Escuelas y de Maestras, y se viéron palpables no solo sus progresos, sino sus progresos rapidos. Fuera de esto la educacion de una Joven, regularmente destinada al cuidado economico de una corta familia cabe dentro de su recinto domestico: pero los vastos conocimientos que necesita un Joven en Ciencias, artes, y oficios, como destinado por su constitucion á ser persona publica, hacen no caber aun en aquellos Publicos Establecimientos.

nas Madres de familia, y conducirse como tales quando lleguen á serlo. En todos los periodos de su vida va disfrutando la Muger alguna parte de su buena educacion: y en un hombre sucede rara vez que pueda sacar una sola ventaja de muchas laboriosas superfluidades que suele incluir la mayor parte de la suya.

¿Pero deberá por esto el Público no prestar atencion alguna á la educacion de su Pueblo? Y supuesto que deba atenderla, quales deben ser las partes principales de esta educacion, y de que modo debe mirar y velar sobre ella?

Hay casos en que la situacion misma de la Sociedad pone á todos sus individuos en la necesidad de adquirir por sí sin la atencion pública del Gobierno, todas aquellas habilidades y cultura de talentos de que es capaz el Estado mismo: y hay otros casos en que la situacion de la Sociedad no pone á la mayor parte de sus individuos en semejantes circunstancias, y entonces es necesaria la atencion del Gobierno para precaver una entera corrupcion, ó degeneracion en la gran masa del Pueblo.

Con los progresos en la division del trabajo viene á reducirse á muy pocas y muy sencillas operaciones el empleo de la mayor parte de los individuos que con él se mantienen, y que forman el gran Cuerpo del pueblo comun. Los entendimientos de la mayor parte de los hombres se perfeccionan necesariamente con el exercicio de sus empleos mismos. Un hombre que gasta lo mas de su vida en formar una ó dos operaciones muy sencillas, y casi uniformes en sus efectos, no tiene motivos para exercitar mucho su entendimiento, y mucho menos su in-

vencion para buscar varios expedientes con que remover diferentes dificultades que en diftintas operaciones pudieran ocurrirle. Casi viene á perder el exercicio noble de aquella potencia, y aun se hace generalmente eftúpido é ignorante quanto cabe en una Criatura racional. La torpeza de su entendimiento no folo le dexa incapaz del gufto de una converfacion y trato racional, sino de concebir fentimientos nobles y generofos, y de formar por consiguiente una jufta idea y un juicio folido aun de las obligaciones de la vida privada. En quanto á los interefes grandes y extensivos del Público de su país le fuponemos enteramente incapaz, é ignorante: y á no tomarfe mucho trabajo en inftruirle ferá tambien del todo inepto para defender fu Patria en una guerra. La uniformidad de fu vida eftacionaria dexa amortecidos los resortes de su espiritu, y aun le hace mirar con horror y aversion la vida incierta y aventurada de un Soldado. Entorpece la actividad de fu cuerpo, y le fuele hacer incapaz de exercitar fus fuerzas con vigor y perseverancia en qualquiera otro exercicio á que no efté acoftumbrado: y de efte modo parece adquirir la deftreza de fu Oficio peculiar á expenfas de fus potencias intelectuales, civiles, y marciales. Efte es el estado en que no puede menos de incurrir un pobre trabajador, que es decir la mayor parte de un Pueblo, en una Sociedad adelantada y culta, á no tomarfe el Gobierno el trabajo de precaverlo con el desvelo en la enfeñanza.

No es asi en cierto fentido en las Sociedades que comunmente se llaman Barbaras, de Cazadores, Paftores, y aun Labradores en aquel

rudo eſtado de agricultura que precede al adelantamiento de las Artes y Manufacturas, y á la extension del comercio con las Naciones extrañas. En eſtas Sociedades las ocupaciones varias de cada hombre le obligan á exercitar mas su capacidad natural, y á inventar medios con que vencer las dificultades varias que continuamente le eſtán por diſtintos caminos ocurriendo. La invencion eſtá siempre en un vivo exercicio, y el entendimiento no incurre en aquella eſtupidez que parece cubrir en una Nacion civilizada las luces de la mayor parte de la gente comun. En eſtas Naciones barbaras, como ya diximos, todo individuo es guerrero: cada hombre es en cierto modo, aunque groſero, eſtá diſta, y capaz de formar un juicio tolerable de los intereſes de su Sociedad. Si sus Gefes ó Caudillos ſon buenos jueces en la paz, y buenos ó malos ſoldados en la guerra, es una coſa obvia á la obſervacion de cada particular. Es cierto que en ſemejantes Sociedades ningun hombre puede adquirir aquella finura de penſamientos que algunos de ellos poſeen en las Naciones cultas y civilizadas: por que aunque en una ſociedad ruda y groſera hay mucha mas variedad en las operaciones de cada individuo, en las del todo, ó del público no la hay. No hay un hombre que no pueda hacer lo que qualquiera de los otros hace regularmente. Cada uno tiene cierto grado baſtante considerable de conocimiento, ingenio, é invencion, pero ninguno le tiene grande: y aquella porcion de suficiencia que posee es generalmente baſtante para conducir los pequeños y groſeros intereſes de su ſociedad. En un eſtado civilizado por el con-

trario, aunque hay muy poca variedad en las ocupaciones individuales de cada Miembro, es inmensa la que se verifica en el todo de la Sociedad. Estas distintas ocupaciones presentan una variedad casi infinita de objetos á la contemplacion de los que no abrazan una particular, si tienen lugar é inclinacion de examinar los diferentes exercicios de tanto numero de gentes. La contemplacion de una diversidad tan grande de objetos exercita sus entendimientos con comparaciones y combinaciones sin termino, y les hace agudos y perspicaces hasta un grado extraordinario. Pero si estos pocos no son colocados en ciertos destinos particulares, sus grandes talentos aunque utiles y honorificos para ellos mismos, contribuirán muy poco al buen gobierno y prosperidad de la sociedad comun: y sin embargo de estas habilidades grandes de algunos en la gran masa del pueblo pueden á su pesar casi extinguirse las partes mas nobles del caracter humano.

La educacion pues del comun pueblo requiere acaso mas atencion del Público en una sociedad civilizada, que la de las gentes de alguna gerarquia y fortuna. Estos por lo general pasan de diez y ocho y veinte años de edad quando abrazan formalmente qualquiera carrera ó profesion con que piensan ó mantenerse ó distinguirse en el Mundo: y entre tanto tienen bastante tiempo para adquirir, ó para prepararse á lo menos á grangear qualquiera conocimiento, ó qualidad que les haga dignos de la pública estimacion en sus empleos. Sus Padres, ó Directores desean eficazmente que se instruyan, y están por lo comun dispuestos á invertir quanto pueda ser necesario para con-

ſeguirlo: y si alguna vez no ſon educados con propiedad no es por falta de los que han de ſoportar ſus expenſas, sino por la mala aplicacion de ellas; por la negligencia de los educandos; por la incapacidad á veces de los Maestros; ó por la situacion de las coſas que no permita que se encuentren mejores. Los empleos tambien de las gentes de gerarquia ſuelen no ſer tan simples y uniformes en ſus operaciones como los de la gente comun: casi todos ellos ſon ſumamente complicados, y tales que exercitan mas las cabezas que las manos: por lo qual los entendimientos de eſtos rara vez se entorpecerán por falta de exercicio. Al mismo tiempo muy pocos deſtinos de éſtos ocupan dia y noche, de modo que no les dexe algun lugar, si ſon aplicados, para perfeccionarſe en algun otro ramo de conocimientos utiles, ó lucidos en que hayan tenido algunos rudimentos, ó principios, ó á que hayan tomado guſto en algun temprano periodo de su vida.

Todo lo contrario se verifica en la gente comun. Tienen muy poco tiempo que poder gastar en pura educacion: sus padres apenas pueden mantenerles aun en su infancia: inmediatamente que eſtán por la edad capaces del trabajo se ven obligados á aplicarles á algun oficio con que puedan adquirir su excaſo alimento. Eſtos oficios ſon de tal especie que no ofrecen al entendimiento el mayor motivo de exercitarſe; siendo al mismo tiempo su trabajo tan conſtante que les dexa muy poco lugar, y menos inclinacion para aplicarſe, y aun para penſar en otra coſa que no ſea él.

Aunque el pueblo comun nunca pueda

en una Sociedad civilizada ser tan instruido como las gentes de alguna gerarquia y fortuna, las partes mas esenciales de la educacion, como son la instruccion en los principios comunes de la Religion, leer, escribir y contar pueden adquirirse en tan tierna edad aun por aquellos que se crian para las ocupaciones mas humildes, que tienen tiempo bastante para aprenderlas antes de emplearse en los Oficios á que voluntariamente se destinen. Unas expensas muy cortas del Público pudieran facilitar, animar, y aun imponer á casi todos los individuos de una Sociedad la obligacion de adquirir estas partes tan esenciales de la pública educacion.

Uno de los medios con que puede el Público facilitar esta educacion era establecer en cada Parroquia ó Distrito una pequeña Escuela, en que pudiesen ser enseñados los niños por un estipendio tan moderado, que fuese capaz de pagarlo hasta un pobre jornalero: y recompensarse al Maestro su trabajo parte por el Público, y parte por aquel contingente; (†) por que siendo todo á costa del salario del Pueblo ó de la Ciudad descuidaria sin duda en la enseñanza. En Escocia un Establecimiento de esta especie ha enseñado á toda la gente, y pueblo comun á leer, y á la mayor parte de él á escribir tambien, y contar. En Inglaterra ha producido casi el mismo efecto la ereccion de las Escuelas de Caridad, aunque no tan universalmente, por que su establecimiento no ha sido

(†) Este medio parece el mas aproposito para precaver por una parte lo costoso de la educacion y los demas inconvenientes que dexamos insinuados, y estimular por otra la vigilancia y esmero de los Maestros en la enseñanza.

an universal. En estas Escuelas los libros en que se enseñaba á los niños á leer eran algo mas instructivos que lo que son comunmente: y si en lugar de algunos principios de un mal Latin, que se solia enseñar despues en ellas aun á las gentes de oficios comunes, que jamas les servia de utilidad alguna, hubieran sido instruidos en las partes elementales de la Geometria, del Dibujo, y de la Mecanica, hubiera sido la educacion literaria de esta clase de Pueblo en lo posible completa. Apenas se encontrará un oficio que no ofrezca ocasiones y oportunidades para aplicar á él los principios geometricos, y mecanicos, y en que por tanto no vaya gradualmente perfeccionandose su respectiva clase en estos principios mismos, que siempre son como una introduccion aun á las Ciencias mas sublimes.

El Público puede animar á la adquisicion de estas partes mas esenciales de la educacion dando unos pequeños premios, ó ciertas señales de distincion á los niños que en ellas sobresaliesen.

Puede tambien imponer sobre la mayor parte de las gentes comunes la necesidad de adquirirlas obligando á cada uno de ellos á sufrir un exâmen, ó aprobacion antes de poder pasar á Oficio, ni incorporacion en Gremio, donde lo hubiese, en todo trafico ó negociacion.

Asi fué como las Republicas de Roma y Grecia mantuvieron el espiritu marcial de sus respectivos Ciudadanos; esto es facilitandoles la adquisicion de sus Exercicios Militares y Gymnasticos, animandoles á ellos, y aun poniendoles en la necesidad de aprenderlos. Se los facilita-

ban ſeñalandoles cierto campo ó lugar en que exercitarſe en ellos, y dando á ſus Maeſtros ciertos privilegios de enſeñarlos en el lugar deſtinado: pero no parece haber tenido éſtos, ni privilegios exclusivos, ni ſalarios situados por el Público. Su galardon provenia totalmente de lo que ſacaban de ſus educandos: y el Ciudadano que habia aprendido aquellos exercicios en el público Gymnasio no tenia mas ventaja ſobre el que los habia adquirido en una Eſcuela privada, que el haberlos aprendido mejor, pero ninguna en el caſo de ſaberlos igualmente bien. Aquellas Republicas animaban á ſu adquisicion concediendo premios y mueſtras de distincion á los que en ella se aventajaban: y el haber ganado un premio en los Juegos Olimpicos, Isthmianos, y Nemianos daba cierto realce no ſolo á la perſona que lo ganaba, sino á toda su familia y conexîonados. La obligacion que todo Ciudadano tenia de ſervir en el Exército (siendo llamado) cierto numero de años, era baſtante para ponerles en la necesidad de aprender aquellos Exercicios, sin los quales era enteramente inepto para el ſervicio.

Que con los progreſos que hacen la cultura y los adelantamientos, va gradualmente decayendo la practica de los Exercicios Militares, y con ella el eſpiritu marcial del gran Cuerpo del Pueblo, como el Gobierno no tome un particular empeño en ſoſtenerlo, nos lo demueſtra el exemplo de la moderna Europa. La ſeguridad de toda Sociedad depende en gran manera, y principalmente, unas veces mas y otras menos, del eſpiritu de las gentes que componen el Pueblo comun. Es cierto que en los tiempos pre-

ſentes aquel eſpiritu marcial no baſta por sí ſolo, á no eſtar ſoſtenido por unas Tropas vivas bien diſciplinadas, para poner en ſeguridad la Patria: pero tambien lo es que donde cada Ciudadano tiene el eſpiritu de Soldado, qualquiera pequeño Exército ſeria muy ſuficiente, tanto contra un invaſor extraño, como contra quien dentro intentaſe oponerſe á la Conſtitucion del Eſtado.

Las antiguas Inſtituciones de Grecia y Roma parece haber sido mucho mas eficaces para mantener el eſpiritu marcial en el gran Cuerpo del Pueblo, que los Eſtablecimientos de lo que en nueſtros tiempos llamamos Milicias; aquellas eran mucho mas ſencillas. Deſpues de eſtablecidas puede decirſe que aquellas diſpoſiciones ſe executaban por sí miſmas, sin necesidad de una atencion prolixa del Gobierno para mantenerlas en vigor: quando para mantener en un tolerable orden las complicadas regulaciones de una Milicia moderna, requiere la continua y penoſa atencion del Gobierno, sin cuyo deſvelo incurren inmediatamente en un total abandono. La influencia tambien de los antiguos reglamentos de aquellas Republicas era mas univerſal: por ellos se instruia completamente todo el Pueblo en el uſo y manejo de las Armas: y por los modernos es muy pequeña parte de Ciudadanos la que se inſtruye; á no ſer ſegun mis noticias, en las Milicias de la Suiza. A un cobarde incapaz de defenderſe, y de vindicar la injuria del Publico le falta evidentemente una de las prendas que hacen el caracter del hombre: mas deforme y mutilado de espiritu viene á ſer éſte

que el que lo es de cuerpo por faltarle alguno de ſus miembros mas eſenciales, ó por haber perdido el uſo de ellos. El cobarde es en eſto mas abatido y miſerable que un cojo, un manco, ó un tullido, por que la miſeria ó felicidad que toca al espiritu depende mas de la disposicion del animo, que la del cuerpo de la ſalud ó robuſtez de eſte. Aun quando el espiritu marcial del Pueblo no fueſe de utilidad positiva para la defenſa de la patria, para precaver ſolamente eſta deformidad, y baxeza de animo que incluye neceſariamente la cobardia, mereceria la mas ſeria atencion del Gobierno, por evitar en los espiritus un mal tan pernicioſo, como lo es en los cuerpos una lepra, ú otra enfermedad contagioſa.

Lo mismo puede decirſe de aquella craſa ignorancia y eſtupidez que parece obſcurecer en una Sociedad civilizada los entendimientos entorpecidos de la claſe comun del pueblo. Un hombre sin el uſo legitimo de las potencias intelectuales de tal, es mas despreciable si cabe, que un cobarde: es mutilado y deforme en una parte todavia mas eſencial del caracter de la naturaleza humana. Aun quando el eſtado no sacaſe una ventaja positiva de la inſtruccion de ſus pueblos en las claſes inferiores, era todavia muy digno de su atencion el que no fueſen enteramente eſtupidos é ignorantes: pero quien duda que el Eſtado ſaca considerables ventajas de la inſtruccion de aquellas gentes. Quanto mas inſtruidas eſtan menos expueſtas á las ilusiones, al entusiasmo, y á la ſuperſticion en que la credulidad de unos y la ignorancia de otros introducen algunas ideas qüenteras y fabuloſas que

des-

desdoran la Santa Religion, y ocasionan los mas terribles desordenes. Fuera de esto un Pueblo inteligente é instruido está siempre mas ordenado, mas decente, mas modesto, que uno ignorante. Cada uno de por sí se conoce mas respetable, y mas acreedor á que los Superiores tengan con él ciertos miramientos, y ellos por lo mismo mas dispuestos á respetar debidamente á estos Superiores. Son mas capaces de penetrar los daños de una sedicion, y los parciales clamores de una faccion que pretenda seducirles; y por lo mismo mas dispuestos siempre á no atropellar sin conocimiento y precipitadamente las sabias maximas de un Gobierno. Todas estas ventajas, y otras muchas se siguen infaliblemente de los principios de una buena educacion.

PARTE IV.

De las expensas, ó gastos para sostener la dignidad del Soberano.

Fuera de aquellas expensas que son necesarias para que el Soberano pueda desempeñar las varias obligaciones de su cargo hay otras que se requieren indispensablemente para sostener con decoro su dignidad. Estos gastos varian en periodos diferentes de adelantamiento, y segun las distintas formas de Gobiernos.

En una Sociedad opulenta y adelantada, en que todas las diferentes clases del Pueblo crecen cada dia en obstentacion y costoso porte de sus casas, en sus trenes, sus mesas, sus vestidos, sus equipages; no debe intentarse que

solo el Soberano haya de sostener una mediania, oponiendose en su porte al torrente del lucimiento de todos los Particulares: y por tanto en esta situacion sus gastos han de ser á proporcion mayores en todos articulos, porque su Dignidad lo exige asi segun las circunstancias.

Y asi como en punto de dignidad un Monarca es mas sobre sus Vasallos, que ningun principal Magistrado de una Republica sobre sus Conciudadanos, asi tambien se necesitan mayores expensas para sostener el decoro de aquella dignidad que el de esta. Por lo regular vemos mucho mas brillo y explendor en la Corte de un Rey que en la Casa Republicana de un Dux, ó Burgo-Maestre.

CONCLUSION DEL CAPITULO.

Las expensas de la defensa de la Sociedad, y las que se requieren para sostener la Dignidad del Soberano, ó principal Magistrado, se invierten ambas en beneficio de la Sociedad toda: y por tanto es muy justo que sean sacadas de una contribucion general de toda ella, concurriendo todos sus mienbros en la proporcion posible á sus respectivas facultades.

Los gastos de Administracion de Justicia, no tiene duda, que tambien se hacen en beneficio de toda la sociedad: y por lo mismo no será cosa impropia que sean sostenidos por una contribucion igualmente general. No obstante las personas que inmediatamente ocasionan estos gastos son aquellas, cuyas injusticias de un modo ó de otro son motivo de que el agraviado acuda por fa-

tisfaccion al Tribunal que la administra: por otra parte las personas inmediatamente beneficiadas en aquellas expensas son aquellas á quienes los Tribunales restituyen sus usurpados derechos, y las mantienen en ellos con su proteccion. Por tanto tampoco seria cosa impropia que los gastos de esta Administracion se soportasen por contribucion de unas ú otras, ó de ambas clases de estos individuos litigantes, segun lo exigiesen las circunstancias de cada Tribunal. En cuyo caso no seria necesario acudir para sostener la Justicia á una contribucion universal de toda la Sociedad, á no ser con respecto á la conviccion y castigo de aquellos delinquentes que no tuviesen fondos suficientes para pagar o derechos, ó salarios.

Aquellas expensas locales, ó provinciales cuyo beneficio es privativamente para los del distrito, ó provincia, como son las que se invierten en el ramo de policía particular, deben sostenerse asimismo con las rentas provinciales, ó locales, y no deben recargarse al resto de los individuos de la sociedad que no gozan directa é inmediatamente del beneficio: por que es injusto que toda una Nacion contribuya para un gasto cuya utilidad y ventaja solo ha de disfrutarla un distrito particular, ó una parte pequeña de sus individuos.

Las expensas para mantener en buen estado los caminos publicos, y franca la comunicacion, son indudablemente beneficiosas á toda la Sociedad, y por tanto sin injusticia pueden cargarse á una general contribucion del Cuerpo entero de una Nacion. Pero como estos gastos tambien son mas directa é inmediatamente

utiles y ventajosos á los caminantes, y á los que conducen generos y mercaderias de una parte á otra, como asimismo á aquellos que consumen desde luego estos efectos; en España, en Inglaterra, y en otras partes hay ciertos impuestos cargados sobre esta clase de gentes, que se cobran en lo que en nuestra Nacion llamamos Casas de Portazgos, y en Inglaterra Turnepikes, con lo que justamente se alivia á la sociedad en general de una carga que nunca seria impuesta injustamente.

Los gastos de Establecimientos para la educacion de la Juventud, son tambien sin duda beneficiosos á toda la Sociedad, y por tanto pueden sin injusticia hacerse por general contribucion. Pero con igual propiedad, y aun con algunas ventajas, pueden soportarse por aquellos que reciben el inmediato beneficio de tal educacion, ó por una contribucion voluntaria, y caritativa de aquellos que se prometan poderla necesitar, ó de los que quieran generosamente protegerla.

Quando estos Establecimientos, y quando las Obras públicas beneficiosas á toda la Sociedad no pueden sostenerse suficientemente por la contribucion voluntaria de algunos particulares miembros que reciben su inmediata utilidad, lo que falte en aquellos casos debe suplirse por una contribucion general del cuerpo todo de la Nacion. La renta general de una Sociedad sobre deber ser bastante para soportar los gastos de defender á la Sociedad misma, y de sostener la Dignidad de su principal Cabeza ó Caudillo, es necesario que alcance á lo que de otros ramos de rentas pueda faltar para sus peculia-

res objetos: asi pues procuraré explicar en el Capitulo siguiente las fuentes, ó surtideros de esta Renta pública y general.

CAPITULO II.

DE LA FUENTE ORIGINAL, O FONDO DE donde sale la Renta pública, ó general de la Sociedad.

La Renta que ha de soportar no solo los gastos de la defensa de la Sociedad, y sostener la Dignidad del Soberano, ó principal Magistrado de ella, sino todas las expensas necesarias del Gobierno, para las que la Constitucion del Estado no tiene destinada alguna particular, puede deducirse ó de un fondo peculiar y propio del Soberano mismo como tal, ó de la Republica, independiente de las rentas de sus Individuos todos; ó de esta misma Renta del Pueblo en general.

PARTE I.

DE LOS FONDOS PRODUCTIVOS DE Renta que pueden pertenecer peculiarmente al Soberano ó á la Republica.

Estos fondos peculiares ó pueden consistir en Capitales, ó en Tierras. El Soberano, como otro qualquiera Dueño ó Propietario de un fondo Capital, puede sacar renta de él, ó bien empleandolo por sí mismo, ó prestandolo, ó imponiendolo para que otro lo emplee: en el pri-

mer caso su renta será ganancia, en el segundo interés.

La renta de un Gefe ó Caudillo Arabe, ó Tartaro consiste en la ganancia. Proviene principalmente de la leche, y del aumento de sus propios rebaños y ganados, en cuyo manejo y cuidado entiende por sí mismo, siendo el Pastór principal de sus respectivas tribus, ó majadas. Solo pues en aquel estado rudo y primitivo de la Sociedad, y del Gobierno Civil es en el que la renta pública de un Estado Monárquico se constituye por la ganancia.

Algunas pequeñas Republicas han derivado á veces rentas considerables de las ganancias de sus proyectos mercantiles. De la de Hamburgo se dice haberlas deducido asi de las que le rendian los Traficos de Bodegas de Vino, y de Almacenes de Drogas de Botica. (*) No puede ser muy grande un Estado en que el Soberano tiene lugar de ocuparse en el trafico de un Comerciante de Vinos, y de Drogas. La ganancia de un Banco público ha sido á veces fondo productivo de renta para algunos Estados de mas consideracion: como lo ha sido en efecto no solo para Hamburgo, sino para Venecia y Ams-

(*) Veanse las Memorias sobre los Derechos é impuesto de Europa, tom. 1. pag. 73. Esta Obra fué compilada por Orden de la Corte para uso de una Comision encargada algunos años hace de la consideracion de los medios mas propios de reformar las rentas de Francia. La relacion de los impuestos de esta Nacion que comprenden tres volumenes en quarto puede tenerse por perfectamente autentica. La de las demas Naciones Europeas está arreglada á los Informes que los Ministros Franceses procuraron adquirir de sus respectivas Cortes. Esta relacion es mas corta, y acaso no tan exacta como la de los Impuestos Franceses.

terdam. Una renta de esta especie no la han tenido algunos por indigna de la atencion de un Imperio tan grande como el de la Gran-Bretaña. Supuesto que el Dividendo ordinario del Banco de Inglaterra sea un cinco y medio por ciento, y su Capital de diez millones setecientas y ochenta mil libras Esterlinas, la ganancia pura anual despues de pagados los gastos del manejo no podria menos de ascender, segun se dice, á quinientas noventa y dos mil nuevecientas libras. El Gobierno, segun dicen los que asi piensan, podria imponer este Capital al tres por ciento de interés, y tomando á su cargo el manejo del Banco, sacar una neta ganancia de doscientas sesenta y nueve mil y quinientas libras Esterlinas al año. La administracion vigilante, ordenada, y parsimonica de unas Aristocrácias como las de Venecia y Amsterdam, es sumamente propia, segun ha enseñado la experiencia, para el manejo de un proyecto mercantil de esta especie. Pero si un Gobierno como el de Inglaterra, sean las que fuesen sus virtudes económico-políticas, que jamas ha sido famoso por su buena economía; que en tiempo de paz se ha conducido generalmente con aquella negligente profusion que otras muchas Monarquías; y en tiempo de guerra ha obrado siempre con las caprichosas extravagancias en que pueden incurrir las Democracias, sea el mas apto para emprender el manejo de proyecto semejante, es por lo menos un problema muy dudoso.

La Renta, ú Oficina General de los Correos es propiamente un proyecto mercantil; el Gobierno adelanta el establecimiento de diferentes Oficinas, y compra ó toma alquilados los

caballos, y postas que para ello se necesitan; y despues se recompensa con una gran ganancia que saca de los impuestos sobre lo que se conduce. Acaso este es el unico proyecto mercantil que puede manejarse felizmente por un Gobierno de qualquiera especie que sea, segun mi parecer. El Capital que es necesario adelantar ó imponer no es muy considerable: y los retornos no solo son ciertos, sino inmediatos.

Pero ha habido Principes que han emprendido otros proyectos mercantiles, deseosos de enmendar su fortuna, como algunos particulares, aventurandose á varios ramos del Comercio comun: pero muy pocas veces han salido bien en ellos. Aquella profusion con que comunmente se manejan las cosas de los Príncipes, hace casi imposible que prosperen en semejantes proyectos. Los Comisionados y Agentes de los Soberanos miran la riqueza de su Dueño como inagotable: cuidan muy poco del precio á que han de comprar, y menos del á que han de vender: y jamas reparan en los gastos de la conducion de unas partes á otras. Estos Agentes viven por lo comun con profusion de Príncipes; y otras veces no acomodandose á aquella profusion, y aun despues de tenerla, siguiendo la maxîma de hacer las Cuentas á favor propio, grangean los caudales que habian de ser de los Príncipes sus dueños. Asi nos dice Machiavelo que lo hicieron los Agentes de Lorenzo de Medicis, con haber sido un Soberano de superiores talentos. La Republica de Florencia se vió varias veces obligada á pagar las deudas que la extravagancia de aquellos le habia obligado á contraer: y en conseqüencia de esto

esto tuvo por mas conveniente dexar las negociaciones de Comerciante, y en el ultimo tercio de su vida emplear tanto los caudales propios que le habian quedado, como las rentas del Estado de que disponia, en proyectos y expensas mas correspondientes y propias de su situacion.

No hay dos Caracteres mas incompatibles que el de Soberano, y de Comerciante. Si el espiritu mercantil de la Compañia Oriental Inglesa hace á sus individuos, malos Soberanos; el de Soberanía les hace peores Comerciantes. Mientras fueron meros Mercaderes manejaron felizmente su Comercio; y pudieron pagar con las ganancias un dividendo muy regular á los Accionistas de su fondo. Desde que se hicieron Soberanos, con unas rentas que ascendian, segun se dice, á mas de tres millones Esterlinos, se vieron obligados á pedir á cada paso los subsidios del Gobierno para evitar una inmediata quiebra ó bancarrota. En su primera situacion sus Factores en la India no se consideraban mas que Criados de la Compañia; en las presentes circunstancias ya se creen solamente Ministros de Soberanos.

Un Estado puede á veces derivar alguna parte de sus rentas del interés del dinero, asi como de las ganancias de un fondo. Si ha llegado á juntar algun tesoro puede imponer ó prestar parte de él ó á los Estados extrangeros, ó á sus propios Vasallos.

El Canton de Berna saca unas rentas considerables prestando sus tesoros á las Potencias extrañas; esto es, imponiendolos en fondos de diferentes adeudadas Naciones de Europa,

especialmente de Francia y de Inglaterra. La ſeguridad de una renta como éſta puede depender, ó de la de los fondos en que se impone, ó de la buena fe del Gobierno que los maneja: ó bien de la certidumbre, ó probabilidad de la continuacion de paz entre ambas Naciones contrayentes. En caſo de guerra, regularmente el primer acto de hostilidad de parte de la Nacion deudora puede ſer, á no haber pacto contrario, apoderarſe, y confiscar los fondos de su acreedor: pero creo que eſta Politica de prestar su dinero á los Eſtados extrangeros es casi peculiar al Canton de Berna.

La Ciudad de Hamburgo (*) ha eſtablecido una especie de Empeño, ó Monte publico para preſtar dinero á ſus vaſallos ſobre prendas á ſeis por ciento de interés. Eſte Monte, ó Lombard, ſegun ellos lo llaman, se dice que da de renta al Eſtado ciento cinquenta mil Coronas, que vienen á componer 33,750. libras Eſterlinas, ó 3,037,500. rs. vn.

El Gobierno de Pensilvania, sin juntar fondo ó teſoro alguno, inventó un metodo de prestar, no dinero, sino un equivalente, á ſus vaſallos. Adelantando á los particulares á interés, y bajo fianzas raices, ó de tierras de doble valor, Vales de credito, redimibles quince años despues de su data, y entretanto transferibles de mano en mano como las Notas de Banco, y declarados por una Acta de la Aſamblea por moneda legitima para todo pagamento de una Provincia á otra, con obligacion de aceptarlos;

(+) Veanse las Memorias sobre los Derechos é Impuestos de Europa: Tom. 1. p. 73.

con lo que ſacaba aquel Eſtado una renta moderada, que ayudaba mucho para ſoportar las anuales expenſas de 4,500 libras, que venian á ſer casi todo el gaſto ordinario de aquel Gobierno ordenado y frugal. El buen ſuceſo de un expediente de eſta especie no pudo menos de depender de tres diſtintas circunſtancias: la primera de la necesidad y demanda que habria de algun otro inſtrumento de comercio fuera del oro y la plata; ó la demanda de una cantidad de efectos de conſumo que no pudiera ſatisfacerſe sino enviando fuera del Eſtado la mayor parte de su plata y de su oro, para comprarlos: la ſegunda del buen credito del Gobierno que uſaba de eſte medio extraordinario: y la tercera de la moderacion con que se uſaſe, no excediendo jamas el numero de los Vales de credito del valor de la moneda de plata y oro que se hubiera necesitado para ſoſtener en buen tono su circulacion, si no hubiera habido ſemejantes Vales. Eſte mismo metodo han adoptado á veces otras Colonias Americanas; pero por falta de eſta moderacion ha producido siempre en la mayor parte de ellas mas deſorden que conveniencia.

La inſtable, ó incoſtante y ocasionada naturaleza de un Capital, ó Fondo de Creditos hace eſte medio muy poco ſeguro para fiar á él los fondos principales de aquella renta ſegura, permanente y conſtante que es capaz de ſervir de un apoyo invariable para las expenſas, y para la dignidad de un Gobierno: y asi no ha habido Nacion grande, despues de haber paſado del groſero eſtado Paſtoril, que haya derivado la mayor parte de ſus rentas publicas

de ſemejantes fondos, ó fuentes originales.

La Tierra es un fondo mucho mas conſtante y permanente por su naturaleza, y por tanto ha habido muchas Naciones grandes que despues de haber paſado baſtante adelante del eſtado Paſtoril, han derivado ſus principales rentas publicas de las tierras, ó predios públicos. Del producto ó renta de las Tierras públicas ſacaron muchos tiempos todo el fondo neceſario para las expenſas públicas las antiguas Republicas de Grecia y de Italia: y las rentas y emolumentos de los territorios ó predios de la Corona compusieron muchos tiempos la mayor parte de las de los antiguos Soberanos de la Europa.

La Guerra y la preparacion para ella ſon las dos circunſtancias que en nueſtros tiempos motivan la mayor parte de las neceſarias expenſas de los Eſtados grandes: pero en las antiguas Republicas de Grecia é Italia cada Ciudadano era Soldado, y ſervia y se preparaba para el ſervicio á ſus propias expenſas: por lo qual ninguna de aquellas dos circunſtancias podia ocasionar al Eſtado gaſtos considerables. En eſte caſo la moderada renta ó producto de una posesion ó predio público podia ſer completamente baſtante para ſoportar todos los gaſtos neceſarios del Gobierno.

En las Antiguas Monarquias de Europa las coſtumbres de los tiempos preparaban ſuficientemente para la guerra al gran Cuerpo del pueblo; y quando ſalian á la campaña debian por condicion de ſu dependencia feudal, ó mantenerſe por sí mismos, ó que les mantuvieſen ſus inmediatos Señores sin imponer eſta carga al

Soberano, ni al Estado. Los demas gastos del Gobierno eran sin duda muy moderados. La Administracion de la Justicia, como ya diximos, en vez de ser causa de expensas, solia ser origen de mucha renta. El trabajo de los del campo obligados á prestarlo tres dias antes y tres dias despues de las cosechas, se creia un fondo muy suficiente para hacer y conservar todos los puentes, caminos reales, y otras Obras públicas que se suponian necesarias para el comercio y comunicacion del pais. En aquellos tiempos parece haberse reducido el mayor gasto de un Soberano al mantenimiento decoroso de su persona y familia. Sus Oficiales domesticos lo eran tambien públicos del Estado. El Tesorero recibia sus rentas: el Mayordomo y Chamberlan cuidaban de los gastos de Familia: el cuidado de sus Caballerizas estaba á cargo del Condestable y Mariscal: sus Casas estaban todas construidas en forma de Castillos, y aun creo serian las principales Fortalezas que poseerian: y los que guardaban estas Casas ó Castillos podian considerarse como una especie de Gobernadores Militares. Creo haber sido estos los unicos Oficiales de guerra que era necesario mantener en tiempo de paz. En estas circunstancias el producto de un Estado de tierras, ó predio campestre podria las mas veces alcanzar á todo el gasto, y expensas necesarias del Gobierno.

En el estado presente de la mayor parte de las Monarquías civilizadas de Europa todo el producto de las tierras del pais, manejadas del modo que regularmente lo serian si todas perteneciesen á un Dueño, apenas alcanzaria á com-

poner la renta ordinaria que se ſaca de los Pueblos en tiempo de una profunda paz. Las rentas ordinarias, por exemplo de la Gran-Bretaña, incluyendo no ſolamente lo que es neceſario para los gaſtos corrientes del año, sino para pagar el interés de la Deuda Nacional, y extinguir parte del Capital de eſtos Debitos, asciende á mas de diez millones de libras Eſterlinas al año, ó quarenta y cinco millones de peſos fuertes. Pues el Impueſto territorial, ó ſobre las tierras ó heredades, á quatro Shelines por libra, no llega á dos millones eſterlinos al año. No obſtante eſto se ſupone que eſte Impueſto territorial ó Land-tax, como ellos lo llaman (*) viene á ſer una quinta parte no ſolo de las rentas de todas las tierras, sino de todas las Caſas, y del interés de todos los Capitales de la Gran-Bretaña, ſacando unicamente la parte preſtada al Público, ó la empleada en el fondo labrantil para el cultivo neceſario de las tierras. Una parte muy considerable del producto de eſte Impueſto ſale de las rentas de las Caſas, y de los intereſes de los Capitales impueſtos. En la Ciudad de Londres, á razon de quatro Shelines por libra, aſciende á 123,399. lib. 6. Shel. y 7. din., el de Weſtminſter á 63,092., el de los Palacios de Whitehall y St. James á 30,754. Cierta porcion de eſte Impueſto territorial eſtá tambien asignada ſobre otras Ciudades y Pueblos incorporados del Reyno, y la deducen casi enteramente ó de las rentas de las Caſas,

(*) Viene á ser como el Impuesto sobre cinco por ciento que en España llamamos ahora de Frutos Civiles, desde el año de 1785.

ó de lo que se ſupone prudentemente pueda ſer el interés del Comercio, ó Capital mercantil regularmente empleado. Segun pues la computacion en que en la Gran-Bretaña eſtá eſtimado el Impueſto territorial, todo el cuerpo, ó ſuma de la renta que se recauda de la de las Caſas todas, de las tierras, y del interés de todo capital mercantil, exceptuando ſolamente la parte que ó eſtá preſtada al Público, ó empleada en el actual cultivo de las tierras, no excede de diez millones Eſterlinos al año, que es la carga que ordinariamente necesita el Gobierno imponer á ſus pueblos en tiempo de paz. La eſtimacion, ó valuacion que en la Gran-Bretaña se hace del Impueſto territorial, eſtá sin duda (tomado por un computo medio todo el producto del Reyno) mucho mas bajo de su valor real, aunque en algunos Diſtritos particulares se diga que es exactamente igual. Las rentas de las tierras ſolas, excluyendo las de las Caſas, y el interés de Capitales, se ha valuado por muchos en veinte millones, computo hecho en gran parte sin premeditacion, ó á capricho, y que ſegun creo tan expueſto eſtá á ser mucho mas, como mucho menos de la realidad. Pero aunque ſupongamos que ſea eſto cierto, si las tierras de la Gran-Bretaña, en el eſtado actual de ſu cultivo, no rinden mas rentas al año que lo que montan veinte millones Eſterlinos, no podrian rentar la mitad ciertamente, y acaſo una quarta parte, si todas perteneciesen á un mismo dueño, y si se pusieſen bajo la direccion y manejo de unos Comisionados, ó Agentes, cuya adminiſtracion no puede dexar de ſer negligente, coſtoſa, y opresiva. Las tierras pro-

pias de la Corona de la Gran-Bretaña no rinden al presente la quarta parte de renta que darian de sí, siendo de dueños particulares: y quanto mas extensivas sean las posesiones de propias heredades, mucho peor para la utilidad y buen manejo.

Lo que todo el Cuerpo de una Nacion saca de utilidades y emolumentos de sus terrenos no es á proporcion de lo que propiamente se llama rentas de la tierra, sino de todo el producto de ella. Todo el producto anual de la tierra de un pais, á excepcion de lo que se reserva para siembras, ó se consume anualmente por todo el pueblo, ó se cambia por qualquiera otra cosa que se consume en él. Todo aquello que reduce á menos de lo que de otra suerte sería este producto, aminora las rentas del Cuerpo General del Pueblo mucho mas que las de los propietarios de sus tierras. La renta de la tierra, que es aquella porcion que pertenece á sus dueños particulares, apenas podrá llegar á la tercera parte de todo su producto. Si la tierra que en cierto estado de cultivo rinde una renta de diez millones al año, en otro estado rendiria veinte, siendo en ambos casos la renta de los propietarios una tercera parte del producto total, la renta de los propietarios seria menos en cantidad de diez millones al año que lo que del otro modo podria ser; pero la renta de todo el pueblo seria menos en la cantidad de treinta, supuesta la deduccion unica de lo que se reserva para sembrar. La poblacion del pais seria menos en la proporcion de aquel numero de gentes que aquellos treinta millones que hay de me-

menos podría mantener al año, deducidas siempre las siembras; y por consiguiente el modo particular de vivir y gastar que se verificaria en todas las Clases del Pueblo entre quienes se distribuye, se aminoraría en la misma proporcion.

Aunque al presente no hay en Europa Estado civilizado de ninguna especie, que derive la mayor parte de sus rentas publicas de tierras que sean de un privativo dominio de propiedad del Estado mismo, no obstante en todas las Monarquías Europeas se encuêntran muchos tramos ó distritos de tierras que pertenecen á la Corona. Suelen ser generalmente bosques, ó terrenos en que suele no encontrarse un arbol á distancia de muchas millas: un pais devastado, erial, y perdido con respecto al producto, y á la poblacion. En todas las Monarquías dichas produciría una suma considerable de dinero la venta de tierras semejantes, si hubiese quien las comprase, que aplicada á la extincion de las deudas públicas escusaria de esta vexacion, y libertaría de este empeño mucho mayor renta, que la que hayan podido, ni pueden dar aquellos terrenos incultos á la Corona. En los paises en que las tierras bien cultivadas, y que en el tiempo mismo de su venta pueden rendir toda la renta que de ellas es factible sacar regularmente, se venden comunmente por lo que monta el producto neto de los treinta años prôximos á su venta; en cuyo supuesto la venta de las incultas y mal acondicionadas podia hacerse á quarenta, cincuenta, ó sesenta años de producto de ellas. La Corona inmediatamente vendría á percibir la renta que este gran pre-

cio podría redimir de la deuda Nacional: y en el discurso de pocos años despues recibiría acaso, y es muy regular que asi fuese, otra renta adicional que antes no gozaba: por que luego que estas tierras de la Corona se hiciesen de particular dominio de propiedad, en el discurso de pocos años llegarian á verse bien cultivadas y productivas. El aumento de su producto aumentaría tambien la poblacion del pais, y con ella las rentas y el consumo del pueblo. Las que la Corona deriva de los impuestos generales como Aduanas, Sisas, y demas de este genero habrían necesariamente de aumentarse tambien, pues estas crecen con el incremento ó extension de su consumo.

Las rentas que en qualquiera Nacion civilizada adquiere la Corona de sus tierras propias aunque parece que nada cuestan á sus individuos, cuestan en realidad mas á la Sociedad, y acaso mucho mas que qualquiera otra de las que goza la Corona misma. Por tanto en todo caso sería muy conveniente á los intereses de la Nacion sustituir semejantes rentas por otras de especie distinta, dividiendo aquellas tierras entre los particulares, ó por venta, ó del modo mas aproposito á las circunstancias del pais.

Solo aquellas tierras, ó predios para delicia, magnificencia, parques, jardines, retiros, paseos, &c. posesiones que en todas partes mas se consideran articulos de gasto que fondo para rentas, son las que unicamente pueden sin perjuicio conservarse en el dominio de propiedad de una Monarquía, ó de su Corona.

Siendo pues unos fondos impropios y nada suficientes para sostener las expensas necesarias

de una Sociedad ó Eſtado civilizado y culto, los Fondos Capitales mercantiles, y las tierras públicas de propiedad peculiares del Soberano, ó de la Republica, ſolo reſta que eſtas expenſas, ó la mayor parte de ellas se hagan y ſoporten por tributos y contribuciones de una especie ú otra: contribuyendo los Pueblos con parte de ſus privadas rentas para formar el fondo de una pública baxo la inſpeccion de la Republica, ó del Soberano.

PARTE II.

DE LOS TRIBUTOS.

En el primer Libro de eſta Inveſtigacion hicimos ver que todas las rentas y haberes de los Individuos de una Sociedad venian á deducirſe por ultimo de tres diſtintos fondos, ó fuentes originales, la *Renta*, la *Ganancia*, y los *Salarios*. Todo tributo igualmente viene finalmente á pagarſe por uno ú otro, ó todos tres fondos diferentes, del miſmo modo que de ellos ſe deducen las rentas particulares. Aqui procuraremos dar la mejor razon que se pueda; en primer lugar de aquellos impueſtos ó tributos que se intenta recaygan ſobre lo que dexamos ya explicado con el nombre eſpecial de *Renta*: en ſegundo lugar de los que se intenta recaygan ſobre las *Ganancias*: en tercero de aquellos en que el penſamiento es que vengan ultimamente á recaer ſobre los *Salarios*: y en quarto de los tributos que se preſume recaygan ſobre eſtos tres fondos, ó fuentes de rentas privadas, indiferentemente. La consideracion particular de cada

una de eſtas quatro diſtintas eſpecies de tributos dividirán la ſegunda parte del preſente Capitulo en quatro Articulos ; tres de los quales requieren algunas otras ſubdivisiones. Del exâmen que aqui harémos de la naturaleza de eſtos impueſtos ó tributos diferentes deducirémos con la mayor claridad que muchos de ellos no vienen finalmente á pagarſe ó á deducirſe por ultimo analysis de aquellos fondos, ú originales fuentes de que se pienſan deducir, ó ſobre que se intenta recaygan directamente.

Pero antes de entrar en el exâmen particular de eſtos impueſtos es neceſario dexar eſtablecidas las quatro maxîmas siguientes que comprenden á todos los tributos en general.

I. Los vaſallos de qualquiera Eſtado deben contribuir para ſoſtener el Gobierno á proporcion de ſus reſpectivas facultades, en quanto ſea posible eſta regulacion: eſto es, á proporcion de las rentas ó haberes de que gozan bajo la proteccion de aquel Eſtado. Las expenſas del Gobierno con reſpecto á los individuos de una Nacion grande vienen á ſer como los gaſtos del manejo de una hacienda grande con reſpecto á todos ſus varios Colonos, los quales eſtán sin excepcion obligados á contribuir á proporcion de ſus reſpectivos intereſes al cultivo de aquel predio. En la obſervancia, ó en la omision de eſta maxîma consiſte lo que llamamos igualdad ó desigualdad de Imposicion. Es neceſario tener preſente para todo genero de contribucion, que qualquiera Tributo que viene finalmente á pagarſe por una ſola de aquellas tres fuentes originales de toda Renta, de que hemos hablado arriba, es eſencialmente desigual

en toda aquella parte que dexa de obrar sobre las otras dos. En la Investigacion que voy á hacer de las diferentes Contribuciones rara vez haré mencion mas extensa de esta especie de desigualdad, y en los mas casos ceñiré mis observaciones á aquella que particularmente ocasione el Impuesto determinado de que hable, y que suceda recaer de este modo desigual sobre aquella Renta privada que reciba su inmediata influencia.

II. El Tributo que cada individuo está obligado á pagar debe ser cierto y determinado, y de modo ninguno arbitrario. El tiempo de su paga, el modo del pagamento, la cantidad que ha de pagarse, todo debe estar claro, llano, é inteligible para el contribuyente, y para qualquiera otra persona. Por que donde se verifique lo contrario estará cada vasallo que contribuye mas ó menos bajo del poder no del Gobierno, sino del Colector de los Tributos, el qual puede muy bien con esta libertad, ó agravar el Impuesto sobre qualquiera contribuyente que condesciendа, ó no se atreva á reclamar, ó sacar á impulsos del terror ó semejantes gravamenes, regalos, presentes, ó gratificaciones iniqüas para él. La incertidumbre de la contribucion es ocasion para la insolencia; y favorece las astucias de algunos de los empleados en aquellos destinos, los quales suelen ser quando menos desatentos, é intratables. La certeza de lo que cada individuo debe pagar es en las Contribuciones una materia de tanta importancia, que una desigualdad considerable en el modo de contribuir, han experimentado todas las Naciones, no acarrear un mal tan grande como la mas

leve incertidumbre en lo que se ha de pagar.

III. Todo tributo, ó impuesto debe exigirse en el tiempo, y del modo que sea mas comodo, y conveniente á las circunstancias del contribuyente. Un impuesto sobre la renta de la tierra, ó de las casas, pagable al tiempo mismo en que el dueño las devenga, es exigido al tiempo mas oportuno, en que regularmente debe creerse que tiene de donde pagar. Los derechos cargados sobre los generos de consumo siendo articulos de mero luxo, vienen por ultimo á pagarse por el consumidor, y generalmente del modo menos gravoso que ser puede para él. Los paga en efecto poco á poco, y segun que va necesitando de aquellos generos: y como tiene tambien la libertad de comprarlos ó no segun le parezca, será culpa suya en realidad si en el tiempo de pagarlos sufre alguna incomodidad.

IV. Toda Contribucion debe disponerse de suerte, que de poder de los Particulares se saque lo menos que sea posible sobre aquello, ó á mas de aquello que entra efectivamente en el Tesoro público del Estado. Un Impuesto puede sacar de hecho del caudal de los particulares mucho mayor cantidad que la que llega á entrar en el Tesoro público, de las quatro maneras siguientes. La primera si la exaccion, ó cobranza de él requiere un numero grande de Oficiales, ó Dependientes, cuyos salarios absuervan la mayor parte del producto total del Impuesto, y cuyos provechos, ó percances impongan una adicional Contribucion sobre el Pueblo. La segunda, si el Impuesto mismo es de

tal naturaleza que oprime, ó coharta la industria, y desanima al Pueblo para aplicarse á ciertos ramos de negociacion que darian que trabajar, y mantendrian á innumerables gentes mas. Al obligar á pagar semejante contribucion puede disminuirse, y acaso enteramente arruinarse alguno de los fondos con que podría traficar del modo dicho. La tercera se reduce á las Confiscaciones y De-Comisos en que justamente incurren los desgraciados que pretendieron evadirse de pagar el Impuesto; por que estas penas arruinan el caudal que podia en beneficio del Público girarse de un modo licito; y la perdida de estos Capitales aunque justamente impuesta al contraventor viene ocasionada de lo excesivo de la Contribucion por que no hay mayor incentivo para el Contrabando que los altos derechos que evadidos prometen altas ganancias al defraudador: es necesario evitar toda Ley que ofrezca primero la tentacion de infringirla, que imponga el castigo al que se dexa vencer de ella. En quarto y ultimo lugar, si sujeta á los Pueblos á freqüentes visitas y odiosos escrutinios de los Colectores, ó Administradores de las rentas; por que esto les expone á una incomodidad, vejacion, y opresion excusadas: y aunque la vejacion en un sentido rigoroso no es gasto, es ciertamente equivalente á lo que el hombre daría por libertarse de tan importuna molestia quando no es indispensablemente necesaria. De uno ó de otro de estos quatro modos es como los Tributos suelen sacar mucho mas de los Vasallos con gravamen de los Contribuyentes, que lo que entra en realidad en el Erario, y sin beneficio de la Real Hacienda.

La juſticia clara y evidente, y la manifiesta utilidad de las quatro maxîmas dichas han sido siempre recomendadas de todas las Naciones, y han merecido todas ſus atenciones. Todas han procurado, en quanto han alcanzado ſus talentos y facultades, hacer que ſus Tributos ſean lo mas iguales que les ha sido posible: tan fixos y ciertos en cantidad, y tan comodos al Contribuyente tanto en el tiempo, como en el modo de la exaccion, ó cobranza, como proporcionados á la renta que efectivamente rinden para el Príncipe; igualmente que han procurado que ſean lo menos gravoſos al Pueblo que las ha sido dable ſegun las circunſtancias del Eſtado. Pero las coſas se han de manejar siempre por hombres; ſus talentos por grandes que ſean eſtán ſujetos á la flaqueza humana, que nos quedó por fatal herencia de nueſtro primer Padre: y las siguientes reflexîones ſobre algunas eſpecies de los principales Impueſtos que se conocen, harán ver en diferentes Siglos y Paiſes, que los bien intencionados exfuerzos de todas las Naciones no han sido igualmente felices en eſta parte.

ARTICULO I.

Tributos sobre las Rentas.

Impuestos sobre la Renta de la Tierra.

Un Tributo ſobre la Renta de la Tierra puede imponerſe ó en un cierto Canon, valuandoſe cada Diſtrito en cierta renta, cuya valuacion no haya de alterarſe jamas; ó cargarſe de mo-

modo que haya de variar su valuacion con las variaciones de la renta real de la tierra, ó alteraciones que padezca el adelantamiento ó decadencia de su cultivo.

Un Impuesto territorial ó sobre las Rentas de las tierras, que como el de la Gran-Bretaña está asignado á cada Distrito en cierto canon ó qüota invariable, aunque pueda ser igual en el tiempo de su primer establecimiento, necesariamente ha de perder aquella igualdad con el transcurso del tiempo segun los varios grados de adelantamiento, ó de atraso en el cultivo de diferentes terrenos del pais. En Inglaterra fué muy desigual aun en su primer establecimiento la valuacion á que se arreglaron sus diferentes Condados y Feligresias para el impuesto territorial que establecieron los Reyes Guillelmo y Maria: y en otro tanto como monta aquella desigualdad, pecó esta contribucion contra la primera de las quatro maximas arriba establecidas. No obstante es cierto que se conforma exactamente con las otras tres: porque el tiempo de la cobranza de ella es el mismo en que los Dueños devengan sus rentas y por consiguiente el mas conveniente para el contribuyente. Aunque el Dueño de la tierra es en todos casos el que la paga realmente por lo comun el que hace el pagamento es el Colono, á quien el Señor está obligado á descontarla en el pago de su renta. Este impuesto se exige y cobra por mucho menor numero de Oficiales que qualquiera otro que pudiera dexar igual producto: y como lo impuesto sobre cada Distrito no levanta con el aumento de la renta del dueño, el Gobierno nada parti-

cipa de sus adelantamientos. Estos á veces contribuyen á resarcir lo que los dueños de otros terrenos no pueden satisfacer; pero la agravacion del impuesto que por esta razon suele verificarse sobre algunos Distritos particulares, es siempre tan corta, que nunca es capaz de desanimar aquellos adelantamientos, ni reducir el producto de las tierras á menos que lo que sin el impuesto producirian: y asi como su tendencia no es de disminuir la cantidad del producto, tampoco puede tenerla á levantar el precio de él. No coharta pues la industria; ni los contribuyentes se sujetan por él á mas incomodidad que la indispensable y obligatoria de pagar la Contribucion.

Pero las ventajas que los Señores de las tierras han grangeado de la constancia invariable de la valuacion á que se arreglaron los Distritos para esta Imposicion en la Gran-Bretaña, no nació principalmente de la naturaleza misma del Impuesto sino de algunas circunstancias enteramente extrañas.

Fuéron efecto en parte de la gran prosperidad de casi todos los terrenos de aquel pais, habiendo ido continuamente subiendo, y casi nunca bajando las rentas de casi todas las heredades de la Gran-Bretaña desde el tiempo en que se verificó su primera valuacion para establecerla. En conseqüencia de esto los Dueños de las tierras han venido á ganar la diferencia que hay entre la Contribucion que hubieran pagado si se hubïesen de arreglar á las rentas presentes de sus tierras, y la que en efecto pagan por aquella antigua valuacion. Si el estado del pais por el contrario hubiera ido decayendo en

consequïencia de algunas desmejoras en el cultivo, casi todos los Dueños hubieran perdido igualmente aquella diferencia. En la situacion pues de las cosas, segun que han sucedido despues de la gran Revolucion de aquella Corona, la invariabilidad de la valuacion ha sido ventajosa á los Señores territoriales, y perjudicial al Soberano: pero verificado un estado diferente sería ventajosa al Soberano, y perjudicial á los Dueños particulares.

Como el impuesto era á pagar en dinero, en la misma especie tambien fué expresada la valuacion. Desde que esta se hizo, ha sido casi uniforme el valor de la plata, ni tampoco ha habido en Inglaterra alteracion en el cuño ni en quanto á ley ni en quanto á peso. Si la plata hubiera subido considerablemente en su valor, como parece haber sucedido en las dos Centurias que precedieron al descubrimiento de las nuevas minas de America, la constancia, ó invariabilidad de la valuacion hubiera sido sumamente perjudicial á los dueños de las tierras. Si la plata hubiera bajado considerablemente en su intrinseco valor, como sucedió ciertamente un siglo inmediatamente posterior al descubrimiento de aquellas minas, la misma invariabilidad de la valuacion hubiera aminorado mucho este ramo de rentas para el Soberano. Si en la ley de la moneda se hubiera hecho alguna alteracion considerable, ó tallando la misma cantidad de plata en monedas de la misma especie pero de distinta denominacion ó valor mas bajo, ó bien subiendo este valor á mas alta denominacion; en el primer caso hubiera dañado á las rentas de los due-

ños particulares, y en el segundo á las del Soberano.

En circunstancias pues algo diferentes de las que hasta ahora se han verificado, esta valuacion invariable hubiera producido varios inconvenientes ó contra los contribuyentes, ó contra el Estado; y estas circunstancias distintas no pueden menos de suceder en algun discurso de tiempo. Los Imperios, aunque hasta ahora nos ha enseñado la experiencia de los siglos ser tan mortales como las demas obras de los hombres, deben no obstante en el modo de conducirse aspirar como á cierto grado de inmortalidad, esto es, formando sus proyectos de un modo mas perpetuo y permanente: qualquiera establecimiento, ó constitucion debe mirar á ser tan duradera como el Imperio mismo, no en ciertas circunstancias solamente, sino si puede ser, en todas: ó debe acomodarse no á las transitorias, ú ocasionales, sino á las permanentes, y uniformes por su naturaleza, ó en quanto es posible.

Un Impuesto sobre la Renta de las tierras que varíe con las variaciones mismas de ella, ó que suba y baje segun el adelantamiento ó decadencia del cultivo, ha sido una especie de contribucion muy recomendada por aquellos Sectarios Franceses, conocidos con el nombre de Economistas, como la mas equitativa de quantas pueden inventarse. Todos los Impuestos, dicen ellos, vienen por último á pagarse por la Renta de la tierra, y por tanto debe cargarse igualmente sobre aquel fondo que ha de ser el último que lo pague. Que todos los Impuestos deban recaer con toda la igualdad posible so-

bre aquel fondo que ha de venir por ultimo á pagarlo, es una verdad demostrativa. Pero sin empeñarnos en una importuna y desagradable discusion de los argumentos Metafisicos con que aquellos defienden su ingeniosa Theoría, en las reflexîones siguientes aparecerá suficientemente, quales sean los Tributos que recaen por ultimo sobre la Renta de la Tierra, y quales los que por ultimo vienen á parar sobre otros distintos fondos.

En el Territorio Veneciano todas las tierras de sembradío, ó arables que se dan en arrendamiento están cargadas en la decima de su Renta. (*) Los Arrendamientos se apuntan en un Registro público que se conserva en poder de los Oficiales de Rentas de cada Pueblo, ó Distrito. Quando el Dueño cultiva sus propias tierras, se valuan por un computo equitativo, y le es permitida la deduccion de un quinto del Impuesto, de modo que viene á pagar un ocho en lugar del diez por ciento de lo que se supone en tal caso equivaler á Renta.

Un impuesto predial de esta especie es ciertamente mas igual que el territorial de Inglaterra, pero nunca podrá ser tan cierto y determinado en su cantidad, que en la exaccion, ó en el ajuste para su cobranza no queden expuestos los Dueños á padecer muchas vejaciones é inconvenientes: y al mismo tiempo no puede menos de ser mucho mas costoso en su administracion: pero podia introducirse tal sistema para su manejo que de algun modo mo-

(*) Las Memorias sobre los Derechos, &c. p. 240.

derase aquella incertidumbre de la qüota, y precaviese mayores gastos en su cobranza.

El Dueño y el Colono, por exemplo, podian ser obligados por ley á extender su contrato en un libro de Registro publico: podrian establecerse las penas correspondientes contra los que ocultasen, ó no expresasen con legalidad las condiciones del arrendamiento: y si parte de estas penas pecuniarias se aplicase á qualquiera de las partes que diese cuenta, y convenciese á la otra de esta mala versacion ó dolo, sin duda evitaria en gran manera que se conviniesen ambos contrayentes en defraudar á la Real Hacienda: con lo que en este Libro de Memorias constarian en todo tiempo las clausulas y estado de los contratos.

Algunos dueños de heredades, en lugar de levantar las rentas á los arrendatarios, toman cierto prometido ó gratificacion por que se renueve el contrato antecedente. Esta practica por lo regular se verifica entre gastadores y prodigos que por una pequeña suma de dinero al contar venden una renta futura de mucho mas valor: por consiguiente en los mas casos es mas perjudicial al Señor que á otro alguno: es muchas veces desventajoso al Colono y siempre pernicioso á la Sociedad en comun. Este contrato quita del fondo del Colono todo lo que monta aquella gratificacion, y en otro tanto disminuye el capital que le habilita para el cultivo de las tierras, y de modo que á veces por esto le es mas dificil pagar la corta renta á que queda obligado que si pagase la mayor que pagaría si no hubiera dado aquella gratificacion. Todo aquello que disminuye sus fa-

cultades de cultivar, necesariamente reduce á menos de lo que de otro modo seria la parte mas importante de las Rentas ó Haberes de toda la Sociedad. Haciendo que aquellos Impuestos recayesen mas pesadamente, esto es, en mas cantidad sobre aquellos prometidos, que sobre las Rentas mismas del Señor, se desanimaría esta perjudicial costumbre con no pocas ventajas del Dueño mismo de la tierra, del Colono, del Soberano, y de toda la Comunidad.

En algunos arrendamientos se prescribe al Arrendatario cierto modo de cultivar las tierras, y cierta serie de cosechas de cuyo numero no se ha de exceder en todo el tiempo del contrato. Esta condicion es regularmente efecto del concepto que suele tener formado el Dueño de su propia pericia, (presumpcion las mas veces mal fundada) pero que debe considerarse siempre como una parte mas de renta, ó como renta de servicio y no de dinero. Para contener una practica que generalmente es insensata, ó de muy poca utilidad, podría valuarse esta especie de renta en un grado algo mas alto que la regular, y cargarla por consiguiente en algo mas de la qüota del Impuesto, que lo que se carga á la demas renta.

Algunos Dueños tambien en lugar de renta en dinero la estipulan en especie de grano, ganado, gallinería, vino, aceyte, &c. añadiendo á veces tambien la renta que diximos de servicio. Rentas semejantes suelen traer mas daño al Colono que beneficio al Señor; sacan por lo comun del Rentero mas de lo que entra realmente en poder del Dueño arrendador. En todo pais en donde asi se verifica, los Colonos suelen

ser pobres y miserables á proporcion del grado en que domina tan perniciosa costumbre. Valuando del mismo modo en algo mas estas rentas que las pecuniarias para la Imposicion, acaso se lograría desterrar una práctica tan dañosa al comun de la Sociedad.

Quando el mismo Dueño elige alguna porcion de sus tierras para ocuparse por sí mismo en su cultivo, podría valuarse su producto por una equitativa computacion con arreglo á la que se hace entre los Colonos y Dueños del Distrito inmediato, y concederse alguna moderada rebaja en el Impuesto al modo que se hace en el Territorio de Venecia: con tal que las rentas de las tierras que por sí mismos labrasen los Dueños no excediese de cierta qüota ó suma. Es de mucha importancia animar á los Dueños á cultivar sus propios predios. Sus Capitales son generalmente mayores que los de los Colonos, y con menos pericia pueden muchas veces sacar mayores productos. El Dueño puede aventurar algunos experimentos, y por lo comun está mas dispuesto á hacerlos que los Arrendatarios: especialmente quando son aquellos de tal naturaleza que saliendoles muy mal sean de una perdida poco considerable; y probandoles bien contribuyan en gran manera al adelantamiento del cultivo de todo el pais. Pero tambien es de mucha importancia el que la rebaja del Impuesto sea en terminos que no les anime á cultivar mas que una porcion de terreno hasta cierta extension. Por que si los Dueños se tentaban á abrazar la mayor parte de sus posesiones con su propia labranza, el pais en general en vez de Colonos sobrios é industriosos que por su propio inte-

interés las cultivasen con quanto esmero y atencion permitiesen sus Capitales y pericia, se llenaría de Bailíos ociosos y prodigos, cuyo abusivo manejo abatiría el cultivo de las tierras, y reduciría el producto anual de ellas á tal diminucion, que no solamente las Rentas propias de los Dueños mismos, sino la parte mas importante de las de la Sociedad llegaría á un estado lastimoso y miserable.

Un Sistema de Administracion como el propuesto acaso libertaria á un impuesto de esta especie de cierto grado de incertidumbre en la qüota que pudiera ocasionar vejacion, ó incomodidad al contribuyente; y al mismo tiempo podria servir para introducir en el manejo ó estilo comun del cultivo de las tierras muchos adelantamientos.

Los gastos para cobranza y arreglo de un Impuesto territorial, que variase con las alteraciones que padeciesen las rentas de los particulares, sin duda serian algo mayores que los que se necesitarian para cobrar y administrar uno que nunca variase despues de hecha la primera valuacion. Algunas expensas adicionales ademas, habrian necesariamente de ocurrir tanto por diferentes oficinas de registros que seria indispensable establecer en algunos distritos, como por las continuadas valuaciones, ó tasaciones que habria que hacer de las tierras, especialmente quando los propietarios eligiesen labrar algunas de nuevo por sí mismos. Pero todos estos gastos podrian ser muy moderados, y mucho menores que los que suelen hacerse para la cobranza de otras rentas, é Impuestos que no dexan á la Corona lo que uno de esta es-

pecie podria comodamente rendirle. (1)

Lo que un Impuesto variable de este genero desanimaria los adelantamientos en el cultivo de las tierras, parece ser la objecion mas importante para su establecimiento. El Dueño de las tierras estaria menos dispuesto á adelantar abonos en ellas quando el Publico que nada contribuia para aquellas expensas, mas habia de participar del provecho de aquellas mejoras. Pero aun estas objeciones podian obviarse permitiendo al Señor, antes de que principiase qualquiera mejoramiento en sus tierras, tasar el actual valor de sus heredades con presencia de los Oficiales de rentas, haciendo aquella tasacion por la valuacion equitativa que se reputase media entre varios de los dueños y labradores del contorno, nombrados para ello por ambas partes: y haciendo el asiento de lo que habia de pagar por razon del Impuesto, por

(1) Estos extraordinarios gastos pueden muy bien evitarse en cierta Constitucion de Estados y Gobiernos; y con efecto quando en España se estableció la contribucion del 5 por 100, que llaman de frutos Civiles, impuesto semejante en algo al que en su proyecto propone nuestro Autor, se mandó por Decreto de 29 de Junio del año pasado de 1785, que se formase una Razon ó Estado individual de los vecindarios, encabezamientos de los Pueblos, extension de territorios y terminos de sus alcabalatorios, productos de sus tierras, rentas, ganados, y grangerias de todas especies: pero se previno al mismo tiempo por el Articulo IV. de la misma Instruccion que para estas investigaciones no se enviasen comisionados, ni se causasen costas y gastos sino que se hiciesen por las Justicias; á quienes se previniese, que en caso de constar por informes reservados alguna falta de verdad substancial en las Relaciones que bajo de juramento habia de dar cada particular, se diese providencia para su formal justificacion y castigo: cuyo metodo sin gastos extraordinarios hizo facilmente asequible aquel proyecto.

aquella valuacion en cierto numero de años que fuesen suficientes para indemnizar al dueño dicho de aquellos extraordinarios gastos de mejoramientos. Porque una de las principales ventajas que se proponia este genero de contribucion era inclinar la atencion del Gobierno á fomentar los progresos y adelantamientos del cultivo por las miras á su propio interés inmediato: por tanto el termino de indemnizacion que habia de concederse al dueño de las tierras no deberia ser mas largo que el indispensable para conseguirla; porque de otro modo lo remoto del interés entibiaria esta deseada atencion: bien que en todo caso menos dañoso seria que excediese de dilatado, que de corto. Ningun estimulo que se solicite establecer para llamar la atencion del Gobierno puede servir de contrapeso á los que deben inventarse para mover la de los dueños particulares. La atencion de un Soberano quando mas, solo puede ser general é indeterminada, relativa solamente á todo aquello que en globo puede contribuir para el mejor cultivo de todos los distritos de sus dominios: pero la atencion del dueño es una consideracion particular y minuta de quanto puede conducir á la mejoria y ventaja de cada pie de tierra de sus haciendas ó predios. La principal atencion del Soberano debe ser animar por quantos medios le sean posibles la de los Señores particulares y sus Colonos, concediendoles la franquicia de manejar sus propios intereses del modo que mas les convenga sin perjuicio del Estado, ni de la justicia: dandoles una perfecta seguridad de que han de gozar y disfrutar la sabrosa recom-

pensa de su industria y trabajo, y procurandoles el mercado mas extenso que sea dable para cada una de las especies de sus producciones, en consequencia de tener establecidas, francas y transitables las comunicaciones por tierra y agua para todos los distritos de sus dominios, y la libertad posible para la extraccion que convenga de sus efectos á las Potencias extrangeras.

Un Sistema como este de Administracion en un impuesto de especie semejante podria manejarse, de modo que no solamente no sirviese de estorvo para los adelantamientos del cultivo, sino que fuese un positivo estimulo para ellos, sin parecer que pudiese causar mas inconveniente que el indispensable de haber de pagar un Impuesto, cuya incomodidad solo merece el nombre de obligacion.

En todas las variaciones del estado de la Sociedad en su adelantamiento, y en su decadencia: en todas las alteraciones de los valores de la plata, y en los de la ley de las monedas, un Impuesto de esta especie seguiria de su propio movimiento y peso y sin particular atencion del Gobierno el estado mismo de las cosas, y en todos casos y en todas estas alteraciones y mudanzas seria siempre igualmente justo y equitativo: y por tanto parece mas digna de establecerse como ley perpetua y estable en un Estado esta variable regulacion, que impuesto alguno que haya de hacerse segun cierta valuacion inalterable.

Algunos Estados en lugar del expediente simple y obvio de un Registro ó Libro de asiento de los Contratos de arrendamientos, ú otro semejante han recurrido al costoso é intrincado

de una Visita general y valuacion de toda las tierras de sus Dominios. (2) Acaso sospecharon que el Dueño y el Colono de cada Distrito, para defraudar las rentas publicas se concertarian, ó podrian convenirse en ocultar los verdaderos terminos de sus contratos: y el resultado de esta Visita vino á ser un Libro como el que vulgarmente llaman *Dia de Justicia* en algunas Naciones.

En los Antiguos Dominios del Rey de Persia se estableció el Impuesto Territorial por una Visita y valuacion de esta especie, la qual se revisa y se altera de tiempo en tiempo. (*) Segun aquella regulacion los propietarios legos pagan desde veinte á veinte y cinco por ciento de sus respectivas rentas: y los Eclesiasticos de quarenta á quarenta y cinco. La Visita y valuacion de la Silesia fue hecha por orden del difunto Rey; y se dice que con mucha exactitud: por ella las tierras pertenecientes al Obispo de Breslaw se cargaron á razon de un veinte y cinco por ciento de sus rentas: las de los demas Eclesiasticos, tanto seculares como religiosos á un cinquenta por ciento: las Encomiendas del Orden Teutonico y del de Malta al quarenta solamente. Las tierras de los Nobles á treinta y ocho y un tercio; y las del Estado llano á treinta y cinco y un tercio.

(2) En España se han hecho dos investigaciones celebres, y muy costosas de esta especie; una en tiempo del Rey D. Alonso XI. año de 1340. concluido en 1352; llamada libro *Becerro*: y otra en el Reynado del Sr. Fernando VI. para el establecimiento del Catrasto, ó Unica Contribucion.

(*) Memorias sobre los Derechos, &c. tom. 1. pag. 114. &c.

La Visita y valuacion de Bohemia, se dice haber sido Obra de mas de cien años de trabajo. No fué perfeccionada hasta la Paz del de 1748 por orden de la actual Emperatriz Reyna. (*) La del Ducado de Milan, que se principió en tiempo de Carlos VI. no se concluyó hasta el año de 1760: y se tiene por una de las mas exactas que se han formado. La Visita de Saboya y Piamonte fué executada por orden del difunto Rey de Cerdeña. (†)

En los Dominios del Rey de Prusia las rentas de las Iglesias están mas cargadas de Impuestos que las de los Propietarios Legos: habiendose propuesto S. M. Prusiana que aquellas Rentas contribuyesen mas que otras algunas para las urgencias del Estado: pero hay algunos Paises en que las tierras de la Iglesia están exemptas de todo Tributo ó Impuesto Laical; y otros en que no se hallan enteramente libres, pero están mucho menos cargadas que las Laicales. En el Ducado de Milan todas las tierras que poseia la Iglesia antes del año de 1575. están sujetas al Impuesto de una tercera parte de su valor. (3)

(*) Veanse las mismas Memorias, tom. 1. p. 83 y 84.

(†) Ib. p. 280. &c.

(3) En España están libres de Reales Contribuciones todos los Bienes Eclesiasticos propiamente tales, ó los que en esta expresion se entienden Beneficiales en quanto á sus primitivas fundaciones; pero no aquellos bienes Eclesiasticos de qualquiera manera adquiridos por las Iglesias ó Religiones despues del año de 1737 en que fué celebrado el famoso Concordato entre la Santa Sede y S. M. Catholica: cuyo Articulo VIII. que habla sobre este particular se insertará aqui literalmente por que en él se dice quanto puede desearse en la materia: y es del tenor siguiente: „ Por la misma razon de los gravisimos im-
„ pues-

En Silesia eſtán ſujetas las tierras de los Nobles á un tres por ciento mas de Impueſto que las del Eſtado llano. Los honores, y privilegios de diſtintas eſpecies anexos á los primeros, cre-

„ pueſtos con que eſtan gravados los Bienes de los Legos, y „ de la incapacidad de ſobrellevarlos á que se reducirian con „ el diſcurſo del tiempo, si aumentandoſe los Bienes que adquieren los Eclesiaſticos por herencias, donaciones, compras, „ ú otros titulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que „ hoy tienen los Seglares dominio, y eſtán con el gravamen „ de los Tributos Regios: ha pedido á S. S. el Rey Catholico se sirva ordenar, que todos los Bienes que los Eclesiaſticos han adquirido desde el principio de su Reynado, ó que „ en adelante adquirieren con qualquiera titulo, eſtén ſujetos á „ aquellas mismas cargas á que lo eſtán los Bienes de los Legos. „ Por tanto habiendo considerado S. S. la cantidad y calidad de „ dichas Cargas, y la imposibilidad de ſoportarlas á que los „ Legos se reducirian si por orden á los bienes futuros no se „ tomaſe alguna Providencia; no pudiendo convenir en gravar „ á todos los Eclesiaſticos como se suplica condescerá ſolamente en que todos aquellos bienes que por qualquiera titulo „ adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad Eclesiaſtica, y por eſto cayeren en mano muerta queden perpetuamente ſujetos, desde el dia en que se firmaſe la preſente „ Concordia, á todos los impueſtos y tributos Regios que los „ Legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion: y con la condicion de que eſtos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impueſtos que por Concesiones Apoſtolicas pagan los Eclesiaſticos: y que no puedan los Tribunales ſeculares obligarles á „ ſatisfacerlos, sino que eſto lo deban executar los Obispos.“ En conſequencia de eſto, ſolo quedaron libres de Impueſtos y Tributos Regios los Bienes Eclesiaſticos de primeras fundaciones hechas despues del Concordato, y los que se hubieſen adquirido por permuta de otros de modernas fundaciones, pero no los ſubrogados por otros adquiridos antes, y asimismo los de fundacion anterior al Concordato: todos los demas eſtán ſujetos á los mismos impueſtos y tributos de los Legos, de tal modo que aun el Servicio ordinario, y el extraordinario que pagan los Pecheros deben ſatisfacerlo los Eclesiaſticos en quanto á los bienes que de los tales pecheros adquirieſen; y por ſupueſto á todas las contribuciones que se cargan á los Legos

en

yó S. M. Prusiana, que debian compensar suficientemente aquella pequeña agravacion del Impuesto: y que la abatida inferioridad de los segundos merecia de algun modo el alivio de esta rebaja. En otros paises en vez de aliviar, agravan esta desigualdad: como sucede en los Dominios del Rey de Cerdeña, y en aquellas Provincias de Francia que están sujetas á lo que alli llaman Talla Real ó Predial, la qual recae enteramente sobre los poseedores no Nobles de las tierras, quedando exemptas las poseidas por los que lo son.

Un Impuesto Territorial ó Predial arreglado por una Visita y valuacion general, por igual que sea al principio de su establecimiento no puede menos de perder aquella igualdad á corto discurso de tiempo. Para precaver esto se necesitaria una continua y penosa atencion del Gobierno á todas las variaciones del estado del producto de cada una de las Labranzas de la Nacion. Los Gobiernos de Prusia, Bohemia, Cerdeña, y Ducado de Milan tienen en el dia esta gravosa penalidad: atencion que es tan poco conforme á la naturaleza del Gobierno público que no es dable sea de larga duracion, y que si continúa ha de venir á hacer mas daño que provecho al Público y á los Particulares contribuyentes.

En el año de 1666. fué sujeta la Generalidad de Montalvan á la Talla ó Impuesto predial,

en compras y ventas, tratos, grangerias de toda especie, y en todo lo sujeto á Millones: cuyo punto principió á tener exacta observancia desde el año de 1760 en que para ello se expidió una Real Cedula, en atencion á los atrasos que habia padecido su execucion sin embargo de las repetidas Ordenes que para ello se habian despachado.

dial, arreglandose, segun se dice, á una Visita y valuacion muy exacta. (*) Pero en el año de 1727. se vió que aquel Asiento estaba ya summamente desigual. Para remediar el inconveniente no halló otro medio aquel Gobierno que imponer sobre toda la Generalidad una Contribucion adicional, ó ademas de la que habia antes, de ciento veinte mil libras. Este nuevo Impuesto se asignó á los Distritos todos segun la valuacion del antiguo Registro; pero se exigia solamente de aquellos predios que con el tiempo habian ido quedando menos cargados, y se aplicaba en alivio de los que ya no podian soportar el impuesto por haber excedido éste á la valuacion proporcional del fondo con las inevitables mudanzas de las cosas. Dos Distritos por exemplo, uno de los quales debia cargarse en el actual estado en novecientas libras, y el otro en mil y ciento, por la antigua valuacion estaban cargados á mil cada uno: en la Contribucion adicional se asignó á cada qual de ellos mil y cien libras de pago: pero esta cantidad solo se cobra del Distrito que está menos cargado de lo que corresponde á las actuales circunstancias; y se aplica al alivio del sobrecargado, el qual por consiguiente no paga mas que nuevecientas libras. El Gobierno ni pierde ni gana en la Contribucion adicional, por que toda se destina al remedio de aquellas desigualdades que nacen del antiguo Asiento: pero la aplicacion de estas cantidades se dexa á la regulacion prudencial de los Intendentes de los Distritos; y por consi-

(*) Memorias sobre los Derechos, tom. 2. p. 139.

guiente queda en esta parte de algun modo arbitraria la Contribucion.

IMPUESTOS QUE SE PROPORCIONAN no á la Renta pura, sino al producto total de la Tierra.

Los Impuestos sobre el producto de la Tierra son en realidad Impuestos sobre las rentas de ella; y aunque en el pago se adelanten, ó los pague individualmente el Colono, es el Dueño ó el Señor de la tierra en quien por ultimo vienen á recaer. Quando por via de Impuesto hay que pagar cierta porcion de producto, el Arrendatario hace una computacion exacta en lo posible, de lo que puede costar aquella, ó á lo que puede ascender un año con otro, para hacer á su conseqüencia una rebaja proporcional de la renta que ha de pagar al Dueño de la heredad. No hay Labrador Arrendatario que antes de celebrar el Contrato no compute lo que puede importar el Diezmo de la Iglesia, que viene á ser una Contribucion Territorial de esta especie.

Tanto los Diezmos, como qualquiera otro Impuesto de igual naturaleza, aunque al parecer se explican con denominacion de igualdad en su qüota, son en realidad desiguales en linea de Contribucion, por que una misma porcion de producto equivale en distintas circunstancias á diferentes porciones de renta. (1) En algunas tierras fecun-

(1) Es necesario no confundir la igualdad ó desigualdad esencial de un impuesto con la justicia ó injusticia de su imposicion: por que muchos impuestos pueden conservar una perfec-

das suele ser el producto tan grande que la mitad de él es suficiente para reemplazar al Labrador el Capital empleado en el cultivo, los salarios del trabajo, y las ganancias regulares del Fondo segun se valúan en sus Contornos. En este caso la otra mitad entra naturalmente en calidad de renta del Señor, si por exemplo no hubiera que deducir el Diezmo. Si esta porcion se ha de sacar como se debe hacer, y se hace, del producto total de la tierra, el Arrendatario no podrá dexar de hacer la rebaja de una quinta parte de la renta que habia de pagar, por que de otro modo no sacaría á salvo su Capital, costes, y ordinarias Ganancias. En este caso en lugar de ser la renta del Dueño de la heredad una mitad del producto total, ó cinco decimas partes de todo el producto, no ascenderá mas que á quatro decimas. En tierras pobres y esteriles, al contrario, suele ser á veces tan excaso su producto, y los gastos del cultivo tan grandes, que se necesitan de quatro quintos de todo el producto para reemplazar al Labrador su Capital con una ganancia moderada. En este caso aun no habiendo Diezmo que pagar, no podría llegar la renta del Señor mas que á un quinto, ó dos decimas partes del producto; pero pagando el Diezmo el Arrendatario, no puede menos de exigir del Señor igual

fecta igualdad en su gravamen real, y ser injustos: y otros ser por su naturaleza desiguales, y ser justa su imposicion: y de esta ultima especie son los Diezmos. El Autor intenta probar como se ve en su contexto, la desigualdad que dice el impuesto sobre los frutos en suposicion de la igualdad de la cuota, no rebatir la obligacion de pagarlo; pues como mas abajo se explica, aquella desigualdad se compensa con otras ventajas de orden superior.

rebaja de la renta que le ha de pagar, con lo qual quedará esta reducida á una decima parte solamente. Esto supuesto, un Impuesto territorial de esta especie, sea Diezmo de la Iglesia, ó sea Decima Laical, ó Contribucion Civil, puede ser en las tierras fecundas y felices solo un quinto de la renta de ellas, y en otras una mitad ó mas, con lo que se ve manifiesta su desigualdad. (2)

El Estado en diferentes paises del Asia tiene establecida una Contribucion territorial semejante á ésta, proporcionada nó á la renta pura, sino al producto total de la tierra. En la China la renta principal del Soberano consiste en la Decima parte de los frutos ó producciones de todas las tierras de su Imperio: pero esta decima suele valuarse tan moderadamente que en muchas Provincias no llega, segun se dice, á la trigesima parte de los frutos ordinarios. El Impuesto territorial que se acostumbraba pagar al Gobierno Mahometano de Bengala antes que

(2) Por causa de esta desigualdad que inevitablemente ocasiona la misma naturaleza mas ó menos fecunda de las tierras, y el mas ó menos coste del cultivo de ciertos frutos, se ha introducido en muchas partes la costumbre de pagar en ciertos artículos menos porcion que la rigurosa decima del producto, sin incurrir por esta causa en la insolvencia del Diezmo debido á las Iglesias: por que es necesario tener presente, que los Diezmos en quanto á su qüota, como que son de un derecho puramente positivo, están sujetos á variaciones, tanto por concesion expresa de la legitima Potestad Eclesiastica, como por pacto, y por costumbre de los respectivos Obispados: por lo qual se encarga expresamente en los Estatutos Canonicos, que para la exaccion de los Diezmos se observe la costumbre legitimamente introducida tanto en quanto á la cantidad, como en quanto á la calidad, y el modo: como puede verse en todos los Autores Canonicos que tratan la materia.

este pais cayese en poder de la Compañia Inglesa de la India Oriental, se dice que ascendia á cerca de una quinta parte del producto total de sus tierras: y á la misma qüota se supone haber llegado la que de igual especie pagaban los antiguos Egypcios.

En el Asia se da por sentado que esta especie de Impuesto hace que el Soberano se interese en el mejoramiento y cultivo de las tierras: y en su conseqüencia se da por seguro haber sido siempre los Soberanos de la China sumamente atentos, como los de Bengala en tiempo del Gobierno Mahometano, y los de la antigua Egypto, al ramo de Caminos y Canales, para aumentar en lo posible tanto la cantidad como el valor del producto de sus tierras, procurando el mercado mas franco y extenso que fuese dable en sus Dominios para todas las especies de producto domestico. Los Diezmos que se pagan á las Iglesias, como que su objeto es la congrua sustentacion de los que ministran al Altar, y como que se dividen en tan pequeñas porciones, y se distribuyen entre tan diferentes acreedores, no pueden motivar por su tendencia el adelantamiento ni mejoras del cultivo: ¿por que como es posible que un Parroco que se mantiene de la porcion que le toca de los Diezmos de su Feligresia haya de extender sus miras en esta percepcion á un objeto tan extraño, y tan vasto? Y asi quando los Diezmos se pagan á las Iglesias traen las indecibles ventajas de mantener con decoro el Culto Religioso, el Pasto Espiritual, y los Ministros del Altar: y quando se pagan á un Soberano pueden subvenir á otras necesidades del Estado:

compensandose en ambos casos las desigualdades naturales del Impuesto con otras ventajas de mucho mayor consideracion. (3)

(3) Aunque el Derecho de Diezmar es inseparable de la Iglesia, la percepcion de los frutos puede concederse por privilegio á los Seculares, como en efecto se verifica en muchos casos ó con especialidad con respecto á los Soberanos. El Estado de las guerras contra los Infieles, y la obligacion prometida de sostener las fabricas de las Iglesias movieron á los Pontifices Romanos para conceder en varias épocas á los Reyes Catholicos de España el privilegio de percibir parte de los Diezmos que en otro caso pertenecerian á sus Iglesias particulares. En el año de 1273 fuéron concedidas al Rey D. Alonso X. por el Papa Gregorio X. las que al presente se conocen con el nombre de Tercias Reales, que son dos Novenos de todos los Frutos, Rentas, y demas cosas que se acostumbran diezmar en estos Reynos, segun lo expresa la Ley 1. tit. 21. lib. 9. Recop. A esta Concesion que fué temporal siguieron otras Confirmaciones de igual naturaleza, ó por tiempo limitado, hasta que en el año de 1494 la Santidad de Alexandro VI. las perpetuó en los Señores Reyes Catholicos Fernando V. é Isabel de Castilla por su Bulla fecha en 16 de Febrero, que principia *Dum indefensa*: desde cuyo tiempo quedaron las Tercias incorporadas en las Rentas de la Corona. Igual privilegio concedio al mismo Rey, y aun de mas extension en quanto á los Diezmos de Granada el Papa Innocencio VIII. Asimismo el Papa S. Pio V. por su Bulla dada en Roma en 26 de Mayo de 1571 concedió al Sr. Phelipe II. la eleccion de una Casa Dezmera, la que mejor le pareciese despues de dos las mas opulentas, en cada una de las Iglesias Parroquiales, tanto seculares como regulares de todos los Dominios de España, é Islas adyacentes, para percibir todos los Diezmos que dicha Casa debiese pagar à qualesquiera Iglesia, Comunidades, ó Particulares, cuya gracia es conocida con el nombre de Excusado. Esta Concesion fué en su principio temporal por espacio de cinco años, pero fuéron sucesivamente prorrogandose sus quinquenios hasta que la perpetuó en la Corona el Sr. Benedicto XIV. á solicitud del Sr. Fernando VI. por su Bulla dada en 7 de Septiembre de 1757, que principia *Exponi nobis nuper &c.*

Todo Impuesto sobre el producto de las tierras puede recaudarse ó en especie, ó en dinero, hecha cierta tasacion, ó valuacion de los frutos.

Un Hacendado de corto caudal ó de mediana fortuna que vive en sus mismas heredades, puede tener algun interés en recibir sus rentas en especie ó en frutos; por que la cantidad que tiene que recoger, y el distrito en que la ha de percibir están á su misma vista, y puede presenciar tanto la coleccion, como el despacho de la porcion de su real producto. Un hombre de vastas posesiones, que por lo regular vive en una Capital, se pone á riesgo de perder mucho por la negligencia, y aun por los fraudes de sus Agentes ó Administradores, si se le han de pagar sus rentas en especie, y no en dinero. Mucho mayores serian las perdidas que podria padecer un Soberano por el abuso de sus Colectores. Los criados del particular mas descuidado están siempre mas á su vista que los Comisionados del Principe mas cuidadoso: y por esta causa una Renta pública que hubiese de pagarse en especie podria padecer tanto con la mala versacion, ó el negligente manejo de ella, que acaso no llegaria al Real Tesoro una leve parte de lo que en realidad se exigiria de sus pueblos. De este modo se dice que se cobran en la China algunas porciones de las Rentas publicas: y se atribuye generalmente esta falta de Política al interés de los Mandarines, y Colectores de ellas.

Un Impuesto sobre el producto de la Tierra á pagar en dinero puede exigirse ó segun cierta valuacion que haya de variar con todas las mu-

danzas del mercado público; ó por una tasacion fixa, como por exemplo de una fanega de trigo á cierto precio inalterable, sea el que fuere el estado del mercado público. El producto del Impuesto cobrado del primer modo solo variará con las variaciones peculiares del producto real de la tierra segun el adelantamiento ó decadencia de su cultivo: pero el producto del Impuesto cobrado del segundo modo no solo variará con las variaciones del producto real de la tierra, sino con las alteraciones que padezca el valor de los metales preciosos, y la cantidad que de ellos tenga la moneda de una misma denominacion en tiempos diferentes. El Impuesto cobrado del primer modo dirá siempre en su producto una misma proporcion con el de las tierras; pero el cobrado del segundo variará en sus proporciones con aquel valor.

Quando el Impuesto se paga con cierta cantidad fixa de dinero alzadamente en lugar de cierta porcion de frutos de la tierra, ó del precio de cierta porcion, se halla la contribucion en el caso preciso del Impuesto territorial de Inglaterra. Este ni sube ni baja con las alteraciones de las rentas de las tierras: ni anima ni desanima su cultivo; y viene á ser de la misma especie que aquel Impuesto Decimal que en algunas partes se conoce con el nombre de *Modus*. En tiempo del Gobierno Mahometano de Bengala, dicen que se estableció en la mayor parte de los Distritos, ó Zemendarias del pais un *Modus* bastante moderado en lugar del Tributo en especie de la quinta parte del producto de sus tierras. Algunos de los Comisarios de la Compañia Inglesa Oriental restituyeron el an-

antiguo método de la cobranza en especie con el pretexto de traer á su propio y real valor las rentas de aquellos territorios: pero es muy regular que con semejante método se desanime su cultivo, y se ofrezcan nuevas oportunidades por los abusos en la recaudacion de sus rentas; las quales se dice haber decaido yá mucho de lo que eran quando entraron en el manejo de dicha Compañia. Los Comisarios de ella pueden acaso haber ganado en esta novedad, pero segun es muy probable á costa de sus Dueños, y del pais mismo.

Impuestos sobre las Rentas de las Casas.

La renta de una Casa puede distinguirse en dos partes, de las que una se llame con propiedad renta del Edificio, y la otra renta del Suelo.

La renta de Edificio es el interés ó ganancia que corresponde al Capital empleado en edificar la Casa. Para poner el trato ó grangeria de un Edificador en cierto nivel con las demas negociaciones, es necesario que esta renta sea suficiente en primer lugar para dexarle el mismo interés que pudiera haber sacado empleando su capital prestandolo, ó imponiendolo con la correspondiente seguridad: y en segundo para tener la Casa constantemente reparada, ó reemplazar que es lo mismo en cierto numero de años el Capital que se empleó en edificarla. Por tanto pues en las mas partes la renta del edificio se tasa ó valua por la regulacion ordinaria del interés del dinero, ó qüota de la usura. En donde el precio ordinario de

esta es un quatro por ciento, la renta de la Casa que despues de pagar la del Solar, da un seis, ó un seis y medio por ciento sobre todas las expensas, puede acaso rendir una ganancia suficiente para aquellos articulos al edificador. Donde la qüota comun de la usura ó interés licito del dinero es un cinco por ciento, se necesitaria en la renta de un Edificio para equilibrarse debidamente un siete, ó siete y medio por ciento. Si á proporcion del Interés del dinero la grangería ó trato de edificar fuese capaz de rendir mayores ganancias que estas, muy presto se retirarian tantos Capitales de las demas negociaciones que reducirian á su propio nivel las ganancias: si en alguna ocasion se verificaba dexar menos utilidad, otros traficos se llevarían á sí tantos fondos que ya los destinados á Edificios volverian á subir en sus ventajas.

Qualquiera parte de la renta de una Casa que exceda de lo que es suficiente para rendir una razonable ganancia, se refunde por su tendencia natural en la Renta del Solar, ó pertenece á ella: y quando el Dueño del Suelo y el del Edificio son distintos sujetos, en los mas casos se paga aquella parte enteramente al primero. Este exceso es aquel precio que el Inquilino paga por alguna ventaja ó real, ó aprehensiva de la situacion de la Casa. En las Caserías de Campo, á distancia de una Ciudad populosa, en donde hay suficiente y aun abundante terreno en que escoger, la renta del Solar suele ser muy corta, ó á lo menos no excede de lo que pagaria el Suelo en donde está edificada la Casa si se hubiera aplicado á la Agri-

cultura. En las Villas y Lugares, especialmente en las proximidades de una gran Ciudad, suele estar por lo regular en mas alta estimacion: y freqüentemente se paga muy bien la conveniencia ó hermosura de su situacion. Las rentas Solares son generalmente mas altas en la Capital, y en aquellas partes en que hay mayor demanda ó necesidad de Casas, sea la que fuere la causa de ella, tanto por razon de trafico y comercio, como de placer, de sociedad, y aun de mera obstentacion y moda.

Una Contribucion ó Impuesto sobre las rentas de las Casas, pagable por el Inquilino, y proporcionado al total de lo que la Casa rinde, no podría en mucho tiempo á lo menos, hacer impresion en las rentas del Edificio. Si el Edificante no sacaba su ganancia regular se vería obligado á dexar aquella negociacion: lo qual haciendo mayor el anhelo, la necesidad, y la demanda por Edificios, en poco tiempo volveria la ganancia de esta negociacion á su nivel con los demas traficos. Ni aquel Impuesto recaería enteramente sobre la renta del Solar, sino que se dividiria por sí mismo de tal modo que recaeria parte sobre el Habitante de la Casa, y parte sobre el Dueño del terreno.

Supongamos por exemplo que un Particular hace juicio de poder pagar de renta por una casa sesenta libras al año; y supongamos al mismo tiempo que sobre esta renta hay impuesto un quinto en cada libra, que se ha de pagar por el Inquilino ó Habitante. En este caso una Casa de sesenta libras de renta le habria de costar setenta, que son diez libras mas que lo que él piensa poder pagar por su habitacion: en es-

ta ſuposicion se habria de contentar con una caſa no tan buena ó una que le coſtaſe cinquenta libras no mas, la que con la adicion del Impueſto vendria á coſtarle las ſeſenta que él hacia juicio de pagar: y para ſatisfacer la Carga dexaria cierta parte de su conveniencia con reſpecto á la que hubiera disfrutado en una Caſa de mayor renta anual. Digo que dexaria parte de ſu conveniencia, por que rara vez tendria que perderla toda, sino que en conſeqüencia de aquel Impueſto conſeguiria mejor caſa por cinquenta libras de renta al año que la que por eſte precio hubiera conſeguido, no habiendo ſemejante Impueſto: pues una Contribucion de eſta eſpecie diſminuyendo el numero de eſtos competidores disminuiria tambien la competencia por Caſas de ſeſenta libras de renta, y en su conſeqüencia, ó por la miſma regla la de las de á cinquenta, y proporcionalmente la de las de rentas inferiores, á excepcion de las Caſas de coſte infimo en las que sin duda sería mayor la competencia. Las rentas de toda claſe de Caſas en que se disminuyeſe el numero de competidores á ellas, neceſariamente habrian de bajar proporcionalmente: y como en mucho tiempo á lo menos eſta reduccion no obraria ſobre la renta del Edificio, el todo de la rebaja vendria á recaer á largo diſcurſo de él ſobre las rentas del Solar. Por tanto pues la carga del Impueſto por ultimo recaeria, parte ſobre el Habitante de la Caſa, que para ſatisfacerla perderia ó dexaria algo de su conveniencia; y parte ſobre el Dueño del Solar, quien para pagar su parte se veria obligado á dexar una porcion de su renta. En que proporcion seria dividida entre ambos

la Contribucion no será muy facil asegurar; sería probablemente muy diferente esta distribucion quando fuesen muy diferentes las circunstancias que influyesen en la situacion de los Habitantes, y de los Propietarios.

La desigualdad que podria ocasionar un Impuesto de esta especie entre los Dueños de diferentes rentas Solares, nacería enteramente de la desigualdad accidental de esta distribucion; pero la desigualdad que podria producir entre los habitantes de Casas diferentes, no solo procedería de esta sino tambien de otra causa. La proporcion del gasto de renta de Casa con las demas expensas del porte y modo de mantenerse se diferencia mucho segun los diferentes grados de Caudales, ó fortuna. En un grado mas elevado es acaso mayor aquel gasto, de donde va gradualmente disminuyendose por clases hasta llegar al infimo grado y al gasto infimo. Las cosas de primera necesidad para la vida son las que ocasionan el gran gasto del Pobre: como con dificultad suelen ganar el alimento necesario, la mayor parte de sus cortas ganancias la invierten en esto: en el Rico lo que ocasiona sus mayores gastos son las cosas de luxo y vanidad: y una Casa magnifica parece obstentar, y decir al Público su opulencia mas que quanto otras demostraciones son capaces de manifestar, y por la misma razon un Impuesto sobre las rentas de las Casas en general recaería en la mayor parte sobre el Rico; en cuya especie de desigualdad no parece poder hallarse inconveniente que fuese perjudicial. No es una cosa fuera de razon el que el Rico contribuya para los gastos públicos, no solo á pro-

porcion exacta, sino algo mayor de las rentas que disfruta.

Aunque en ciertos respectos se asimilan las Rentas de las Casas á las de las Tierras, por otra parte tienen una diferencia muy esencial. La renta de la Tierra se paga por una cosa productiva en su uso: la de las Casas por una, cuyo uso es de cosa improductiva. Ni la Casa ni el Solar en que está edificada producen cosa alguna: y por tanto el que paga su renta es necesario que la saque de otro fondo distinto é independiente de la cosa cuyo uso le cuesta aquella renta. Un Impuesto cargado sobre las rentas de las Casas en la parte que recae sobre sus Habitantes no puede menos de nacer de la misma fuente ó fondo que la renta misma, por que ha de venir á pagarse de sus haberes bien provengan de los salarios del trabajo, bien de las ganancias del fondo Capital, ó de las Rentas de la tierra: y asi en quanto á la parte de Impuesto que recae sobre el Habitante es una de aquellas Contribuciones ó Tributos que no cargan sobre una sola de las fuentes ó fondos de toda Renta ó Emolumento, sino sobre las tres indiferentemente: y por todos respectos es de la misma especie que qualquiera otro Tributo impuesto sobre los generos de consumo. En general acaso no hay un articulo de consumo ó gasto que mejor manifieste la escasez ó abundancia, la estrechez ó liberalidad del gasto total de un Ciudadano que la Renta de su Casa. Un Impuesto proporcionado sobre este articulo particular acaso produciría una Renta mas considerable que quantas hasta ahora se han exigido en parte alguna de Europa; bien que si el Impuesto

era muy alto, la mayor parte de las gentes procuraria evadirlo en quanto pudiese, contentandose con casas mas pequeñas, y convirtiendo sus expensas hácia otra parte que estuviese menos recargada.

Las rentas de las Casas podrian ponerse en una valuacion suficientemente exacta por medio de una policía de la misma especie que seria necesaria para regular con seguridad las rentas de las tierras. Las Casas no habitadas no deberian pagar el Impuesto: porque entonces recayendo todo sobre el dueño de ellas, pagaria contribucion por una cosa que ni le daba comodidad, ni le dexaba renta. Las habitadas por los dueños podrian cargarse no á proporcion de los costes que pudieran haber tenido en su edificacion, sino segun lo que á un juicio prudente podrian dexarle de renta si las hubiesen alquilado: porque tasado su impuesto á proporcion de lo que pudo costar el edificio á razon v. g. de tres ó quatro por ciento, junta esta con las demas contribuciones podria arruinar á las familias mas ricas en qualquiera pais civilizado. Qualquiera que examine con atencion las Casas tanto Urbanas como Rusticas que se encuentran en poder de las Familias mas ricas de este País, (*) hallará que una regulacion de Impuesto á un quatro, cinco, ó seis por ciento de lo que originalmente costarian al edificarlas, vendria á montar acaso el valor de todas las rentas netas que algunas

(*) La misma reflexion puede hacerse en las Ciudades de España sobre las Casas magnificas que se encuentran en ellas de un coste excesivo.

Familias perciben de sus Estados. Las expensas de aquellos edificios en su primera construccion han sido acumulados gastos de sucesivas Generaciones que tuvieron por objeto la hermosura y la magnificencia; por lo que á proporcion de lo que costaron vienen á ser de ningun valor permutable, y este es el que se ha de atender para la justicia del Impuesto. En efecto en la Gran-Bretaña se ha verificado un Impuesto de esta especie, ó muy semejante.

Las rentas de solar son todavia mas aproposito para sufrir un Impuesto que las de las Casas, ó Edificio: y un Tributo de esta especie no alzaria las rentas de las habitaciones. Recaeria precisamente sobre el Dueño del solar el qual por lo regular tiene la ventaja del monopolista para sacar quanto quiere por el uso de su suelo. Puede sacar por él mas ó menos segun el numero de competidores que tenga por el terreno, ó de los que estén dispuestos á pagarle todo su capricho por ocupar cierto pedazo de terreno en esta ó esotra situacion. En todo pais la mayor competencia de los ricos por estas adquisiciones se verifica en la Capital; y por consiguiente en estas Ciudades es en donde se hallan mas exorbitantes las rentas por los Solares. Como por un Impuesto que se cargase sobre semejantes rentas, por respecto ninguno podian aumentarse las riquezas ni los haberes de estos competidores, es muy probable que de modo ninguno se dispusiesen por esta razon á pagar mas por el uso del Solar. (*)

(*) Pero como por esta misma razon del Impuesto el Dueño del Solar habia de pedir mas renta, y los Competidores por

Y feria de muy poca importancia el que eſte Impueſto se adelantaſe en el pago por el Habitante, ó se pagaſe desde luego por el Propietario. Quanto mas tuviera que pagar el Habitante por rázon de aquel Impueſto tanto menos eſtaria dispueſto á deſembolſar por el uſo del ſuelo: de modo que el Tributo vendria á pagarſe por ultimo por el Dueño Solariego. Siempre deberian exceptuarſe de eſtas contribuciones las Caſas desiertas, ó por el tiempo en que no eſtuvieſen habitadas.

Tanto las rentas de los Solares como las de las Tierras ſon unas especies de rentas que por lo regular goza y disfruta el Dueño con muy poca ó ninguna atencion de su parte. Aunque se deduxese de ellas alguna porcion para ſoſtener los gaſtos del Eſtado, no se originaria atraſo alguno, ni perjuicio á los adelantamientos de la Induſtria. El produđto anual de la tierra, y del trabajo de la Sociedad, que es la riqueza real, y la renta verdadera del Pueblo en general, podria ſer el mismo despues de eſtablecido un Impueſto ſemejante de lo que habia sido antes: por tanto pues las Rentas de la tierra, y las de los ſolares ſon las especies mas aproposito para cargar ſobre ellas ciertos particulares Impueſtos.

Aun las rentas de ſolar ſon en eſte respeđto mas aproposito para ſoportar el Tributo que las ordinarias de la Tierra, ó de los Predios la-

por el sitio, ha dicho el Autor que hacen que el Dueño haga el papel de un Monopoliſta ſegun los que eſtán dispueſtos á pagarle su capricho, y es muy regular que no reparaſen en dar lo mas que importaba el Impueſto, y asi ſubiria sin duda la renta del Solar: y eſto es lo mas regular y creible.

brantiles. La renta ordinaria de estos en los mas casos se debe á la atencion y buen manejo de los dueños: y un pesado impuesto podria desanimar mucho este manejo y esta atencion. Las rentas solares en quanto á aquel exceso que lleven á la qüota de las rentas de los predios dependen enteramente del buen gobierno del Soberano ó de la Republica, que protegiendo la industria ó de todos los Pueblos, ó de cierto territorio particular, les habilita para poder pagar tanto mas sobre el valor real que deberia tener por un pedazo de terreno ó suelo en que edificar: ó compensar al dueño en mucho mas de lo que podria perder por permitir este uso de su terreno. Nada pues mas conforme á razon que el que un fondo que debe su ventajosa existencia al buen gobierno del Estado, sea particularmente cargado de cierto Impuesto, ó contribuya de un modo particular, y en mayor porcion que otros fondos, á la subsistencia del Gobierno mismo.

Aunque en muchos paises de Europa se han establecido Impuestos sobre las rentas de las Casas, yo no tengo noticia de Nacion alguna en que se haya hecho separacion para este efecto de las rentas del solar. Los que formaron el Plan de aquellos Tributos encontraron acaso algunas dificultades en determinar que parte de renta deberia considerarse como del Solar, y qual como del edificio: pero á mi parecer no es muy dificil distinguir aquellas distintas partes y su aplicacion á su fondo respectivo.

En la Gran-Bretaña se supone estar cargado el Impuesto sobre las rentas de las Casas en la misma proporcion que las de las Tierras

labrantiles, que es lo que se llama vulgarmente Impuesto territorial. La valuacion á que cada Distrito está regulado es siempre la misma: en su principio fué aquella sumamente desigual, y continúa siendolo todavia: aunque en la mayor parte del Reyno este Impuesto no es tan pesado, ni quantioso en las rentas de las Casas como en las de las Tierras. En algunos pocos Distritos solamente, que en su principio fuéron valuados en muy alto grado, y en que las rentas de las Casas decayeron considerablemente, se dice qne el Impuesto de tres ó quatro Shelines por libra, que es lo que pagan las rentas de las tierras viene á estar en igual proporcion sobre las de las casas. Las no habitadas, y no alquiladas, aunque por la Ley están sujetas á la contribucion, en los mas Distritos se las exime por gracia quasi comun: cuya exempcion ocasiona algunas variaciones aunque leves en la valuacion y qüota de algunas Casas particulares, aunque la del Distrito sea siempre uniforme, ó una misma. Las mejoras, ó aumentos de renta por nuevos edificios, por reparos, y cosas semejantes son á beneficio de la qüota total que el Distrito tiene que pagar segun el repartimiento que desde el principio se le hizo, pero sin embargo ocasiona muchas alteraciones en el prorrateo de las Casas particulares.

En la Provincia de Holánda toda Casa está sujeta al Impuesto de un dos y medio por ciento de su valor, sin atender á la renta que actualmente paga, ni á la circunstancia de que esté ó no desalquilada. Parece una cosa durisima obligar á un Propietario á pagar un Im-

puesto por una Casa desalquilada de que ninguna renta recibe, y especialmente siendo un tributo tan pesado y gravoso como este en aquel Territorio: por que en Holanda en donde la qüota mercantil del Interés no excede de un tres por ciento, un dos y medio sobre el valor total de una Casa ascenderá en los mas casos á mas de una tercera parte de la renta del edificio, y muchas veces de la renta total. Bien que se dice, que aunque la valuacion á que están arregladas las Casas es muy desigual, están no obstante valuadas en menos de su real valor: y si se renueva, se mejora, ó se ensancha vuelve de nuevo á valuarse, y á subir por consiguiente su Impuesto.

Los Proyectistas de varios Impuestos que en distintas ocasiones se han establecido en Inglaterra sobre las Casas, parece haber imaginado ser una cosa sumamente dificil asegurar con alguna exactitud qual pueda ser la renta real de qualquiera de ellas: y por tanto regularon el Impuesto por otras circunstancias á su parecer mas obvias, y que probablemente imaginaron decir, ó guardar en los mas casos la mejor proporcion con las rentas que rendian.

El primer Impuesto de esta especie fué el de la Moneda de Hogar: ó un Tributo de dos Shelines sobre cada Hogar de las casas de habitacion. Para certificarse de quantos hogares tenia cada una, era necesario que el Colector de los Tributos registrase todas sus habitaciones, cuya incomoda visita hizo odiosa la contribucion: por lo qual despues de la gran Revolucion fué abolido aquel Impuesto como una especie de esclavitud.

El que á este siguió fué un Impuesto de dos shelines sobre cada Casa de habitacion, ocupada efectivamente: pero la que tuviese diez ventanas debia pagar quatro mas; y la que tuviera veinte, ocho. Este Impuesto fué en adelante alterado de tal modo, que las Casas que tenian veinte ventanas y menos de treinta debian pagar diez shelines; y las que tuviesen treinta, y de aqui arriba habian de satisfacer veinte. Este numero de ventanas se habia de contar en los mas casos por el exterior, sin entrar en las habitaciones internas de las Casas; por lo qual no era la visita del Colector tan ofensiva como la de los hogares.

Este Impuesto tambien fué con el tiempo abolido, y se le substituyó el del Ventanal que padeció varias alteraciones y aumentos. El Impuesto este, segun estaba en el año de 1775, ademas de ser una contribucion de tres shelines sobre cada Casa de Inglaterra, y de uno sobre las de Escocia, exigia por cada Ventana una qüota que en Inglaterra aumenta gradualmente desde dos peniques que es el mas bajo impuesto en las casas cuyas ventanas no exceden del numero de siete, hasta dos shelines que es el mas alto en las casas de veinte y cinco, y de aqui arriba.

La principal objecion que contra todas estas Contribuciones puede hacerse, es su desigualdad, y una desigualdad de la mas mala especie, como que regularmente recae con mayor gravamen sobre el pobre que sobre el rico. Una Casa que no rente mas de diez libras al año en un Pueblo corto puede tener muchas mas ventanas que una que rente en Londres qui-

nientas libras: y aunque el Habitante de la primera es muy regular que sea mucho mas pobre que el de la segunda, contribuirá mucho mas en el Impuesto de las ventanas segun el exceso de ellas, á las expensas publicas del Estado: y por consiguiente un Impuesto semejante es directamente opuesto á la primera de las quatro maximas arriba establecidas, aunque no sea defectuoso en quanto á las tres restantes.

La tendencia natural de los Impuestos sobre las casas es la de bajar las rentas de ellas para sus dueños. Quanto mas haya que pagar en la contribucion, es evidente que otro tanto menos se ha de satisfacer por la renta. (*) No obstante desde que en Inglaterra se estableció la Imposicion de las ventanas han levantado las rentas de las Casas en general, mas ó menos segun las circunstancias de los pueblos. Esto puede atribuirse tambien á la necesidad que hay de ellas, que en todas partes las ha subido mas que lo que pudiera haberlas bajado el Impuesto: y sin duda esta circunstancia es una de las pruebas mayores de la prosperidad del pais, y del aumento de rentas y riqueza de sus habitantes: pero yo creo que á no ser por el Impuesto las rentas de las Casas aun hubieran subido mucho mas.

(*) La proposicion del Autor es cierta; pero por la inversa razon todo lo que importe el impuesto habrá de exigir de mas el Dueño por la renta de su Casa: luego por esta parte su tendencia es la de levantar la renta.

ARTICULO II.

Impuestos sobre las Ganancias, ó sobre las Utilidades de los Fondos Capitales.

Las utilidades ó ganancias que provienen de los Capitales empleados se dividen naturalmente en dos partes; la una que paga el interés, y que pertenece al dueño del Capital, y la otra aquella que resta despues de pagado el interés dicho.

Esta ultima parte de ganancia, es evidente que no puede sujetarse directamente á Impuesto. Es en los mas casos una mera compensacion y á veces muy moderada del riesgo y trabajo del empleo del fondo. Al empleante no debe faltar esta compensacion, porque de otro modo con interés suyo no podria continuar su negociacion ó empleo. Por tanto si se le cargaba directamente con proporcion á toda la ganancia, se veria obligado ó á levantar la qüota de ella, ó cargar la del Impuesto sobre el interés del dinero, esto es á pagar menos interés. Si levantaba la qüota de la ganancia á proporcion del Impuesto, el todo de este, aunque él fuese quien le adelantase en la cobranza, por ultimo vendria á pagarse por una de dos clases del Pueblo, segun el ramo á que aplicase el fondo que el Negociante empleaba. Si era empleado en calidad de fondo labrantil solo podria levantar la qüota de las ganancias reteniendo mayor porcion ó lo que á esto equivale, el precio de mayor porcion de producto de la tierra y como esto solo podia con-

seguirse rebajando la renta que por el Predio pagase, el pagamento final del Impuesto vendria á recaer absolutamente en el Dueño de la tierra. Si aquel Capital se empleaba en el ramo mercantil ó manufacturante solo podria levantar la qüota de su ganancia con la alza del precio de sus efectos: en cuyo caso quien pagaba por ultimo el Impuesto y enteramente, seria el consumidor de sus generos. Si no levantaba la qüota á las ganancias no podria menos de cargar toda la de la Contribucion sobre la parte correspondiente al interés del dinero. Pagaria menos interés por quantos fondos tomase para su negociacion: y de este modo todo el peso del impuesto vendria por ultimo á recaer sobre el dicho interés. Todo el peso de la Imposicion que no pudiese aliviar por un camino, procuraria aliviarlo por otro.

El interés del dinero parece á primera vista una cosa tan facil de sujetar á contribucion directa como la renta de la tierra. El es como esta, un producto neto que resta despues de compensar completamente todo el riesgo y manejo del empleo de un fondo. Asi como un Impuesto sobre las rentas de la tierra no puede levantar la qüota de estas, porque el neto producto que queda despues de reemplazar el fondo del labrador con sus ordinarias ganancias, no puede ser mayor despues de impuesta la contribucion, que antes; asi por la misma razon un Impuesto sobre el interés del dinero no alzaria la qüota de este, porque se supone que habria de quedar el fondo empleado el mismo en cantidad antes que despues de la contribucion, asi como queda despues y antes la

mis-

misma cantidad de producto de la tierra. En el primer Libro de esta Investigacion dexamos ya demostrado que la qüota ordinaria de la ganancia del fondo se regula en todas partes por la cantidad de Capital que puede emplearse á proporcion del negocio ó giro que con ella puede hacerse. Un Impuesto sobre el interés ni puede aumentar ni disminuir la cantidad de empleo, giro, ó negociacion que por tal cantidad de fondo puede hacerse: y no habiendo de aumentarse ni disminuirse la cantidad de empleo que podia hacerse no podria ménos de permanecer la misma siempre la qüota del interés. Pero la porcion que de esta ganancia se necesita para compensar el riesgo y el trabajo del empleante siempre seria la misma, pues que seria siempre el mismo el riesgo y el trabajo que hubiese ó no impuesto sobre el interés. El residuo pues, aquella porcion que pertenece al dueño del Capital, y que paga el interés del dinero, no podria menos de ser el mismo tambien en todo caso: luego á primera vista parece el interés del dinero una materia tan dispuesta, y tan aproposito para la imposicion de un Tributo como la renta de la tierra.

Pero hay dos circunstancias que hacen á este interés mucho menos apto para la contribucion que las rentas dichas.

En primer lugar la cantidad y valor de las tierras que uno posee nunca pueden ocultarse y en todo caso pueden demostrarse con exactitud. Pero el fondo Capital entero con que qualquiera gira, ó que conserva en su poder, es siempre una cosa secreta, y que apenas es susceptible de exactitud en su averiguacion. Fue-

ra de esto está expuesto á continuadas variaciones. Apenas suele pasar un año, muchas veces un mes, otras unas semanas y acaso un dia sin que suba mas ó menos, ó baje con la misma contingencia. Una rigurosa pesquisa ó indagacion de las circunstancias y haberes de cada particular y un examen que para acomodar á él el impuesto estuviese siempre en exercicio y vigilancia sobre todas las fluctuaciones que pudiesen padecer los caudales de las gentes, seria un manantial inagotable de vexaciones sin termino, que se haria insoportable del vasallo.

En segundo lugar la tierra es una cosa que no puede removerse á otra parte, y un fondo Capital puede con mucha facilidad. El Dueño de una heredad es como por necesidad Ciudadano del pais en que tiene sus Estados ó sus Tierras: el Propietario de un fondo mercantil es propiamente Ciudadano del Mundo, por que por razon de su Oficio no está ligado á vivir en un determinado pais. Estaría siempre dispuesto á abandonar el territorio en que estuviese expuesto á tan odiosos escrutinios, y llevaria su Caudal á qualquiera otro en que girase su negociacion, y gozase de su fortuna con mas tranquilidad. Removiendo su Caudal pondría fin funesto á la industria que con él mantenia en el pais que dexaba. Los fondos cultivan las tierras: los fondos emplean el trabajo. La tendencia de qualquiera Contribucion que pueda obligar á que salgan de una Nacion para otra los Fondos ó Capitales de ella, es apurar y destruir desde su raiz todo principio ó surtidero de renta tanto para el Soberano, como para la Sociedad. Y esta ruina, y esta diminu-

cion no solo la sentirian las ganancias de los fondos, sino las rentas de las tierras, y los salarios del trabajo.

En consequencia de esto las Naciones que han pensado en imponer Contribuciones sobre las Utilidades de los Fondos, se han visto obligadas, en lugar de una severa investigacion de esta especie, á contentarse con cierta regulacion mas laxâ, y por consiguiente mas ó menos arbitraria. (1) La extrema desigualdad é in-

(1) Una de las principales dificultades que se ofrecieron siempre en España para el establecimiento de la unica Contribucion fué la de poder regular con algun grado tolerable de certeza lo que podia imponerse sobre las ganancias de los Artesanos, Mercaderes de tienda abierta, y Comerciantes por mayor, por faltar necesariamente un metodo seguro para la averiguacion del Caudal de cada uno, aun en suposicion de no atender á la molestia que en el examen se le infiriese. Ponderó grandemente esta dificultad D. Martin de Loynaz en el Informe que sobre ello dió al Exmo. Sr. Marques de la Ensenada: pero en el Memorial que habia presentado ya á la Magestad de Phelipe V. D. Miguel Zabala, quedaba á su modo de entender facilitado el metodo, y comprobado con el exemplar de lo verificado efectivamente en el Principado de Cataluña: en cuyo territorio llegó á establecerse á principios del Siglo la Unica Contribucion, ó Catastro. Alli se habia allanado la dificultad algun tanto; y llegaron á arreglarse en lo posible las ganancias de los Artistas, Mercaderes, y Comerciantes: regulandose las de los primeros mediante un examen que se hacía por dos ó tres individuos de la mayor satisfaccion de cada Oficio de las obras que en cada Pueblo podian haberse hecho, computando las ganancias proporcionalmente segun la pericia de ellos, y repartiendo á cada individuo el impuesto correspondiente por el mismo Gremio respectivo con intervencion de la Justicia. Pero para lo tocante á los segundos, ó ventas y negocios por mayor no habia otro recurso que sacar una razon de los Registros publicos de entradas; tomar á cada individuo una declaracion de lo que podia haber ganado, y estando á la buena fe de ellos con cotejo de los otros indicantes, imponer el repartimiento. Es pues asequible el proyecto de este modo, pero sus utilidades ó perjui-

cios

certidumbre de un Impuesto repartido de este modo solo pueden compensarse por su extrema moderacion, en cuya conseqüencia cada individuo se considere cargado en mucho menos que lo que corresponderia á sus reales haberes, y por consiguiente no le incomode ni alarme el ver que á otro se le regula en menos para la contribucion.

Intentóse en Inglaterra comprender en el Impuesto territorial los fondos mercantiles del mismo modo y en la misma proporcion que las Tierras. Quando estuviese la Contribucion sobre las tierras á razon de quatro Shelines por libra, ó de un quinto de su computada renta, se pretendia cargar los Capitales á razon tambien de un quinto de su regulado interés. Quando se estableció el Impuesto territorial estaba la qüota legal del Interés á razon de un seis por ciento: por consiguiente se supone que serían cargadas cada cien libras de fondo en veinte y quatro Shelines, que es la quinta parte de seis libras. Luego que el interés bajó á un cinco, á cada cien libras le corresponderia el Impuesto de veinte Shelines solamente. La suma que habia de sacarse de lo que llamaban Impuesto territorial se habia de repartir entre las Poblaciones rusticas y las Ciudades principales. La mayor parte habia de recaer sin duda en el campo; y lo que sobre las Ciudades se repartia recaia principalmente sobre las Casas. Lo que res-

cios quedan siempre problematicos; bien que sin duda para el efecto de imponerse unica Contribucion podria allanar mucho estas, y otras dificultades el expediente que propone nuestro mismo Autor en este parrafo, que es la moderacion grande del impuesto.

taba por imponer ó repartir se cargaba en los Fondos ó Capitales mercantiles de las Ciudades, (por que los fondos destinados á la Agricultura se suponian siempre exemptos), y esta porcion era indudablemente muy inferior á lo que podia exactamente corresponder al valor real de los Capitales de Oficios ó Comercios: y por tanto causaban muy poca impresion é incomodidad qualesquiera desigualdades que pudiera traer consigo el Repartimiento original. Cada Parroquia ó Distrito se regula todavia en sus Tierras, sus Casas, y sus Fondos por el mismo asiento antiguo ; y la prosperidad casi universal del pais, que en casi todos los territorios ha levantado considerablemente los valores de todas aquellas cosas, ha hecho que se miren como de mucho menos importancia estas desigualdades. Siendo siempre el mismo el repartimiento que sobre cada Distrito se carga, se ha disminuido en gran manera, y se ha hecho de menos conseqüencia la incertidumbre de este Impuesto en quanto á lo que deba cargarse sobre el Fondo de cada Individuo. Si la mayor parte de las Tierras de Inglaterra se dice estar tasada en la mitad de su valor para el efecto de establecer aquella Contribucion territorial, la de los Fondos de aquella Nacion acaso puede asegurarse estar regulada en un quinto de su valor actual. En algunos Pueblos como en Westminster todo el Impuesto está sobre las Casas, y los Fondos y el Comercio quedan libres ; pero en otras Ciudades como en Londres todo está sujeto al Tributo Territorial.

No hay pais donde no se haya procurado evitar en lo posible la averiguacion de las cir-

cunſtancias ſecretas, y haberes de los Particulares, excuſando cuidadoſámente una peſquiſa tan odioſa.

En Hamburgo (*) eſtá obligado cada Habitante á pagar al Eſtado una quarta parte por ciento de todo quanto poſee; y como la Riqueza de aquel Pueblo conſiſte principalmente en Fondos Capitales, puede eſte Impueſto conſiderarſe como eſtablecido ſobre el Fondo. Cada uno se reparte á sí miſmo, y pone anualmente en Arcas á preſencia del Magiſtrado cierta ſuma de dinero que declara por juramento ſer la quarta por ciento de todo lo que tiene, pero sin añadir á quanto aſciende, ni ſer reſponſable á mas exâmen ſobre ello. Suponeſe, que generalmente se paga eſte Impueſto con la mayor fidelidad. En una pequeña Republica, en que el Pueblo tiene de hecho una entera confianza en ſus Magiſtrados, y eſtá convencido de la necesidad que todo Vaſallo tiene de mantener al Eſtado, creyendo al miſmo tiempo que se invierte fielmente en el fin á que se deſtina, puede alguna vez verificarſe un pagamento sincero y voluntario: cuya fiel generosidad no es peculiar al Pueblo de los Hamburgueſes.

El Canton de Underwald en los Suizos es freqüentemente devaſtado de tormentas é inundaciones, y expueſto por lo miſmo á expenſas extraordinarias. En ſemejantes lances se junta el Pueblo y se dice que cada uno declara con la mayor franqueza en lo que puede contribuir. En Zurik diſponen las Leyes que en caſos de necesidad se cargue á cada uno á proporcion de

(*) Memoires concernant les Droits, tom. 1. p. 74.

ſus rentas; cuyo valor eſtá obligado á declarar con juramento. En Basla las Rentas principales del Eſtado conſiſten en un corto Impueſto de Aduana ſobre los bienes y efectos que se extraen: y todos ſus Ciudadanos juran pagar cada tres meſes todas las Contribuciones impueſtas por las Leyes. Todos los Comerciantes, y aun los Tenderos guardan en su poder la cuenta de los efectos que venden tanto dentro como fuera del Territorio: al fin de cada tres meses remiten eſtas Cuentas al Teſorero con la cantidad que les correſponde pagar de aquel Impueſto; y no se ſoſpecha que la Renta pública ſufra detrimento alguno por eſta confianza. (*)

En aquellos Cantones Suizos no se tendría por coſa dura, que se obligaſe á cada Ciudadano á declarar bajo juramento á lo que aſcendia su Caudal: pero en Hamburgo se tendria por la mas terrible. Todos los Comerciantes empeñados en qualquiera negociacion azaroſa tiemblan en penſar ſolo que pueden ſer obligados en qualquiera tiempo á exponer al Público el Eſtado real de ſus circunſtancias y situacion. Preveen, ó imaginan ſer conſeqüencia muy pronta é infalible la ruina de su credito, y la mala ſuerte de ſus proyectos. Un Pueblo ſobrio y parsimonico, que no conoce proyectos azaroſos de aquella eſpecie, no cree deſde luego tener motivo para recelar aquella manifeſtacion.

Poco deſpues de la exâltacion del difunto Príncipe de Orange al Eſtatouderato se impuſo en Holanda ſobre la hacienda, ó haber total de cada Ciudadano una Contribucion de dos por

(*) Memoires concernant les Droits, tom, 1, p. 163.

por ciento, que llamaron Penique quinquagesimo. Cada uno se repartía á sí mismo, y pagaba el Impuesto como en Hamburgo; y se suponía siempre hacerse aquel pago con la mayor fidelidad. El Pueblo á la sazon tenia un afecto particular á su nuevo Gobierno, aunque lo acababa de establecer por una general insurreccion. El Impuesto este no debia pagarse mas que por una vez para subvenir al Estado de una necesidad particular; por que á la verdad era demasiado gravoso para ser continuado. En un pais en que el Interés mercantil rara vez excede de un tres por ciento, un Impuesto de dos ascenderia á trece Shelines y quatro Peniques por libra sobre la renta neta mas alta que podría sacarse de un Capital mercantil: cuya Contribucion ningun Pueblo podría soportarla sin perder del mismo Capital. En una urgencia particular puede el Pueblo, por razon del Celo Público, hacer un grande exfuerzo, y dar parte de su Capital mismo por remediar al Estado, pero es imposible que continúe executandolo mucho tiempo: por que si asi lo hiciese, el Impuesto le iría arruinando tan del todo que llegaria á inhabilitarse absolutamente para mantener su mismo Estado.

El Impuesto Britanico sobre los Fondos, comprendido en la Contribucion Territorial, aunque es proporcionado, ó con proporcion al Capital de cada uno, no mira á disminuir, ni menos tomar parte alguna de los Capitales mismos: se entiende ser solamente un Impuesto sobre el interés del dinero proporcionado al que se exige de las Rentas de la Tierra: de modo que quando éste se regule en quatro Shelines por

por libra, se haga en el otro la miſma regulacion. Del miſmo modo se entienden los Impuestos de Hamburgo, y los de Underwald y Zurich que aun ſon mas moderados, pues ſon Contribuciones ſobre el Interés, aunque ſuenan ſobre los Capitales. Solo el de Holanda es propiamente ſobre el Capital y no ſobre el Interés.

IMPUESTOS SOBRE LAS GANANCIAS de ciertos Negocios particulares.

En algunos paiſes hay impueſtas algunas Contribuciones extraordinarias ſobre las ganancias del Fondo; unas veces como empleado en ciertos Ramos de Comercio ó Trafico; y otras quando se emplea en la Agricultura.

De la primera eſpecie ſon en Inglaterra los Impueſtos ſobre los Buhoneros, (†) ſobre los Coches y Carros de alquiler, y los que pagan los Taberneros por la licencia de vender por menor la cerveza y licores eſpirituoſos. En la penultima Guerra Ingleſa se propuſo un Impuesto ſemejante ſobre toda eſpecie de Tiendas; por que se decia, qué habiendoſe emprendido la Guerra en defenſa del Comercio del pais, todos los que habian de ſacar de ella el provecho era muy juſto que contribuyeſen mas que los demás.

Pero un Impueſto ſobre las ganancias de los fondos empleados en ciertos traficos particulares nunca puede recaer por ultimo en los Tra-

(†) En España ſuelen llamar á una especie de Impueſto como eſte, Alcabala del Viento.

tantes; los quales en todos los casos ordinarios han de tener sus regulares ganancias, y apenas pueden conseguir mas que ellas quando la competencia es libre en aquel ramo, sino siempre sobre el consumidor, el qual se verá obligado á pagar en el precio de la cosa el Impuesto que el Negociante no hizo mas que adelantar; y lo que es peor con algun sobrecargo en el precio mismo.

Quando un Impuesto de esta especie es proporcionado al trafico ó comercio de cada negociante, viene por ultimo á recaer sobre el consumidor, y no ocasiona la mas leve opresion al primero. Pero quando no es proporcionado, sino igual respecto de todos los tratantes, aunque en este caso tambien viene por ultimo á pagarse por el consumidor, no obstante favorece mucho al comerciante rico, y ocasiona opresion al tratante pobre. El Impuesto por exemplo de cinco Shelines á la semana sobre cada coche de alquiler y el de diez al año sobre cada carro, es con bastante exactitud proporcionado á la extension de los respectivos traficos de sus alquiladores: ni favorece al grande, ni oprime al pequeño. La contribucion de quarenta Shelines al año por la licencia de vender licores espirituosos, y los veinte por la de Cerveza: y de quarenta mas por vender vino, como que es identica con respecto á todos los traficantes de estos generos por menor, no puede menos de ser ventajosa á los Grandes y mas ricos, y opresiva con respecto á los mas pobres: porque á los primeros les es muy facil recobrar lo que pagan en lo mucho que venden, y los segundos no podrán sacar

el impuesto del precio de sus pocos generos vendidos: bien que lo moderado de este impuesto hace de poca importancia aquella desigualdad. En quanto al Tributo sobre las tiendas habian pensado que fuese igual respecto de todas, y acaso no podria verificarse de otro modo: porque seria imposible en un pais de libre comercio proporcionar el impuesto con una exactitud tolerable á lo extensivo del trafico que en cada tienda se giraba, sin hacer una indagacion y avance insoportable en un pais como el de Inglaterra. Si el impuesto era de consideracion hubiera oprimido á los pequeños negociantes, y forzado hácia las manos del mas poderoso todo el trafico por menor de aquellos ramos. Quitada enteramente la competencia de los primeros, hubieran principiado á gozar los segundos del monopolio del trafico; y muy presto se hubieran combinado, como lo hacen todos los monopolistas en levantar sus ganancias mucho mas de lo que era necesario para la satisfacion del Impuesto. La final satisfaccion de este en vez de recaer sobre el Tendero hubiera recaido enteramente sobre el Consumidor con un considerable sobreprecio en favor del Comerciante. Por estas razones se sobreseyó en Inglaterra en semejante proyecto y se substituyó en su lugar el Subsidio del año de 1759.

La Contribucion que en Francia llaman Talla, ó Impuesto personal, es acaso la de mas importancia que jamas se puso en Europa sobre el fondo empleado en el ramo de agricultura.

En el desordenado estado en que estuvo la

Europa durante el Gobierno feudal, los Soberanos se veian obligados á contentarse con cargar de impuestos á solo aquellos que por su flaqueza no podian resistirse á pagarlos. Los Magnates aunque gustosamente les ayudaban en el caso urgente, reusaban constantemente sujetarse á contribucion alguna permanente; y el Principe no tenia suficientes fuerzas para obligarles. La mayor parte de los incolas, ú ocupadores de tierras en Europa fueron en su origen unos adscripticios ó esclavos de ellas: pero con el tiempo fueron gradualmente emancipandose en toda ella. Algunos de ellos adquirieron varias haciendas ó predios de los que habian tenido en adscripcion antes de emanciparse de un Dueño llano ó no noble, unas veces baxo el inmediato vasallage del Rey, y otras bajo el de algun Gran Señor. Otros sin adquirir la propiedad conseguian arrendamientos por cierto numero de años de aquellas tierras que habian ocupado bajo el dominio de sus Dueños, y de este modo se hacian algo mas independientes. Los Magnates miraban con cierta indignacion maligna este grado de prosperidad é independencia de que principiaba á gozar esta clase inferior de sus vasallos y consentian gustosos en que el Príncipe les cargase de gavelas. En algunos paises se limitaban ó ceñian estas á las tierras que se adquirian en propiedad por un incola innoble, en cuyo caso se llamaba el Impuesto Talla Real. La Contribucion Territorial establecida por el difunto Rey de Cerdeña, y la de las Provincias de Languedoc, Provenza, Delfinado, y Bretaña, en la Generalidad de Montalvan, y en las Elecciones de

Agen y Condom, asi como en otros Diſtritos de Francia ſon unos Impueſtos ſobre las tierras poſeidas por Incolas no nobles. En otros paiſes se cargaban ſobre las ſupueſtas ganancias de todos aquellos que tenian en arrendamiento las tierras agenas, tuviéralas por el titulo noble ó innoble que las tuvieſe su Propietario: y en eſte caſo se llamaba la Talla perſonal: de cuya especie era la que habia impueſta en la mayor parte de aquellas Provincias de Francia que llamaban Paiſes de Elecciones. La Talla Real, como que se imponia ſolamente ſobre una parte de las tierras del pais, era neceſariamente un Impueſto muy desigual, pero no siempre arbitrario, aunque lo ſolia ſer en algunas ocasiones. La perſonal, como que se intentaba que fueſe proporcionada á las ganancias computativas de cierta claſe de gentes, que ſolo podian ſaberſe por conjeturas, era neceſariamente desigual y arbitraria.

La Talla perſonal que se imponia anualmente en Francia en las Provincias llamadas de las Elecciones, ascendia en el año de 1775 á 40,107,239. libras, y 16 ſueldos. La proporcion en que se repartia eſta ſuma á aquellas diferentes Provincias variaba de año á año, ſegun las Relaciones que se remitian al Conſejo Real de la prosperidad ó decadencia de las coſechas, ó de qualquiera otra circunſtancia que pudieſe influir en el aumento ó diminucion de las facultades para pagarla. Cada Generalidad eſtaba dividida en cierto numero de Elecciones, y la proporcion en que se repartia entre ellas la ſuma que á toda la Generalidad tocaba variaba tambien cada año ſegun la variacion de las cir-

cunstancias mismas. Imposible parece que el Consejo, por buenas y sanas que fuesen sus intenciones, pudiese proporcionar jamas con una exactitud tolerable repartimiento alguno de ellos con respecto á las facultades del Distrito ó Provincia sobre que respectivamente se cargaba. La ignorancia y los malos informes harian á cada paso torcer las rectas intenciones de aquel Consejo. La proporcion que cada Feligresia debia guardar con lo que se repartia á toda la Eleccion, y la que debia observarse entre cada Particular y su Feligresia habia de variar del mismo modo cada año segun las circunstancias que para la exaccion se requiriesen. De estas circunstancias se habia de juzgar en el un caso por los Oficiales de la Eleccion; en el otro por los de la Feligresia: y en ambos estaban sujetos mas ó menos á la direccion é influencia del Intendente de la Provincia. No solo la ignorancia y el mal informe, sino á veces la amistad, y la parcialidad, ó un privado resentimiento influian freqüentemente en aquellos arreglos. Ninguno de los sujetos á aquel Impuesto podia saber lo que le correspondia pagar hasta que en efecto se le cargaba el repartimiento: y aun despues de hecho esto, todavia solia no ser cierta la cantidad: por que si se le cargaba á alguna persona exempta, ó se le repartia mas de lo que le correspondia, aunque por de contado tenia que aprontar la porcion cargada, si se quejaba, y comprobaba su razon, en el año siguiente se recargaba de mas á la Feligresia aquel exceso para el reembolso del agraviado. Si alguno de los contribuyentes quebraba, ó quedaba insolvente estaba obligado el Colector á apron-

tar la parte que á aquel correspondia, y en el siguiente año se recargaba en ella á toda la Feligresia para reembolso del Colector. Si este mismo era el que hacia quiebra, la Feligresia que le habia elegido era responsable de todo al Recibidor general de la Eleccion. Pero como era una cosa ardua y dificil para este demandar á toda la Parroquia ó Distrito, elegia á su arbitrio cinco á seis de los Contribuyentes mas ricos, y les obligaba á afianzar, y abonar quanto se pudiese perder por insolvencia del Colector: y la Feligresia siempre se recargaba despues del reembolso de estos cinco ó seis fiadores: cuyas reimposiciones eran siempre una cantidad extraordinaria sobre lo que cada año debia pagar por su Talla.

Quando se impone Contribucion sobre las ganancias particulares de cierto trafico, cuidan muy bien los Negociantes de no poner en venta mas efectos ó mercaderias que aquellos cuyos precios sean suficientes para reembolsarles el Impuesto que de antemano han pagado. Algunos suelen retirar parte de su Caudal de aquel Comercio, y de este modo se halla el Mercado público mas escaso de ellas que antes. Sube el precio de las mercaderias, y por ultimo paga el consumidor todo el Impuesto. Pero quando la Contribucion se impone sobre las ganancias de los fondos empleados en la Agricultura no puede ser interés del Labrador retirar parte alguna de su Capital labrantil del empleo de la labranza. Cada Labrador ocupa cierta cantidad de tierra de que paga su renta al Dueño del predio: para el cultivo correspondiente de tal cantidad de tierra se nece-

sita tal cantidad tambien de fondo ; y retirando parte de este Capital que es necesario, era regular que el Labrador ni pudiese pagar la renta, ni el impuesto. Para satisfacer éste nunca puede ser interés suyo que se disminuya la cantidad de su producto, ni por consiguiente el abastecer mas excasamente que antes el Mercado: por lo qual el Impuesto no podrá habilitarle para levantar el precio de su producto de modo que á efecto de reembolsarlo cargue toda la Contribucion sobre el Consumidor. Por otra parte el Labrador Colono ha de sacar su ganancia regular de su negociacion labrantil por que de otro modo dexaria aquella grangeria, y como despues de impuesta esta Contribucion no tiene otro medio de sacar esta razonable ganancia que pagando menos renta al Señor, quanto mas se le obligue á pagar por el Impuesto menos habrá de satisfacer por via de renta. Esto supuesto un Tributo de esta especie imponiendolo despues de celebrado el Contrato entre el Señor y el Colono podrá arruinar enteramente al Labrador; y quando llegue el caso de la renovacion del arrendamiento habrá de recaer enteramente la gavela sobre el Dueño, ó renta de su tierra.

En los paises en que se ha adoptado la Talla ó Impuesto personal se reparte regularmente al Labrador con proporcion al Capital que por las muestras puede presumirse que empleará en el cultivo. Por esta causa temen mucho los Labradores aparentar, ó tener un aparato grande de mulas ó de bueyes de labranza, y procuran cultivar las tierras con los instrumentos y aperos mas miserables que ser puede. La desconfianza que

que tienen de la justificacion y buena conducta de los Exactores, les obliga á aparentar pobreza, y hacer como que no tienen para pagar cosa alguna del Impuesto por libertarse de pagar tanto. En esta miserable politica no creo que consulten su propio interés del modo mas acertado, pues es muy probable que pierdan mas con la diminucion del producto que ocasiona aquella misera labranza, que lo que puede ahorrar en lo menos que pague del Tributo. Sin embargo de que en consequencia de este miserable cultivo no se abastece el Mercado con tanta abundancia como se surtiria de lo contrario, la pequeña alza que en el precio pueda esto ocasionar no alcanza á indemnizar al labrador de la diminucion que padece en su producto; y mucho menos será capaz de habilitarle para pagar mas renta á su Señor. El Público, el dueño, el labrador, todos pierden mas ó menos con esta desmejora de cultivo. Que el Impuesto personal tiene por sí y por diferentes capitulos cierta tendencia ruinosa en perjuicio del cultivo de las tierras, y por consiguiente que agota y apura una de las principales y mas fecundas fuentes de la riqueza de un pais, ya lo dexamos insinuado en el Libro tercero de esta Investigacion.

Lo que en las Provincias Meridionales de la America Septentrional, y las Islas Occidentales llaman Capitacion, es un Impuesto anual de tanto por Cabeza sobre cada Negro; y propiamente viene á ser una contribucion sobre ciertas especies de fondos empleados en la Agricultura. Y como sus Incolas son por la mayor parte Colonos labradores, y Señores de tierras,

el Impuesto viene á recaer sobre ellos en calidad de Dueños de Predios labrantiles sin retribucion alguna.

En toda Europa parece haber sido antiguamente muy comunes las contribuciones de un tanto por Cabeza de cada Esclavo empleado en el cultivo de las tierras: y de esta especie subsiste aun un Impuesto en el Imperio de Russia: y por esta razon es muy probable hayan sido tenidas vulgarmente por muestras ó señales de esclavitud las contribuciones por Capitacion de qualquiera especie que sean. Pero quien duda que qualquiera Impuesto es una de las prendas mas seguras de la libertad de un Ciudadano: lo que el Impuesto ó Contribucion denota, es que está el hombre sujeto al Gobierno, pero que goza al mismo tiempo de dominio de propiedad, y que por consiguiente él mismo no puede ser objeto del dominio propietario de Señor alguno. Un Derecho de capitacion sobre un Esclavo es muy diferente de la Capitacion de un hombre libre: esta ultima se paga por la persona misma en que se impone; la primera por persona diferente. La ultima es ó enteramente arbitraria, ó enteramente desigual, y en los mas casos es absolutamente uno y otro: la primera aunque en ciertos respectos desigual, por que los Esclavos merecen y tienen diferentes valores, por titulo ninguno es arbitraria: por que cada Señor que conoce y sabe el valor de sus Esclavos no duda lo que le corresponde pagar: pero estos distintos Impuestos de Capitacion por haber sido conocidos con un mismo nombre han padecido tambien vulgarmente igual censura.

Las Contribuciones impuestas en Holanda so-

bre Criados y Criadas domesticas son unos tributos cargados no sobre los fondos, sino sobre las expensas ó gastos: y en este respecto se asemejan á las que se imponen en los generos de consumo. El Tributo de una Guinea por cabeza de sirviente ó criado que se estableció ultimamente en la Gran-Bretaña, es de la misma especie que el de Holanda: su mayor gravedad recae sobre las clases medianas: por que un hombre de doscientas libras de renta al año puede mantener un criado no mas; y otro de diez mil no mantendrá cinquenta: y en el pobre suponemos que no cabe el perjuicio ni la ventaja de impuesto semejante.

Los Impuestos sobre las ganancias de los fondos empleados en ciertos empleos ó traficos particulares nunca pueden recaer, ni influir en el Interés del dinero. Ninguno prestará, ni impondrá su dinero por menor interés á aquellos que negocian en un giro sujeto á impuesto, que al que gire un comercio libre de él: pero los Impuestos sobre las rentas, utilidades ó ganancias que producen los fondos en general y en todos los empleos, en donde el Gobierno cuide de deducirlo con el grado posible de exâctitud, en los mas casos vendrán á recaer sobre el interés del dinero. La Veintena de Francia es un tributo de la misma especie que el que en Inglaterra se llama Impuesto territorial, y se carga del mismo modo sobre las rentas de las tierras, las casas, y los fondos empleados. La que se reparte sobre los Capitales ó Fondos aunque no se lleva con tanto rigor, guarda á lo menos mas exactitud que la parte del Impuesto territorial Inglés que recae sobre igua-

les fondos. En muchos casos viene á recaer por ultimo en el Interés del dinero enteramente. En Francia es muy comun amortecer el dinero por medio de lo que llaman Contratos (*) constituyendo cierta renta anual, perpetua pero redimible en qualquiera tiempo por el deudor pagando el capital, ó suma original en favor del dueño que fué del dinero; con la circunstancia de que la dicha redempcion solo en ciertos casos particulares es exigible por el acreedor. No parece haber alzado la Veintena el precio ó qüota de estas rentas anuales perpetuas, sin embargo de que aquel Impuesto recae sobre todas ellas.

APENDICE

A LOS ARTICULOS I. Y II.

Impuestos sobre el valor capital de la Tierra, de las Casas, y de los Fondos.

Mientras el dominio de una cosa permanece en una misma persona sin mudar de posesion, qualquiera Impuesto ó Contribucion que sobre ella se establezca, ni es su tendencia, ni se intenta con ella disminuir ni desmembrar parte alguna de su valor capital, sino cierta porcion de las rentas que produce. Pero en algunos tiempos y paises se han solido imponer ciertas gavelas y contribuciones al transmitirse la propiedad de unos á otros, bien sea de muertos á vivos, bien de unos vivos á otros, terminan-

(*) En España llamamos Censos.

tes necesariamente á aquella diminucion, ó desmembramiento.

La translacion de qualquiera especie de dominio de muertos á vivos, y de la propiedad de bienes muebles y semovientes, de Predios, y de Casas de vivos á vivos; son actos por su naturaleza publicos y notorios, ó tales que no pueden con facilidad ocultarse. Estas translaciones por tanto pueden facilmente sujetarse á contribucion directa. La translacion de dominio de bienes muebles de un vivo á otro por mutuacion ó prestamo de dinero que haya intervenido, es por lo regular un acto secreto, que puede permanecer siempre oculto, y por consiguiente no es aproposito para una imposicion directa de Tributo: pero ha solido sujetarsele á Impuesto por dos medios indirectos: el uno exigiendo que el Papel ó Instrumento en que se contiene la obligacion del pago, sea escrito en cierto papel ó pergamino que haya pagado ya cierto Impuesto de sello, bajo la pena de invalidacion del contrato: y el otro mandando bajo la misma pena de nulidad que sea protocolizado en un Registro público ó secreto, por cuyo acto se pague cierta contribucion. Los Impuestos de sello y protocolo se han Impuesto muchas veces tambien sobre los instrumentos de translacion de dominio de todas especies de muertos á vivos, y sobre la de bienes raices de unos vivos á otros, cuyos actos se sujetan facilmente á contribuciones directas. (1)

(1) Este impuesto del papel sellado para los Instrumentos publicos de varias especies, Escrituras, Cedulas, Titulos, Despachos, y otros negocios tanto judiciales, como extrajudiciales tuvo principio en España por Pragmatica del Rey Phelipe IV.

da-

La *Vicesima Hereditatum*, ó vigesima parte de las Herencias, impuesta por Augusto entre los antiguos Romanos, era un Impuesto sobre la translacion de dominio de muertos á vivos. Dion Cassio, (*) Autor que habla con mas generalidad de ello, dice que fué impuesta esta especie de Tributo sobre todas las sucesiones, legados, y donaciones por causa de muerte, á excepcion de aquellas que se hiciesen á los parientes mas proximos, y á los pobres, las quales se reputaban causas piadosas.

De la misma especie es la Imposicion Holandesa sobre las Sucesiones. (†) Las Colaterales están cargadas á medida de la proximidad del grado de parentesco desde cinco á treinta

dada en Madrid en 15 de Diciembre del año de 1637, comprendida en las Leyes 44. y 45. tit. 25. del lib. 4. de la Recop. y repetida su inviolable observancia con algunas declaraciones por Pragmatica Sancion de Phelipe V. fecha en 17 de Enero de 1744. En conseqüencia de estas Disposiciones fueron establecidos quatro Sellos por cada uno de los quales se habia de pagar cierta suma de maravedises, reducida por ultimas Resoluciones en el Sello mayor, ó primero á la de 1088, ó papel de á treinta y dos rs. de vn., en el segundo á 272. mrs. En el tercero á 136. Y en el quarto á 40. á que se agregó despues el Sello de Oficio, y Pobres de solemnidad en que se carga la cantidad de 4. mrs. solamente. Señalóse igualmente el Sello de que deberia usarse en todas las Escrituras, Instrumentos, ó Despachos segun la cantidad y calidad del negocio de que en ellos se tratase, ó el interés cierto ó incierto que podia versarse entre las partes interesadas, contrayentes, ó qualesquiera otras personas á quienes tocar pudiese: imponiendo las penas de nulidad, y de ciertos maravedises para el Fisco por su contravencion: cuyas particularidades constan expresamente de las citadas leyes.

(*) Lib. 55. Vease tambien á Burman de Vectigalibus Pop. Rom. cap. 11. y á Bouchaud de l' Impot du vingtieme sur les successions.

(†) Memoires concernant les Droits, tom. 1. p. 225.

por ciento sobre todo el valor de la herencia. Las donaciones testamentarias, ó legados hechos á los Parientes colaterales estan tambien sujetos á contribucion. Las del marido á la muger y las de esta al marido estan cargadas en dos por ciento. La Luctuosa (2) ó llorosa sucesion de ascendientes á descendientes en un cinco solamente. Las directas sucesiones, ó las de descendientes á ascendientes no pagan impuesto alguno. La muerte de un Padre, con respecto á aquellos hijos que viven con él en su misma casa y familia, rara vez va acompañada de aumento alguno de rentas; y muy frequentemente de una considerable disminucion de ellas: la perdida de su industria, de su oficio, ó de alguna renta ó posesion vitalicia son las conseqüencias de aquella desgracia; y seria un impuesto cruel y opresivo si se intentase agravar aquella perdida quitando parte de la sucesion. Acaso puede verificarse alguna vez lo contrario con respecto á aquellos hijos que en el lenguage de las Leyes Romanas se

(2) Con el nombre de Luctuosa se conoce tambien en Galicia, y en parte de Portugal una Gabela mortuoria sobre los bienes hereditarios, pero algo distinta de las que se conocen en Holanda. Consiste en la mejor alhaja que escoge entre los bienes muebles que dexó el difunto, ó el Señor de los de su vasallo, ó el Obispo de los de su Beneficiado, ó el Parroco de su Feligres; cuya alhaja puede suceder que valga mas con mucho que todo lo restante de la herencia, ó á lo menos nunca dexará de ser la mas preciosa. Los Autores mas sensatos entre nuestros Regnicolas atribuyen este pretendido derecho al vicioso origen del Poderio, ó predominio de los Magnates sobre sus oprimidos subditos: y los mas sobrios no le dan mas autoridad que la costumbre inmemorial. Misero recurso quando la razon no autoriza su justicia; pues suelen ser los abusos tan inveterados como inmemoriales las costumbres.

llaman emancipados: esto es, aquellos que han recibido su porcion, han formado familia separada, y se sostienen de peculio ó fondo separado del de sus Padres. Qualquiera parte que llegue á ellas en la sucesion á estos puede considerarse una herencia adicional, y por tanto puede sin tanto inconveniente repartirsele algun Impuesto.

Las Casualidades de las Leyes feudales fuéron unos Impuestos sobre la translacion de qualquiera heredad tanto de muertos á vivos, como de unos vivos á otros: y en tiempos antiguos constituian uno de los ramos principales de las Rentas públicas de la Corona.

El Heredero de qualquiera Vasallo inmediato del Rey pagaba cierto tributo, que generalmente era una renta pequeña anual, en virtud de haber recibido la investidura de un Estado. (*) Si el heredero era menor de edad, todas las rentas de su Estado durante su menoría, correspondian á su Señor por un derecho devoluto sin mas responsabilidad, ni cargo que el de mantener al Menor, y pagar la viudedad á la muger ó viuda, quando por Ley habia derecho de viudedades sobre las heredades ó tierras por haberlas llevado en dote. Luego que el Menor llegaba á edad legitima se debia todavia al Superior otra gavela, llamada Relief, que regularmente ascendia á la renta de un año. (†) Una larga Menoría que en el estado

(*) Asi se verifica todavia en España aunque con algunas variedades en las Lanzas y Medias Anatas que pagan á la Corona los Titulos de Castilla, todos los Oficios, Señorios, Titulos de honor, Mercedes, &c.

(†) Esta gavela es la que mas se asemeja á la Media Annata

preſente de las coſas deſempeña por lo regular los atraſos de un Caudal grande, y reſtituye á la familia ſu antiguo eſplendor, en aquellos tiempos no podia tener efectos ſemejantes: la ruina y devaſtacion, no el deſempeño de un Eſtado era la conſeqüencia mas obvia, y aun neceſaria de una menor edad.

2. Por las Leyes feudales no podia el Vaſallo enagenar coſa alguna ſin conſentimiento de ſu Señor, el qual ſolia llevarle un tanto ó impoſicion por concederle la Licencia. La qüota por el permiſo fué en ſu principio arbitraria, pero con el tiempo vino á regularſe por Ley en algunos paiſes en cierta porcion del precio de la tierra enagenada. En algunas partes donde todas las demas coſtumbres feudales han llegado á abolirſe enteramente, continúa ſiendo eſte Impueſto ſobre la enagenacion de los predios uno de los ramos mas conſiderables de las rentas del Soberano. En el Canton de Berna es tan alto que llega á la ſexta parte del precio de un infeudado noble que se enagene, y á la decima del no Noble. En el Canton de Lucerna no es univerſal el Impueſto ſobre la enagenacion de las tierras, pero se verifica en algunos Diſtritos: y en todo él quando una perſona vende ſus heredades para ſalir del territorio, paga un diez por ciento ſobre el total precio de la venta. En otros muchos paiſes tienen lugar iguales impueſtos ſobre las ventas ó de todas las tierras, ó de ciertos infeudados, y componen cierto ramo de renta para el Soberano. (*)

(*) En España solo conocemos en la venta de los bienes raices el Derecho general de Alcabalas, y los que en eſte nom-

Estos actos de translacion pueden sujetarse á contribucion de un modo indirecto, como es el del Impuesto de papel sellado, ó el del Registro, ó indispensable Protocolo: cuyos tributos pueden ser y no ser proporcionados al valor de la cosa cuya posesion ó dominio se transfiere.

En la Gran-Bretaña la Contribucion de los Sellos es mas ó menos, no tanto en proporcion al valor de la propiedad que se transfiere, puesto que un papel de Sello de á media Corona es suficiente para un contrato en que se verse una suma la mas considerable de dinero, como á la especie ó naturaleza del negocio. El mayor no excede de seis libras sobre cada Sello, ó pliego de papel ó pergamino sellado; y este Impuesto recae principalmente sobre las Concesiones y Titulos Reales de la Corona, y sobre ciertos Expedientes judiciales sin atender al valor preciso de la cosa en que recae. No hay en la Gran-Bretaña Impuesto alguno sobre Registros de contratos, ni otros Escritos, fuera de los emolumentos ó derechos que corresponden á los Oficiales de los Registros mismos, los quales no son mas que una razonable recompensa de su trabajo, en que no percibe parte alguna la Corona.

En Holanda hay Impuesto de Papel Sellado y de Registro; el qual unas veces es proporcionado, y otras no al valor de la propiedad que se transfiere. Todos los Testamentos deben

nombre se comprenden, que son los Cientos: por que el *Laudemio*, ó la quinquagesima parte del valor del Predio Emphiteutico que se vende, no pertenece al Soberano, sino al Señor directo del Emphiteusis ó Foro.

escribirse en Papel de Sello cuyo precio es proporcionado á la propiedad de que el Testador dispone; de modo que hay Sellos en aquella Provincia que cuestan desde tres Peniques ó tres Stiveres la hoja hasta trescientos florines, equivalentes á cerca de dos mil quatrocientos setenta y cinco rs. vn. de nuestra moneda Castellana. Si el Sello es de menos valor que el que debió usar el Testador se anula su Testamento y se confisca la herencia : cuya gavela se entiende tener lugar ademas de los otros Impuestos sobre las sucesiones. A excepcion de las Letras de Cambio y algunos otros Vales mer cantiles, todos los demas contratos, obligaciones, y actos extrajudiciales sobre intereses, están sujetos al Estatuto de los Sellos. Pero este Impuesto no levanta á proporcion de la materia en que se versa. Todas las ventas de tierras y casas, y todas las hypotecas de ellas deben registrarse en ciertos Oficios de Protocolos, y sobre este Registro se paga al Estado la Gavela de un dos y medio por ciento del precio total ó valor de la hypoteca. Extiendese esta Contribucion hasta las ventas de Buques de mas de dos toneladas, por que se consideran en calidad de Casas flotantes : y á igual Impuesto están sujetas las ventas de bienes muebles, quando se mandan executar por algun Tribunal de Justicia.

En Francia hay tambien Impuestos de Papel Sellado, y de Registro. Los primeros se cuentan en el ramo de Sisas ó Subsidios; y se hace su cobranza en las Provincias en que están introducidos por los mismos Oficiales de sus rentas. Los de Registro se reputan del ra-

mo de Patrimonio de la Corona, y se cobran por Oficiales de distinta clase.

Esta especie de Impuestos de Sello, y Registro son de invencion muy moderna: pero en poco mas de un siglo han llegado á ser casi universales en toda Europa: aunque los de Registro no se han hecho tan comunes.

Los Impuestos sobre la Translacion de dominio de muertos á vivos recaen final é immediatamente sobre la persona á cuya posesion se transfiere. Los de las ventas de las tierras sobre el Vendedor enteramente. Este es casi siempre el que se ve en la necesidad de enagenar sus bienes, y por tanto no puede menos de contentarse con el precio que le den por ellos. El Comprador muy rara vez se ve precisado á comprar, y por lo mismo solo dará por la cosa el precio que le acomode. Considera muy por menor lo que una tierra le ha de costar tanto en el precio de su valor como en el del Impuesto: quanto mas haya de pagar en este, tanto menos querrá dar por el otro: por lo qual semejantes Impuestos siempre ó las mas veces vienen á recaer en las personas necesitadas, y por la misma razon habrán de ser mas ó menos opresivos en este respecto. Los Impuestos sobre la venta de Casas nuevamente edificadas, ó que se edifican para venderlas, quando no se vende el Solar con el Edificio, recaen ultimamente sobre el Comprador, por que el Edificante siempre ha de venir á sacar su regular ganancia sin rebaja, ó de lo contrario habrá de dexar semejante grangeria. Y asi aunque adelante el Impuesto, se le habrá de reembolsar el Comprador. Los que se imponen en las Casas

viejas ó de antiguo edificadas, recaen por la misma razon que en las ventas de las tierras, sobre el vendedor, á quien en los mas casos le obligan á vender la conveniencia ó la necesidad. El numero de casas nuevas que se disponen para venta se commensura regularmente á la demanda: á no ser esta suficiente para que el Edificante saque su meditada ganancia despues de pagadas todas las expensas no seguirá edificando: pero el de las casas de antiguo edificadas que segun los tiempos salen á venta pública se regula por accidentes que ninguna concernencia suelen tener con la demanda por Casas. Dos ó tres quiebras que se verifiquen en un Pueblo Comerciante suelen sacar al Mercado tal numero de Casas, que es indispensable venderlas por el precio que por ellas quieran dar. Los Impuestos sobre las rentas de solar, ó venta del suelo de edificio recaen enteramente tambien sobre el vendedor por las razones mismas que dexamos insinuadas en la venta de las tierras. Los Derechos de Papel Sellado, y Registro de obligaciones y contratos relativos á mutuacion de dinero recaen enteramente sobre el mutuatario ó el que toma prestado, y de hecho este es el que siempre los paga. Los Derechos de igual especie en los pleytos son carga de los Litigantes: y todos ellos rebajan una parte respectiva del valor capital de la cosa sobre que aquellos hechos se versan: por que quanto mas cueste á uno la adquisicion de una propiedad tanto menos ha de tener de valor capital despues de adquirida.

Todo Tributo sobre translacion de dominio de qualquiera especie que sea, en quanto

disminuya el valor capital de la propiedad, en otro tanto es terminante por su tendencia natural á disminuir los fondos destinados á sostener el trabajo productivo de la Sociedad. Mas ó menos todos estos Impuestos son unas contribuciones que aumentan las rentas del Soberano que por su naturaleza no pueden mantener mas que trabajadores ó manos improductivas á expensas de aquellos fondos que por la suya no sustentan mas que las productivas.

Estos impuestos tambien por proporcionados que sean al valor de la propiedad transferida son no obstante desiguales: por que la frequencia de las translaciones no es siempre igual en valor de propiedad á las mismas cosas transferidas: pero quando ni aun al valor capital de la cosa que se transfiere son iguales ó proporcionados, como en la mayor parte de los altos impuestos de sello y registros, aun es mayor la desigualdad. No son de modo alguno arbitrarios, por que son ó pueden ser en todo caso claros y ciertos; y aunque suelen recaer en personas que no pueden pagarlos, el tiempo no obstante de devengarlos es en los mas casos el mas oportuno: porque quando se debe el Impuesto es precisamente quando hay dinero para pagarlo. Se cobran á muy pocas expensas, y por lo general no gravan al contribuyente con mas carga que la indispensable y justa de pagar un Tributo.

En Francia no se quexan mucho del Impuesto de los Sellos; pero claman generalmente contra el de los Registros ó Protocolos, que alli se llaman *Controles*. Ocasiona dicen, muchas extorsiones contra los contribuyentes de

parte de los Colectores del Tributo, haciendolo en gran manera arbitrario é incierto. En efecto en la mayor parte de los Libelos que se han publicado contra la Administracion de rentas en Francia, ocupan un articulo muy principal los abusos del Controle. Pero no parece que sea necesariamente inherente á la naturaleza de semejantes Impuestos la incertidumbre: y siendo bien fundadas aquellas quexas publicas, dirémos que los abusos no nacen tanto de la naturaleza y tendencia del impuesto como de falta de claridad, exactitud, y distincion en las palabras de los Edictos ó Leyes que lo impusieron.

El Registro ó Protocolo de hipotecas, y generalmente de todos los Derechos sobre dominio y propiedad de cosas inmuebles, da una seguridad muy grande tanto á acreedores, como á compradores, y es sumamente ventajoso al Publico. El de la mayor parte de contratos de otras especies es las mas veces embarazoso y aun perjudicial á algunos Particulares, sin ventaja conocida del publico beneficio. Todos aquellos Registros ó Protocolos que no pueden publicarse, sino que siempre han de estar secretos, ni deben existir, ni hay porque existan, porque el credito de los Ciudadanos en las cosas mas minutas no debe estar esclavizado y dependiente de una infinidad de Oficiales subalternos de las Rentas, que se multiplican sin numero en todas aquellas Naciones en que semejantes Registros surten al Erario público de una renta considerable: esta multiplicacion no es necesaria, pero parece consequencia infalible de semejante especie de Impuestos.

Los Impuestos de Sello como los que en Inglaterra se han establecido sobre los Naypes y Dados, sobre los Papeles nuevos y periodicos, &c. son propiamente Contribuciones sobre cosas de inmediato consumo, que finalmente recaen sobre los que las usan ó consumen: lo mismo sucede con las que se imponen por las Licencias para vender por menor Vinos, Licores, y otras especies, aunque el intento de la Contribucion sea terminante á las ganancias del fondo de aquellos Retalcrós. Y aunque estos Impuestos de Sello se conozcan bajo de un mismo nombre, y se recauden por las mismas personas, en realidad recaen en fondos enteramente distintos, que constituyen otros tantas diferentes clases de Rentas.

ARTICULO III.

Impuestos sobre los Salarios del Trabajo.

Los Salarios de las clases inferiores de Operarios se regulan necesariamente en todas partes, como se procuró demostrar en el Libro primero, por dos circunstancias diferentes; la demanda por trabajo, ó solicitud y busca de Trabajadores; y el precio ordinario ó medio de las Provisiones. La demanda por trabajo, segun que se halle en estado progresivo, estacionario, ó decadente; ó conforme á estos mismos estados de Poblacion de todo pais, asi regula la subsistencia del Trabajador, y determina el grado de su modo de mantenerse liberal, moderado, ó escaso. El precio ordinario ó medio de las Provisiones determina la cantidad de mone-

neda que es necesario pagar á un Operario para habilitarle un año con otro á comprar este mantenimiento escaso, moderado, ó liberal. Permaneciendo pues en un mismo estado tanto la demanda por trabajo como el precio de las Provisiones, qualquiera Impuesto directamente cargado sobre los Salarios del trabajo no puede tener otro efecto que el de levantar la qüota de ellos algo mas de lo que monta la Contribucion. Supongamos por exemplo que en cierto pais particular la demanda por trabajo, y el precio de las Provisiones son tales que constituyen el salario ordinario de un Operario en diez pesetas cada semana; y que sobre estos Salarios se impone una Contribucion de un quinto, que son dos pesetas. Permaneciendo la misma la demanda por trabajo, y el mismo el precio de las Provisiones, sería necesario que sin atender á la Contribucion el Operario ganase para su subsistencia todo lo que se podia adquirir con las diez pesetas, y no con menos; ó que despues de pagada la Contribucion le quedasen todavia las diez pesetas libres por salario. Pues para dexarle libre este salario al trabajador despues de satisfacer el Impuesto, no podria menos de levantar en aquel pais el precio del trabajo, no hasta doce pesetas solamente, diez del Salario y dos del Impuesto, sino hasta doce y media: esto es, para habilitar al Operario á pagar el Impuesto de un quinto, no bastaria que subiese el precio de su salario este quinto solo, sino un quarto, ó una quarta parte de diez, que son dos y media. Qualquiera pues que fuese la qüota del Impuesto los salarios del Trabajo habrian siempre de subir no á proporcion de ella,

sino á mas alta proporcion. Si el Impuesto por exemplo era una decima, los salarios subirian no esta decima , sino una octava.

Un Impuesto directo sobre los Salarios del Trabajo aunque pudiera muy bien salir de las manos mismas del Operario, nunca se diria con propiedad que era él el que lo pagaba : á lo menos si permanecia en un mismo estado despues, que antes del Impuesto la demanda por trabajo , y el precio de las Provisiones. En tales casos no solo el Impuesto, sino algo mas sobre su qüota , se pagaria por aquella persona que inmediatamente empleaba el trabajo y al trabajador. Pero segun los casos asi recaeria por ultimo el Impuesto en personas diferentes. La alza que semejante Contribucion ocasionase en los salarios del Trabajo manufacturante seria adelantada por el Maestro Fabricante, el qual no solo por ello seria autorizado, sino que se veria obligado á cargar este Impuesto con sus ganancias ademas, por haberlo adelantado sobre el precio de sus generos : en cuyo caso el pagamento final de la carga , y de la ganancia adicional del Manufactor ó Fabricante , vendria á recaer enteramente en el consumidor. La alza que pudiera igual Contribucion ocasionar en el Trabajo rural ó agricultor seria adelantada por el Labrador, el qual para mantener el mismo numero de Trabajadores jornaleros que antes, se veria obligado á emplear mayor capital. Para compensar este mayor gasto , reembolsar su Capital , y sacar sus regulares ganancias , seria necesario que retuviese mayor porcion , ó el precio de porcion mayor del producto de la tierra, y por consi-

guiente que pagase menos renta al dueño de ella. En cuyo caso el pago final de esta alza de Salarios recaeria sobre el Señor del predio, juntamente con el desfalco de la adicional ganancia que el Labrador debia sacar de haber empleado y adelantado mayor capital que antes para la labor de un mismo terreno, y de una misma cantidad de producto. En todos casos pues un Impuesto directo sobre los Salarios del Trabajo no puede menos de ocasionar á discurso de tiempo reduccion ó aminoramiento en las rentas de la Tierra, y mayor alza en el precio de los generos manufacturados, que la que pudiera seguirse de igual suma de Impuesto cargada, parte sobre la renta de la tierra, y parte sobre los generos de consumo, en vez de cargarla sobre los Salarios dichos.

Si las Contribuciones directas sobre los salarios del trabajo no siempre han ocasionado una alza proporcional en la qüota de ellos, es por haber causado ellas mismas una baja ó decadencia considerable en la demanda por trabajo, ó busca de trabajadores. La declinacion de la industria, el decremento de empleo para el pobre, la diminucion del producto anual de la tierra, y del trabajo del pais, han sido por lo general los tristes efectos de Impuestos semejantes. En conseqüencia de esto mismo no ha podido menos de estar mas alto el precio del trabajo que lo que de lo contrario hubiera estado segun el estado anual de su demanda: y este encarecimento de precio, juntamente con las ganancias ordinarias del que lo adelantó, no puede menos de venirse á pagar por ultimo por los dueños de las tierras, y por el consumidor.

Un Impuesto sobre los salarios del trabajo del campo no alza el precio de las rudas producciones de la tierra con proporcion á la contribucion, por la misma razon que no lo alza un Impuesto sobre las ganancias del fondo del Agricultor.

Sin embargo de lo ruinoso de unos Impuestos de esta especie han hallado aprobacion en algunos paises. En Francia es una Contribucion de este mismo genero aquella parte de Talla ó Tributo que se carga sobre la Industria, ó sobre los obreros ó trabajadores de dia del Campo. Se computan sus jornales segun la qüota comun del Distrito en que residen, y para que queden lo menos expuestos que ser pueda á qualquiera otra recarga, sus ganancias anuales no estan estimadas mas que á razon de doscientos dias de trabajo al año. (*) El repartimiento de cada Individuo varia de un año á otro segun las diferentes circunstancias en que le consideran los Jueces, los Colectores ó Comisarios á quienes fia el Intendente este encargo. En Bohemia se impuso un Tributo muy pesado sobre la industria de los artifices, en conseqüencia de la alteracion que se principio á hacer en el Sistema de las Rentas publicas en el año de 1748. Estos Artistas se dividieron en quatro clases. La mas alta pagaba cien florines al año, que vendrán á equivaler á poco mas de ochocientos quarenta y un rs. vn. Castellanos. La segunda clase fué cargada en setenta: la tercera en cinquenta; y la quarta comprensiva de los Artistas de Villas y Lugares,

(*) Memoires concernant les Droits, Tom. 2. p. 108.

y las clases infimas de todos ellos en todas las Ciudades, en veinte y cinco florines. (†) (1)

La recompensa de los Artifices de ingenio y de los Profesores de Artes liberales guardan necesariamente cierta proporcion con los emolumentos de los oficios de clase inferior, como he procurado demostrar en el Libro primero. Por consiguiente un Impuesto sobre esta recompensa no produciria otro efecto que levantar aquellos honorarios algo mas que á proporcion del Impuesto mismo. Si no los alzaban de este modo, las Artes de ingenio, y las Profesiones liberales, como que ya no guardaban su debido nivel con los oficios inferiores quedarian tan desiertas de Profesores que vendrian á buscar el nivel mismo que por aquel defecto habian perdido.

(†) Id. Tom. 3. p. 87.

(1) En España ha tenido lugar este Impuesto personal sobre los salarios del Trabajo en todas aquellas Provincias en que lo tuvo la Unica Contribucion por catastro: y en efecto se hizo siempre distincion entre los jornaleros comunes, los operarios de oficios mecanicos, los mancebos de tiendas, y los Maestros Artesanos no con respecto á sus fondos, sino á sus salarios, ó ganancias personales. Se computaba por péritos y con diferencia de Distritos lo que cada una de aquellas clases podia, ó debia ganar regularmente; y aunque la qüota de la Imposicion personal era igual con respecto á todos, como lo fué en Cataluña de un 8 por 100 poco mas, á diferencia de la real que era un 10; para remedio de la desigualdad que habia de haber entre los Oficios de continuo empleo, y los que, ó por intemperies, ú otros accidentes, ó por la naturaleza misma de ellos interrumpian sus operaciones, se asignaron á cada Oficio cierto numero de dias utiles y de trabajo al año, como á los jornaleros 100: á los operarios mecanicos, y á sus Maestros 180; á otros todo el año, y asi respectivamente: con lo qual se reduxo la computacion á la igualdad posible: y nunca fué tan gravoso el Impuesto como en otras partes de Europa.

Los emolumentos de los Empleos publicos no se regulan como los de los Oficios y Profesiones Mecanicas por la libre competencia y rivalidad del Mercado, y por tanto no guardan siempre una justa proporcion con lo que exige por sí la naturaleza misma del empleo. Las mas veces, y en los mas paises estan mas recompensados que lo precisamente necesario por la generosidad de la Administracion del Gobierno, ó por otras causas acidentales: y por lo mismo en muchos casos son estos emolumentos materia muy apta para sujetarse á Impuestos. Tienen ademas de esto á su favor las contribuciones de esta clase el ser muy populares ó muy del agrado del Publico; porque las personas que gozan de rentas lucrativas con exceso, son por lo regular un objeto muy expuesto á la envidia y odio politico. En Inglaterra, por exemplo, quando se suponia que qualquiera otra especie de renta habia de cargarse á quatro Shelines por libra, pero que al mismo tiempo habia de ser de cinco y medio la de los salarios de todos aquellos Oficios ó Empleos Publicos que excediesen de cien libras al año, se aplaudió por una Contribucion muy popular: especialmente quando se exceptuaban las pensiones de las Personas Reales, la paga de los Oficiales de Exercito y Armada, y algunos otros que nunca habian sido objeto de la envidia publica. No se verifican en Inglaterra mas Impuestos directos sobre los salarios del trabajo que los que acabamos de insinuar.

ARTICULO IV.

Impueſtos en que se intenta recaiga su exaccion sobre qualquiera especie de Renta indiferentemente.

Las Contribuciones, cuyo intento es que recaigan indiferentemente ſobre qualquiera de las diferentes especies de rentas, ſon la de Capitacion, y los Impueſtos ſobre las mercaderias ó generos de conſumo. Eſtos deben pagarse de qualquiera Fondo ó Renta que los contribuyentes poſean: tanto de ſus tierras, como de las ganancias de ſus Fondos, y de los ſalarios del trabajo.

IMPUESTO DE CAPITACION.

Si en eſtas Contribuciones se intenta medir su proporcion con los bienes ó rentas de cada Contribuyente queda el Impueſto enteramente arbitrario. El Eſtado del caudal ó fortuna del hombre varía de dia en dia, y sin una pesquiſa mas intolerable que el Impueſto mas grave, y que se repita y renueve por lo menos cada año ſolo quedará en conjeturas. Por tanto su repartimiento dependerá en los mas caſos del buen ó mal humor de los Exactores, ó de las Perſonas que los repartan, haciendoſe abſolutamente arbitrario é incierto.

Si la Capitacion no se proporciona á los haberes, rentas, ó bienes de fortuna de cada uno sino á la claſe y esfera de cada contribuyente, viene á ſer enteramente desigual, porque los

grados de riqueza no guardan igualdad con los de dignidad y gerarquia.

Estos Impuestos pues, si se piensa en hacerlos iguales, ó que guarden igualdad, son enteramente arbitrarios é inciertos: y si se intenta hacerlos ciertos y no arbitrarios, son totalmente desiguales. Sea la Contribucion pesada ó ligera, lo incierto de ella es un gravamen de mucha consideracion. No obstante en un Impuesto ligero puede soportarse algun grado de desigualdad; pero en uno pesado ó grave es enteramente insoportable y ruinoso.

En las diferentes Contribuciones por Capitacion que se verificáron en Inglaterra en el Reynado de Guillelmo III. la mayor parte de los Contribuyentes sufrieron el repartimiento por clases, ó segun el grado de Dignidad de sus respectivos Estados en la Republica: como Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Barones, Esqüeres, Nobles ó Caballeros, Primogenitos, y Segundos de los Pares, &c. Todos los Mercaderes y Tratantes de caudal de mas de trescientas libras, que es la clase mejor de los de Tienda abierta, entraron tambien en el asiento por rango, sin atender á la diferencia grande que habria entre sus respectivos Caudales: por que la clase ó gerarquia era mas considerada que sus haberes. Varios de ellos tambien que en la primera Capitacion se les habia repartido por caudales, se les repartió en la segunda por clases. A los Alguaciles, Agentes, y Procuradores á quienes en el primer asiento se les habia repartido á razon de tres Shelines en libra de sus computados emolumentos, se les repartió despues otra cantidad colo-

can-

candoles por clase despues de los Caballeros. En el repartimiento pues de un Impuesto no muy pesado, es mas soportable alguna desigualdad que la mas leve incertidumbre, y arbitrariedad de los Cobradores. (1)

(1) Las ventajas y perjuicios del Sistema de Contribucion unica por Capitacion, y los que se siguen de la pluralidad de Contribuciones han sido tambien muchos tiempos objeto de nuestros Politicos Españoles, especialmente desde el Reynado de Phelipe II. representando á los Soberanos las vexaciones que padecian los Vasallos tanto por la naturaleza de los Impuestos, como por el modo de exigirlos; y no han puesto menor atencion nuestros Monarcas en la reforma posible de todos ellos: pero como las Urgencias del Estado son por lo regular las inevitables causas de la Imposicion de nuevos Tributos, suelen aquellas no dexar tiempo para meditar el mejor metodo de exigirlos, y continuando las necesidades no poder remediar con prontitud los abusos que insensiblemente se introduxeron: siendo en todo caso la empresa mas ardua del Mundo el Establecimiento de qualquiera nuevo Sistema en el manejo de la Hacienda pública, como lo tienen por experiencia todas las Naciones. Los principales defectos que suelen padecer las Contribuciones por punto general son la desigualdad en el repartimiento, y la arbitrariedad al exigirlas; los quales ó nacen de la naturaleza misma del Impuesto, sobre que con tanto acierto discurre nuestro Autor, ó de las circunstancias extrinsecas, ó accidentales, que por lo dificil de traerse á un arreglo exacto son como otra naturaleza: en cuyo supuesto lo mas á que puede aspirarse, á mi modo de entender, es á establecer no un metodo exacto, sino el menos gravoso y perjudicial. Sobre qual pueda ser éste, se ha desvelado siempre nuestro Gobierno, y fatigadose los Escritores Políticos y Economicos. Varios de ellos se empeñan en persuadir lo util de la Contribucion vnica por Capitacion: al mismo tiempo que otros insistiendo en lo impracticable de una empresa como ésta de un modo ajustado y ventajoso, patrocinan la opinion de la pluralidad de las Contribuciones, que se ve generalmente adoptada de todas las demas Naciones. D. Miguel de Zabala en su Memorial al Rey Phelipe V. allanaba el camino de la Unica Imposicion apoyandola entre sus razones con los Exemplares de Valencia, Aragon, y Cataluña: pero D. Martin

En la Capitacion que se ha exigido en Francia desde principio del siglo sin interrupcion, las Clases de la primera gerarquia se han regulado por grados, pero por una tarifa invariable: las clases inferiores del Pueblo segun el computo de sus haberes ó caudales, por asiento que varía de un año á otro. En el primer arreglo entran los Oficiales ó Empleados en la Corte del Rey, los Jueces y otros Dependientes de los principales Tribunales de Justicia, los Oficiales de las Tropas, &c. y en el segundo fuéron colocadas las Clases inferiores de las Provincias. En Francia se somete con facilidad el Grande á un grado de desigualdad muy considerable en un Tributo que no es muy pesado en la parte que sobre su Clase recae, y que absolutamente quita toda arbitrariedad de los Intendentes de parte del Repartimiento: y la Clase inferior de sus gentes sufren con la mayor

de Loynaz en su Informe al Excmo. Ensenada, Ministro de Hacienda del Señor Fernando VI. pondera hasta lo sumo las dificultades y perjuicios de semejante Sistema: sin embargo en tiempo de este Soberano no solo se pensó en establecer la Contribucion Unica, sino que se formó en efecto para el intento una Junta de Ministros inteligentes y justificados: se verificó un Catastro general en el Reyno de todas las haciendas, bienes, y rentas de los Vasallos; por Cedula de 10 de Octubre de 1749 se mandaron extinguir las Rentas que corren con el nombre de Provinciales, subrogandose en una Capitacion. Las gravisimas dificultades que se originaron, las Representaciones de varios Pueblos, y de algunos Ministros, y otras causas de mucha consideracion dexaron sin efecto á poco tiempo el meditado proyecto: pero al mismo tiempo no se ha cesado de reformar quanto ha sido posible las desigualdades y abusos de las Rentas que se pensaron suprimir, y de que dirémos algo mas adelante.

paciencia los tratamientos de ſus Superiores en eſta parte.

En Inglaterra jamas produxo la ſuma que se penſó ſacar, ninguna de quantas Capitaciones se han eſtablecido en tiempos diferentes : ó no produxo á lo menos la que debiera si se hubiera exigido con exactitud. En Francia produce siempre la Capitacion la ſuma que en ella se deſea : por que el ſuave Gobierno de Inglaterra, quando hizo el asiento de las Claſes diferentes del Pueblo para la Capitacion, se contentó con lo que eſte Asiento ó reparto produxese : y no exigió compenſacion de las perdidas que el Eſtado podia padecer, ó por razon de los que no pudieſen pagar, ó de los que no quisieſen (porque alli ſuele haber mucho de eſto) que de aquellos por ultimo que por indulgencia de la Ley se consideraſen acreedores á la exempcion. El Gobierno de Francia mas ſevero en eſta parte reparte á cada Generalidad cierta ſuma, y eſta la ha de exigir el Intendente del Diſtrito del modo que pueda. Si una Provincia se quexa del alto repartimiento puede en algunos caſos obtener para el año siguiente una rebaja de su asignacion correspondiente al ſobrecargo del anterior : pero entre tanto la debe pagar toda. Al Intendente se le daba facultad para repartir algo mas de la ſuma ſeñalada, para juntar en efecto y con ſeguridad la repartida, recompenſando lo que fallaſe en unos contribuyentes el ſobrecargo de los demas: cuyo repartimiento adicional eſtuvo á su discrecion y arbitrio haſta el año de 1765 en que tomó á su cargo el Conſejo aquella Facultad. El bien informado Autor de las Memorias ſobre los Im-

pueſtos de Francia hace la obſervacion de que en la Capitacion de las Provincias la porcion que recae ſobre la Nobleza, y de aquellos á quienes los Privilegios eximen de la Talla es la de menos consideracion, y que la mayor y mas gravoſa recae ſobre los que por otra parte eſtan ſujetos á eſte Pecho, los quales eſtan cargados en la Capitacion en un tanto por libra de lo que pagan por el otro Impueſto.

Los Tributos pues de Capitacion en quanto á la parte que ſe exige de las Claſes inferiores del pueblo ſon unos Impueſtos directos ſobre los ſalarios del trabajo, y por consiguiente van ſeguidos siempre de los inconvenientes de tales Contribuciones.

La Capitacion por otra parte ſe exige y cobra con poco dispendio y gaſto; y en donde ſe lleva con rigor da una renta muy ſegura al Eſtado. Esta es la razon por que en todos aquellos paiſes en que ſe ha mirado poco por la comodidad y bien eſtar de las Claſes inferiores del Pueblo ha tenido lugar por lo comun eſta Contribucion. Pero en general en un Imperio grande siempre ha sido la menor parte de ſus rentas la que se ha ſurtido de ſemejante fondo: y la ſuma mayor que de ella podia prometerſe, siempre se ha encontrado en otros que traen menos inconvenientes.

IMPUESTOS SOBRE LAS ESPECIES DE Consumo.

Seccion I.

La imposibilidad de hacer contribuir al Pueblo con proporcion á ſus rentas por medio de una Capitacion parece haber sido el motivo de la invencion de los Impueſtos ſobre los generos conſumptibles. No hallando el Eſtado como cargar al Vaſallo de un modo directo y proporcionado á ſus fuerzas, procura hacer que contribuya indirectamente imponiendo el Tributo ſobre ſus expenſas ó gaſtos, el qual se ſupone deber ſer por lo comun muy proxîmo á la proporcion de ſus rentas y haberes. El Gaſto contribuye ó ſufre el Tributo, cargandoſe eſte ſobre las eſpecies de conſumo en que se emplea, ó acerca de que se verſa.

Los generos de conſumo ó ſon de necesidad, ó de luxo. Por mercaderias neceſarias entendemos no ſolo las que ſon indiſpenſablemente tales para el ſuſtento de la vida, sino todas aquellas cuya falta conſtituye un caracter en cierto modo indecente por razon de la coſtumbre autorizada entre las gentes ſenſatas y juicioſas: una Camiſa de lienzo, por exemplo, riguroſamente hablando no es neceſaria para vivir. Los Griegos y los Romanos vivieron, y yo creo que con mucha comodidad sin haber conocido el lienzo. Pero en nueſtros tiempos en la mayor parte de Europa se ſonrojaria un pobre jornalero de preſentarſe en público sin camiſa de aquella eſpecie; y su falta denotaria sin du-

da el grado mas miserable de fortuna en quien de ella careciese; y una pobreza en que apenas podria incurrir el mas misero sino á fuerza de una disipadisima conducta. La costumbre del mismo modo ha autorizado como cosa necesaria para la vida civil en Inglaterra y en otras Naciones los zapatos de cuero ó cordoban: qualquiera persona de uno y otro sexô se avergonzaria de presentarse sin ellos donde otras gentes la viesen. En Escocia ha producido este mismo efecto la Costumbre con respecto á los hombres hasta de la clase mas baja; pero no con respecto á las mugeres, las quales andan por todas partes á pie desnudo ó descalzo sin descredito. En Francia ni para hombres ni para mugeres de clase humilde ha llegado á hacer la Costumbre aquel genero necesario para la vida civil, pues andan generalmente con zapatos de madera, ó sin ellos absolutamente. Por tanto pues bajo esta expresion de generos ó cosas necesarias comprendemos no solo aquellas que la naturaleza ha hecho tales con respecto á todas las clases de gentes, sino las que por reglas de decencia ha establecido el uso y la costumbre prudente de los hombres. Todas las demas las llamarémos de luxo; sin que por esta expresion se pretenda denigrar en lo mas leve, ni hacer reprehensible el uso moderado de ellas. La Cerbeza, por exemplo, en la Gran-Bretaña, y el Vino en Francia, España, y otros paises; se llamarán en este sentido cosas de luxo. Un hombre puede sin duda, y sin ser por ello notado, abstenerse totalmente de semejantes licores. La naturaleza no los hace necesarios para sostener la vida; y la costumbre en parte

ninguna ha autorizado por indecencia el carecer de su uso ó de vivir sin gastarlos.

Como en todas partes se regulan los salarios del trabajo tanto por la demanda de él, como por el precio regular de los articulos necesarios para el mantenimiento, todo aquello que encarezca este precio medio ha de levantar necesariamente aquellos, de tal modo que el operario quede todavia habilitado para comprar aquella cantidad de articulos necesarios para sustentar la vida que no puede menos de requerir segun el estado de la demanda por trabajo, bien progresiva, bien estacionaria, bien declinante. (*) Qualquiera Impuesto sobre estos articulos ó especies necesarias para la vida levanta el precio de ellas algo mas que lo que pide la qüota respectiva de la imposicion, porque el Tratante en ellas como que adelanta la paga del Impuesto lo ha de recuperar con alguna ganancia mas: y por consiguiente el salario del trabajo ha de levantar en la misma proporcion.

De aqui es que el Impuesto sobre las cosas de primera necesidad obra del mismo modo exactamente en los Salarios del trabajo que uno directo sobre ellos. Aunque el Operario lo pague, ó pueda pagarlo por sí propio, no debe decirse propiamente que lo adelanta. No puede menos de satisfacersele á él con el tiempo, si no inmediatamente, por el que emplea su trabajo, ó le manda trabajar, en el aumento de sus salarios. El que le emplea si es fabricante, cargará en el precio de su obra esta

(*) Lib. 1. Cap. 8.

alza de los salarios juntamente con su ganancia adicional, de modo que el pago final del Impuesto y del sobreprecio venga á recaer sobre el consumidor. Si el Empleante es labrador vendrá á parar la final satisfaccion del tributo con algun sobrecargo de ganancia sobre las rentas de la tierra.

De otro modo es todo esto en los Impuestos sobre las cosas que aqui llamamos de luxo, aun en aquellas que consumen los mas pobres. La alza de semejantes mercaderias no infiere necesariamente la de los salarios del trabajo. Un Impuesto sobre el Tabaco, por exemplo, aunque es un genero de luxo que consume el rico y el pobre, no encarece los salarios del trabajador. No parece haber tenido influencia alguna en ellos aunque en Inglaterra, Francia, y España está sujeto aquel genero á una carga de tres, doce, y quince veces mas de su valor original. Lo mismo puede decirse de la Azucar, y el Té, que en Inglaterra y Holanda se han llegado á introducir hasta en las infimas Clases del pueblo: y del Chocolate que ha tenido la misma suerte en España y en otros paises. Los Impuestos que en el discurso del presente siglo se han cargado en la Gran-Bretaña sobre los licores espirituosos se asegura no haber tenido influxo alguno en los Salarios del Trabajo. La alza del precio del Porter ó Cerveza fuerte, dimanada del extraordinario Impuesto de tres Shelines por cada barril, no ha encarecido los Salarios de los Trabajadores de Londres. Diez y ocho, y veinte peniques al dia eran antes, y fuéron despues de aquella Imposicion.

El alto precio de ſemejantes mercaderias no disminuye neceſariamente la facultad de mantener ſus familias respectivas en las claſes inferiores del pueblo. Las contribuciones ſobre eſtas especies obran en los pobres ſobrios é induſtrioſos del mismo modo que las Leyes ſumptuarias, y les disponen ó á moderar, ó á cercenar enteramente el uſo de unas ſuperfluidades que ya no pueden grangear comodamente. Con ſemejantes Impueſtos en vez de disminuirſe, ſuele acrecentarſe considerablemente la proporcion de alimentar ſus familias en conſeqüencia de esta forzada frugalidad. Por lo general los que ſuſtentan familia mas numeroſa ſon los pobres ſobrios é induſtrioſos; y eſtos miſmos ſon los que ſurten de trabajo perſonal la demanda por trabajadores. Es cierto que todos los pobres no ſon induſtrioſos ni ſobrios; y lo es tambien que los diſolutos y deſordenados pueden continuar liſongeando ſus apetitos con el uſo de aquellas especies aunque ſuban mas que antes ſus precios, sin atender á la miſeria que puede ocasionar en ſus familias eſte deſarreglo. Pero eſtas perſonas deſarregladas rara vez las tienen numeroſas por que su prole perece generalmente por el deſcuido, la mala conducta, y la excaſez abſoluta de alimento. Si á fuerza de su robuſta complexion ſobrevive á la miſeria en que la ha conſtituido la mala crianza y conducta de ſus padres, aquel mal exemplo corrompe regularmente ſus coſtumbres y morales, y en lugar de ſer utiles á la Sociedad por su induſtria ſuelen ſer de un perjuicio positivo por ſus vicios y deſordenes. Asi pues aunque el encarecido precio de eſtas coſas de luxo pue-

da aumentar de algun modo indirecto, ú ocasional la miseria de aquellas desarregladas familias, y por tanto disminuir en algo sus facultades para criar los hijos, no disminuirán regularmente la Poblacion util del pais, sino quando mas la perniciosa.

Qualquiera alza de precio en las cosas de primera necesidad, á no compensarse con otra proporcionada en los Salarios del Trabajo, no podrá dexar de disminuir mas ó menos las facultades del pobre para sustentar una familia numerosa, y por consiguiente para surtir el pais de trabajo util conforme á la demanda, sea el que fuere el estado de esta, ó la que necesite la condicion progresiva, estacionaria, ó decadente de ella.

Los Impuestos sobre las cosas de luxo no levantan por su tendencia natural el precio de otras mercaderias que las mismas que están sujetas inmediatamente á la Contribucion. Los que se imponen sobre las de primera necesidad, encareciendo los Salarios del Trabajo, tienen una tendencia necesaria á encarecer tambien el precio de todas las Manufacturas, y por consiguiente á disminuir su venta, y su consumo. Los Impuestos sobre luxo se pagan por los consumidores sin retribucion alguna. Recaen indiferentemente sobre qualquiera especie de renta, salarios del Trabajo, ganancia de Fondos, ó renta de la Tierra. Las Contribuciones sobre generos de necesidad, en quanto obran sobre el pobre Trabajador, vienen por ultimo á pagarse parte por los Dueños de Tierras en la diminucion que sus mismas rentas padecen, y parte por los consumidores ricos, sean ha-

cendados, ú hombres de caudal, en el precio encarecido de los generos manufacturados; y siempre con un ſobrecargo, ó ſobreprecio muy considerable. El encarecido precio de eſtos, como que ſon coſas neceſarias para la vida, y deſtinadas al conſumo del pobre, como por exemplo los paños baſtos y otros utensilios de corto valor, es neceſario que se le compenſe con alguna alza en los ſalarios de ſu Trabajo. Las claſes ſuperiores y medianas del Pueblo, si entienden ſus intereſes, no pueden menos de procurar que no se carguen de Impueſtos las coſas neceſarias para la vida, por que no ſon otra coſa que una indirecta Contribucion ſobre los Salarios del Trabajo: y su final deſembolſo viene á recaer ſobre ellas, y siempre con un ſobreprecio mas de los generos miſmos. Recaen con mas gravedad ſobre los Dueños de Tierras por dos reſpectos; el primero por que en concepto de tales se diſminuye la qüota de ſus rentas; y el ſegundo por que en el de ricos conſumidores se acrecientan ſus gaſtos. Aquella Obſervacion de Mr. Matheo Decker, de que ciertos Impueſtos ſobre varias eſpecies se repiten y se acumulan quatro y cinco veces en una miſma coſa, es exactamente aplicable á los que se cargan en las de primera necesidad. En el precio por exemplo del cordoban con que se hacen unos zapatos no ſolo se paga el Impueſto del cordoban de ellos, sino el que pagó por aquel material el Zapatero que los hizo, y el que habia pagado el Curtidor, y asi ſucesivamente. Un Empleante ó Arteſano que maneja qualquiera Fabrica no ſolo tiene que pagar los Impueſtos de la sal, del ja-

bon, de las velas, que él consume, sino los de estas mismas especies que consumen los que fabrican la sal, el jabon, y las velas mismas.

En la Gran-Bretaña las especies de primera necesidad que se conocen sujetas á Impuestos son solamente las quatro dichas, sal, cordoban, jabon, y velas. (1)

(1) Entre las Contribuciones conocidas con el nombre de Rentas Provinciales en España, á que están sujetas las especies principales de consumo, bien que unas son de primera necesidad, y otras de luxo segun la inteligencia que aqui da el Autor á estas especies, y la que mas directamente recae sobre este es el Impuesto llamado Servicio de Millones. Es una especie de Subsidio concedido por las Cortes del Reyno en distintas épocas, para varios fines, y por tiempo limitado; pero que de consentimiento bien de las Cortes mismas, bien de sus Diputados Procuradores Generales se ha ido prorrogando para subvenir á las Urgencias de la Corona, mientras se halla un medio mas oportuno de sufragar á ellas, como lo expresan las mismas Concesiones, y Escrituras de aceptacion.

La primera Concesion de Millones de que se hace memoria fué la otorgada al Señor Felipe II. por las Cortes celebradas en Madrid en el año de 1588, aunque no efectuada hasta el de 1590 de ocho Millones de Ducados (de á 11.rs. y 1. mi. vn. cada uno) que deberia cobrar en seis años, para el desempeño de los gastos originados con ocasion de la Armada enviada desgraciadamente á Inglaterra. Pidió despues otros Subsidios que le fueron tambien concedidos; pero muerto este Monarca y volviendose á juntar las Cortes en prosecucion del mismo asunto en el año de 1598, quedó en ellas establecido el Servicio de 24 Millones sobre las especies de Vino, Vinagre, Aceyte, y Carnes, concediendo á este efecto la octava parte del precio de la Arroba; cuyo Impuesto se carga al consumidor rebajandola en las medidas, en vez de acrecentar el precio en maravedises.

En el año de 1600 concedió el Reyno otro Servicio de 18 Millones de Ducados á pagar en seis años, á razon de tres Millones en cada uno, para desempeño de Rentas y Juros. En las Cortes celebradas en 1607 se otorgó otro de 17 Millones y medio sobre las mismas especies ya sisadas: cuyo Servicio fué acrecentandose hasta que en el año de 1632 llegó á

Desde tiempos muy antiguos ha sido la Sal una especie casi universalmente sujeta á Contribucion: lo fué entre los Romanos, y creo que lo sea ahora en todas partes de Europa.

la suma de 24. Millones, señalando para su cumplimiento las mismas Sisas, y un Impuesto sobre la Sal, aunque este ramo se administra estancado de cuenta de la Real Hacienda.

La segunda entre las principales Concesiones que de esta especie de Servicio hicieron las Cortes, fué la que otorgaron al Señor Felipe IV. en Madrid año de 1632, de dos Millones y medio de Ducados que habian de pagarse en 6 años, señalandose su Imposicion sobre la Azucar, Cacao, Papel, Chocolate, Pescados frescos y Salados: cuya prorrogacion subsiste.

Las Cortes que se juntaron en el año de 1636 volvieron á conceder otro Servicio de nueve Millones de Ducados de plata, á pagar en tres años, sobre el Papel Sellado, Nieve, Aguardientes, Pescados, Jabon, Naypes, y otros efectos, de que hay formadas algunas Rentas separadas; y ultimamente las Cortes del año de 1638 concedieron al mismo Monarca las Sisas sobre las mismas especies de Millones para mantener á sueldo ocho mil Soldados: de forma que las especies de Vino, Vinagre, y Aceyte, sobre la octava parte del precio que pagan por los primeros veinte y quatro Millones, por razon de los demas Impuestos se las cargan, á la primera con 64. mrs. mas en arroba sisada: á la segunda con 32; y á la tercera con 50.

Todas las especies de consumo dichas tienen sobre sí ademas del Impuesto de Millones los de Alcavalas, Cientos, Quarto de Fiel-Medidor; y las Gavelas municipales de Arbitrios ó Facultades concedidas á algunas Ciudades para desempeño de sus atrasos por Donativos, ó Gastos estraordinarios de otras especies; todos los quales juntos han fomentado repetidas exclamaciones en los Escritos de los Politicos Nacionales del siglo pasado y presente, y dado motivo á varias representaciones sumisas, en que se ha procurado mostrar lo ruinoso de esta especie de Contribuciones, y la necesidad de substituirlas en otras mas suaves, y de mas utilidad para la Real Hacienda, y para el Público. Los defectos principales que se las atribuyen se reducen á que en estas Contribuciones paga mas el pobre que el rico, por que aquel consume por menor y este por mayor; sufriendo siempre los primeros lo gravoso de la arbi-

La cantidad que anualmente puede consumir cada Individuo es tan corta, y puede comprarse tan gradualmente, que no hay á mi parecer quien haya imaginado, pueda ser muy

bitrariedad de los que hacen los repartimientos de Tributos bien se encabecen, bien se administren los Pueblos: que con ellas se disminuyen las grangerias, y las cosechas: que se atrasan las fabricas por lo que se encarecen los generos de primera necesidad, y por consiguiente los salarios del Trabajo: que se saca en ellas del Vasallo mucho mas de lo que entra en el Real Erario con un exceso que con otro metodo no se verificaria: y que habiendo sido concedidas en tiempo en que habia mas poblacion en España pagan ahora pocos lo que antes pagaban muchos: agregandose á esto que en las Concesiones temporales como aquellas no se atiende mucho á lo excesivo de un Tributo, que prorrogado se hace insoportable. Pero bien se ve, que la mayor parte de estos defectos mas nacen del modo de su recaudacion y el quanto de las Rentas, que de la naturaleza misma del Impuesto; pues ninguna Contribucion se paga con mas suavidad que la que se exige en los consumos, por no ser facil hallar otra ni que mas se proporcione al gasto y caudal del individuo, ni que mas insensiblemente se satisfaga por el pobre y por el rico en cantidades minutas. Asi lo reconoció el Sr. Fernando VI. quando pensando derogar estas Rentas Provinciales en su Cedula de 10 de Octubre de 1749 se explicaba de este modo: ,, Bien informado de lo perjudiciales que son al Comun de ,, mis Vasallos las Rentas comprendidas bajo el nombre de ,, Provinciales, mas por el modo y medios de su recaudacion ,, que por la substancia de estos Tributos... &c."

Esto mismo se manifiesta en varias Resoluciones posteriores de nuestro Gobierno que ha procurado suavizarlas en lo posible, poniendo los remedios que le ha dictado su celo y su experiencia, y trabajando continuamente en el modo de subrogarlas en otras especies de contribucion, quando se halle mas acomodada, y menos gravosa: como claramente se nos insinúa en la Cedula en que S. M. se dignó establecer la especie de Impuesto territorial, llamado vulgarmente de Frutos Civiles, bien que por no haber producido el efecto deseado, ni considerarse necesario para el aumento que se buscaba en las Rentas ordinarias de la Corona en tiempó de paz, fué derogado en calidad de tal, y constituido bajo nuevas reglas

en

sensible un Impuesto sobre ella, por grande que haya podido ser. En Inglaterra está cargada en tres Shelines y quatro Peniques el bushel ó fanega, que es tres veces mas que su valor original; en otros paises aun es mucho mayor este Impuesto. Los Cueros curtidos son generos necesarios para la vida civil: el uso de los lienzos hace que el Jabon lo sea tambien: en los Paises en que las noches de Invierno son muy largas, las velas son unos instrumentos necesarios para los Oficios. El Cordoban y el Jabon tienen en la Gran-Bretaña la carga de tres medios-Peniques por libra: y un Penique las Velas; que sobre el precio de la primera especie ascenderá el Impuesto desde ocho á diez por ciento: en el de la segunda á veinte ó veinte y cinco; y en el de la tercera á un catorce, ó un quince, cuyas Contribuciones aunque mas ligeras que las que hay establecidas sobre la Sal, se tienen por mucho mas gravosas. Y como todas las quatro Mercaderias dichas son de necesidad indispensable para la vida civil, unos Impuestos como aquellos no pueden menos de acrecentar el gasto del pobre sobrio é industrioso, y por consiguiente encarecer mas ó menos los Salarios del Trabajo.

en la de una nueva Contribucion extraordinaria y temporal aplicada al aumento del fondo de Amortizacion para la extincion de la Deuda Nacional consistente en Vales Reales; como consta por el Real Decreto expedido en 29 de Agosto de este año de 1794, y lo mismo se manifiesta en quantas Resoluciones han dimanado de la Superioridad de mucho tiempo á esta parte. Sobre aquellos perjuicios, y estas ventajas puede verse á Don Miguel de Zabala y Auñon en su Memorial á la Magestad de Felipe V. y las Memorias de la Sociedad de la Provincia de Segovia en todo el Tomo III.

En un pais en que los Inviernos son tan frios como en la Gran-Bretaña, el combustible, durante la Estacion, es tambien una cosa necesaria para la vida, no solo para el fin de aderezar al fuego la comida, sino para confortacion, ó conveniencia de muchos operarios que trabajan bajo de techado: y de todos los combustibles ninguno mas barato, ni acomodado que el Carbon. El precio de ellos tiene una influencia de tanta consideracion en el del trabajo, que casi todas las Manufacturas de la Gran-Bretaña se han establecido en los paises que abundan de minerales del de piedra; por que en las Provincias en que por falta de ellos es mucho mas alto su precio, no pueden los Operarios trabajar á sueldos tan moderados: y hay Manufacturas tambien en que el Carbon es instrumento necesario de su labor como en el cristal, el hierro, y todos los demas metales. Si en alguna cosa pudiera autorizarse por razonable una Gratificacion, sería acaso en la transportacion de los Carbones de piedra de las partes donde abunda á las en que se carece de este combustible. Pero en la Gran-Bretaña en vez de Gratificaciones tiene impuesta el Gobierno la carga de tres Shelines y tres Peniques en Tonelada sobre el que se conduce por las Costas; cuya contribucion asciende en las mas de las especies de este Utensilio á mas de un sesenta por ciento de su precio original en la Carbonera: aunque el que se conduce por tierra, ó por navegacion interna no paga tributo alguno. Y de este modo donde está naturalmente mas barato, nada contribuye, y donde no puede menos de estar mas caro paga un Impuesto considerable.

¿Que

Que razones podrán autorizar este metodo de imponer tributos, sino el que en estas especies es muy facil exigir una renta considerable, que no es probable hallar en otras, sin embargo de que encarezcan los precios de los mantenimientos y por consiguiente los salarios del trabajo. Iguales efectos han producido en Inglaterra las Gratificaciones sobre la extraccion de granos del Reyno, en quanto á que por su tendencia miran á encarecer el precio de un articulo necesario para la vida; y en lugar de dexar renta al Estado le ocasionan unos dispendios de la mayor entidad. Los altos Impuestos sobre la introduccion del grano extrangero que en años de moderada plenitud equivalen á una prohibicion absoluta: y la absoluta prohibicion de la introduccion de ganados vivos, y de provisiones saladas que está establecida en aquel Gobierno, producen todos los malos efectos que los Tributos sobre las cosas de primera necesidad, sin rendir rentas ni utilidades al Gobierno.

Estos Impuestos sobre las cosas de necesario consumo son mucho mas altos en otras Provincias y Reynos que los que están en la Gran-Bretaña. En muchos Paises se encuentran establecidos Tributos sobre la flor de harina quando se muele el trigo en el molino, y despues sobre el pan al cocerse en el horno. En Holanda se da por sentado que por razon de aquellos Impuestos se duplica el precio del pan que generalmente se consume. En lugar de aquella parte que corresponde al pan cocido en las Ciudades, los que viven en los Campos pagan un tanto por cabeza segun la especie y canti-

dad que se les regula de aquel baſtimento por ſus circunſtancias y conſumo: los que se ſupone gaſtar comunmente del pan blanco pagan tres Guilders y quince Stivers, que ſon unos treinta y dos rs. vn. caſtellanos poco mas ó menos. Eſtos y otros Impueſtos de su especie se dice generalmente haber arruinado las Manufacturas de Holanda, por la alza grande que han ocasionado en los Salarios del trabajo. (*) En el Milaneſado han encontrado acogida tambien unas Contribuciones de eſte genero, aunque no tan peſadas, ni gravoſas: como asimismo en los Eſtados de Genova, en el Ducado de Modena, en los de Parma, Placencia, y Guaſtala, y en el Eſtado Eclesiaſtico. Un Autor Frances (†) de alguna nota propuſo una reforma de Hacienda para su pais, ſubſtituyendo eſte ruinoſo Impueſto en lugar de la mayor parte de las demas Contribuciones. (2) No hay una coſa tan abſurda, dice Ciceron, ó por abſur-

(*) Memoires concernant les Droits, p. 210. 211.

(†) Le Reformateur.

(2) Este Impuesto sobre la Harina fué tambien propuesto en España en tiempo del Rey Felipe II. en las Cortes celebradas por los años de 1575; en dónde experimentó una contradicion vigorosa. Antolin de la Serna volvió á proponer el mismo proyecto en tiempo de Felipe III. y en el año de 1650 se pretendió hacer valer la misma pretension por Memorial presentado por Don Josef Gonzalez: por ultimo Don Martin de Loynaz en el Informe que dió al Excmo. Marqués de la Ensenada sobre medios de subrogar las Rentas Provinciales exforzó la misma proposicion desechada por juſtisimas razones. Siempre encontró el proyecto de Imposicion sobre la Harina la contradicion que merecia su condicion ruinosa; y la impugnaron entre otros el Doct. Sancho de Moncada Bolaños; y el P. Fr. Juan Martinez, Confesor del Señor Felipe IV.

da que sea, que no haya sido propuesta alguna vez por los Filosofos.

Los Impuestos sobre las Carnes aun son mas comunes que los del pan: y á la verdad que puede con razon dudarse si los manjares de carne son de necesidad para la vida. Está demostrado por la experiencia que las legumbres, y vegetables con la ayuda de la leche, el queso, la manteca, y el azeyte donde no se encuentra aquella, pueden muy bien surtir de un alimento muy nutritivo, abundante y saludable, y el mas corroborante sin duda, sin necesidad de la comida de Carnes. Ni la decencia creo que exîja en parte alguna el uso preciso de ellas, como requiere el de una camisa de lienzo, ó el de un par de zapatos.

Las especies de consumo pues, bien sean las de necesidad, bien las de luxo, pueden sujetarse á Impuestos por dos caminos diferentes. O puede el consumidor pagar una suma anual por razon de su uso y consumo de ciertos determinados utensilios: ó pueden los mismos generos ser cargados mientras están en poder del negociante, y antes de ser traspasados por la venta al del consumidor. Aquellas cosas que pueden comodamente conservarse largo tiempo pueden sujetarse con propiedad al un modo de contribuir; y aquellas cuya consumpcion es pronta ó inmediata, deben con razon ser cargadas del otro. Los Impuestos sobre Coches, y sobre Baxillas, que se hallan establecidos en la Gran-Bretaña, son exemplos del primer modo: la mayor parte de las otras Contribuciones como las Sisas, y Aduanas lo son del ultimo.

Un Coche puede muy bien durar en un estado regular diez ó doce años: podia sin duda cargarse sobre ellos un Tributo antes de que saliesen de poder del Maestro Fabricante: pero es mucho mas comodo al Comprador pagar quatro libras al año por el privilegio de usarle, que tener que dar de una vez quarenta ó cinquenta sobre el precio costoso de la alhaja: ó una suma equivalente á lo que podria importar un Tributo anual, hecha la computacion de cierto numero de años. Un servicio ó baxilla de plata puede tambien durar un siglo entero, ó mas. Mucho mas facil y comodo será al que la use pagar al año cinco Shelines por cada cien onzas de plata, que es cerca de un uno por ciento de su valor, que redimir el Impuesto con la suma que montaria el Tributo de veinte y cinco ó treinta años que sin duda levantaria el precio original un veinte y cinco ó un treinta por ciento mas. Lo mismo debe decirse de los Impuestos diferentes que suelen cargarse sobre las casas: pues es mas comodo, y menos ruinoso pagar al año un Tributo moderado, que una pesada Contribucion equivalente á la suma que montaria la qüota de veinte ó treinta años de precio de compra, pagadera en el acto, ó de su construccion ó de su venta.

Bien conocida es de todos la proposicion de Sir Matheo Decker, sobre que todas las mercaderias, bien fuese pronta ó tarda, inmediata ó mediata su consumpcion, deberian sujetarse á este método de contribucion, en que nada habia de adelantar por razon de impuesto el traficante, sino que el consumidor hubiese de pagar cierta qüota anual por la licencia de usar y consu-

mir ciertas especies de utensilios. El objeto de este Sistema era promover los diferentes ramos del Comercio externo, particularmente el de transporte simple, desterrando todos los impuestos y derechos sobre importacion y exportacion de generos, y habilitando por este medio al comerciante para emplear todo su capital y credito en la compra de efectos, y fletes de bajeles, sin que tuviese que separar porcion alguna de sus fondos, ó del capital para la paga adelantada de los Impuestos. Pero el proyecto de imposicion por este estilo y metodo sobre las especies de pronto ó inmediato consumo padece las quatro siguientes objeciones, todas de la mayor importancia. La primera que el impuesto seria mas desigual, ó no tan proporcionado al gasto y consumo de cada contribuyente, como lo es cargandose del modo que se acostumbra comunmente. Todas las Contribuciones que se cargan á la cerveza, vino, y licores, y que se adelantan en el pago por el traficante ó vendedor, se satisfacen finalmente por sus consumidores en una exacta proporcion á su respectivo consumo. Pero si el impuesto aquel se pagase comprando, digamoslo asi por cierta qüota la licencia de beber, el que fuese sobrio vendria á sufrir con respecto á su consumo un gravamen, que no sufriria el ebrio ó bebedor. Una familia que exerciese la hospitalidad, y la que usase de la profusion en los convites, vendria á pagar mucho menos que la que jamas tuviese huesped alguno. La segunda objecion es, que este modo de imponer tributos pagando cierta cantidad por la licencia anual, semestral, ó bimestral de consumir cierta especie de utensi-

lios, privaria al Público de una de las principales ventajas que traen consigo las contribuciones sobre las especies de consumo, que es el menudéo, ó paga insensible por maravedises segun quiera consumir el que las usa. Todos quantos Impuestos se han cargado en Inglaterra en la cerbeza, los que tiene sobre sí la harina, y los demas ingredientes con que se hace, juntamente con las ganancias del Cerbezero podrán acaso montar como unos tres halfpences, ó medios peniques el pote que vale tres peniques y medio poco mas ó menos. El trabajador que puede ahorrar los tres peniques compra un pote: el que no puede, se contenta con una pinta, y como un penique que se ahorra, es un penique que se gana, viene á ganar con su templanza aquel pobre un farthing, ó dos quartos. Paga el impuesto por menudéo, segun puede, y quando puede, y cada acto de paga es perfectamente el voluntario, y que puede absolutamente excusarlo quando quiera. La tercera es, que semejantes impuestos producirian menos efecto que las leyes sumptuarias: porque una vez comprada la licencia, que el comprador bebiese mucho ó poco, el impuesto siempre seria para él el mismo. La quarta es que si un trabajador habia de pagar de una vez, anualmente por exemplo, un impuesto correspondiente al que al presente paga menudeando en quanto come y bebe en el discurso de aquel tiempo, quedaria enteramente arruinado por corta que hubiese de ser la suma de la Contribucion por el todo. Este Tributo pues, impuesto y exîgido bajo las reglas de un método tan violento, nunca podria sin una mani-

ſta opresion producir una renta igual á la que al preſente se consigue exîgiendoſe de un modo tan benigno y ſuave. Sin embargo de eſto, hay paises en que se adopta para los conſumptibles aquel violento método pagando como en Holanda, un tanto por cabeza por la licencia de tomar Te: y del miſmo modo diximos que se cobraba en aquella Provincia el Impueſto ſobre la Harina en quanto á los que conſumian en Caſas de Campo, y Lugares de corta Poblacion campeſtre.

Los derechos de Sisas eſtán impueſtos principalmente ſobre los generos deſtinados al conſumo, domeſtico, y que se fabrican dentro del Reyno llamados por eſto tambien vulgarmente domeſticos : y eſtán cargados ſobre un corto numero de ellos, y que ſon de uso mas comun. No puede caber duda en que especies eſtán impueſtos, ni en que cantidad deba contribuir cada una de ellas. Casi todos recaen ſobre cosas de luxo, á excepcion de los quatro generos mencionados de la ſal, el jabon, los curtidos, y las velas, entre los que pueden tambien contarſe los vidrios. (3)

(3) Por el contexto mismo se ve claramente la diferencia que hay entre las Sisas de la Gran-Bretaña, y las de nuestra Nacion, por que en España se entienden por estas las que se hacen en las rebajas de medidas de las Especies sujetas á Millones, para que el consumidor reciba de menos en el genero lo que habia de pagar de mas en maravedises.

SECCION II.

Los Impueſtos de Aduanas ó *Customs*, ſon mucho mas antiguos que los de las Sisas. (4) Parece haber tomado eſte nombre como para denotar haber sido pagados por coſtumbre immemorial. En su Origen parece haber sido considerádos como unos Tributos ſobre las ganancias mercantiles. En aquellos Barbaros tiempos en que dominaba la Anarquia feudal se tenian, ó consideraban los Mercaderes, asi como todos los habitantes de Poblaciones Urbanas, como unos poco mas que emancipados Esclavos, cuyas perſonas eran deſpreciadas tanto como envidiadas ſus ganancias. La alta Nobleza que habia guſtoſamente conſentido en que los Reyes cargaſen de Impueſtos las ganancias de ſus propios Colonos y Adſcripticios, ó que cultivaban ſervilmente las tierras de los Señores particulares, no pudo menos de mirar con complacencia que se hicieſe contribuir á una Claſe de gentes en cuya proteccion tenian mucho menos interés. En aquellos tiempos de ignorancia no debió entenderſe, que las ganancias del Comercio no podian ſujetarſe á Contribucion direc-

(4) El derecho de Aduanas, en que se pagan los de Almojarifazgo ó Portazgo, que son los Impuestos sobre importacion y exportacion de generos Nacionales y Extrangeros, es tambien de mucha antiguedad; en España pues se hace mencion de él, como ya establecido de muy antiguo, en tiempo del Rey Don Juan II. en la Ley. 1. tit. 24. Lib. 9. de la Recop. y en otras muchas Leyes de este Codigo. En el dia están estos Impuestos muy moderados con respecto á los generos Nacionales, aunque sobrecargados los Extrangeros para fomento de nuestras fabricas.

récta : ni que el pagamento final de todos aquéllos Impueſtos habia de recaer neceſariamente con un recargo ó ſobreprecio muy considerable ſobre el conſumidor.

Las ganancias de los Comerciantes extraños se miraron con mas aversion, ó se favorecieron siempre menos que las de los Tratantes Ingleſes : y era muy natural por consiguiente que aquellas se ſujetaſen á Contribuciones mas gravoſas que eſtas. Aquella diſtincion entre los Derechos ſobre los Extrangeros, y los que se cargaban á los Nacionales principió sin duda por ignorancia, pero se continuó por él eſpiritu del monopolio, ó con el fin de dar algunas ventajas á los naturales tanto en el Mercado domeſtico como en el extraño.

Con eſta diſtincion se impusieron los antiguos Derechos de Aduanas ſobre todas eſpecies igualmente, tanto las de necesidad como las de luxo, y asi ſobre la extraccion como ſobre la introduccion de todo genero de mercaderias. Sin duda no se encontró entonces razon para que los Negociantes en unas eſpecies fueſen libres de aquellos Impueſtos, y los de otras no lo fueſen : ni para que un Comerciante Introductor fueſe menos favorecido que un Traficante Extractor.

Eſtos Impueſtos se dividieron antiguamente en tres ramos : el primero, y acaſo el mas antiguo, el de las Contribuciones ſobre las Lanas y los Curtidos : cuyos Derechos parece haber sido en la Gran-Bretaña principal, ó enteramente unos Impueſtos de exportacion. Luego que se eſtablecieron en aquella Nacion las manufacturas de aquel genero, se impusieron tam-

bien varios Derechos sobre la extraccion de los Paños, para que el Rey no perdiese los que le correspondian por la de las Lanas en crudo. Los otros dos ramos fueron, el uno el de un Impuesto sobre el Vino, que por haberse establecido por un tanto en tonelada se llamó Tonelage: y el otro un derecho sobre todos los demas generos, que por haberse impuesto en tanto por libra de su valor, se le dió el nombre de Librage ó Pendage. En el año quarenta y siete del Reynado de Eduardo III. se impuso un Derecho de seis peniques por libra sobre todos los generos extraidos é introducidos, á excepcion de las Lanas y algunos otros efectos que estaban sujetos á cierta especial Contribucion. En los Reynados posteriores padecieron varias alteraciones todos estos Derechos que fueron generalmente concedidos al Rey por Acta del Parlamento en calidad de Subsidio, llamado de Tonnage, y Pendage, ó de Tonelada, y de Libra. Por haber continuado este segundo por espacio de muchos años á razon de un Shelin en libra, o de un cinco por ciento, vino á adoptarse en el lenguage comun el nombre de este Subsidio para significar qualquiera que fuese de aquella asignacion ó qüota del cinco por ciento, ó Shelin por libra: y este mismo conocido ahora por el Antiguo Subsidio, se continua cobrando al presente segun el Reglamento y Arancel establecido en el Reynado de Carlos II. El modo de regular por el Libro de Arancel el valor de los generos sujetos á aquel Impuesto, se dice en la Gran-Bretaña ser anterior al Reynado de Jacobo I. El nuevo Subsidio que se impuso por los Estatutos nono y deci-

mo de Guillelmo III. fué un nuevo cinco por ciento sobre la mayor parte de toda especie de mercaderias. Los Subsidios que llaman Tercero, y dos Terceros componen entre todos otro cinco por ciento mas. El establecido en el año de 1747. aumenta otro quarto cinco por ciento sobre la mayor parte de generos: y el de 1759. un quinto cinco sobre ciertas determinadas especies. Ademas de estos cinco Subsidios se han ido imponiendo en varias ocasiones otras muchas Contribuciones sobre ciertas especies particulares, unas veces para subvenir á las urgencias del Estado, y otras para arreglar el Comercio del Pais segun los principios del Systema Mercantil.

Este se ha hecho cada vez un Systema mas de moda. El Antiguo ó Viejo Subsidio se impuso indiferentemente, tanto sobre la extraccion como sobre la introduccion de los generos. Los quatro siguientes, asi como los varios Derechos que han ido cargandose sobre ciertas especies de mercaderias, se han consignado enteramente con muy pocas excepciones sobre la introduccion. La mayor parte de los Impuestos que se pagaban antiguamente sobre la extraccion de Producciones, y manufacturas Domesticas ó Nacionales, ó se han moderado, ó se han extinguido del todo: y aun se han añadido Gratificaciones en los mas casos sobre algunos de ellos. Se han concedido Reembolsos unas veces del todo, y otras de la mayor parte de los Derechos que se han pagado en la introduccion de generos extrangeros para volverlos á extraer. Estos reembolsos con respecto al antiguo Subsidio están ceñidos á la mi-

tad del Impuesto: pero con respecto á los nuevos, asi como á los demas Derechos posteriormente cargados, se extienden á toda la cantidad desembolsada en la introduccion, recobrandola quando se vuelven á sacar para extraerse del Reyno. Este favorecer la extraccion, y este desanimar la introduccion de los generos, han padecido muy pocas excepciones, las quales recaen principalmente en las materias crudas de algunas manufacturas Nacionales. Estas procuran comprarlas los Tratantes y Fabricantes Ingleses lo mas barato que les es posible, y ven con la mayor complacencia que sus rivales y competidores no pueden conseguirlas segun aquel systema, sino á precios exorbitantes. Por esta razon se eximen de imposiciones varias materias, como la Lana de España, el Lino, y las Hilazas en crudo. Pero la extraccion de los materiales que son de produccion domestica, ó producto particular de sus Colonias, ó la prohiben enteramente, ó la sujetan á gravisimos Impuestos. La extraccion por exemplo de la Lana Inglesa está absolutamente prohibida: y la de las Pieles y Lanas de Castor, y la de la Goma de Senegal está sujeta á unos Impuestos muy altos: por que la Gran-Bretaña con la Conquista de Senegal y el Canadá abrazó casi enteramente el monopolio de aquellas mercaderias.

Que el Systema Mercantil no ha sido el mas favorable para las riquezas del gran Cuerpo del Pueblo, para el producto anual de la tierra y trabajo del pais, ya procuré hacerlo ver en el Libro quarto de esta Investigacion. Del mismo modo tampoco parece haber sido muy

ventajoso para las Rentas del Soberano, por lo menos en quanto éstas dependen de los Derechos de Aduanas. (*)

En consequencia de aquel Systema fué prohibida enteramente la Introduccion de varios generos. Esta prohibicion ha precavido enteramente en unos casos, y en otros ha disminuido en gran manera la Importacion de aquellas mercaderias, como que para introducirlas ya no hay mas medio que el del Contrabando: y por consiguiente ha de haber disminuido en otro tanto los Derechos de Importacion que la introduccion de ellos pudiera haber rendido.

Los altos Impuestos que se han solido cargar en muchas Naciones, especialmente en la Gran-Bretaña, sobre la introduccion de algunos generos extrangeros, no han producido otro efecto que fomentar el contrabando en los mas casos; y en todos han reducido á mucho menos los Derechos de Aduanas que lo que hubieran sido con un impuesto moderado. El Dicho del Dr. Swift, que en la Arithmetica de las Aduanas dos y dos no hacen quatro, sino uno, se acredita perfectamente en aquellos altos Tributos, los quales nunca se hubieran impuesto con aquel gravamen si el Sistema mercantil no hubiera enseñado á emplear los Impuestos como instru-

(*) Cierto genero de Impuestos se hace tolerable, aunque sea gravoso, quando las urgencias del Estado lo exigen, y por las circunstancias de la Nacion no es facil hallar otro modo mas expedito de hacer contribuir: pero si se imponen solo por el espiritu mercantil son enteramente ruinosos, sin poderse compensar sus males con otros beneficios públicos: y de este ultimo modo entiende aqui el Autor las maxîmas que establece, como se manifiesta en su contexto.

mentos no de las Rentas publicas sino del monopolio.

Las Gratificaciones á veces concedidas sobre la extraccion del producto y manufacturas nacionales, y los reembolsos en aquellas que se vuelven á sacar despues de introducidas con derechos, han dado ocasion á infinidad de fraudes y á una especie de contrabando mucho mas ruinoso y destructivo de la Renta publica que ninguno otro. Para obtener ó la gratificacion ó el reembolso, es sabido que se necesita embarcar el genero y sacarle á la playa: pero á poco de embarcado suelen volverle á desembarcar clandestinamente en qualquiera otra playa del pais. No puede ser mayor el desfalco que padece la Renta de Aduanas con las Gratificaciones y reembolsos que se grangean clandestina y fraudulentamente. El producto total de los Derechos y Rentas de Aduanas de Inglaterra en el año de 1755 ascendió á 5,068,000. lib. Las Gratificaciones que de esta misma Renta se pagaron aquel año, en que no las hubo para la extraccion de Trigo, llegaron á 167,800 lib. Los Reembolsos que se pagaron en virtud de Certificados montaron 2,156,800. lib. Juntos estos reembolsos con las Gratificaciones ascendió su total á 2.324,600. lib. Est. En conseqüencia de estas deducciones quedaron reducidas las Rentas de Aduanas á 2,743,400. lib. de que sacadas 287,900. lib. para gastos de administracion, salarios, y otros incidentes, vino á quedar de Renta pura en aquel año 2,455,500. lib. Est. En cuya Cuenta se ve que las expensas del Manejo y Administracion ascienden á un cinco y seis por ciento del total de la Renta de Adua-

nas, y á mucho mas de diez ſobre la Renta neta, deducido lo que se paga en gratificaciones y reembolſos de extraccion.

Como todos los Generos de introduccion eſtán ſujetos á tan altos Impueſtos, los Comerciantes procuran entrar por alto lo mas, y con derechos lo menos que les es posible de aquellos efectos. Los Comerciantes extractores por el contrario procuran entrar mucho mas de lo que extraen, unas veces por vanidad, y por paſar por grandes Negociantes en generos que no pagan derechos: y otras por ganar alguna gratificacion ó reembolſo en la reexportacion. En conſeqüencia de eſtos fraudes, en los Libros de Aduanas se halla que las extracciones en la Gran-Bretaña exceden con mucho á las introducciones de generos y manufacturas: con cuya ilusion se complacen todos aquellos Politicos que miden la proſperidad Nacional por lo que ellos llaman Balanza de Comercio.

Todo genero que se introduce en la Gran-Bretaña, á no eſtar eſpecialmente exceptuado, de cuyas excepciones se ven muy pocas, eſtá ſujeto á los Derechos de Aduanas. Quando ſon generos que no se hallan expreſados en el Libro del Arancel, se les carga en 4. Shelines y $9\frac{9}{20}$ peniques por el valor de cada veinte Shelines, ateniendoſe para su valuacion al juramento del Introductor. El Libro del Arancel es sumamente extenſo y comprensivo, y enumera una variedad infinita de Articulos, algunos de ellos apenas uſados, y por tanto muy poco conocidos. Por eſta razon se ofrecen á cada paſo dudas ſobre á que Articulos pertenecen muchos de los generos que se introducen, y que Im-

puestos les corresponden. Las equivocaciones ó malas inteligencias de estos puntos suelen arruinar á veces á los Aduaneros, y por lo comun son ocasion de muchas vexaciones y molestias para los Introductores. En punto pues de exactitud, de precision, y de claridad son las Rentas de Aduanas muy inferiores á las de las Sisas en Inglaterra.

Para que la mayor parte de los Miembros de una Sociedad contribuyan al Publico á proporcion de sus gastos respectivos, no parece necesario que sea expresamente sujeto á cierto impuesto cada Articulo de su uso. Las rentas que se sacan de las Sisas recaen con tanta igualdad sobre cada contribuyente como puede suponerse en los Impuestos de las Aduanas: y no obstante los Derechos de Sisas están cargados sobre ciertos Articulos no mas, que son de uso y consumo mas comun y general: y ha sido tambien opinion de muchos, que con un manejo mas arreglado y propio de los Impuestos de Aduanas, podrian ceñirse á muy pocos Articulos sin perdida de las rentas, y con conocidas ventajas del Comercio extrinseco, ó extrangero.

Los Articulos extrangeros que al presente componen los del uso mas comun y consumo de la Gran-Bretaña, parece consistir principalmente en vinos y aguardientes: en algunas producciones de America, y las Indias Occidentales, como Azucar, Rom, Tabaco, &c. y en otras de las Orientales, como Té, Café, China, Especerias de todo genero, y varias otras Bujerias. Estos Articulos son los que acaso dexan la mayor parte de las Rentas que se

co-

cobran en las Aduanas. Los Impueſtos que ſubſiſten al preſente ſobre las manufacturas extrangeras exceptuando los que acabamos de enumerar, se han eſtablecido en la mayor parte; mas para aſegurar el monopolio, que para deducir rentas publicas, ó bien para dar á los Comerciantes Nacionales ciertas ventajas en el mercado domeſtico. Removiendo toda prohibicion, y ſujetando todas las manufacturas extrañas á unos impueſtos moderados, cada uno de ſus articulos rendiria una renta muy considerable á la Republica, como se ha viſto varias veces por experiencia, y los fabricantes aun tendrian unas conocidas ventajas en el mercado domeſtico: y muchos de los generos que al preſente ninguna renta dexan, ó la que rinden es de muy poca consideracion, ofrecerian un ſubsidio muy considerable.

Los altos Impueſtos, disminuyendo unas veces el conſumo de los generos gravados, y fomentando otras el contrabando, ninguna utilidad dexan por lo comun al Gobierno, y siempre mucho menos de lo que podria ſacar de un Tributo moderado.

Quando la disminucion de la renta proviene de la reduccion del conſumo, no hay mas remedio que la rebaja del Impueſto. Quando aquella diminucion es efecto del fomento que toma el contrabando, puede remediarſe de dos maneras: ó disminuyendo la tentacion de defraudar, ó aumentando la dificultad de la defraudacion. La tentacion de contrabando no puede disminuirſe de otro modo que moderando los Impueſtos: la dificultad de defraudar ſolo puede aumentarſe eſtableciendo aquel Sis-

tema de administracion que parezca mas apro-posito para el intento.

Las Leyes de las Sisas, se ha visto por experiencia, ser en la Gran-Bretaña mas oportunas para embarazar las operaciones del contrabandista con mucha mas eficacia, que los Reglamentos de las Aduanas. Introduciendo en estas un Sistema de administracion como el de las Sisas en quanto lo permitiese la naturaleza de sus diferentes Derechos, no hay duda que se aumentaria la dificultad de defraudarlos. Cuya alteracion y reglamentos, creen muchos ser muy faciles de introducir.

Proponese por estos que podia permitirse al portador de qualquiera mercaderia sujeta á Derechos de Aduanas ó llevarlos á su propio Almacen, ó colocarlos en uno que se sostuviese á expensas propias ó á costa del Público, bajo la llave y guarda del Aduanero, y que nunca pudiese abrirse sino á su presencia. Si el Comerciante los conducia inmediatamente á su casa deberian pagarse los Derechos inmediatamente, y nunca se le habia de permitir su reembolso aun con pretexto de reexportacion: quedando siempre sujeto y responsable dicho Almacen privado á las visitas y examen del Administrador, ú Oficial de la Aduana, para cotejar las cantidades de generos con la de los Derechos pagados. Si el Negociante los introducia en el deposito publico no deberia pagarse derecho alguno hasta que fuesen sacados respectivamente para el consumo interno: y si se sacaban para extraerlos otra vez del Reyno, deberian salir libres de impuestos otorgando siempre las correspondientes seguridades

ſobre su real y efectiva reexportacion. Los Traficantes en qualquiera de eſtas mercaderias tanto por mayor como por menor deberian eſtar en todo tiempo ſujetos á la visita y examen del Aduanero: y obligados á justificar por medio de Certificados la paga efectiva del impueſto correspondiente á toda la cantidad de generos que se hallaſen en ſus Almacenes ó Tiendas. De eſte modo se exigen los que en Inglaterra llaman Siſas ſobre el Rom; y eſte mismo Siſtema podria extenderſe á todos los demas derechos ſobre introduccion de generos, con tal que eſtos Impueſtos eſtuvieſen reducidos, como los de las Siſas, á un corto numero de efectos ó especies que fueſen de uſo mas comun, y general conſumo. Si aquellos Tributos se extienden como sucede actualmente, á casi todo genero de mercaderias, no ſerá facil proporcionar ni disponer almacenes ó depositos publicos de ſuficiente extension: ni con facilidad un Comerciante fiaria un genero delicado, cuya conſervacion necesitaſe de un cuidado sumo y atento á otro deposito que el de su propia caſa.

Si con eſte Siſtema de Adminiſtracion se conſeguia precaver en mucha parte la multitud de contrabandos, aun ſupueſto que fueſen altos los impueſtos: y si cada derecho que se impusieſe bajaſe y ſubieſe conforme á las circunſtancias, y del modo que se creyeſe mas conveniente, empleando siempre toda imposicion no como inſtrumento del monopolio mercantil, sino como medio de renta publica, no parece improbable que pudieſe ſacarſe una muy considerable, igual á lo menos á la de las

Aduanas actuales, de los derechos sobre pocos articulos, pero de los de mas general consumo: y que por este medio quedasen los impuestos de Aduanas reducidos al estado de sencillez y claridad que los de las Sisas en la Gran-Bretaña. En este Sistema se ahorraria enteramente lo que ahora pierde la Renta en los reembolsos sobre exportacion de aquellos generos extrangeros que fraudulentamente vuelven á desembarcarse, y se consumen dentro del Reyno. Si á este ahorro, que seria de mucha consideracion, se añadia la total abolicion de las gratificaciones por exportacion en todos aquellos casos en que estas no fuesen en realidad unos reembolsos de algunos derechos de Sisas que se hubiesen pagado antes, no puede dudarse con razon que la renta neta de las Aduanas en Inglaterra ascenderia despues de esta alteracion, á la misma suma, ó á mayor cantidad acaso que antes.

La renta publica no perderia con la novedad de este Sistema, y el comercio y manufacturas del pais ganarian ciertamente una ventaja considerable. El comercio de las mercaderias no sujetas á impuesto, que deberian ser las mas en numero, seria perfectamente libre, y podria girarse en todas partes con conocidas ventajas. Entre estas mercaderias esenptas deberian comprenderse todas las cosas de primera necesidad para la vida, y todas las materias crudas de las Manufacturas. Todo quanto esta libre introduccion de las cosas de primera necesidad rebajase sus precios ordinarios en el mercado domestico, otro tanto reduciria los salarios pecuniarios del trabajo, pero de

ningun modo su recompensa real. El valor de la moneda es igual ó á proporcion de la cantidad de cosas necesarias para la vida que con él puede adquirirse; el de aquellas es absolutamente separado é independiente de la cantidad de dinero que puede grangearse con ellas. Aquella reduccion ó rebaja del precio pecuniario del trabajo iria necesariamente acompañada con otra proporcional del de todas las manufacturas Nacionales; las quales con esto ganarian una ventaja muy grande en los mercados extrangeros. En algunas manufacturas aun bajaria el precio con mayor proporcion con la introduccion libre de sus crudas materias. Si pudiera introducirse en la Gran-Bretaña libre de derechos la Seda en rama de la China y del Indostan las manufacturas Inglesas de aquella especie se venderian mucho mas baratas que las de Francia é Italia, ni habria necesidad de prohibir la introduccion de aquellos Texidos y Sedas extrangeras. La baratura del genero aseguraria á los fabricantes del Reyno no solo la posesion del mercado domestico, sino la ventaja en muchos extrangeros. Aun el comercio de mercaderias sujetas á impuestos se giraria con mucha mas comodidad que al presente. Si estas se extraian para Reynos extrangeros, como que en este caso quedaban exemptas de cargas, su comercio quedaba perfectamente libre: y el comercio de simple transporte conseguia de este modo una ventaja indecible. Si estas mercaderias se extraian del Almacen publico para el consumo interno ó domestico, como que el introductor no se veia en la necesidad de pagar impuesto alguno hasta tener la oportunidad de vender

su genero, ó á algun tratante ó á algun consumidor, podria sin duda venderlas con mas comodidad y mas baratas que si se le obligase á pagar los derechos en el momento mismo de su introduccion. En suposicion pues de que permaneciesen los mismos impuestos, podria en este Sistema de administracion girarse con mucha mas comodidad que al presente el comercio extrangero de consumo interno ó nacional aun en las mercaderias sujetas á derechos de introduccion.

Un Sistema no muy diferente del propuesto era el objeto del famoso proyecto de Sir Roberto Walpole sobre las Sisas en el Vino y el Tabaco. Y aunque el Bill que entonces se presentó al Parlamento no comprendia mas que aquellas dos Especies, nadie dudó que sirviese como de Introduccion á un Systema mas extensivo de la misma naturaleza. La Faccion combinada por los intereses de los Mercaderes defraudadores levantó un clamor tan violento, aunque injusto contra semejante Bill, que el Ministro tuvo á bien suprimirlo; y por miedo de excitar otro clamor de la misma especie no han osado sus Sucesores reasumir el mismo proyecto.

Los Derechos que se imponen sobre aquellos generos extrangeros que se introducen para el consumo domestico, aunque á veces recaen sobre el pobre, es lo mas comun recaer sobre las gentes de medianos y mas que medianos haberes. Tales son por exemplo los Impuestos sobre los Vinos extrangeros, el Café, el Chocolate, el Té, la Azucar, &c.

Los Impueſtos ſobre las mercaderias mas baratas de luxo, que ſon producciones nacionales y para el conſumo domeſtico, recaen casi igualmente ſobre todas las Claſes á proporcion de ſus reſpectivos gaſtos y conſumos. El pobre paga los derechos de la harina de cebada en Inglaterra ſobre los Hoblones y la Cerbeza que se hace con ellos, y la que sin ellos se hace en el miſmo hecho de conſumirles: y el rico tanto en su conſumo propio, como en el de ſus criados y dependientes.

El conſumo total de las Claſes inferiores del Pueblo, y de las que no llegan al eſtado de mediana fortuna, es en todo pais mucho mayor, no ſolo en cantidad sino en valor, que el de las claſes mediana y ſuperior. El gasto total de las inferiores es mucho mas extenſo que el de las ſuperiores. En primer lugar casi todo el Capital de una Nacion se diſtribuye anualmente entre las Claſes inferiores del Pueblo, como ſalarios del trabajo productivo: en ſegundo, una gran parte de las rentas que provienen tanto de las de las Tierras, como de las ganancias de los Fondos se diſtribuye todos los años entre los de las miſmas Claſes en ſalarios y ſuſtentacion de Criados domeſticos, y de otros Trabajadores improductivos: en tercero, cierta parte de las ganancias de los Fondos pertenece á las miſmas Claſes como emolumentos del empleo que se hace de ſus pequeños Capitales. La suma total de las ganancias que anualmente ſacan los Tenderos, Tratantes, y Retaleros ó Traficantes por menor de todas eſpecies, es en qualquiera pais de mucha consideracion, y compone una porcion baſtante

grande del producto anual de la Nacion. En quarto y ultimo lugar, una parte de las rentas de las tierras corresponde tambien á la misma Clase de gentes: á saber, una porcion muy considerable á las que no llegan todavia á la gerarquia mediana; y otra aunque corta á los de la infima clase: pues aun los Trabajadores del campo suelen tener alguna porcion de tierras en propiedad. Aunque los gastos pues de aquellas clases inferiores, tomadas separada é individualmente, sean muy cortos; tomada no obstante colectivamente toda la gran masa de ellos, ascienden siempre á una porcion mucho mayor que la demas que resta hasta componer el gasto total, ó en junto de la Sociedad: por que siempre es mucho menos, no solo en cantidad sino en valor, lo que resta del producto anual de la tierra y del trabajo del pais para el consumo de la clase superior. Por tanto los Impuestos que recaen principalmente sobre esta superior clase, ó sobre la porcion mas pequeña del producto anual, habrán de ser mucho menos productivos que aquellos que ó recaen indiferentemente sobre el consumo y expensas de todas las clases, ó principalmente sobre el de las inferiores: esto es, que aquellos que recaen indiferentemente sobre todo el producto anual, ó que los que principalmente se cargan sobre la porcion mayor y mas extensa de aquel producto. En conseqüencia de esto las Sisas que se imponen sobre los materiales y manufacturas Nacionales para el consumo domestico, las de los licores espirituosos y fermentados, son las mas productivas de todas quantas Contribuciones se exigen entre las diferen-

tes que hay cargadas sobre los consumos : y este ramo de Sisa recae indudablemente con una tendencia mas inmediata y directa sobre el gasto del comun Pueblo. Asi pues en el año de 1775, en que esto se escribia, ascendió en la Gran-Bretaña este Impuesto de Sisas á 3,341,837. lib. 9. Sh. y 9. Pen.

No obstante habrémos de tener siempre presente que en lo que deben recaer principalmente los Impuestos es en los consumos de luxo, no de primera necesidad de las clases inferiores del Pueblo. La satisfaccion final, y la carga real de qualquiera Tributo sobre las cosas de necesidad para la vida recaeria enteramente sobre las clases superiores: sobre la porcion mas pequeña del producto anual, y no sobre la mayor. Unos Impuestos de esta naturaleza en todo caso ó habian de levantar los salarios del Trabajo, ó habian de disminuir la demanda por él. Los Salarios no podrian alzar su qüota sin que el pagamento final del Impuesto recayese en los de la clase superior. No podria bajar, ó disminuirse la demanda por trabajo ó busca de Trabajadores, sin reducir ó cercenar algo del producto anual de la tierra y del trabajo del pais, que es el Fondo en que por ultimo recaen todos los Impuestos. Qualquiera que fuese el estado á que un Tributo de esta especie reduxese la demanda por trabajo, siempre habia de levantar sus salarios á un grado mas alto que el que de otro modo le corresponderia en aquel estado mismo : y la final satisfaccion de este encarecimiento de salarios habia de recaer en todo caso sobre la clase superior de los Individuos de la Nacion.

Los licores de Cerbeza, y los espirituosos destilados, no para venta, sino para el uso privado de cada familia, no pagan en la Gran-Bretaña Impuesto alguno de Sisa. Estas exempciones, cuyo objeto es excusar á las familias particulares de las odiosas visitas y exâmenes de los Dependientes de aquellas Rentas, son motivo de que sus Impuestos recaigan con mas suavidad sobre el rico que sobre el pobre. Es cierto que no es muy comun destilar licores para el uso privado de las Casas, aunque se hace asi algunas veces: pero en las Poblaciones rusticas de Inglaterra lo es mucho, tanto entre las familias ricas, como entre las de medianas conveniencias, aderezar la Cerbeza para su gasto. La Cerbeza fuerte les cuesta ocho Shelines menos cada barril que lo que le tiene de costa á un Cerbezero de Oficio, el qual ademas ha de sacar alguna ganancia tanto sobre los derechos que paga adelantados, como sobre sus demas expensas. Aquellas familias por tanto beben aquel licor lo menos nueve ó diez Shelines mas barato que el que de la misma especie bebe el comun del Pueblo, á quien siempre y en todas partes es mas acomodado comprar el genero poco á poco, ó por menor en la Cerbezeria ó Fabrica. Del mismo modo la Harina que se dispone para aquella bebida para uso de una familia particular, tampoco está sujeta á la visita ni exâmen del Colector de aquel Tributo: pero en este caso es necesario que aquella familia se ajuste en siete Shelines y seis peniques por cabeza por razon de Impuesto. Estos Derechos equivalen á los que se pagan de Sisas por diez fanegas de aquella

Harina de Cebada para Cerbeza : cantidad completamente igual á quanto pueden consumir á una computacion media todos los miembros de una familia sobria , entre hombres , mugeres, y niños. Pero entre aquellas ricas y grandes, en que se practica la maxîma de la hospitalidad, ó en que los convites son muy freqüentes y numerosos en las casas de campo, no es mucha parte la que tienen los licores de este modo compuestos en el consumo de los miembros de ella : y bien sea por causa de esta composicion, bien por otras razones no es tan comun hacer la Cerbeza con la Harina, como sin ella, para el uso particular de las casas y familias. No es facil imaginar razon alguna de equidad por que el destilar licores, ó componer Cerbeza sin Harinas no haya de estar sujeto al mismo encabezamiento ó ajuste de familias para el Tributo.

Dicese freqüentemente en Inglaterra , que podia sacarse una renta mucho mayor que la que al presente se deduce de los pesados Impuestos sobre la Harina para Cerbeza, este licor con ella, y el que sin ella se hace, imponiendo un Tributo sobre aquella Harina precisamente: por que es mucho mayor la oportunidad que hay de defraudar la Renta en una Fabrica de Cerbeza , que en la Casa de la Harina ó Malt para ella : y por que los que hacen Cerbeza para su uso privado están exemptos de Impuestos, y de composicion ó encabezamiento por ellos, lo que no sucede á los que hacen el Malt.

(*) Supuesta pues la parte de aquel ingrediente que entra en las diversas composiciones de la Cerbeza, y los Derechos que por cada una de sus drogas se pagan á la Corona, tomando la Contribucion del Reyno en junto á una computacion media sobre los Impuestos en el Malt, la Cerbeza con él, y la que sin él se fabrica, no puede estimarse en menos que en veinte y quatro, ó veinte y cinco Shelines sobre el producto de cada quartera de Malt ó Harina de Cebada para Cerbeza: pero quitando todos los Impuestos que hay en las Cerbezas mismas, y triplicando el del Malt, ó levantandole desde seis á diez y ocho Shelines sobre cada quartera, (†) podia sacarse una renta mucho mayor que la que al presente se saca, con ser los Impuestos ahora mas pesados: pues asi resulta de la Quenta que se forma por un computo medio de quatro años, en los quales ascendiendo la quenta de todas las Contribuciones que al presente tiene aquel genero á 2,595,853. lib. y la triplicacion del Impuesto del Malt; quitando los de las Cerbezas á la suma de 2,876,685. lib. hay de exceso en favor de la Renta pública 280,832. lib.

* Para la formacion de la quenta anterior por un cómputo medio entre los derechos de

(*) Aqui trata el Autor de varias cuentas sobre la Cerbeza, que por ser de ninguna utilidad, y menos doctrina para nuestro intento se omite su traduccion literal, y se da una idea suficiente de su contexto por relaciones parafrasticas: y los parrafos en que asi se ha hecho se señalan con esta *.

(†) Una Quartera se compone de ocho Busheles, ó Fanegas: que reducidas á medida Castellana viene á ser cada una poco mas de 9. Celemines.

Sisas, y el antiguo del Malt se han agregado varios ramos que producen mas para compensar los que poco ó nada producen, y que se entienden comprendidos en el Impuesto sobre el Malt, quales son; quatro Shelines sobre cada barril de Cidra, y el de diez sobre cada uno de Cerbeza de trigo, ó Mum.

El Malt no solo se consume en las Cerbecerias, sino en las fabricas de Vinos compuestos, y licores espirituosos. Para levantar el Impuesto del Malt á diez y ocho Shelines la quartera seria necesario haber una rebaja en las diferentes Sisas á que están sujetos diferentes generos de vinos y licores en que entra el Malt como parte de sus composiciones. En los que se llaman Espiritus de Malt, por lo comun no hace aquella harina mas que una tercera parte de sus materiales, por que las otras dos son ó cebada en crudo ó entera, ó una tercera parte de ella, y otra de trigo. En el Destiladero de los Espiritus es tambien mucho mayor la oportunidad y la tentacion de defraudar: la oportunidad por razon del menor bulto y mayor valor de la mercadería; y la tentacion por causa de lo alto de los Impuestos. Aumentando los del Malt, y reduciendo los del Destiladero se disminuiria sin duda tanto la tentacion, como la oportunidad del contrabando, lo qual aumentaria en parte la propuesta renta.

Ha sido mucho tiempo hace una de las maxîmas de la Política de la Gran-Bretaña desanimar el consumo de los licores espirituosos, por razon de la tendencia que en ellos se supone hácia la ruina de la salud, y la corrupcion de las costumbres en lo comun de las gentes.

Conforme á esta Política la rebaja de los Impuestos sobre ellos no debe ser tal que aminore por respecto alguno el precio de los licores: pero aun pueden estos permanecer tan caros como antes; al mismo tiempo que se abaraten con el nuevo Sistema de imposicion los saludables y vigorosos de las cerbezas comunes: de suerte que el Pueblo se aliviaria de una de las mayores cargas que en esta parte sufre; y la renta pública ganaria muchas ventajas.

Las Objeciones que Mr. Davenant hace á estas alteraciones en el Sistema presente de las Sisas parecen carecer de todo fundamento. Estas son; que este Impuesto en lugar de dividirse con perfecta igualdad como al presente entre las ganancias del que dispone el Malt del Cerbecero, y del que la vende por menor, recaeria en quanto obra sobre las ganancias, en el primero solamente: que éste no podria con tanta facilidad sacar la suma del Impuesto en el encarecido precio de su harina, como el Cerbecero, y el de por menor en el de sus licores: y que una contribucion tan pesada reduciria la renta, y la ganancia de las tierras de labor para cebada.

Ningun Impuesto puede jamas tener abatida, ó rebajada mucho tiempo la qüota de la ganancia en un trafico ó negociacion particular, por que ésta siempre ha de conservar por su tendencia natural cierto nivel con las de otros negocios de su mismo Distrito. Las contribuciones que actualmente hay impuestas sobre los generos dichos nada hacen en las ganancias de los que en ellos trafican, por que siempre las recobran con ventaja en los precios encareci-

dos de los licores mismos. Un Impuesto puede ciertamente disminuir el consumo de aquellas mercaderias en que se carga, haciendo que se encarezca el precio de ellas: pero como el Malt no se consume sino en los licores que con él se hacen, el Impuesto sobre aquella especie no puede encarecer mas los licores mismos que lo que los encarecen las diversas Contribuciones con que al presente están recargados. Por el contrario es muy probable que se vendiesen mas baratos, y que su consumo mas bien se aumentase que se disminuyese.

* Ni es facil de concebir por que no podria reembolsar estos derechos el que dispone el Malt, con la venta y despacho de su harina; y el Cerbecero haya de poder al presente hacerlo con los derechos que anticipa, y que saca despues en la venta de la cerbeza: y si se objeta la mas ó menos prontitud en el despacho de un genero y de otro, podria muy bien precaverse qualquiera inconveniente que de aqui se originase, concediendo algunos meses mas de credito para el pago de los derechos al dueño del Malt, que los que ahora se conceden á un Cerbecero.

Para que qualquiera Reglamento reduxese las rentas y las ganancias de las tierras de cebada, era necesario que disminuyese el despacho de este grano. La novedad de un Sistema que rebajase el todo de los Impuestos sobre una quartera de Malt reducida ya á Cerbeza desde veinte y quatro y veinte y cinco Shelines á solos diez y ocho, mas deberia aumentar que disminuir aquella demanda. Fuera de esto la renta y la ganancia de una tierra de cebada siempre

habia de commensurarse con la posible igualdad por las de otras tierras igualmente fértiles y bien cultivadas del territorio: si se sacase menos ganancia, muy presto la tierra de cebada se aplicaria á otra produccion ó cultivo diferente: y si eran las ganancias mayores se destinarian mas terrenos á la labor de aquel grano. Quando el precio ordinario de un producto particular de la tierra está en el grado que puede llamarse de precio monopolio, qualquiera impuesto que sobre él se cargue reduce ó disminuye necesariamente la renta y la ganancia del terreno que lo cria. Un Tributo sobre el producto de aquellos preciosos viñedos cuyos vinos quedan siempre tan cortos ó excasos con respecto á la demanda efectiva, que su precio sube mucho mas que la proporcion natural que deberia guardar con qualquiera otro producto de un terreno igualmente fertil y bien cultivado, aminoraria necesariamente las rentas y las ganancias de aquellas tierras de viñas. Como que el precio de aquellos vinos era de antemano el mas alto y mayor que podia darse por la cantidad que regularmente se ponia en estado de venta, no podria levantar mas á no disminuirse aquella cantidad ó surtido: y esta no podria reducirse á menos sin una perdida mucho mayor, por que aquellos terrenos no podian destinarse á otro producto de mas valor, ni mas precioso. Esto supuesto todo el peso del Impuesto recaeria sobre la renta y ganancia, y mas propiamente sobre la renta de la tierra del viñedo. Siempre que se propuso en la Gran-Bretaña cargar de Impuestos la azucar ó sus Plantaciones, los Plantadores Ingleses clamaron alegando que

que eftas cargas no recaian fobre el confumidor, sino fobre los criadores; no habiendo podido jamas eftos levantar mas el precio de su azucar despues, que antes de la contribucion. Segun parece, efte precio antes del Impuefto era ya el que llamamos Monopolio: y el argumento de que se valian para probar que la azucar no era materia apta para foportar el Impuefto, era el mas convincente que podia bufcarfe para demonsftrar lo contrario: pues todas las ganancias monopolicas en qualquiera negociacion que se hallen, fon las mas aproposito para fufrir la carga de la contribucion. Pero el precio ordinario de la cebada nunca frué precio monopolio: ni la renta y ganancias de las tierras destinadas á efte producto excedieron jamas de la proporcion natural que dicen con el de los terrenos de igual calidad y cultivo. Jamas bajaron el precio de la cebada los diferentes Impueftos que se han cargado fobre el Malt y las Cerbezas: y por consiguiente nunca disminuyeron las rentas ni las ganancias de las tierras deftinadas á la produccion de aquel grano. Para el Cerbecero el precio del Malt ha ido siempre fubiendo á proporcion del Impuefto que se le ha ido agravando: y eftos Tributos juntos con los que se han eftablecido fobre la Cerbeza misma, ó han levantado fus precios, ó han empeorado la calidad de eftos licores: habiendo de todas fuertes recaido su final fatisfaccion ó pagamento fobre el confumidor, y no fobre el fabricante.

Los unicos que vendrian á perder con el nuevo Siftema ferian los que hiciefen la Cerbeza en su cafa para su propio ufo. Pero las exemp-

ciones que eſta claſe ſuperior goza al preſente de todas aquellas peſadas cargas que ſufre el pobre y el trabajador, es ſeguramente la mas injuſta y contra toda equidad, y deberia desterrarſe aun quando no tuvieſe lugar un nuevo Siſtema de impoſiciones: pero es interés de ſu claſe miſma precaver una mudanza tan ventajoſa á la renta publica y al alivio del pobre necesitado.

SECCION III.

Ademas de eſta eſpecie de Impueſtos de Aduanas y Siſas hay otros varios que obran mas indirectamente y con mas desigualdad en el precio de las mercaderias. De eſte genero ſon los Derechos que llaman en Francia Peages ó Paſages, que en tiempo de los Saxones recibieron eſte ultimo nombre, y que al parecer fueron en ſu origen eſtablecidos para el miſmo fin que los Turnepiques Ingleſes, ó Caſas de Portazgo en España, ó bien para cobranza de Impueſtos ſobre Canales y Rios navegables, y para ſoſtener y conſervar caminos reales y navegacion interna. Quando eſtos Impueſtos ſe aplican á fines ſemejantes ſe reparten con mucha propiedad, exigiendoſe ſegun el bulto y peſo de los generos transportados. (†) Como primitivamente fueron unos Tributos ó Impueſtos Locales y Provinciales, deſtinados á las urgencias de las Provincias miſmas, la Adminiſtracion de ellos eſtaba confiada á la Ciudad,

(†) Asi se pagan en España, haciendose una computacion por la calidad del Carruage, ó Animales de carga.

Feligresia, ó Señorio, en que se cobraban y repartian: quedando de un modo ó de otro responsables estas Comunidades á su justa aplicacion, ó inversion propia. En algunos paises tomó el Ministerio á su cargo la administracion de aquellos derechos, y como no era responsable de su inversion la abandonó á veces por una parte, y por otra encareció la qüota de sus impuestos. Si la Gran-Bretaña hubiera usado de este mismo metodo, acaso hubiera experimentado en aquellas rentas las mismas conseqüencias. Estos Impuestos para Caminos y Canales se pagan finalmente por el consumidor: pero no se carga á este á proporcion de su gasto quando no paga conforme al valor, sino segun el bulto, ó el peso del genero que consume. Quando semejantes derechos se imponen no sobre el bulto y peso, sino segun el computado valor de las mercaderias, vienen á ser propiamente una especie de Sisas, ó Aduanamientos internos, que oprimen sumamente el ramo mas importante de todos los comercios, que es el del trafico interno del pais.

En algunos Estados pequeños se han solido imponer unos Tributos muy semejantes á estos de Pasage sobre los generos que se llevan de un territorio á otro, ó al atravesar algun Distrito, bien por tierra, bien por agua: como asimismo en algun crucero de un Reyno á otro. Algunos cortos Estados de Italia, situados á las orillas del Po, y de los Rios que desembocan en él sacan varias rentas de impuestos de esta especie que llaman Derechos de Transito; los quales se pagan por los Extrangeros solamente, y que acaso son los unicos que un Estado pue-

de imponer sobre vasallos extraños, sin oprimir de modo alguno la industria ni el comercio propio Nacional. El Impuesto de Transito de mas consideracion que se conoce en el mundo es el que cobra el Rey de Dinamarka de todos los Navios mercantes que atraviesan el Sonda.

Aunque todos los Impuestos sobre las cosas de luxo (*) como la mayor parte de los derechos de Aduanas y Sisas recaen indiferentemente sobre qualquiera ó todas las especies de renta, y se vengan á pagar finalmente, ó sin retribucion por qualquiera que consume las mercaderias sujetas á aquellas cargas, sin embargo no siempre recaen igualmente, ó con proporcion á las rentas de cada uno individualmente considerado. Como que el humor de cada hombre es el que regula el grado de su gasto y consumo, cada uno contribuye mas á medida de su humor, que á proporcion de sus haberes: el gastador contribuye mas, y el economico menos de lo que pueden sufrir sus rentas. En la menor edad de un hombre de rico patrimonio contribuye por lo comun muy poco con respecto á su hacienda para sostener las cargas del Estado bajo cuya proteccion goza de sus rentas. Los que viven en paises extraños nada contribuyen con su consumo para sostener las expensas publicas de la Nacion en que tienen la posesion ó goze original de las suyas si en esta Nacion no hay establecido un Impuesto Territorial, ni otro alguno considera-

(*) Tengase siempre presente qué entiende el Autor por cosa de luxo; y como se explicó este punto al principio de la Seccion I.

ble sobre la translacion de dominio tanto de las cosas muebles, como rayces, como sucede en Irlanda, vienen á recibir estos ausentes una renta grande de la proteccion de un Gobierno para cuya conservacion nada contribuyen, y esta desigualdad puede ser mucho mayor en un pais cuyo Gobierno es en ciertos respectos subordinado y dependiente del de alguno otro. Los que poseen mayores haciendas en el pais dependiente, elegirán sin duda, ó preferirán para vivir al pais Gobernante, ó Nacion Matriz. Irlanda está precisamente en esta situacion: y por tanto no será de maravillar que sea alli el plan de un Impuesto sobre los ausentes una proposicion muy popular y agradable: y acaso seria muy facil establecer con seguridad que especie de ausencia, ó que grado de ella deberia ser la que sujetase al vasallo á impuesto semejante, ó en que tiempo deberia principiar, y en quanto espacio de él concluirse. A excepcion pues de este caso particular ó peculiar situacion, qualquiera desigualdad que pudiera originarse de los impuestos de que hemos hablado seria mucho mas que recompensada por las circunstancias mismas que ocasionasen la desigualdad: á saber, que la contribucion de cada uno es enteramente voluntaria: pues está en su arbitrio consumir ó no la mercaderia sujeta á impuesto; y asi donde aquellos Tributos se cargan con oportunidad y en los generos mas aproposito para ellos, se pagan con menos gravamen y perjuicios que qualquiera otro de distinta especie: por que el consumidor que paga por ultimo los derechos que anticipó el Mercader, ó el Fabricante, los

confunde regularmente con el precio de las mercaderias, y ó no sabe, ó no atiende á que paga impuestos en ellas.

Estos tambien son, ó pueden ser todos ciertos, ó establecerse de modo que no quede duda de quanto y quando debe pagarse por ellos: asegurando tanto la cantidad como el tiempo de su cobranza. Qualquiera incertidumbre que pueda ocurrir en la exaccion de los derechos de las Aduanas tanto de la Gran-Bretaña, como de qualquiera otro pais en donde estén establecidos, no puede nacer de la naturaleza del impuesto mismo sino de la poca exactitud y claridad con que estén establecidos.

Los Impuestos sobre cosas de luxo ó se pagan, ó pueden pagarse en cortas cantidades, ó por menudeo, segun que el contribuyente vaya necesitando del uso de aquellos generos que se sujetan á esta contribucion. Tanto en el tiempo como en el modo pueden ser los mas convenientes que deben establecerse. Sobre todo y hablando generalmente, estos Impuestos son acaso tan conformes á las tres primeras maximas generales sobre contribuciones, como qualquiera otro que pueda figurarse, pero en cierto modo pecan, ó pueden pecar contra la quarta.

Estos con respecto á lo que rinden en realidad y efectivamente al Erario publico del Estado, sacan ó exigen mas del haber de sus individuos contribuyentes que qualquiera Impuesto de otra especie: y hacen esto de todos los modos en que es posible executarlo, que pueden reducirse á quatro.

El primero es, que la cobranza de estas contribuciones aun quando se impongan del

modo mas juicioso, requiere un numero grande de Oficiales y Dependientes de Aduanas y Cobratorios, cuyos salarios y emolumentos son en realidad un nuevo Impuesto sobre el pueblo, que nada produce al Tesoro publico de la Nacion. No obstante estos dispendios son mucho mas moderados en la Gran-Bretaña que en los mas paises de Europa. (5) En el año de 1775 ascendió en Inglaterra el producto total de los Impuestos diferentes que manejan los Comisionados de las Sisas, á 5,507,308. lib. 18. Sh. $8\frac{1}{4}$ Pen. cuya suma fué exigida y cobrada á expensas de cinco y medio por ciento poco mas. De este total es necesario deducir

(5) El excesivo numero de Empleados es uno de los motivos por que se quexan tanto nuestros Autores Económicos de la recaudacion de las Rentas Provinciales; y del numero grande de Tributos, que hace casi indispensable el desarreglo: apoyando en esta misma razon el pensamiento de substituirlos en Unica Contribucion. Asi lo insinua tambien y con la mayor claridad la Cédula de 29. de Junio de 1785. en que se dignó S. M. establecer la norma de Contribucion por modo de Catastro, quando trató del arreglo de la del 5. por 100. de los que llaman frutos civiles. Los perjuicios de aquel numero excesivo son tan obvios que no necesitan de una exposicion muy extensa: aquellos Empleados son unas manos improductivas mantenidas por la Real Hacienda, y por consiguiente á costa del Trabajador util, productivo, y contribuyente: todos los que excedan del numero necesario é indispensable son una carga positiva para la Sociedad, por que quantas mas haya de aquellas manos que nada producen, ó que no reproducen con su trabajo lo que por sus salarios adquieren, menor ha de ser el producto total del pais, y mayor la contribucion para mantenerles sin aumento, y aun con desfalco de la Real Hacienda. El Político Saabedra les compara ,, á los Arenales de Livia donde se secan y consumen los ,, arroyos de las Rentas Reales que pasan por ellos.,, (Empr. 69. *Ferro et Auro.*)

tambien lo pagado en gratificaciones y reembolso de extraccion de generos sujetos á las Sisas, cuyas deducciones reducen la cantidad de la renta neta á menos de cinco millones Esterlinos: ó á 4,975,652 lib. 19. Sh. y 6. d. despues de deducidos todos gastos. La cobranza del Impuesto sobre la Sal, y la del de las Sisas, que está en diferente ramo de administracion, es mucho mas costosa. La renta neta de los Derechos de Aduanas no llega á dos millones y medio Esterlinos; y para su cobranza se invierte mas de un diez por ciento del total en salarios de dependientes, y otras urgencias. Pero los emolumentos de los Oficiales de Aduanas son en todas partes mucho mayores que sus salarios: y en algunas mas del doble y aun el triplo. Si los salarios pues de aquellos Dependientes, y las demas incidencias de gasto ascienden á un diez por ciento sobre las rentas: en el todo del coste de la cobranza, inclusos los emolumentos no podrá menos de subir á mas de veinte y treinta. Los Oficiales de las Sisas en Inglaterra tienen muy pocos gages, y como es una renta de institucion mas reciente se halla su administracion mas arreglada que la de las Aduanas, por no estar introducidos ni autorizados en ella tantos abusos. Cargando pues sobre el Malt lo que ahora está impuesto por diferentes contribuciones sobre él y sobre los licores, se daba á la renta de las Sisas un ahorro de mas de cinquenta mil libras en lo que se cercenaria el gasto anual de su cobranza. Y el mismo ahorro se verificaria en los derechos de Aduanas reduciendolos á un numero menor de mercaderias.

En

En ſegundo lugar aquellos Impueſtos ponen muchas trabas y obſtaculos, y deſaniman ciertos ramos de induſtria. Como siempre han de encarecer el precio de la mercaderia cargada, en otro tanto han de deſanimar su conſumo, y por consiguiente su produccion. Si es un genero que se cria y manufactura dentro del Reyno, se emplea menos trabajo que antes en producirlo y prepararlo. Si la mercaderia cuyo precio ſube con el motivo del Impueſto es extrangera, no hay duda en que los generos domeſticos ó nacionales de la misma especie ganarán alguna ventaja en el mercado interno: y por consiguiente principiará á emplearſe en su manufactura mucho mayor cantidad de industria del pais. Pero aunque aquella alza en el precio de la extrangera pueda fomentar de eſte modo la industria nacional en cierto ramo particular, la deſanimará neceſariamente en otro de donde ſepara trabajo para emplearlo en el favorecido. (6) Quanto mas caro compra el vino un Fabricante de Birmingham mas barata ha de vender forzoſamente aquella parte de su hacienda ó manufactura que da por él, ó su precio que es lo mismo: por consiguiente aquella porcion de obra ſuya es ya para él mucho mas cara: y

(6) Siempre que esta separacion de un ramo á otro sea de uno menos útil á otro de mas utilidad para el Público, la ventaja es conocida; fuera de que hay paises en que no estando en toda su perfeccion la industria de toda especie, y siendo en varios ramos desconocida, y en otros abandonada, para el fomento de ella en general es indispensable aquella mutacion del trabajo de un deſtino á otro, en que lexos de perder gana mucho la Nacion en la extension misma de la industria en general, y del Operario en particular que no mudará de empleo, no adelantando en sus ganancias.

esta circunstancia le desanima en otro tanto para la prosecucion de sus operaciones. Quanto mas caro cueste al consumidor de un pais el sobrante producto del extrangero, mas barato ha de vender él aquel sobrante, ó su precio, con que lo tiene que comprar, ó que tiene que dar por él. La parte del sobrante propio principia á ser de menos valor para él, y por consiguiente ese estimulo menos tiene para fomentar el aumento de su cantidad. Todos los Impuestos sobre las especies de consumo tienen una tendencia reductiva, ó disminuyente de la cantidad de trabajo productivo, con respecto al que se emplearia de lo contrario tanto en preparar aquellas mercaderias, si eran nacionales, como en fabricar y producir las domesticas con que habian de cambiarse, si las sujetas á Impuestos eran extrangeras. Asimismo alteran estas Imposiciones mas ó menos la direccion natural de la industria general del país, y la inducen ó inclinan á un canal por donde no correria de propio movimiento, y acaso menos ventajoso que el que por sí misma buscaria en otras circunstancias.

En tercer lugar la esperanza de poder evadirse del pago de Impuestos semejantes por medio del contrabando ocasiona confiscaciones y penas muy freqüentes que arruinan al contrabandista: el qual, aunque sin duda es culpable y reprehensible por la comision de un delito enorme en que viola las leyes de su pais, suele ser por otra parte un hombre incapaz de violarlas por otros respectos, y un excelente ciudadano, si los estatutos y reglamentos de su pais no hubieran declarado crimen la accion

que sin el Impuesto no lo podria ser de modo alguno. En todos aquellos paises en que por razon de las sospechas que el Público concibe acerca de su manejo, recela que hay mucho excusado dispendio, y menos justa aplicacion de las rentas públicas, es muy comun respetarse muy poco las leyes que las guardan y defienden. Son muy pocos los que escrupulizan del contrabando, como tengan oportunidad de introducirlo. Inutil es pretender inspirar al Pueblo la idea del escrupulo acerca de comprar los generos de fraude, aunque con ella se da fomento y se anima la violacion de las Leyes de las rentas: el Público no cede á estas razones de justicia: es muy indulgente en la practica sobre este punto; y con esta indulgencia pública el contrabandista se anima á continuar su arriesgado trafico, considerandolo en cierto modo inocente: y quando se ve amenazado de la severidad de la pena y de la ley, está por lo comun dispuesto á defender con violencia, lo que siempre ha creido que es justamente adquirido con derecho y propiedad. Estos defraudadores principian acaso su carrera mas por imprudencia que por malicia; pero al fin vienen las mas veces á parar en los mas atrevidos é inexôrables infractores de todas las Leyes de la Sociedad. Con la ruina y descamino del defraudador, su Capital que antes se habia empleado en mantener un trabajo productivo, se sumerge en la renta del Estado, ó en los salarios de algunos de sus dependientes, con diminucion del fondo ó capital comun de la Sociedad, y de la industria util y productiva en que de lo contrario se hubiera regularmente invertido.

En quarto lugar ſemejantes Impueſtos ſujetando á los negociantes en las mercaderias á ellos afectas, á las continuas visitas y escrutinios de los Exactores del Tributo, les exponen á veces á una opresion muy ſensible, y quando menos á vexaciones é incomodidades: y aunque la moleſtia y vexacion riguroſamente hablando no es, como ya hemos dicho, un gaſto ó expenſa positiva, es ciertamente equivalente á lo que daria un hombre por libertarſe de ella. Las Leyes de las Siſas, aunque mas eficaces para el fin que ellas se proponen, ſon por eſte respecto mas moleſtas que las de las Aduanas. Luego que un Comerciante ha introducido generos ſujetos á tributo de Aduanas, ha pagado ſus derechos, y ha conducido sus mercaderias á ſus almacenes, ya no eſtá expueſto por punto general á mas vexaciones de parte de los Oficiales de aquel ramo: pero no se verifica asi en las especies afectas al derecho de las Siſas: por cuya razon ſus Leyes no ſon tan populares, y ſus Oficiales ſerán siempre mas odioſos. Eſtos dependientes aunque por lo general cumplan con su obligacion, como su oficio les obliga á ſer molestos muchas veces con algunos ciudadanos, contraen freqüentemente cierta dureza de caracter, y preſumpcion de valentia que no ſuele hallarſe en los demas. Bien que eſta obſervacion queramos atribuirla á mera ſugeſtion de los defraudadores, que ſon los que mas padecen en el hecho de descubrirſe ſus fraudes con la diligencia de aquellos á quienes asi quieren caracterizar.

No obſtante los inconvenientes que en cierto grado ſon inſeparables de los Impueſtos ſobre especies ó generos de conſumo, no ſon tan

gravosos en la Gran-Bretaña como suelen ser en otros Gobiernos cuyas expensas son poco mas ó menos las mismas. El Estado de Inglaterra no es perfecto, y es susceptible de muchas enmiendas en materia de rentas y su administracion; pero sin duda está en mejor orden que varios otros de Europa.

En conseqüencia de la idea que se tiene formada de que los Impuestos sobre las especies de consumo son contribuciones afectas ó cargadas sobre las ganancias mercantiles, han sido en algunos paises repetidas estas sobre todas y cada una de las ventas que se hacen de generos semejantes. Siendo sujetas al Impuesto las ganancias del Comerciante introductor y las del fabricante nacional, parecia requerir la igualdad, que tambien lo fuesen las de aquellos que median en el trafico entre el introductor, el fabricante, y los consumidores. Sobre este principio parece haber sido establecida la famosa Alcavala de España. Al principio fué un Impuesto de diez por ciento, despues de un catorce, y al presente de un seis solamente sobre las ventas de qualquiera especie de propiedad tanto mueble, ó de bienes muebles, como raices ó immuebles: y sus derechos se repiten cada vez que se verifica nueva venta. (*) La cobranza de esta renta necesita una multitud de Oficiales y Dependientes suficiente para el resguardo de la transportacion no solo de una Provincia á otra sino de una tienda á otra tienda. No solamente sujeta á las visitas y examenes de los Oficiales de la renta á los negocian-

(*) Memoires concernant les Droits, tom. 1. p. 455.

tes de ciertas mercaderias, sino á los tratantes de toda especie, á todo labrador, todo fabricante, todo mercader, todo tendero. En la mayor parte del pais en que este Impuesto se esblezca será muy poco ó nada lo que pueda producirse, ni fabricarse para mercados ó ventas distantes. El producto de cada una de las porciones de territorio no puede menos de ser proporcionado al consumo de sus contornos ó distritos, y por esta causa Ustariz atribuye á la Alcavala la ruina de las Manufacturas en España. Pudiera tambien haberla atribuido la decadencia de su agricultura, pues aquella carga no solo está impuesta sobre las manufacturas sino sobre el rudo producto de sus tierras. (7)

(7) Los Derechos de Alcavala tuvieron principio en tiempo del Rey Don Alonso XI. quando habiendo conquistado á Tarifa, y pensando en la toma de Algeciras pidió á las Cortes que se celebraron en Burgos algunos Subsidios con que subvenir á las urgencias de la Corona, y unas necesidades tan justificadas del Estado: en efecto le concedió aquella Ciudad en el año de 1342 la veintena parte de quanto se vendiese y comerciase en el Reyno, durante el dicho asedio emprendido. En vez de disminuirse crecieron los Gastos de aquel Rey y los atrasos de la Corona, y viendose en el mayor apuro pidió á las Cortes que se juntaron en Alcalá de Henares en el año de 1349 la prorrogacion de las mismas Alcavalas segun le habian sido otorgadas antes. Reflexionóse mucho sobre la continuacion de un Impuesto tan embarazoso, pero atendiendo á la urgente necesidad se prorrogó por entonces. Levantado por Rey el Sr. Enrique II. en la Ciudad de Burgos, las Cortes que en ella se celebraron concedieron aquel derecho sin limitacion de tiempo, asignando un diez por ciento de todo quanto se vendiese: y aunque en esto hubo posteriormente algunas alteraciones quedó fixada aquella qüota en tiempo de los Reyes Católicos.

Posterior á todo esto, ó por los años de 1639, fué la Concesion del primer 1 por 100, que habia de cobrarse incorporado, y bajo la misma norma que el Derecho de Alcavala: la

del

En el Reyno de Napoles hay un Tributo muy ſemejante á eſte de un tres por ciento ſobre el valor de todos los Contratos, y por consiguiente ſobre el de las ventas. Es mas li-

del segundo fué en el año de 1642 para el pago de nueve Millones de plata que se habian asignado á la Corona. En el de 1656 se concedió el tercero: y el quarto y ultimo en el de 1663, aunque no se hizo efectivo hasta el de 1665. Estos quatro Unos son los que se llaman vulgarmente Cientos; y como agregados al derecho de Alcavalas y confundidos con ellas en su recaudacion, vienen en todo á componer la Contribucion del 14 por 100, que á solo aquellas atribuye nuestro Autor.

Este Tributo se paga en toda venta, reventa, y permutacion de raices, muebles, y se-movientes, en todo trato y grangeria, y sin mas excepcion de personas y traficos, que los que expresa, y los especificamente privilegiados, sin que para autorizar su exempcion baste el titulo de prescripcion, ni immemorial: y extendiendose hasta á las ventas de los Eclesiasticos en mercaderias, tratos, ó negociaciones, y en los bienes raices que se comprenden en el Articulo VIII del Concordato con la Silla Apostolica de que hicimos mencion en otro lugar.

Todos los Escritores políticos que en nuestra Nacion han tratado de este Impuesto de la Alcavala convienen en lo ruinoso de su constitucion, y en que su tendencia es perjudicial, tanto por su naturaleza misma, como por el modo indispensable de su recaudacion: lo embarazoso de registros, contra-registros, guias, tornaguias, abances de generos, escrutinios tantas veces repetidos quantas ventas y reventas se verifican de un genero: y el que apenas puede dar un paso el Comerciante sin verse en la molesta necesidad de desenfardar y enfardar sus efectos, con detenciones, deterioros, gravamenes, y aun gratificaciones que resultan en daño propio, y perjuicio de la misma Real Hacienda, son obstaculos que embarazan aquella generosa libertad que necesita en su trafico un Comercio extensivo para llegar á florecer: por que no hay duda que para su prosperidad no tanto le perjudica un Impuesto que le agrava, como una recaudacion que le embarace. Las fabricas padecen iguales perjuicios, pues ademas de hallar aquellos mismos embarazos, encuentran ya gravadas sus primeras materias tantas veces quantas fueron las ventas que mediaron hasta llegar á sus manos. El Fabricante encarece su genero de un modo que no le encareceria pagando acaso el mismo Im-

pueſto

gero no obstante que el de España, y en la mayor parte de los Pueblos y Feligresias se concede para su exaccion una composicion ó encabezamiento. Y hacen su cobranza del modo

puesto con un metodo menos embarazoso: pues estos obstaculos equivalen á muchas cantidades, y nada producen de mas á la Real Hacienda: siendo lo mas perjudicial la ventaja que saca el Extrangero de su libertad, y de nuestras trabas en daño conocido de las manufacturas nacionales: Reflexiones que hizo con la oportunidad mas exacta un Sabio Ministro de nuestros dias en su Apendice á la Educacion Popular, especialmente tratando de los Discursos de Don Francisco Martinez de la Mata sobre el mismo punto. Lo que estos Autores Económicos, y otros Politicos dicen en esta materia, no es facil reducirlo al contexto de una breve Nota; en ellos puede consultarse con extension, advirtiendo al mismo tiempo el esmero que tiene manifestado nuestro Gobierno, penetrado de los mismos sentimientos, en busca del remedio mas oportuno: y no olvidando las expresiones en que S. M. lo da bien claro á entender, quando en su Cédula de 29. de Junio de 1785, despues de insinuar los mas vivos deseos de que el gravamen de los Impuestos, y su modo de exigirlos no impidan los adelantamientos de las Fabricas, Comercio, é Industria, dice: ,, de suerte que se vayan cercenando y extinguiendo las Trabas, Registros, Contraregistros, y Reglas gravosas que retraen la aplicacion á la Industria y Comercio que tanto conduce fomentar.,,.

Es cierto que todos estos gravamenes, tantas veces repetidos por nuestros Económicos, son embarazosos para el fomento de la Industria de la Nacion; pero tambien lo es, que la cantidad del Impuesto es necesario que se contribuya para las urgencias graves del Estado; y el nuevo Systema que pudiera substituirsele para remedio de aquellos daños, y mayores ventajas del Erario y del Público está todavia en opiniones; pero hay Escritores tan rigidos, y tan declarados contra aquel Tributo, que atribuyen, como lo hace Uztariz, la ruina total de las Fabricas, Comercio, é Industria de toda especie en España á la poderosa influencia de la Alcavala. Incurrir en este extremo es, á mi parecer, no pararse á reflexionar sobre otras causas mucho mas obvias y declaradas de aquella decadencia Nacional, para cuyo convencimiento bastaria leer con imparcialidad la Historia de los Siglos anteriores al

que mas acomoda al Pueblo encabezado, y generalmente de una ſuerte que no interrumpe el Comercio interno del Reyno: por cuya razon el Impueſto Napolitano no es tan ruinoſo como el Español de su eſpecie.

al en que vivimos. Nadie puede ignorar haber sido nuestra Nacion el centro de la opulencia, y el teatro de las Artes, las Manufacturas, la Agricultura, y el Comercio, con preferencia á todas las demas de Europa en el siglo quince, y casi todo el diez y seis, sin contar con otras epocas anteriores: y no obstante en tiempo alguno se exîgió con mas rigor el Derecho del diez por ciento de las Alcavalas, eſtablecidas mucho antes; y en que por consiguiente habia habido lugar bastante para que su inſluxo hubiera arruinado la industria, que muy al contrario iba visiblemente fomentandose en aquel periodo: luego será necesario buscar otra causa mas propia de tan decantada ruina de su proſperidad. Ademas de eſto hemos viſto que desde principios del presente siglo ha ido sensiblemente mejorando de condicion la España en Fabricas, Comercio, é Induſtria, sin necesitar de otra prueba eſta verdad que mirar con ojos imparciales nueſtra situacion, y lo que arrojan los Censos formados de nueſtra Poblacion que hacen ver el aumento considerable de ſus habitantes con respecto á los que habia en tiempo de ſu mayor decadencia: y sin embargo de eſto no solo ha subsistido, y se ha cobrado en eſta Epoca el Derecho de Alcavala, sino agravado este con el de los Cientos, y otros varios.

No está el defecto en el Tributo, sino en otras cauſas que disminuyeron las facultades de los Contribuyentes, oprimiendo, y desmejorando la induſtria: éstas principió á insinuarlas con su acoſtumbrada energia el Político Saabedra, cuyas palabras en la Empresa LXIX. nos excusarán de dilatadas demoſtraciones: tratando pues del descubrimiento de nuestras Indias, y de las riquezas que de allí principiaron á traerse á la Peninsula, dice: ,, admiró el Pueblo en las Riveras ,, del Guadalquivir aquellos precioſos partos de la tierra, sa-,, cados á luz por la fatiga de los Indios, y conducidos por ,, nueſtro atrevimiento é induſtria: pero todo lo alteró la po-,, sesion y abundancia de tantos bienes. Arrimó luego la Agri-,, cultura el arado, y veſtida de seda curó las manos endu-,, recidas con el trabajo. La Mercancia con espiritus nobles

El uniforme Syftema de Imposicion, que á excepcion de algunos Articulos de muy poca conſeqüencia, se halla eſtablecido en todas las Provincias del Reyno de la Gran-Bretaña, de-

,, trocó los Bancos por las Sillas Ginetas, y salió á ruar por las ,, calles. Las Artes se desdeñaron de los inſtrumentos meca- ,, nicos. Las monedas de Plata y Oro despreciaron el villa- ,, no parentesco de la liga......... Las Cosas se ensoberbecié- ,, ron, y desestimada la Plata y el Oro levantaron sus pre- ,, cios, &c. ,, El P. Juan de Mariana, que escribia su Historia en Caſtellano á fines del Reynado de Felipe II. y principios del de Felipe III. á quien la dedicó, dice en el Lib. 26. de ella, Cap. 3. al fin, las siguientes palabras: ,, De ,, la Conquista toda de las Indias han resultado provechos y ,, daños. Por lo menos las fuerzas flaquean por la mucha gen- ,, te que sale, y por estar tan derramadas. El suſtento que la ,, tierra nos daba, y no mal con sus frutos, ya todos los años ,, le esperamos en gran parte de los vientos y de las olas del ,, mar. El Príncipe mas necesitado que antes por acudir for- ,, zosamente á tantas partes. La gente muelle por el mucho ,, regalo en comidas y trages,,, Al uso perverso, ó el abuso que nuestros Españoles hicieron de los Tesoros de la América, que bien manejados hubieran sido una fuente inexhausta de opulencias, como lo fueron para el Extrangero, siguieron las ruinoſas Guerras, que en la Dominacion de la Casa de Austria llenaron de glorias marciales á la Nacion, pero de miseria á sus Pueblos, apurandoles de gentes y de dineros para emprender Conquistas: los innumerables diſpendios de éllas gravaron de Tributos inſoportables á los Vasallos: no quedaron manos, no hubo ya fondos; pereció la Industria Nacional, y valiendose de la ventaja el Extrangero se apoderó del Comercio, y de nueſtros Tesoros de América, introduciendo sus Manufacturas, y levantando su poder sobre nueſtra flaqueza. Ni sé que se necesite de otra causa para nuestra ruina: ni como pueda probarſe haber sido otra la de aquella decadencia.

Quitáronse las trabas que tenia puestas al Comercio el Monopolio de Sevilla y Cadiz, dexando franco el trafico de las Indias, y sin embargo de las Alcabalas, floreció aquel, y se aumentaron considerablemente los fondos Mercantiles, y la Riqueza de la Nacion. No obstante como no puede negarse lo embarazoso de semejante Impuesto, el Gobierno que de-

xa casi enteramente libre el Comercio interno, y el del costeo del pais. El interno lo está perfectamente, y pueden conducirse de unas partes á otras los mas de los generos y mercaderias desde el un extremo del Reyno al otro, sin necesitar del mas leve pasaporte, y sin estar sujetos á qüestion, visita, exâmen, ni registro de los Oficiales de Rentas. Algunas excepciones, hay pero son de tal especie que no causan interrupcion en ramo alguno importante del Comercio interno de la Isla. Los generos que se conducen por las Costas están sujetos á Certificaciones ó Guias: pero á excepcion del Carbon de piedra los demas generos son casi todos libres de Derechos. Esta libertad del Comercio interior, efecto de la uniformidad en el Systema de los Tributos, es una de las principales causas de la prosperidad de la Gran-Bretaña: pues no hay duda en que todo pais debe ser, y es necesariamente el Mercado mas aproposito y extenso para la mayor parte de las producciones de su propia industria. Si en conseqüencia de esta misma uniformidad en los Im-

desea fomentar por todos los medios imaginables todo genero de Industria, ha moderado en tales terminos aquella Contribucion, que en nuestros dias son palpables los adelantamientos que por esta razon se van experimentando; se han concedido franquicias de Alcavala á varias de las primeras materias; se han exceptuado de ella las ventas de las Manufacturas Nacionales al pie de la Fabrica; y en sus reventas solo se manda exigir á razon de un dos por ciento del precio primero del Fabricante: y generalmente se advierte haber quedado muy pocas especies sujetas al rigor de aquel 14. por 100 que segun la qüota del Impuesto deberia recaudarse: cuyas circunstancias moderan en lo posible aquella ruinosa tendencia; y nos prometen una absoluta reforma las mismas Reales Resoluciones que nos la indican en los terminos mas expresivos,

puestos pudiera extenderse á la Irlanda y á las Colonias una libertad mercantil como aquella, seria mucho mayor que al presente la grandeza de aquel Estado, y la prosperidad de cada uno de los Distritos de su Imperio.

En Francia la multitud de Reglamentos de sus Tributos en diferentes Provincias del Reyno, necesita de un numero grande de Dependientes de Rentas para rodear y guarnecer no solo las fronteras principales de la Nacion, sino las de cada Provincia en particular, tanto para precaver la introduccion de ciertos generos, como para sujetarlos al pago de ciertos Impuestos, con no pequeño detrimento é interrupcion del Comercio interno del pais. En unas Provincias es permitido un General Encabezamiento por la Gabela ó derechos de las Sales: otras están exemptas enteramente de estos: algunas lo están tambien de la venta exclusiva del Tabaco, de que gozan comunmente los Arrendadores generales de la mayor parte del Reyno. Los Subsidios ó Ayudas que corresponden á las Sisas de la Gran-Bretaña, son muy distintas en diferentes Provincias: y hay varias que están exemptas de ellas; pagando un equivalente por encabezamiento ó composicion. En las que están establecidas, y se recaudan por arrendamiento hay muchos Impuestos Locales que no se extienden fuera de ciertos Distritos, ó Ciudades particulares. Los Tratados, que vienen á ser como las Aduanas, dividen el Reyno en tres grandes Departamentos: el primero el de las Provincias sujetas al Arancel del año de 1664, que llaman las de los cinco Arrendamientos grandes, y bajo las que se com-

prehenden Picardia , Normandia , y la mayor parte de las Provincias interiores del Reyno: el segundo el de las ſujetas al Arancel de 1667, que se conocen con el nombre de Provincias extrangeras, bajo cuya expresion se comprenden las mas de las fronterizas: y el tercero el de las que se dice tratarſe como extrangeras, ó aquellas que por razon de ſerlas permitido el Comercio con los Paiſes extrangeros , eſtán en éſte , como las demas Provincias de Francia, ſujetas á los miſmos Impueſtos que el de los Paiſes extraños. Eſtas ſon la Alſacia , los tres Obiſpados de Metz , Toul , y Verdum , y las tres Ciudades de Dunkerke , Bayona , y Marsella. Tanto en las Provincias de los cinco grandes Arrendamientos (llamados asi por razon de una antigua division de los Impueſtos de Aduanas en cinco grandes Ramos , de los quales cada uno eſtaba antiguamente ſujeto á un arrendamiento particular, aunque ahora corren incorporados en uno ſolo) como en las que se dice tenerſe ó reputarſe por extrangeras , hay muchos Impueſtos Locales que no se extienden fuera de ſus particulares Diſtritos. Aun en las Provincias tratadas como extrañas los hay tambien de eſta eſpecie , y particularmente en la Ciudad de Marſella. No es neceſario pararſe mucho en demoſtrar quanto es indiſpenſable multiplicar el numero de los Dependientes de Rentas , y las reſtricciones del Comercio interior del Reyno , para guardar las fronteras de las diferentes Provincias y Diſtritos ſujetos á tan diferentes Syſtemas de Impoſiciones y Tributos.

Ademas de las generales reſtricciones que re-

ſultan de un Siſtema tan complicado en los Reglamentos de rentas, el Comercio del vino que en Francia es el mas importante ramo de las producciones de la tierra despues del trigo, se halla en muchas Provincias ſujeto á ciertas trabas particulares dimanadas del favor que han merecido algunos viñedos de varias Provincias y Diſtritos con preferencia á los demas. Y yo creo que si se examina bien, las Provincias mas famoſas por ſus vinos ſon las que eſtan menos ſubyugadas á las reſtricciones de eſta especie. El extensivo mercado que gozan eſtas, anima y fomenta el buen manejo y cultivo de ſus viñas, y la preparacion consiguiente de ſus vinos.

No es coſa peculiar á ſola Francia el Siſtema vario y complicado de Reglamentos en las Rentas publicas. El pequeño Ducado de Milan eſtá dividido en ſeis Provincias, y cada una de ellas tiene diferente Siſtema de imposicion con respecto á las varias especies de generos de conſumo. Los Territorios del Duque de Parma, que aun ſon mas reducidos, se hallan divididos en tres ó quatro con diferente Sistema cada uno. Bajo de un manejo tan abſurdo ſolo la gran fertilidad del ſuelo y la felicidad del clima puede preſervar á ſemejantes paiſes de incurrir á paſos apreſurados en el estado mas abatido de pobreza y de barbarie.

Los Impueſtos ſobre las especies de conſumo pueden recaudarſe ó por medio de una adminiſtracion cuyos Oficiales se nombren por el Gobierno y ſean inmediatamente responſables y dependientes de él y por consiguiente que hayan de variar las rentas de un año á

otro, segun la accidental variacion de la produccion del impuesto: ó pueden cobrarse mediante un arrendamiento por cierta qüota quedando en la facultad del arrendatario nombrar sus Oficiales, quienes aunque obligados á exigir el Tributo segun la norma prescripta por la ley, queden bajo la inmediata inspeccion y responsabilidad del Arrendatario mismo. Nunca puede ser este arrendamiento el camino mas seguro, ni el medio mas suave para exigir un Impuesto. Sobre todo aquello que es necesario para satisfacer el tanto en que se hizo la postura del ramo y la renta estipulada, los salarios de oficiales, y expensas de administracion es indispensable que el arrendatario saque cierta ganancia proporcionada por lo menos á lo que desembolsa adelantado, al riesgo á que se expone, á las molestias que se toma, y al conocimiento y pericia que requiere uu manejo tan complicado y dificil. El Gobierno estableciendo por sí inmediatamente una administracion como la del particular arrendatario ahorraria por lo menos aquella ganancia, y escusaria al vasallo un gasto que es siempre exorbitante. Para tomar arrendado qualquiera ramo de la renta publica se necesita un Capital grande y un credito mayor: cuyas circunstancias bastan para restringir la competencia de semejante empresa y ceñirla á un corto numero de gentes. De los pocos que tienen estos capitales y estos creditos es todavia menor el numero de los que tienen el conocimiento y experiencias necesarias; que es otra circunstancia que acaba de cohartar la competencia. Los pocos que se hallan en estado de competirse encuen-

tran mayor interés en concertarſe reciprocamente: hacerſe parcioneros en lugar de competidores; y quando se ſubhaſta el ramo no ofrecer mas renta que la que ni con mucho llega al valor real del producto del Impueſto. En todos los paiſes en que eſtos Arrendamientos han encontrado acogida, ſus Arrendatarios ſon siempre los hombres mas poderoſos de los Pueblos. Sus riquezas baſtan para excitar la envidia; y la vanidad y obſtentacion que regularmente acompañan á un eſtado de opulencia tan ſoberbio acaba de concitar contra perſonas ſemejantes la pública indignacion, no siendo menor cauſa para éſta la conducta codicioſa y nada compasiva de poſtores como ellos.

Eſtos públicos Arrendadores de las Rentas Reales nunca tienen por baſtante fuerte qualquiera Ley contra el que intenta evadir la paga de los Tributos, por severa que ſea la pena que á tal delito se imponga. No tienen ni pueden tener compasion de unos Contribuyentes que ni ſon vaſallos de ellos, ni cuyo atraſo ó quiebra general, si pudiera verificarſe con tal que sucedieſe un dia deſpues que expirase el termino de su Contrata con el Gobierno, pudiera tener influencia alguna en ſus intereſes. En las urgencias graves de un Eſtado, en que sin duda ha de ser mayor que en los caſos regulares la ſolicitud del Soberano por un pagamento mas exacto de la qüota de las Contribuciones, rara vez dexan aquellos de quexarſe de que la ſuavidad de las Leyes penales hace que no puedan recaudarſe aun las rentas comunes, y que para ello son neceſarias Leyes mas ſeveras. En eſtos momentos de una pública necesidad

no

no es facil disputarles, ó no concederles su demanda: y con esto las penas impuestas en aquellas Leyes se hacen cada vez mas rigurosas: de suerte que las mas sanguinarias que pueden establecerse en la materia son siempre las que se encuentran en aquellos paises en que se ponen los ramos de las Rentas en público arrendamiento: y las mas suaves y humanas en donde se recaudan baxo la inmediata inspeccion del Soberano. No hay Monarca por malo que se quiera suponer, que no se compadezca mas de un Vasallo, que un buen Postor de sus Rentas del pobre contribuyente. Aquel conoce que la grandeza solida y permanente de su Familia depende de la prosperidad de su Pueblo; y un Príncipe jamas habrá de querer arruinar con conocimiento ó de intento propio aquella prosperidad por un interés momentaneo. Todo lo contrario se verifica en los que toman arrendadas sus Reales Rentas, por que la grandeza de estos por lo comun mas depende de la ruina, que de la prosperidad de su Pueblo.

No solamente se verifica á veces poner cierto ramo de renta en arrendamiento, sino tener el que lo toma el monopolio de la misma especie sugeta al Impuesto. En Francia se recaudan de este modo las del Tabaco y la Sal. En estos casos el que queda con la renta saca dos exorbitantes ganancias en vez de una de la substancia del Pueblo; es á saber la de Arrendatario, y la de Monopolista que es mucho mayor que la primera. El Tabaco como que es un genero de vicioso luxo qualquiera puede comprarlo ó dexarlo de comprar sin detrimento preciso de su caudal: pero la Sal, que es

una de las cosas necesarias para la vida no puede excusarse de comprar, á lo menos en cierta cantidad, y al mismo Arrendador, por que de lo contrario se deduce por argumento claro y convincente que la gasta aquel consumidor de contrabando. Los Impuestos por otra parte sobre estas mercaderias son por lo regular exorbitantes: la tentacion al contrabando es para algunos casi irresistible, al mismo tiempo que el rigor de las Leyes, y la vigilancia de los Dependientes del Postor del ramo anuncian una cierta y proxîma ruina al que se rinda á la tentacion: y asi se ve en todas partes que no hay crimen que mas delinqüentes envie anualmente á las Galeras, Presidios, y aun á las Horcas que el delito del contrabando. Los Impuestos recaudados y exîgidos de este modo rinden una renta muy considerable al Estado. En el año de 1767. el ramo arrendado del Tabaco se subhastó en veinte y dos millones quinientas quarenta y un mil doscientas sesenta y ocho libras Esterlinas al año: la de la Sal en treinta y seis millones quatrocientas noventa y dos mil quatrocientas y quatro. Aquellos que consideren la sangre de los Pueblos como nada en comparacion de las Rentas públicas de un Estado, podrán acaso aprobar este método de exîgir y recaudar Tributos. Iguales Monopolios se han establecido en otros muchos Paises: particularmente en Austria, Prusia, y en la mayor parte de los Estados de Italia.

En Francia la mayor parte de las Rentas de la Corona se derivaba de muy diferentes fondos: la Talla, la Capitacion, las dos Veintenas, las Gabelas, las Ayudas, los Tratados, el

Dominio, y el Arriendo del Tabaco. Las cinco ultimas eſtaban en arrendamiento en la mayor parte de las Provincias. Las tres primeras en todos los Territorios se recaudaban por una Adminiſtracion inmediatamente reſponſable y dependiente del Gobierno; y generalmente es ſabido, que á proporcion de lo que se exige del Vaſallo entra mucho mas en el Real Erario en las adminiſtradas, que en las otras cinco juntas, con ſer unos ramos mucho mas vastos, y de una adminiſtracion mas coſtoſa.

Las Rentas públicas de Francia, segun estaban en el año de 1775 eran ſuſceptibles de tres muy obvias reformaciones. La primera es, que aboliendo la Talla y la Capitacion, y aumentando el numero de las Veintenas, de modo que eſto mas de aumento igualará al producto de los Impueſtos abolidos, la Renta de la Corona quedaba ileſa; los gaſtos de recaudacion muy diſminuidos: enteramente precavidas las vexaciones que ocasionan en las Claſes infimas del Pueblo la Talla y la Capitacion: y las Superiores no serian mucho mas gravadas que lo que eſtán algunas al preſente. La Veintena, he dicho en otro lugar, que es un Impueſto muy ſemejante al que en Inglaterra llaman el Territorial. La Carga de la Talla confieſan todos que recae por ultimo ſobre los Dueños de los predios; y como la mayor parte de la Capitacion eſtá asignada á los que contribuyen en la otra, no puede menos de recargar tambien su final pagamento ſobre los propietarios miſmos. Aunqúe se aumentase pues el numero de las Veintenas haſta componer una cantidad igual á la que produxesen

los otros dos Impueſtos, no por eſto ſerian mas recargados que eſtán al preſente los de las Claſes Superiores del Pueblo. No hay duda que algunos individuos saldrian perjudicados por razon de la gran desigualdad con que se reparte el Impueſto de la Talla á los Eſtados, y á los Colonos de algunos Señores particulares. El poder de eſtos Vaſallos favorecidos fué siempre el mayor obſtaculo para eſtas reformaciones: entre las quales podia contarſe por segunda, el que los Subsidios ó Ayudas, los Tratados, los Impueſtos ſobre el Tabaco, todas las Aduanas diferentes, y Siſas de aquel Reyno se uniformaſen en todas las Provincias; por que de eſte modo se exigirian á menos coſte; y el Comercio interno quedaria tan expédito y franco como en Inglaterra. En tercero y ultimo lugar podria aquella recaudacion reformarse fujetando todos aquellos Impueſtos á una Adminiſtracion bajo la inmediata inspeccion y direccion del Gobierno, pues de eſte modo, ó se excuſaria al Vaſallo de pagar tanto, ó las ganancias que ſaca el que arrienda aquellos ramos cederian en beneficio del Erario público. La oposicion de los intereſes particulares, es muy regular que eſté siempre impidiendo la execucion de qualquiera Syſtema de reforma.

Por todos reſpectos el Siſtema de Contribuciones de Francia parece inferior al de la Gran-Bretaña. En eſta se exigian diez millones de libras Eſterlinas anualmente de ocho millones ó menos de Habitantes, sin que pudiera decirſe de modo alguno que habia Claſe que padecieſe una conocida opresion. Por la Coleccion del Abate Expilly, y las Obſerva-

ciones del Autor del Ensayo sobre la Legislacion y Comercio de granos, parece muy probable que Francia contuviese incluyendo las Provincias de Lorena y Bar, de veinte y tres á veinte y quatro millones de almas; tres veces mas acaso que los que comprendia la Poblacion de la Gran-Bretaña. El suelo y clima de Francia son mas felices que los de esta. Aquel pais ha estado mucho mas tiempo en situacion de mejor cultivo y mayores adelantamientos; y por lo mismo mas provisto de todos aquellos fondos que necesitan para juntarse de largo discurso de tiempo, como son Ciudades grandes, Edificios, y Casas urbanas y rusticas aproposito para el comercio y la industria: con cuyas ventajas debia prometerse que en Francia pudieran haberse sacado unas Rentas de treinta millones para las urgencias y gastos del Estado con muchos menos inconvenientes y dificultades que diez en la Gran-Bretaña. No obstante en los años de 1765 y 1766 todo el ingreso del Tesoro publico de aquella Nacion, segun las Cuentas mas exactas (aunque desde luego confieso que imperfectas) que han podido llegar á mis manos, se regulaba entre 308 y 325 millones de sus Libras; que no llegan á quince millones Esterlinos: y que no es seguramente ni la mitad de lo que podia prometerse, si el Pueblo Frances hubiera de contribuir con respecto á su numero en la proporcion misma que el de la Gran-Bretaña. Con todo eso el Frances, se aseguraba generalmente estar mucho mas oprimido de Tributos que el de Inglaterra: bien que despues de esta pudo ser acaso Francia el Im-

perio mas desahogado de la Europa en aquel tiempo.

En Holanda se dice, que arruinaban las principales Manufacturas los pesados Impuestos sobre las cosas de primera necesidad; y se cree muy probable que por esta misma causa vayan gradualmente desanimandose sus pesquerias, y su comercio de construccion de Baxeles. En la Gran-Bretaña son de muy poca consideracion las Contribuciones sobre las cosas de necesidad para la vida, y hasta ahora ninguna Manufactura ha padecido por esta causa conocido detrimento. Los Impuestos Britanicos que pueden tenerse por mas duros y mas gravosos á las manufacturas son algunos Derechos sobre la introduccion de varias materias crudas, como los que se impusieron sobre las Sedas. Las Rentas de los Estados Generales, y diferentes Ciudades de ellos se dice ascender á mas de cinco millones doscientas y cinquenta mil libras Esterlinas: y como no puede suponerse que los Habitantes de las Provincias Unidas asciendan á mas de la tercera parte de los de la Gran-Bretaña, es necesario inferir, que á proporcion de su numero contribuyen mucho mas que los de esta Nacion.

Luego que se han apurado todos los Fondos en que comodamente, y sin ruina del Estado pueden cargarse las Contribuciones, si las urgencias del Gobierno continuan en una situacion que no puede subvenirse á ellas sin nuevos Impuestos, es necesario acudir á los fondos menos propios para sostener aquellas cargas. Por tanto los Impuestos sobre las cosas de primera necesidad no podrán ceder en desdoro de

la reputacion y acierto de aquellas Republicas, que bien para adquirir, bien para conservar su independencia, se han visto obligadas, á pesar de su conocida frugalidad, á emprender costosas Guerras, que las han hecho contraer Deudas considerables. Fuera de esto los Paises de Holanda y Zelandia no pueden excusarse de unos gastos muy considerables solo para conservar su existencia, y precaver el ser sumergidos en los Mares; lo qual no ha podido menos de contribuir en gran manera á la Imposicion de Tributos tan exorbitantes. En Holanda los Dueños de grandes Caudales, y las ricas Familias Comerciantes tienen generalmente ó una parte directa, ó una influencia indirecta á lo menos en la Administracion de aquel Gobierno. Por amor al respeto y autoridad que les facilita y franquea esta situacion, gustan de vivir en un pais en donde sus Capitales, empleados por ellos mismos les rinden menos ganancias; y manejados por otros menores intereses: y en donde aun aquella moderada renta que de ellos pueden sacar les ha de facilitar menos cantidad de las cosas de necesidad y conveniencia para la vida, que en qualquiera otro pais de Europa. La residencia de estos Ricos sostiene necesariamente cierto grado de industria en aquellos Territorios á pesar de tantos inconvenientes y desventajas. Qualquiera Revolucion pública que destruyese la forma de Gobierno Republicano, que pusiese en manos de los Nobles ó de los Soldados la Administracion del Estado, que aniquilase enteramente la importancia de las personas de aquellos ricos Comerciantes, seria

bastante para hacerles enteramente desagradable continuar viviendo en un pais en que dexarian por lo mismo de ser respetados. Removerian su residencia, y sus Caudales, y la Industria y el Comercio de Holanda seguiria la ruta de los Fondos que las habian antes soportado.

CAPITULO III.

De las Deudas publicas.

SECCION I.

En aquel grosero estado de la Sociedad que precede á la extension del Comercio, y á los adelantamientos de las Manufacturas, en que son enteramente desconocidas aquellas costosas especies de luxo que solo las Manufacturas y el Comercio son capaces de introducir, todos aquellos que gozan de rentas quantiosas, como procuré demostrar en el Libro Tercero de esta Investigacion, no pueden de otra suerte expenderlas ó disfrutarlas que manteniendo toda quanta gente es posibe sustentar con ellas. En todo caso puede decirse que una renta grande no consiste en otra cosa que en la facultad de disponer y mandar sobre una cantidad grande de cosas necesarias para la vida, y en efecto en aquel estado rudo de la Sociedad todas ellas se pagan en ciertas porciones de utensilios necesarios, en materiales de rustico alimento, ó vestidos bastos y groseros, en granos, ganados, lanas, y cueros sin curtido. Mientras ni el Comercio ni las Manufacturas ofrecen cosa al-

alguna con que cambiar la mayor parte de aquellos materiales que sobra del consumo de su dueño, no puede este hacer de ellos otro uso que el de alimentar y vestir á quantos le sea posible vestir y alimentar. Una hospitalidad sin luxo, y una liberalidad sin obstentacion son en aquel rustico estado todas las ocasiones de gasto y de las expensas principales de un poderoso: pero tambien he procurado hacer vér en el mismo Libro, que estos dispendios no son capaces de ocasionar su ruina. No hay diversion, ni placer por frivolo que sea cuyas conseqüencias no hayan arruinado á algunos: ¡á quántos no ha perdido en la Gran-Bretaña la vergonzosa pasion á la Riña de Gallos! Pero creo que sean muy pocos los exemplares que puedan ponerse de Sujetos á quienes haya dexado perdidos la hospitalidad, ó una liberalidad de aquella especie; aunque hayan arruinado á muchos la liberalidad con obstentacion, y la hospitalidad con luxo. Aquellos dilatados periodos de tiempo en que solian durar en una misma familia Estados grandes y pequeños entre nuestros Feudales Progenitores demuestran suficientemente la disposicion general que se hallaba en las gentes á vivir contenidas segun el alcance de sus rentas. Aunque la rustica hospitalidad que exercitaban constantemente los Ricos-Hombres no pueda parecernos en nuestros dias compatible con aquel orden en que nosotros queremos constituir una buena economía, no obstante siempre habrémos de conceder, que sus gastos fueron por lo menos de tal modo frugales que no eran capaces de malbaratar, ni disipar sus efectivas rentas. Generalmente te-

nian la oportunidad de cambiar por dinero alguna parte de Lanas y Cueros: y acaſo invertian parte de eſte dinero en algunas bagatelas de luxo y vanidad que les ofrecian las circunstancias de los tiempos: pero comunmente ateſoraban alguna porcion de aquel dinero: y en efecto no podian hacer otro uſo de la moneda que ahorraſen. El comerciar no era bien viſto en un Caballero, el dar dinero á interés, sin atender á las circunſtancias que pueden hacer licito eſte contrato, se tenia vulgarmente por uſura, y por consiguiente prohibido, como ahora lo eſtá el que lo es en realidad. Fuera de eſto en aquellos tiempos de deſorden y de violencia era siempre muy conducente tener ateſorado algun dinero, para poder llevar algo consigo al lugar de su refugio en caſo de una perſecucion: y la miſma violencia que hacia conducente el ateſorar, hacia indiſpenſable el tener oculto el teſoro: de cuyo hecho se acredita suficientemente la certeza en lo freqüente que ſolia ser la invencion de ellos, hallandoſe eſcondidos y sin conocido dueño. La invencion, ó hallazgo de los Teſoros fué por eſta razon considerada como un ramo peculiar de Renta para el Soberano: aunque en nueſtros tiempos no ſeria considerable aun para un Señor particular.

La misma disposicion de ahorrar y ateſorar que se advierte en el vaſallo prevalece tambien en el Soberano. En aquellas Naciones en que ſon muy poco conocidos el Comercio y las Manufacturas, se halla el Principe, como demoſtramos tambien en el Libro quarto, en aquella situacion que le dispone natu-

ralmente á la parsimonia que se requiere para atesorar. En ella aun los gastos del Soberano no pueden ir dirigidos por la vanidad que lisongea con la agradable finura de una Corte. La ignorancia misma de los tiempos ofrece muy pocos articulos en que se dice consistir aquella finura. Tampoco son necesarios Exercitos vivos y arreglados; de modo que las expensas del Soberano, asi como las de los Señores particulares, apenas pueden dirigirse á otro objeto que al de gratificar á sus criados, ó exercitar la hospitalidad con sus dependientes. Pero ésta muy rara vez conduce á un extremo de extravagancia; aunque la vanidad casi siempre. En conseqüencia de esto todos los antiguos Soberanos de la Europa, como ya notamos antes, tuvieron atesoradas grandes riquezas: y en los tiempos presentes suelen tenerlas algunos Caudillos bárbaros de la Tartaria.

En un pais comercial abundante de todo genero de costoso luxo, gasta naturalmente un Soberano, del mismo modo que sus ricos Vasallos, una parte considerable de sus Rentas en aquellas preciosidades que constituyen la obstentacion. Tanto su Nacion propia, como los paises vecinos ofrecen abundancia de Articulos costosos de aquellos en que se hace consistir el aparato esplendido de una Corte fina. Por un espiritu de obstentacion de la misma especie, aunque de inferior clase, sus Nobles apartan de sí á los que antes mantenian por liberalidad, hacen independientes á sus adscripticios Colonos, y gradualmente van quedandose con tan poca representacion en substancia, como qualquiera otro rico Ciudadano de sus

Dominios. Las mismas frivolas pasiones influyen en la conducta de unos que de otros. ¿Como hemos de suponer, ni desear que el Príncipe sea el unico Rico-Señor de sus Dominios que no ceda, por sostener el brillo de su propia autoridad, á esta obstentosa conducta, ó sea el unico insensible á esta especie de complacencia? Todo lo que puede esperarse es que sus gastos queden iguales con sus rentas, y que por una regla general no excedan de ellas sus dispendios. El atesorar despues de los comunes gastos no es cosa que debe regularmente esperarse en la Constitucion actual de Europa, y aun del Mundo; y quando las extraordinarias urgencias requieren gastos extraordinarios, no puede quedar otro recurso al Príncipe que el de pedir extraordinariamente á sus Vasallos los Subsidios necesarios é indispensables. De los dos ultimos Reyes de Prusia se dice haber sido los unicos Monarcas de Europa, que despues de la muerte de Enrique IV. de Francia, llegaron á juntar tesoros considerables. Y aquella parsimonia que conduce para la acumulacion se ha hecho tan rara en los Estados Republicanos como en los demas Gobiernos. Las Republicas de Italia, y las Provincias Unidas de los Paises Baxos, todas se hallan cargadas de Deudas Nacionales. El Canton de Berna es la unica Republica de Europa que ha llegado á juntar algun Tesoro de consideracion. Las de los Suizos no lo tienen. El gusto de la obstentacion y figura, de edificios esplendidos á lo menos, y de otros ornatos públicos para el decoro, lo mismo domina en la aparente sobriedad de las Casas Senatorias de una pequeña

Republica, que pudiera en la Corte mas disipada de un Príncipe gastador.

La falta de parsimonia general en tiempo de paz es una de las principales causas de contraer deudas en tiempo de Guerra. Ocurre la Guerra quando no hay en el Tesoro público suficiente moneda aun para los gastos ordinarios del establecimiento pacifico. Para una Campaña se necesita de un gasto triplicado ó quadruplicado sino ha de peligrar la defensa del Estado, y por consiguiente una quadruplicada renta que la que puede ser necesaria en tiempo de la paz. Suponiendo que el Soberano tuviese en su mano un expediente inmediato, que rara vez puede tener, para multiplicar sus rentas á proporcion del aumento extraordinario de sus gastos, todavia el producto de aquellos Tributos de que habia de deducir aquel aumento, no podrá acaso principiar á entrar en su poder ó tesoro en diez, doce, ó mas meses despues de establecidos aquellos: y en el momento mismo en que la Guerra principia, ó por mejor decir, desde el instante en que se piensa que no puede menos de romperse la paz segun los cálculos políticos, el Exército se ha de aumentar, se han de aprestar las Armadas, las Guarniciones se han de poner en estado de defensa: aquel Exército, aquella Armada, y estas Guarniciones se han de proveer de Armas, Municiones, y Utensilios. No puede menos de ocurrir un gasto pronto y exorbitante en el momento mismo en que principia á amenazar el peligro, el qual no espera, no aguarda los lentos y graduales productos, é ingresos de aquellos nuevos Impuestos. En una ur-

gencia como esta no puede el Gobierno acudir á otro recurso que al de los Emprestitos.

Aquel mismo Estado comercial de la Sociedad que con la cooperacion de varias causas conduce de este modo al Gobierno á la necesidad de tomar prestado, produce en los vasallos facultades y deseos de prestar lo que se solicita. Y quanto mas tiempo continúe aquella necesidad, mayor va siendo la facilidad de estos para executarlo asi.

Un pais en que hay muchos comerciantes y manufactores abunda necesariamente de una clase de gentes por cuyas manos pasan no solo sus propios Capitales, sino los Fondos que en ellos se imponen á interés, y los caudales de los generos que se les fian con tanta ó mucho mayor frequencia que pasan las rentas por las de un particular que vive de ellas sin trato ni negociacion. Estas por lo regular no pasan por sus manos mas que una vez al año: pero el Capital entero, y el credito de un Comerciante que negocia en articulos de repetidos retornos pueden muy bien pasar por las suyas dos, tres, y quatro veces anualmente. Por tanto un Pais que abunde de Comerciantes y Fabricantes abunda necesariamente de una especie de gentes que en todos tiempos tienen en su poder el de adelantar si quieren, sumas considerables al Gobierno. Y en esto consisten las facultades para prestar que los vasallos tienen en un Estado Comercial.

Ni el Comercio ni las Manufacturas pueden florecer largo tiempo en un Estado que no goce de una administracion arreglada de Justicia, en donde el Pueblo no se crea seguro

en la posesion de su propiedad : en que no se sostiene y protexe por la Ley la buena fé de los contratos ; y en que no se dé por supuesto que la autoridad del Gobierno se emplea en esforzar la paga de los Debitos contra aquellos que estan en aptitud de satisfacer sus deudas. En una palabra el Comercio y las Manufacturas solo pueden florecer en un Estado en que haya cierto grado de confianza publica en la justicia del Gobierno. La misma confianza que en todo tiempo anima y mueve al grande Mercader, y al rico Fabricante á fiar sus haberes á la proteccion de cierto Gobierno particular, ésta misma en los casos extraordinarios le excita á fiar el uso de ellos al Gobierno mismo que les habia protegido. Los Emprestitos que al Estado hacen, de ningun modo y en ningun momento les inhabilitan para proseguir sus negociaciones y sus manufacturas ; por el contrario por lo regular aumentan su proporcion : por que las urgencias del Estado suelen obligar al Gobierno á tomar prestado en terminos muy ventajosos al negociador. Las seguridades y fianzas que se conceden al acreedor original son transferibles, y enagenables á otros : y la confianza universal que de la justicia del Gobierno se tiene concebida hace que se vendan aquellas acciones á mayor precio que el que se pagó originalmente por ellas. El Hombre de negocios y de dinero hace dinero prestandoselo al Gobierno, y en vez de disminuir su Fondo mercantil lo aumenta indudablemente. Este generalmente considera como favor que el Gobierno le admita entre los primeros de la subscripcion á nuevo Emprestito:

y de aqui nace la disposicion y la complacencia en prestar que se advierte en los vasallos de un Estado comercial.

El Gobierno de Estado semejante descansa por lo comun y fia enteramente en las facultades y en las disposiciones voluntarias de sus vasallos, prontos siempre á adelantarle dinero en las urgencias extraordinarias. Prevee la facilidad de tomar Empréstitos, y por lo mismo se dispensa de la obligacion de atesorar por ahorros.

En un Estado grosero de sociedad no puede haber en ella grandes Capitales mercantiles, ni manufacturantes. Los individuos que ahorran algun dinero, y guardan ó esconden el ahorrado, lo hacen asi por desconfianza que tienen de la justicia del Gobierno; y por miedo de que inmediatamente que se supiera que tenia moneda atesorada, y donde estaba oculto su tesoro, seria violentamente despojado y robado. En un estado de cosas como este ni habria vasallo capaz, ni individuo que quisiese dar al Gobierno empréstitos de dinero en las urgencias extraordinarias. El Soberano en este caso conoce que no tiene mas recurso que el de ahorrar él mismo su tesoro, por que prevee la absoluta imposibilidad de tomar á crédito: y este mismo conocimiento le dispone cada vez mas al ahorro y la parsimonia.

Los progresos de los enormes débitos que al presente oprimen, y á largo discurso de tiempo es muy probable que arruinen á las mas de las Naciones grandes de Europa, han sido muy parecidos, y casi enteramente uniformes. Las Naciones, á manera de los particulares, han princi-

cipiado á tomar preſtado ſobre lo que puede llamarſe crédito perſonal, sin asignar ó hipotecar algun fondo particular para la paga de la deuda; y quando las ha faltado eſte recurſo han acudido á los Preſtamos ſobre asignaciones ó fianzas de algunos fondos particulares.

La que en la Gran-Bretaña ſuelen llamar Deuda nacional sin fondo fué contraida del primer modo. Consiſte eſta parte en un débito sin carga de intereſes, ó que se ſupone que no los lleva, aſemejandoſe al débito que contrae un particular ſobre otras cuentas, ó á cuenta y parte en un débito que paga aquellos intereſes, á especie de los que contraen los particulares ſobre billetes, ó vales promiſorios. Todas aquellas deudas que se contraen por ſervicios extraordinarios que se deben y no se pagan, ó que no se pagan á tiempo aunque ſean ſervicios ordinarios como las urgentes provisiones de la Armada y de las Tropas, los atraſados Subsidios á Principes Extrangeros, los ſalarios de Marina &c. conſtituyen por lo comun una Deuda nacional de la primera especie. Los Vales Reales de Teſorería que ſuelen á veces formarse para pagar parte de aquellos débitos la constituyen de la ſegunda: por que aquellos Vales llevan consigo interés desde el dia de sus fechas. El Banco de Inglaterra, ó bien descon-contando voluntariamente aquellos Vales á su valor corriente, ó concertandoſe con el Gobierno en ciertos términos para que circulen aquellos, eſto es, recibiendolos á la par, pagando el interés que pueda deberſe ya ſobre ellos, ſostienen en crédito su valor, y facilitan su circulacion, habilitando de eſte modo al Gobier-

no para que contraiga mayores deudas de esta especie. (*) En Francia, en donde no hay establecido este Banco, los Billetes de Estado (segun el Examen sobre las Reflexiones políticas de las Rentas públicas) se han solido vender á sesenta y setenta por ciento de descuento. Durante la renovacion grande de los cuños en tiempo del Rey Guillelmo de Inglaterra, en que el Banco de esta Nacion tuvo por conveniente suspender sus operaciones, los Billetes y Vales de Tesorería se llegaron á vender desde veinte y cinco hasta cinquenta por ciento de descuento: cuyo daño se originó parte de la instabilidad que se suponia en el nuevo Gobierno acabado de establecer por una Revolucion; y parte de que faltó el apoyo que les daba el Banco.

Quando se apura este recurso, y es necesario á efecto de sacar dinero, consignar ó afianzar con algun ramo particular de la renta publica el pagamento de la deuda, se ha solido executar asi en varias ocasiones de dos modos diferentes. Unas veces se ha dado esta fianza, ó asignado la hipoteca por un corto periodo limitadamente, como un año ó poco mas: y otras perpetua é indeterminadamente. En el un caso se suponia ser suficiente el fondo para pagar en limitado tiempo el principal y el interés del dinero recibido: pero en el otro solo se suponia capaz de pagar el interés, ó una renta anual equivalente á él, quedando el Gobierno en la entera libertad de redimir en qualquiera tiempo aquella carga anual, pagando la

(*) En el Banco Español de S. Carlos se hacen tambien á la par los descuentos de Vales Reales, como diximos en el Apendice sobre este Cuerpo Nacional.

ſuma capital que se tomó preſtada. (*) Quando se recibe dinero del un modo ſuele decirſe que se toma por anticipacion: y quando se recibe del otro ſuele llamarſe tomar dinero á fondo perpetuo.

En la Gran-Bretaña todos los Impueſtos territoriales, y el de la harina para cerbeza, se anticipan regularmente por años, en virtud de una clauſula mutuaria que conſtantemente se inſerta en las Actas de aquella Imposicion. El Banco Inglés regularmente adelanta al Gobierno á interés (cuya qüota ha variado desde la Revolucion de ocho á tres por ciento) las ſumas que en aquellos Impueſtos eſtán concedidas por la Nacion, y él recibe el producto de ellas ſegun que gradualmente van devengandoſe: y si en la cobranza se encuentran algunas faltas ó alcances, como regularmente ſucede, se recuperan recargandolas en el año siguiente. De eſte modo el unico ramo de renta de consideracion que queda en la Gran-Bretaña sin deſtinado fondo de hipoteca ó ſeguridad, regularmente se conſume y se gaſta antes de que en realidad ſea debido. Del mismo modo que un prodigo é inconsiderado gaſtador, cuyas imaginadas y aun reales urgencias no le dan lugar á esperar las pagas regulares y devengadas de sus rentas, asi el Eſtado Britanico ha adoptado la maxima constante de tomar anticipado de ſus mismos Factores y Agentes lo que aun no es debido por no eſtar devengado, y de pagar interés por el uſo de su dinero propio.

(*) En eſtos mismos terminos está concebida la Deuda Nacional que en España conocemos por el nombre de Juros.

En el Reynado del Rey Guillelmo de Inglaterra, y en mucha parte del de la Reyna Ana, antes de que fuese tan familiar como es ahora á los Ingleses la practica de tomar dinero á fondo perpetuo, la mayor parte de los Tributos se imponian por solo un corto periodo; por quatro, cinco, seis, ó quando mas siete años solamente: y una gran parte de las concesiones de cada año consistia en los Emprestitos ó anticipaciones del producto de aquellos Impuestos. Como el producto de estos era regularmente insuficiente para pagar dentro de un limitado termino el principal é intereses de las anticipaciones hechas, habian de resultar anualmente por necesidad algunos alcances contra la Renta; y para su satisfaccion se hacia indispensable prorrogar el término de la contribucion. (*)

En el año de 1697 se cargaron los alcances de varios Impuestos contra las Rentas de la Gran-Bretaña por el Estatuto 8. de Guillelmo III. cap. 20. sobre el fondo, llamado primer Empeño ó hipoteca general, que consistió en la prorrogacion hasta primero de Agosto de 1706, de varios Impuestos que debian haber expirado antes de este termino, y cuyo producto fué acumulado en un fondo general. Los alcances dichos ascendieron en aquel año á 5,160,459 lib. 14. sh. y 9 ½ din.

En el de 1701 volvieron á prolongarse estas y otras contribuciones para el intento mismo hasta primero de Agosto de 1710: las quales se llamaron segundo Empeño general: cu-

(*) Esta fué una de las causas de la prorrogacion del Servicio de Millones en España; como puede verse en los terminos de sus Concesiones.

yos alcances ſobre eſte fondo fueron 2,055,999 l. 7 sh. 11 ½ din.

En el de 1707 se prolongaron otra vez, como nuevo fondo de Empreſtitos nuevos, haſta igual dia de Agoſto de 1712: y se llamó tercero Empeño. Cuya ſuma ascendió á 983,254. lib. 11. sh. y 9 ¼ din.

En 1708 se mandaron prorrogar, como Fondo de nuevos preſtamos haſta 1 de Agoſto de 1714, todos aquellos Impueſtos, á excepcion del viejo Subsidio de Tonelage y Pendage, de que ſolo una mitad entró en parte de eſte Fondo y un Tributo ſobre la introduccion de Lienzos Escoceſes, que se habia ſuprimido por uno de los articulos de Union; y fué llamado aquel empeño quarto Fondo general. La ſuma preſtada ſobre él ascendió á 925,176. lib. 9. sh. y 2¼ din.

En el año de 1709 todos aquellos Impueſtos (á excepcion del antiguo ſubsidio de Tonelage y Pendage, que en eſte caſo quedó enteramente fuera de fondo) continuaron para el fin mismo haſta Agoſto de 1716: quedando con el nombre de quinto Empeño. La ſuma tomada ſobre eſte Fondo fué la de 922,029. lib. 6. sh. o. d.

En 1710 se prolongaron otra vez las Contribuciones mismas haſta el de 1720 con el nombre de ſexto Fondo general: y la ſuma ascendió á 1,296,552, lib. 9. sh. 11 ¾ d.

En el año de 1711 se perpetuaron los mismos Impueſtos (que en eſte tiempo eſtaban sujetos á quatro diferentes anticipaciones) con varios otros que juntos formaron un Fondo par-ago de los intereſes del Capital de la Coma

pañia del Mar del Sur, que en aquel año habia adelantado al Gobierno para pagar deudas, y hacer buenos algunos alcances, la ſuma de 9,177,967. lib. 15. sh. 4. d. que era la mayor deuda que haſta entonces se habia contrahido de una vez.

Antes de eſto los principales Impueſtos y ſegun he llegado á concebir por mis obſervaciones, los unicos que se habian eſtablecido como perpetuos para pago de intereſes de Deuda Nacional, habian sido los que se deſtinaron á pagar el interés del dinero que habia prestado al Gobierno el Banco y la Compañia de la India Oriental y el que se habia esperado que preſtaſe, aunque no llegó eſte caſo, un proyectado Banco Territorial. El Fondo de Banco en aquel tiempo ascendia á 3,375,027. lib. 17. sh. 10½. d. para lo que se pagaba una anual Renta, ó interés de 206,501. lib. 13. sh. y 5. d. El deſtinado para la Compañia de la India era de 3,200,000. lib. pagandoſe anualmente 160,000, á razon de 6 por 100 el del Banco; y de 5 el de la Compañia.

En el año de 1715, y por el Eſtatuto I. de Jorge I. cap. 12. todos aquellos Impueſtos que se habian hipotecado al pago del interés anual del Banco juntamente con varios otros que se habian tambien de perpetuar, fueron agregados á un Fondo comun, llamado el Fondo de Agregaciones; el qual se encargó no ſolo de los pagamentos anuales á favor del Banco sino de otros intereſes y cargas diferentes. Eſte Fondo se aumentó despues por el Eſtatuto tercero de Jorge I. cap. 8, y por el quinto de Jorge I. cap. 3. haciendoſe igualmente perpetuos

todos los Impueſtos que á los antecedentes se añadieron.

En el año de 1717 y por el Eſtatuto tercero de Jorge mismo cap. 7, se perpetuaron otras varias contribuciones y quedaron acumuladas en un Fondo comun, llamado Fondo General, para el pago de ciertos intereſes annuos que ascendian en todo á 724,849. lib. 6. sh. y 10$\frac{1}{2}$ d.

En conſequencia pues de éſtas diferentes Actas la mayor parte de los Impueſtos que antes ſolo se habian concedido y anticipado por un corto numero de años, quedaron perpetuados y componiendo un Fondo para el pago, no del Capital sino del interés ſolamente del dinero que ſobre él se habia tomado en diferentes anticipaciones ſucesivas.

Si nunca se hubiera ſacado dinero de otro modo que por anticipacion, en el discurſo de muy pocos años podia haber quedado deſempeñada la renta publica, sin otra atencion del Gobierno que la de no haberla ſobrecargado adeudandola en mas que lo que pudiera pagar en un termino limitado; y no aceptando nueva anticipacion haſta haber espirado la primera. Pero en Inglaterra se ha ſobrecargado aun en la primera anticipacion y quando no ha sido asi, por lo menos se ha verificado el mismo efecto ſobre-cargando el Fondo con ſegundas y terceras anticipaciones antes de ſatisfecha la deuda antecedente. Quedando de eſte modo el Fondo inſuficiente de un todo para pagar capitales é intereses del dinero tomado á empreſtito, fué neceſario cargarle con el pago de los ultimos unicamente, ó unas rentas anua-

les perpetuas equivalentes á ellos; dando ocasion por este medio á la ruinosa maxima de erigir Fondos perpetuos para deudas Nacionales. Pero aunque esta practica difiere necesariamente la liberacion de la Real Hacienda desde un periodo fixo y limitado á uno indefinido y que es muy regular que nunca llegue; como con este metodo es mas facil sacar mayores sumas que por determinadas y temporales anticipaciones de las rentas, por lo comun ha sido siempre preferida la primera á la ultima, especialmente desde que las gentes principiaron á familiarizarse con semejante maxima. El subvenir á la urgencia presente es lo que comunmente interesa mas, y es el principal objeto de los que tienen el manejo y administracion de los negocios publicos. La liberacion ó desempeño de las rentas publicas, lo dexan regularmente á su Posteridad.

En el Reynado de la Reyna Ana de Inglaterra habia bajado el interés mercantil desde seis á cinco por ciento: y este cinco fué declarado en el año duodecimo de su Imperio por la mayor qüota á que podia legitimamente darse dinero á interés bajo fianzas y seguridades de un particular. Poco tiempo despues de haberse perpetuado la mayor parte de los Impuestos que habian sido antes temporales, y distribuidose entre los Fondos de Agregaciones, del Mar del Sur, y el General, fueron inducidos los Acreedores del Público, del mismo modo que los de personas particulares, á aceptar el cinco por ciento de interés por su anticipado dinero; cuya operacion ahorró un uno por ciento sobre el Capital de la mayor parte de las deudas que se ha-

habian contrahido con perpetuidad, á una sexta parte de las rentas anuales que se pagaban de los tres fondos que hemos dicho. Este ahorro dexaba un sobrante muy considerable en el producto de diferentes Tributos que se habian acumulado en ellos, sobre lo que se necesitaba para pagar las anuales rentas ó reditos que habia ya cargados sobre los mismos: y estos sobrantes formaron el poyo de lo que desde entonces llamaron Fondo muerto. En el año de 1717 ascendia á 323,434 lib. 7. sh. $7\frac{1}{2}$ d. En el de 1724 se rebajó el interés hasta un quatro por ciento: y en el de 1753 y 1757 á tres y medio, y tres por ciento: cuyas reducciones aumentaron mucho mas el dicho Fondo.

Un Fondo muerto, aunque sea erigido para pago de las deudas ya contrahidas, facilita mucho la contraccion de otras nuevas. El es un fondo subsidiario que se tiene á mano para empeñarlo, y asegurar con él qualquiera otro que sea algo dudoso y sobre que se pretenda tomar dinero en una urgencia pronta del Estado. (*) Si el Fondo muerto de Inglaterra se ha

(*) Aunque es cierto que un Fondo muerto ó de amortizacion para pago de Deudas Nacionales facilita la contraccion de otras nuevas, tambien lo es que proporciona con mas facilidad la extincion de ellas, siendo muy dificil de verificarse esta por qualquiera otro medio; y como debe suponerse que ningun Gobierno ha de ser tan imprudente, que haya de contraer la carga de un Debito sin gravisima y urgente necesidad, y en este caso es felicidad encontrar facilitados los recursos de un adeudo inevitable; se consigue con semejantes Fondos la ventaja de hallar dinero con prontitud en la urgencia, y de pagarlo mudadas las circunstancias; exponiéndose de lo contrario á perpetuar las Deudas, como vemos en las mas Naciones, con grave perjuicio del Estado, y de sus Rentas publicas que quedan sujetas al recargo de los intereses con

aplicado ó no, mas bien al fin segundo que al primero, creo que se demostrará suficientemente con lo que irémos diciendo.

que estan anualmente gravadas en favor de los acreedores: pero no hay duda en que siempre debe velarse con el mayor esmero sobre que estos Fondos no se destinen á otros fines, por lo perjudicial que es su siniestra inversion. Con presencia de todas estas circunstancias fué erigido en España por Real Decreto de 12 de Enero, inserto en la Real Cedula de 16 del mismo mes del presente año de 1794, un Fondo de Amortizacion para la extincion de la Deuda Nacional consistente en Vales Reales de Tesoreria, asi los creados por Decreto del mismo dia, como los de anterior creacion, de que hemos hablado en otro lugar. Este Fondo debe componerse de las Sumas que produzcan anualmente los Derechos de Indulto sobre la extraccion de plata de estos Reynos, que está á cargo del Banco Nacional por privilegio prorrogado por espacio de 16 años, y que ha de dar cuenta anualmente de su producto en razon de un 3 por 100, á la Real Tesoreria Mayor, y asimismo de lo que produzca un 10 por 100 anual sobre los Propios y Arbitrios del Reyno; quedando por el mismo hecho derogada la Real Pragmatica de 29 de Mayo del año pasado de 92, por la que se mandaban poner en Tesoreria Mayor todos los sobrantes de Propios por espacio de ocho años, destinados á la extincion de los Vales creados antes de la ereccion de dicho Fondo, y de que ya se habian redimido 3334. Ultimamente por Real Decreto de 29 de Agosto de este mismo año de 94, en que en consequencia de las graves urgencias de la Corona por causa de los gastos que origina la actual Guerra con la Francia, ha parecido conveniente la creacion de nuevos Vales Reales de á 600 pesos de á 128 quartos, y otros de á 150 de los mismos pesos hasta la cantidad total de 18 millones, y hasta el numero de 223,500, con las mismas clausulas y condiciones que los de las creaciones antecedentes, se ha juzgado tambien indispensable el aumento del Fondo mismo de amortizacion, y para ello se han agregado los productos anuales de una Contribucion extraordinaria sobre las Rentas liquidas de los Propietarios y Hacendados, impuesta temporalmente en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon sobre el liquido producto de los arrendamientos de las haciendas y frutos de la tierras iso-

Ademas de estos dos modos de tomar Emprestitos por anticipaciones, y sobre fondos perpetuos, hay otros dos que ocupan como un medio entre ambos: estos son el de tomar dinero sobre reditos anuales por cierto periodo solamente, y el de aceptarlo sobre rentas de por vida.

En los Reynados de Guillelmo y Ana se tomaron grandes sumas sobre reditos anuos por cierto termino solamente, el qual unas veces era mas dilatado, y otras menos. En el año de 1693 se aprobó una Acta para tomar un Millon de libras á razon de un catorce por ciento de reditos por espacio de diez y seis años. En el de 1691 se habia aprobado otra para un Millon sobre Reditos de por vida en unos terminos que en los tiempos presentes se hubieran tenido por muy ventajosos: pero no se

sobre los Derechos Reales y Jurisdicionales bien arrendados, bien administrados por sus mismos dueños en cantidad de un 6 por 100, despues de deducidos gastos: y sobre los arrendamientos de Casas y Artefactos en razon de un 4 por 100, con otras circunstancias prevenidas en la Real Instruccion del mismo dia 29 de Agosto; cuya contribucion está substituida á la establecida con el nombre de Frutos Civiles en el año pasado de 85. que queda derogada y extinguida. Igualmente se ha agregado al mismo Fondo la Suma de siete millones de rs. que en virtud de Breve de S. S. se ha aumentado á la contribucion del Subsidio y que anualmente han de pagar los Eclesiasticos: resultando de todo haber de ascender el total del Fondo de Amortizacion por una computacion media á la Suma de dos millones de pesos anuales; que facilitará visiblemente la pronta extincion á que se destinan aquellas cantidades; hallandose asegurada por la Real Palabra y por repetidas Reales Ordenes la inversion de estos caudales en los usos dichos y en ellos unicamente, sin que por pretexto alguno puedan extraviarse á otros objetos ni destinarse á otros fines: con cuyas circunstancias se afianzan para el Público las conocidas ventajas que trae consigo un Fondo de Amortizacion supuesto haber sido indispensable la contraccion de una Deuda Nacional.

completó la subscripcion: en el siguiente se hizo bueno lo que faltaba de ella tomando sobre reditos vitalicios á razon de catorce por ciento, ó poco mas de siete años de adquisicion. En el de 1695 se permitió á los que habian comprado aquellas Acciones, cambiarlas por otras de noventa y seis años de termino, aprontando en el Echiquier ó Tesoreria sesenta y tres libras de ciento: que fué lo mismo que vender por sesenta y tres libras, ó por quatro años y medio de reditos la diferencia que habia entre un catorce por ciento de por vida, y un catorce por solos noventa y seis años de accion util. Era tal la desconfianza que habia de la estabilidad del Gobierno que ni aun en estos terminos hubo muchos compradores. En el Reynado de Ana se tomaron muchas veces Emprestitos sobre reditos vitalicios, y sobre otros de termino cierto como de treinta y dos, ochenta y nueve, noventa y ocho, y noventa y nueve años. En el de 1719 induxeron á los dueños de Acciones á reditos de treinta y dos años, á aceptar en su lugar el Fondo del Mar del Sur á razon de once años y medio de reditos, juntamente con una cantidad de Capital igual á los atrasos que se les estuviesen ya debiendo: y en el año de 1720 se subscribió en el mismo Fondo la mayor parte de las otras Acciones á reditos temporales tanto de terminos cortos como largos. Estos ultimos ascendian en aquel tiempo á 666,821. lib. 8. sh. y $3\frac{1}{2}$ d. cada año: y en 5. de Enero de 1775 el resto de aquellas que no se habian subscripto hasta entonces montaba solamente la suma de 136,453. lib. 12. sh. y 8. d.

Durante las dos Guerras que principiaron la una en el año de 1739, y la otra en el de 1755. se tomó muy poco dinero prestado asi sobre reditos por cierto termino de años, como sobre los vitalicios. Un redito anual por noventa y ocho ó noventa y nueve años, viene á valer casi tanto como uno perpetuo ó vitalicio; y asi podria presumirse ser aquel un fondo capaz de admitir tanto dinero como corresponderia á éste. Pero aquellos que para procurar un establecimiento de familia, ó mirar por el de su posteridad, compran acciones sobre fondos públicos, no querrian adquirirlas, ó pretenderlas sobre uno que estuviese variando continuamente en su valor, y continuamente disminuyendose: y esta clase de Accionistas son los que componen el mayor numero de los que ponen su dinero en Fondos. Un redito anual por un dilatado espacio de años, aunque en realidad y en su valor intrinseco pueda equivaler muy proxîmamente al de perpetuidad, no podrá encontrar facilmente tanto numero de compradores. Los subscriptores á un nuevo Emprestito, que generalmente se prometen vender su subscripcion quanto antes les sea posible, prefieren con razon un redito perpetuo redimible por el Parlamento á otro que sea irredimible, y por cierto termino de años de solo un igual valor. El del primero puede suponerse siempre el mismo, ó muy proxîmamente el mismo: y por tanto le hace un Capital mas aproposito, y apto para la translacion que es el segundo.

En el tiempo de las dos Guerras dichas rara vez se concedieron rentas anuales bien por cier-

to termino, bien de por vida, á no ser como premios de aquellos subſcriptores que habian entrado en nuevos Empreſtitos, ademas de los reditos annuos redimibles, ó intereſes ſobre el Credito en que se ſuponia hecho el nuevo Empreſtito. Concedieronſe no como fondo propio ſobre que se habia preſtado el dinero, sino como un eſtimulo extraordinario para los ſubscriptores.

Los reditos anuales vitalicios se han otorgado segun las ocasiones de dos modos diferentes, ó bien ſobre vidas ſeparadas, ó bien á la ſuerte de una y otra vida, que en Francia llaman Tontinas del nombre de su Inventor. Quando se conceden ſobre vidas separadas, la muerte de qualquiera de los individuos liberta á la renta pública de la carga á que eſtá afecta: quando se otorgan ſobre Tontinas no puede principiar aquel deſcargo hasta que mueran todos los comprendidos en la ſuerte, la qual puede conſtar de veinte ó treinta perſonas, de las que el que ſobrevive iba ſucediendo á la renta que gozaban todos los que iban muriendo antes: y el último gozaba de toda la ſuerte entera. Supueſta una miſma renta ó fondo puede siempre ſacarse mucho mas dinero por medio de las Tontinas que de los reditos anuos de vidas ſeparadas. Una renta con el derecho de ſupervivencia, es en realidad de mas valor que otra igual de vida ſeparada; y por razon de aquella confianza que todo hombre forma naturalmente ſobre ſu propia fortuna, en cuyo principio eſtá fundado el anhelo por echar á ſuertes y loteria, un redito anuo como aquel puede venderſe por

mucho mas que éste: en cuya consequëncia siempre se han preferido las Tontinas á las Acciones por vidas separadas en todos aquellos Paises que acostumbran á tomar Emprestitos sobre reditos anuos: y no hay duda en que por lo regular se adopta el expediente mas eficaz para producir mas dinero, con preferencia al que solo tiene la ventaja de poder desempeñar mas pronto la Hacienda pública.

En Francia hay mucho mayor porcion de Deudas públicas que consistan en reditos anuos de por vida, que en Inglaterra. Segun una Memoria que en el año de 1764 presentó al Rey el Parlamento de Burdeos, toda la Deuda Nacional se estimaba entonces en dos mil quatrocientos Millones de libras Francesas: de las quales el Capital sobre que se habian concedido reditos vitalicios, se suponia ascender á trescientos Millones, que era la octava parte de toda la Deuda pública. Los reditos mismos estaban regulados en treinta Millones al año, quarta parte de ciento y veinte Millones, que se suponian componer el interés del debito entero. Conozco muy bien que estos Cómputos no son los mas exactos, pero habiendo sido presentados por un Cuerpo tan respetable como los que mas se aproximaban á la realidad, yo creo que puedan considerarse como tales. Lo que ocasiona en Inglaterra y Francia esta diferencia en los respectivos metodos de tomar Emprestitos, no es el esmero de sus Gobiernos por el desempeño de la Real Hacienda ó Rentas públicas; sino las diferentes miras é intereses de los que prestan su dinero en una y otra Nacion.

Como el Solio del Gobierno de Inglaterra se halla en una de las mayores Ciudades mercantiles del Mundo, los Comerciantes son los que regularmente prestan al Estado en sus urgencias. No piensan ellos con estos Emprestitos disminuir, sino por el contrario aumentar sus Capitales mercantiles: y á no prometerse poder vender con utilidad y ganancia la parte que toman en la subscripcion, jamas subscribirian. Si habian pues de comprar con sus Emprestitos en vez de reditos perpetuos, reditos vitalicios solamente, bien con respecto á sus vidas, bien á las de otros extraños, no siempre podrian vender sus Acciones con ganancia. Los reditos de por vida en cabeza propia tendrian que venderlos con perdida; por que ninguno querria dar por un redito annuo sobre la vida de otro, aunque el estado de su salud y de su edad fuese casi el mismo, igual precio que el que daria si estuviese la obligacion sobre su propia vida. Una renta anual sobre la vida de una tercera persona era sin duda igual suerte para el vendedor que para el comprador: pero su valor real principia á disminuir desde el momento mismo en que es concedida, y continúa disminuyendose mas y mas mientras mas tiempo subsiste en su vigor. Por tanto nunca puede ser un fondo tan apto para su translacion como un redito perpetuo, cuyo valor real puede suponerse siempre el mismo, ó casi identico.

En Francia, como la Capital del Gobierno no es una Ciudad tan mercantil como la Inglesa, no son los Comerciantes los que regularmente lo prestan, sino los interesados en la

Real

Real Hacienda, los Arrendadores de sus ramos, los Administradores de los no arrendados, los Banqueros, &c. Estas gentes por lo comun no son allí del mas alto nacimiento, pero sí de gran riqueza, y de mayor vanidad. Son demasiado soberbios para casarse con sus iguales, y las Damas de calidad se desdeñan de emparentar con ellos: por cuya razon eligen por lo regular el estado de celibatos, y como ni tienen familia propia, ni la mayor atencion con los de su parentela, á quienes no hacen el mayor empeño por conocerles, solo apetecen y procuran vivir con explendor el tiempo que les dura la vida, y no sienten mucho que con ella acaben tambien sus caudales. El numero de los ricos que ó tienen aversion al matrimonio, ó cuya condicion y estado civil hace que no sea para ellos lo mas apetecible, es mucho mayor en Francia que en Inglaterra. A unas gentes como estas, que ningun cuidado tienen por los de su posteridad, nada puede ser mas conveniente ni acomodado que dar sus Capitales por una renta ó reditos que hayan de durar todo lo que ellos pueden desear que duren.

SECCION II.

Siendo en la mayor parte de los Gobiernos modernos de Europa el gasto ordinario del Estado en tiempo de paz casi igual á sus ordinarias rentas, quando llega el caso de una guerra, ni quieren ni pueden por lo comun aumentar estas á proporcion del aumento que necesita aquel. No quieren, por temor de ofender al Público que se disgustaria sin duda de una guerra

que le cargaba de un aumento tan grande y repentino de Tributos: y no pueden, por no haber un conocimiento exâcto de que Tributos podrian rendir comoda y prontamente la cantidad de renta que faltase. La facilidad de los Empréstitos libertan al Gobierno de aquellos embarazos de temor y de inhabilitacion. Por medio del Empréstito se habilita con un corto aumento en los Impuestos para sacar de un año á otro todo el dinero necesario para los gastos de la Guerra; y con la práctica de los fondos perpetuos se pone en aptitud de sacar sumas grandes de dinero con el aumento mas pequeño y moderado de Tributos. En los Imperios grandes todos aquellos que viven en la Capital y en las Provincias muy remotas de la escena activa de la Guerra, sienten por lo regular muy poco las funestas conseqüencias y males que ella ocasiona, sin tener mas parte sensible en sus estragos que el vano placer de leer en los Periodicos las expediciones de unas y otras armas. Esta diversion suele compensar en ellos la corta diferencia que hallan entre los Impuestos que pagaban, y los que actualmente satisfacen por causa de la guerra. Por lo comun se disgustan de que sea restituida la Paz, por que se acaban con ella sus entretenimientos, y aquellas lisongeras ó imaginadas esperanzas que ofrece la Guerra de conquistas gloriosas, y vanos trofeos que ensalzan el honor nacional.

La restitucion de la paz rara vez les alivia de la mayor parte de las cargas que se les impusieron por razon de la guerra. Estas suelen quedar adeudadas y obligadas á la seguridad del interés del debito contraido para sostenerla.

Y si despues de pagar el interés de la Deuda nacional, y sufragar á los gastos comunes del Gobierno la antigua renta y los nuevos Impuestos producen algun sobrante, suele este por lo regular aplicarse á un fondo muerto destinado al pago de la deuda Capital. Pero en primer lugar este Fondo aun quando no se aplique á otros fines menos propios, es por lo comun enteramente inadequado al débito, y por consiguiente incapaz de pagarlo en el discurso que razonablemente puede presumirse que ha de durar una Paz: y en segundo lugar fondos semejantes siempre se invierten en otros fines muy distantes de su destino.

Los nuevos Tributos se impusieron para solo el fin de pagar el interés del dinero tomado á él: si producen algo mas es generalmente una cantidad que no podia esperarse que arrojase la Imposicion, y por consiguiente es regular que sea muy corta Por esto los Fondos Muertos han tenido sus principios y sus fomentos no tanto de los productos sobrantes de aquellos Tributos que se impusieron para pago de intereses del dinero prestado, quanto de la reduccion ó rebaja de los intereses mismos. Asi fueron formados tanto el de Holanda en el año de 1655. como el del Estado Eclesiastico en el de 1685. Y de aqui dimana el ser por lo comun insuficientes todos los Fondos de esta especie.

Aun en tiempo de una paz la mas profunda, suelen ocurrir algunos sucesos que requieren un gasto extraordinario; y quando asi acontece, mas quiere el Gobierno subvenir á estas expensas, usando aunque desviandolos de su destino, de esta especie de Fondos, que imponiendo

nuevos Tributos á sus Pueblos. Todo nuevo Impuesto se siente inmediatamente mas ó menos por el vasallo: siempre incurre en alguna murmuracion, y encuentra alguna resistencia aunque respetuosa. Quanto mas se hayan multiplicado los Impuestos, mas altos han de haber sido sobre qualquiera de los articulos sujetos al Tributo: quanto mas clama el Pueblo contra los Impuestos nuevos, mas dificil se hace, tanto encontrar articulo que cargar de contribucion, como el hacer que se cargue mas sobre lo que estaba ya impuesto de antemano. Una suspension momentanea de los pagamentos de un débito ni la siente inmediatamente todo el Pueblo, ni ocasiona murmuraciones ni quexas generales. El sacar dinero de un fondo muerto es un expediente muy obvio, y que con la mayor dulzura libra del apuro y de la urgencia al Gobierno que le toma. Por muchas que sean las Deudas públicas que se hayan acumulado; quanto mas necesario se haya hecho estudiar en el modo de reducirlas; por perjudicial, por ruinoso que pueda ser el abuso de qualquiera porcion de un fondo como aquel: quanto mas dificil se está viendo ser que la Deuda pública llegue á reducirse ó minorarse en un grado considerable, tanto mas cierto es que este fondo siempre se ha de aplicar á sufragar á todos aquellos gastos extraordinarios que ocurren en tiempo de paz. Quando una Nacion se siente sobrecargada de contribuciones nada es capaz de persuadir buenamente al Pueblo á que lleve con paciencia una nueva imposicion de tributos, sino á la necesidad indispensable y visible de una nueva guerra en los apuros de la propia defensa,

ó el capricho popular de una animosidad nacional respirando siempre venganza. Y de aqui nace la mala aplicacion que se hace comunmente de aquellos Fondos muertos.

Desde que la Gran-Bretaña se valió del ruinoso recurso de los Fondos perpetuos, nunca ha guardado proporcion la reduccion de la Deuda Nacional en tiempo de paz con la contraccion de debitos en tiempo de guerra. En la principiada en el año de 1688 y concluida con el Tratado de Ryswich en el de 1697, fué en la que se pusieron los primeros cimientos de la enorme Deuda de la Gran-Bretaña.

En 31 de Diciembre del año de 1697 ascendia aquella deuda Nacional, tanto en debitos sobre Fondos como sin ellos, á 21,515,742, lib. y 13. sh. y 8 $\frac{1}{2}$ d. Una gran parte de estos debitos fué contraida sobre algunas cortas anticipaciones; y la otra sobre reditos de por vida: de modo que antes del 31 de Diciembre de 1701, en el termino de unos quatro años, entre lo pagado y lo que habia vuelto al Publico se componia una suma de 5,121,041, lib. 12 sh. y 0. $\frac{3}{4}$ d. que es la mayor reduccion que jamas se ha hecho desde entonces en un periodo tan corto: por consiguiente, el debito remanente se reducia á 16,394,701. lib. 1. sh. y 7 $\frac{1}{4}$ d.

En la Guerra que dió principio en el año de 1702, y se concluyó con el Tratado de Utrecht, se aumentaron mucho mas las Deudas publicas. En 31 de Diciembre de 1714 ascendian ya á 53,681,076. lib. 5. sh. 6 $\frac{1}{12}$ d. La Subscripcion al Fondo del Mar del Sur por reditos largos y breves aumentó el Capital de

deudas, de modo que en 31 de Diciembre de 1722 ascendió á 55,282,978. lib. 1. sh. y 3 $\frac{5}{6}$ d. La reduccion de ella principió en el año de 1722, y fué con tanta lentitud que en 31 de Diciembre de 1739, sin embargo de diez y siete años de una profunda paz, toda la suma pagada no excedió de 8,328,354. lib. 17. sh. 11 $\frac{3}{12}$ d. quedando entonces el capital de deudas en 46,954,623. lib. 3. sh. y 4 $\frac{7}{12}$ d.

La Guerra con España que principió en el año de 1739, y la que con Francia le siguió poco despues, ocasionó un aumento grande en ellas; pues en 31 de Diciembre de 1748, despues de concluida una Paz por el Tratado de Aix-la-Chapelle, ascendian á 78,293,313. lib. 1. sh. 10 $\frac{3}{4}$ d. Asi pues la profunda Paz de diez y siete años continuos no redimió de la deuda mas que 8,328,354. lib. 17. sh. y 11 $\frac{3}{12}$ d. y una Guerra de menos de nueve añadió 31,338,689. lib. 18. sh. 6 $\frac{1}{6}$ d.

Durante el Ministerio de Mr. Pelham, se rebajó el interes de la Deuda publica, ó á lo menos se tomaron las medidas para reducirlo desde quatro á tres por ciento: se aumentó el Fondo muerto y se pagó parte de la deuda. En el año de 1755, antes de que rompiese la Guerra que siguió á poco, la deuda sobre Fondos de la Gran-Bretaña ascendia á 72,289,673. lib. En 5 de Enero de 1763, al concluirse la paz, montaba ya á la gran suma de 122,603,336, lib. 8. sh. y 2 $\frac{1}{4}$ d. La Deuda sin Fondos señalados permanecia en los 13,927,589. lib. 2. sh. y 2. d. Pero los gastos que ocasionó la Guerra no acabaron con el restablecimiento de la paz; de modo que aunque en 5 de Enero

de 1764 el Débito ſobre Fondos se habia aumentado (parte por los nuevos Empreſtitos, y parte formando Fondos para las deudas que se habian contrahido sin ellos) haſta 129,586,789. lib. 10 sh. y 1 $\frac{3}{4}$ d. quedaba todavia (ſegun el bien informado Autor de las Consideraciones ſobre el Comercio, y ſobre las rentas de la Gran-Bretaña) una Deuda sin Fondo que se contaba en aquel año y en el siguiente por de 9,975,017. lib. 12. sh. y 2 $\frac{15}{44}$ d. En el año pues de 1764 ascendia la Deuda Nacional de Inglaterra, ſegun eſte Autor á 139,516,807. lib. 2. sh. y 4 d. Los reditos anuos de por vida que se habian concedido como premio á los ſubscriptores á nuevos empreſtitos en el año de 1757, eſtimados á razon de catorce años de accion, fueron valuados en 472,500. lib. y los reditos de cierto numero de años concedidos asimismo como premios en los de 1761 y 1762, eſtimados á 27 $\frac{1}{2}$ años de accion adquirida, se valuaban en 6,826,875. lib. Asi pues durante una Paz de siete años continuos, toda la prudencia economía y patriotismo del Miniſterio de Mr. Pelham no pudo arribar al deſempeño de la Deuda nacional en mas cantidad que la miſerable de ſeis millones: y durante una Guerra de casi el mismo tiempo se acrecentó el Débito en mas de ſetenta y cinco millones de libras.

En 5 de Enero de 1775 montaba la Deuda ſobre fondos de la Gran-Bretaña á 124,996,086. lib. 1. sh. y 6$\frac{1}{4}$ d. La Deuda sin Fondos, fuera de una larga liſta de Deudas civiles, aſcendia á 4,150,236. lib. 3. sh. y 11 $\frac{7}{8}$ d. que juntas componian la ſuma de 129,146,322. lib. 5. sh. y 6 d. Segun eſta Cuenta todo lo que llegó á pagar-

ſe en once años de profunda Paz no excedió de 10,415,474. lib. 16. sh. 9 $\frac{7}{8}$ d. Aun eſta pequeña reduccion de aquella Deuda enorme no se hizo de los ahorros de las Rentas ordinarias del Eſtado. Varias Sumas extrañas enteramente, é independientes de aquellas rentas contribuyeron á aquella ſatisfaccion y pagamento. Entre eſtas podemos contar un shelin mas por libra que se recargó en el Impueſto Territorial por tres años, los dos Millones recibidos de la Compañia de la India Oriental como indemnificaciones por los Territorios adquiridos por ella: y ciento y diez mil libras recibidas del Banco por la renovacion de su Carta de Privilegios. A eſtas no podemos menos de añadir otras varias cantidades que ofrecieron los ſuceſos de aquella guerra, las quales deben conſiderarſe como ahorros á lo menos de las expenſas que hubieran sido neceſarias ademas de las hechas en su proſecucion: de cuyas ſumas ſon las principales, 690,449. lib. 18. sh. y 9. d. del producto de las Preſas Franceſas: 670,000. lib. del de la composicion en el Cange de prisioneros: y 95,500. que se recibieron de la venta de las Islas cedidas; que todas componen el total de 1,455,949. lib. 18. sh. y 9. d.

Si á eſtas sumas añadimos tambien el Balance de las Cuentas del Conde de Chatham y Mr. Calcraft, con otros ahorros en la Armada de la miſma eſpecie, no podrá menos de montar su Total á mas de cinco Millones Eſterlinos. La Deuda pues que se ha pagado deſde aquella Paz, de ahorros de la renta ordinaria del Eſtado no ha llegado á medio millon por año. El Fondo muerto no hay duda

que

que se ha aumentado considerablemente desde la Paz por razon de la parte que se ha pagado de debito: por causa de la reduccion de los intereses desde un quatro á un tres por ciento: y por razon de los reditos anuos que se han quitado del numero de los efectivos: y si la Paz hubiera de continuar se podria acaso ahorrar un millon por año para la satisfaccion gradual de la Deuda. En este año pasado de 1775 se pagó otro millon; pero al mismo tiempo quedó sin pagarse una Lista Civil bastante dilatada; y se ha emprendido una Guerra, que si sigue no puede menos de sernos mas costosa que ninguna de las pasadas. (*)

(*) Esta Guerra fué la famosa con las Colonias Americanas que costó en efecto á la Gran-Bretaña grandes empeños y gastos; pues á sus principios llegó á contraer sobre la que ya tenia una Deuda de mas de cien millones de libras Esterlinas; de modo que durante una Paz de once años no pagó mas que diez millones, y en una guerra de siete contraxo un nuevo débito de 100. Siguieron los Empeños en su ultima Guerra contra España y Francia, consequencia que fué de la de sus Colonias y que rompió sin intermision, de suerte que por las Cuentas presentadas al Parlamento en el año de 1783 ascendia su Deuda Nacional á la suma de 132,354,127. lib. Est. 13. sh. y 9. din. Esta misma Guerra fué en la que contraxo España una Deuda siempre considerable, pero que no lo es tanto con respecto á las que han llegado á agravar á otras Naciones; no pudiendo disputarse á nuestro Gobierno su mas prudente conducta, comparando nuestros Empeños Nacionales con los enormes Debitos de las principales Potencias de Europa. Confieso desde luego ser esta una materia en que nada puede asegurarse con una exacta puntualidad por que se carece en el Publico de las noticias individuales y veridicas que solas pueden acreditarlas; pero como ha habido curiosos Indagadores politicos, á quienes su inteligencia y aun su ministerio han proporcionado ocasiones y motivos para saber y publicar sus relaciones suficientemente autorizadas y que se aproximan mucho á la realidad; estas Cuentas de aproximacion pueden

El nuevo Debito que es regular se contraiga para la Campaña proxîma puede ser que ſea igual á todo el que se ha eſtado pagando en eſtos ultimos años de los ahorros de las rentas

den bastar para formar una idea razonable de lo que aqui se pretende asegurar por un juicio comparativo que harémos de nueſtra Deuda Nacional con otras Extrangeras.

Mr. Beaufort, Autor bien informado y de alguna autoridad en la Materia, asegura en sus Tablas Politicas que regulandose la Renta publica de la Gran-Bretaña en unos 14. millones de libras Eſterlinas al año, ascendia su Deuda Nacional en el de 1789 266,765,000. lib. Est.

El Debito de Francia en el de 1788 montaba á 3090 millones de libras Tornesas siendo sus rentas anuales de 615 millones de la misma moneda.

Desde el año de 1785 ascendia la Deuda de la Republica de Holanda á mas de 629.415,277. Florines Holandeses: bien que tenia un Credito activo de 450 de los mismos: y de otros 15 mas de Empreſtitos que tenia hechos en el año de 1788 á la Inglaterra, Francia, Alemania, Dinamarca, Suecia, y Rusia: cuyas Potencias tienen fuera de eſtas otras Deudas contra sí de sumas considerables: pues la Alemania por sus Eſtados Hereditarios habia contraido haſta el año de 1789 un Debito de 202,400,000. Florines del Imperio.

De España aſegura eſte mismo Autor, que la Deuda Nacional llamada antigua, que es la contraida en el Reynado de la Casa de Austria desde tiempo del Emperador Carlos V. haſta principios del siglo presente, unida con la perteneciente á la Real Casa de Borbon felizmente Reynante, hasta el año de 1780, asciende á 130 millones de pesos fuertes: y que el llamado nuevo Adeudo, que es el que él cuenta desde el dicho año haſta el de 89 montaba 40 millones mas.

Eſtas relaciones pueden no ser ciertas enteramente, pero no parecen muy exageradas en vista de que otras hacen subir los Debitos de las Potencias dichas haſta el referido año de 1789 á mucho mayores sumas; pero supongamoslas en eſte eſtado, como que es el que mas se aproxima á la verdad y hagamos la comparacion de la Deuda Nacional de España con las de otras Naciones, y hallarémos que no se necesita de un gran aparato de demoſtraciones para hacer visible nueſtra ventaja, tanto en la cantidad que arrojan de sí las sumas, como en la calidad de los Debitos. En primer lugar en los dichos 130

públicas ordinarias del Estado. Seria pues una esperanza muy quimerica prometerse ver en tiempo alguno pagada enteramente la Deuda Nacional con los ahorros que puedan hacerse de

millones de pesos de la Deuda antigua se hallan comprendidos los Capitales de Juros y Censos que se satisfacen anualmente sobre las Rentas Reales, y estos estan reducidos á cantidades de muy poca consideracion en virtud de la justa reforma que de sus intereses se hizo contra los que habian ya percibido sumas crecidas por iniquas usuras: y en segundo lugar en el Adeudo nuevo de los quarenta millones se incluyen los 9 millones de pesos de á 128 quartos cada uno sobre Vales creados en el año de 1780; y los 19,799,900. pesos, igualmente sencillos, sobre los Medios-Vales creados en el año siguiente: y asimismo el importe Capital de los Depositos destinados á Obras pias y Mayorazgos que estaban parados sin circulacion y que en el dicho año de 80 tomó la Corona al interés de un 3. por 100 sobre la Renta general de Tabacos, como consta por la Real Cedula del mes de Marzo: cuyos intereses todos, asi como los mas del 4 por ciento anual del premio de los Vales, ceden en beneficio del Vasallo, y no de una Potencia Extrangera, como sucede en los Emprestitos tomados á ellas; medio ruinoso á que han recurrido la mayor parte de las otras Naciones: ni debemos desentendernos de la ventaja respectiva con que es menos gravosa la Deuda contraida en Vales Reales, pues dexando estos viva la circulacion de las cantidades que toma por ministerio de la Moneda de papel que las representa, no carecen las manos productivas de una porcion que prestada á la Corona se pasaria de sus Fondos á otros que solo pueden mantener á las improductivas; y quedando el papel no se priva á la Nacion de aquel capital activo y circulante.

Esto supuesto y sin introducirnos en los inmensos dispendios con que no pueden menos de contraer debitos inmensos las Potencias de la Europa en la presente Guerra con la Francia porque ni ahora se pueden congeturar por calculo, ni hasta pasados muchos años podrán asegurarse sus resultados, no nos consta que España por nuestra felicidad haya contraido otra nueva Deuda Nacional que la consistente en los Vales Reales de nueva Creacion del presente año de 94, unos sobre el Credito de 16,000,200. pesos de á 128 quartos; y otros sobre el de 18 millones de la misma moneda: en cuya vista no hay una proposicion mas cierta, que la de que el llamado Nuevo

Adeu-

las rentas ordinarias en el pie en que eſtán eſtablecidas

Los Fondos públicos de diferentes Naciones adeudadas de Europa, particularmente los de Inglaterra, les ha pintado cierto Autor co-

Adeudado desde el año de 1780 haſta el presente, inclusos los dichos Vales, no importa en su Capital la mitad de lo que pagan anualmente otros Eſtados de Europa por solo el redito de sus Deudas: proposicion durisima de creer si no fuese demoſtrable con el exemplo de la Gran-Bretaña por las relaciones publicadas por eſta Nacion; pues por las Cuentas presentadas al Parlamento pagaba la Inglaterra en el año de 1783 por los reditos de la suya 11,563,164. lib. Est., y entonces su Debito era mas de la mitad menos que en el año de 1789: aquella sola suma eqvivale á 52,034,238. pesos fuertes moneda Caſtellana; luego agregado á eſta el aumento de reditos con que se ha cargado por razon de otro tanto y mas de Deuda Capital, se hallará montar mas la suma de aquellos que la cantidad capital de la Deuda Nacional Española.

No baſtará decir que aunque aquellas Naciones eſtán gravadas con mayor deuda publica tienen tambien mayores Fondos para su extincion; porque en primer lugar sus Debitos exceden en mas proporcion á sus rentas que el de España á las suyas: y en segundo sus Fondos lexos de haber redimido sus atrasos no han podido impedir que se multipliquen los adeudos á pesar de quantos medios han buscado para extinguirlos, prueba incontextable de su debilidad para pagarlos.

Concedamos pues que todas eſtas Relaciones no sean arithmeticamente exactas, pero no pudiendo dudarse que van suficientemente fundadas en los Calculos formados por Escritores imparciales; en las Noticias que arrojan los mismos Decretos Reales y en las Relaciones publicadas por las mismas interesadas Naciones, será necesario conceder que es una quenta de proporcion que podrá faltar en la mayor ó menor cantidad á que puedan ascender tanto las Rentas como las Deudas Nacionales de que se ha hablado, pero no en el punto de comparacion de unas con otras Naciones; deduciendo por ultima consequencia la idea ventajosa que debemos formar de nueſtra situacion absoluta y relativa en el Eſtado presente de la Europa mientras no se nos haga conſtar lo contrario por pruebas autenticas é irrefragables.

mo una acumulacion de un gran Capital añadido al otro Capital de la Nacion, por cuyo medio se extiende el trafico, las manufacturas se multiplican, y sus tierras se cultivan y abonan mucho mas de lo que sería con aquel otro Capital solamente. El no considera, que aquel Capital que los primeros Acreedores del Público prestaron al Gobierno, desde el momento mismo en que lo entregaron, principió á ser una porcion del producto anual del pais que del empleo de tal Capital se convirtió en el de renta: de mantener trabajadores productivos fué á parar á mantener los no productivos, y á gastarse é invertirse por lo regular en el discurso de un año sin esperanza de reproduccion. Es verdad que en recompensa, y por retorno de aquel Capital que adelantaron, se les volvia un rédito anual sobre los mismos Fondos públicos, que en los mas casos era de mas que un valor igual. Estos reditos les reemplazaban su Capital, y les habilitaban sin duda para que girasen aun con mas extension que antes sus traficos y negociaciones: esto es, quedaban habilitados ó para tomar prestado ellos mismos de otras terceras personas un nuevo Capital sobre el credito de estos reditos anuos, ó para hacerlo propio de nuevo vendiendo sus Acciones por igual ó acaso superior cantidad que la que ellos habian prestado al Gobierno. Pero este nuevo Capital que ó adquiriéron en propiedad, ó tomaron prestado, no podia menos de existir antes en el pais, y por consiguiente de haber estado empleado ya en mantener un trabajo productivo. Quando llegó á manos de los que habian pres-

tado su dinero al Gobierno, aunque en cierto respecto era para ellos un nuevo Capital, para la Nacion ó el Pais no lo era: fué sí unicamente un Capital retirado de cierto empleo para emprender su giro en otro: aunque les reemplazó á aquellos el que habian adelantado al Gobierno, no lo hizo asi para la Nacion: por que si ellos no hubieran prestado el suyo al Estado hubiera habido en el pais dos Capitales, dos productos anuales, en vez de uno, empleados en mantener trabajo productivo.

Quando para sufragar á los gastos del Gobierno se establece alguna renta sacandola en el año del producto de los Impuestos libres ó desempeñados, no se hace mas que apartar cierta porcion de las Rentas del Pueblo del destino de mantener cierta especie de trabajo improductivo para emplearla en otra improductiva igualmente. Podia sin duda emplearse cierta porcion de lo que el Pueblo paga en estos Tributos en formar un Capital que mantuviese trabajo productivo: pero la mayor parte siempre era necesario invertirla en mantener el improductivo. No obstante aunque la Renta pública que de este modo se invierte impide sin duda mas ó menos mayor ó ulterior acumulacion de nuevo Capital; no precisamente ocasiona la ruina ó destruccion del actual existente en la Nacion.

Quando las Rentas públicas se invierten en formar fondos para deudas ó su extincion, se gasta necesariamente con la destruccion anual de algun Capital que ha existido antes en el pais: pervirtiendo de su destino cierta porcion del producto anual que se habia empleado an-

tes en mantener el trabajo productivo, y violentandola al empleo de mantener el improductivo. Pero como en este caso los Impuestos son mucho mas ligeros ó leves que lo que serian, si dentro del año se hubiese de sacar por medio de ellos una renta suficiente para sufragar al mismo gasto; las rentas particulares, y haberes de los individuos se ven menos recargadas, y por consiguiente se ve mucho menos oprimida la facultad de aquellos para formar del sobrante de sus rentas algun mayor Capital. De este modo aunque la maxîma de establecer Fondos para debitos destruye en parte, y tiene una influencia ruinosa sobre el Capital antiguo, ó ya formado de la Nacion, por otra parte embaraza menos la acumulacion ó adquisicion de uno nuevo, que la de subvenir á los gastos por medio de nuevas imposiciones exigidas dentro del año: y en una palabra establecido el Sistema de fundar, ó formar aquellos Fondos, puede con mas facilidad la economia y frugalidad de un Pueblo reparar las brechas que los dispendios ó las urgencias de un Gobierno puedan ocasionar alguna vez en el Capital comun de la Sociedad.

Pero este Sistema que llamamos de Fondo solo podrá llevar ventaja al de Imposicion de Tributos en el discurso de una Guerra. Habiendose de sufragar á los gastos de ella por medio de las Rentas recaudadas en el año, los Impuestos que rindiesen aquella renta extraordinaria solo durarian lo que la Guerra durase: y aunque mientras ésta subsiste es mucho menor la facultad del particular para acumular Capitales, en tiempo de paz será siempre mucho ma-

yor bajo el Sistema de Imposicion que bajo el que diximos de Fondo. La guerra en tal caso no ocasionaria necesariamente la destruccion de parte alguna del Capital ya acumulado, y la paz podria ocasionar la acumulacion de otros nuevos en mucho mayor cantidad. Por lo general se concluirian las guerras mucho mas pronto, y no se emprenderian con tanta facilidad. Como que los Pueblos sentirian el mal de la continuacion de ella con mucha mas gravedad, se cansarian mas pronto de sus dispendios, y el Gobierno cuidaria mas de no continuarla por mas tiempo que el indispensable. La premeditacion de las pesadas é inexcusables cargas de la guerra precaveria en muchas Naciones el que el Pueblo, como lo executa á veces, clamase por la Campaña, quando no fuese palpable y sólido el interés de pelear. Serian mas raras, y de menos duracion aquellas circunstancias en que se deterioran ó imposibilitan las facultades de los particulares para acumular Fondos Capitales: y por el contrario serian de mas duracion las en que toman el mayor vigor para la acumulacion las facultades mismas en el Sistema de Imposicion, que lo que podria esperarse en el Sistema de Fondo.

Ademas de esto quando este ultimo ha llegado á hacer algunos progresos, la multiplicacion de Impuestos que lleva siempre consigo inhabilita al particular para aquella acumulacion aun en tiempo de paz, mucho mas que el otro Sistema lo hace en tiempo de guerra. Las rentas de la Gran-Bretaña en tiempos pacificos asciendan al presente á mas de diez millones de libras Esterlinas al año. Si estuvie-
se

se libre y desempeñada, seria suficiente bien manejada, y sin contraer un Shelin de nueva deuda, para sostener la guerra mas vigorosa. Las rentas particulares de los habitantes de la Gran-Bretaña estan al presente mucho mas gravadas en tiempo de paz, y sus facultades para acumularlas mucho mas oprimidas que lo que estarian en el discurso de una guerra la mas costosa, no habiendose adoptado el pernicioso Sistema de formar fondos para Deudas en tiempo de ella.

En los pagamentos del interés de una Deuda pública, suele decirse vulgarmente, que la mano derecha paga á la izquierda. El dinero no sale del pais. No es otra cosa que transferir de unos á otros habitantes unas mismas rentas, sin que la Nacion por esto quede en un solo maravedi mas pobre. Esta apologia está enteramente fundada en la sofisteria del sistema mercantil; sobre el qual no me parece será necesario decir mas que lo que dexé dicho quando examiné de intento sus maxîmas. Supone éste que toda la Deuda Nacional se debe á los habitantes del pais; lo qual es enteramente falso, puesto que tanto la Holanda, como otras Naciones extrangeras tienen una parte muy considerable en los Fondos públicos de la Gran-Bretaña, asi como en los de otras Potencias. Pero aun quando toda se debiese á los Nacionales, no por esta razon seria menos pernicioso aquel Sistema.

La tierra y el fondo Capital son las dos fuentes originales de toda renta tanto pública como privada. El Capital paga los salarios del trabajo productivo, empleado en Agricultura,

Manufacturas y Comercio. El manejo de estos dos Fondos originales de renta pertenece á dos clases de gente; á los Dueños, es á saber de las tierras, y á los Propietarios de los Fondos Capitales.

El Dueño de una tierra se interesa por razon de sus mismas rentas, en tenerla en el mejor estado y condicion que le es posible, bien edificando, bien reparando sus edificios rusticos, haciendo y manteniendo conductos y depositos, y todas aquellas obras que le corresponden sostener al Dueño de una heredad. Pero por causa de los Tributos Territoriales puede disminuirse tanto la renta de aquel Señor, y por razon de los Impuestos sobre las cosas de necesidad y de conveniencia para la vida, llegar á ser de tan corto valor, que no le rindan para sostener ni intentar aquellas obras necesarias y utiles en sus predios. Quando el Dueño cesa por su parte de hacer lo que le corresponde, es imposible que lo haga por la suya su Colono: por consiguiente segun vaya creciendo la opresion y la miseria de los Dueños de tierras, irá declinando necesariamente la Agricultura del pais.

Quando por los muchos Impuestos sobre las cosas de necesidad y precisa conveniencia de la vida, los Dueños y los Empleantes de Fondos Capitales ven, que por mucha que sea la ganancia que de ellos puedan sacar, no han de poder en un pais comprar aquella misma cantidad de cosas necesarias y utiles que sus rentas mismas alcanzarian á adquirir en otro, no pueden menos de tener los animos dispuestos á remover sus caudales de aquellos terri-

torios. Y quando para cobrar estos Impuestos, todos ó la mayor parte de los Mercaderes y Fabricantes, esto es la mayor parte de los que emplean los Fondos Capitales de la Nacion, están continuamente expuestos á las repetidas vexaciones y visitas de los Colectores de Tributos, aquella disposicion de mudar de pais suele convertirse en efectiva remocion. La Industria de la Nacion cae necesariamente con la separacion de los Capitales que la sustentaban, y á la ruina del Comercio y de las Manufacturas habrá de seguir muy presto la decadencia de la Agricultura.

Trasladar de los Dueños de aquellos dos grandes Fondos y Fuentes de Rentas, Tierra y Fondo Capital, de unas personas inmediatamente interesadas en la buena condicion y estado de cada porcion particular de tierra, y en el buen manejo de la parte mas leve de un Fondo Capital empleado, á otra clase de personas (quales son los Acreedores del Público que no tienen un interés tan particular) la mayor parte de las rentas y productos dimanados de ambos principios, no puede menos de ocasionar á largo discurso de tiempo tanto el abandono de los predios, como la ruina ó remocion de los Fondos Capitales. No hay duda que un Acreedor del Público tiene un interés general en la prosperidad de la Agricultura, Fabricas y Comercio del pais: y por consiguiente en la buena condicion de sus tierras, y buen manejo de sus Capitales. Por que si en estos ramos se verificase una general decadencia, no bastarian los Tributos para satisfacerles el anual interés que les es debido. Pero un

acreedor, considerado meramente como tal, ningun interés particular tiene en el buen estado y condicion de cierta porcion determinada de tierra, ni en el acertado manejo de alguna de las porciones particulares del Capital de la Nacion. Como tal Acreedor ni tiene conocimiento ó noticia de tales y tales porciones de terrenos, ni Fondos Capitales: ni le está encargada la inspeccion de ellas: ni de ello cuida de modo alguno. Aun la ruina de aquellas en particular le es enteramente desconocida é ignorada, ni tiene una influencia directa sobre su fortuna.

La maxîma de formar Fondos para Deudas Nacionales siempre ha ido debilitando gradualmente á todo el Estado ó Nacion que la ha adoptado. Las Republicas de Italia parece haber sido las primeras que la enseñaron con su exemplo. Por ella se han debilitado Genova y Venecia, que son las unicas de las que han quedado entre las que pueden pretender una existencia independiente. España parece haber aprendido la misma práctica de las Republicas Italianas, y como sus rentas no se hallan en tan buena disposicion como las de estas, (*) se ha debilitado mucho mas que ellas á proporcion de sus fuerzas naturales. Las deudas de España son de fecha muy antigua; pues ya estaba esta Nacion adeudada á mediados del siglo diez y seis, cien años antes acaso que la Gran-Bretaña debiese un solo Shelin. (1) La

(*) Estas son las Rentas Provinciales de cuyos perjuicios hemos ya tratado en el Capitulo anterior.

(1) No está la desventaja de la deuda Nacional en ser mas antigua sino en ser mas grande: en Inglaterra se debió

Francia sin embargo de ſus innumerables recurſos vive lánguida y oprimida bajo de una carga de la miſma eſpecie. La Republica de las Provincias Unidas eſtá mucho mas debilitada por ſus deudas que aun Genova y Venecia. ¿Y hemos de creer que una práctica que en todos los Reynos y Provincias que la han adoptado ha sido visiblemente ruinoſa, y ha cauſado en ellas no ſolo debilidad, sino aun deſolacion, ſolo en la Gran-Bretaña ha de probar bien, ha de ſer proſpera é inocente?

Dirá acaſo alguno, que el Siſtema de Imposicion de Tributos que se halla eſtablecido en eſtos diferentes paiſes es muy inferior al que ha adoptado la Gran-Bretaña. Concedo deſde luego que asi ſea. Pero es neceſario recordar, que quando el Gobierno mas ſabio se halla exhauſto de todos los medios que ſon mas propios para la Imposicion, no puede menos de recurrir á los impropios en un caſo de urgen-

despues, pero su deuda es tan grande con respecto á la de España que ningun privilegio puede pretender por ſer mas moderna. La Deuda antigua Nacional Española de que habla el Autor debe ser la de los Juros: cuya carga la llama insoportable y excesiva con respecto á sus anuales réditos (que eran mucho mas que el valor total de las Rentas Reales) el Real Decreto de 1 de Junio de 1749, en que se sirvio S. M. declarar qué Juros eran injuſtos y excesivos, quales quedaban ó no habilitados y porque reglas se habia de juzgar de sus respectivos derechos en Juſticia: por consiguiente despues de moderados los excesos de la uſura y de la iniquidad que en eſta parte habian cometido los Hombres de negocios validos de la necesidad del Eſtado quedaron juſtamente reducidos los anuales reditos, y por consiguiente eſta carga de la Corona á una qüota muy poco considerable, pues segun creo no llega anualmente á 4 millones de rs. vn. Eſta es la Deuda Nacional tan ponderada de antigua.

te necesidad. La Sabia Republica de Holanda en muchas ocasiones se ha visto obligada á recurrir á unos Impuestos tan embarazosos, como los que ha tenido que adoptar el prudendente Gobierno Español. Se principia una nueva guerra quando no se ha podido desempeñar todavia de la anterior la Renta pública, y siendo en sus progresos mas costosa que ninguna de las antecedentes hará el Sistema de Imposicion de la Gran-Bretaña tan opresivo y ruinoso como el de Holanda, y tan embarazoso como algunos de los Tributos de España. Es cierto que el Sistema presente, para mayor honor suyo y de la Nacion, hasta ahora ha ocasionado muy pocos ó ningunos embarazos á la industria, de modo que aun en el discurso de las guerras mas costosas, la frugalidad y buena conducta de los Individuos se ha visto en estado de poder reparar con la economia y la acumulacion, las brechas que pudiera haber abierto en la industria general de la Sociedad alguna extravagancia del Gobierno Inglés. Al fin de la penultima guerra, que sin duda fué la mas costosa que jamas hizo la Gran-Bretaña, su Agricultura estaba floreciente, sus Manufacturas tan numerosas, y tan completamente empleadas y vigorosas, y su comercio tan extensivo como habian estado antes de ella: y por consiguiente el Capital que sostenia tan diferentes ramos de industria no pudo menos de ser igual al anterior. Desde la restitucion de la Paz ha mejorado la agricultura, las rentas de las Casas han levantado tanto en las Ciudades como en las Aldeas del pais, prueba incontextable de la mayor riqueza y adelantamientos de

la Nacion: y la ſuma anual á que ascienden la mayor parte de los antiguos Tributos, especialmente de los ramos de Aduanas y Siſas, ha ido continuamente aumentandoſe, prueba igualmente clara del incremento del producto del pais, como que lo es de su mayor conſumo. La Gran-Bretaña parece ſoportar con facilidad una carga que medio siglo hace se hubiera creido incapaz de ſobrellevar. Pero no por esta razon hemos de inferir impremeditadamente que eſtá capaz de ſoſtener qualquiera carga ulterior, ni confiar imprudentemente en que haya de ſer capaz de ſoportar sin conocida ruina un gravamen mayor que el que ya tiene ſobre ſus rentas.

No hay á mi parecer exemplar en pais alguno de que una vez contrahidas deudas muy grandes Nacionales, hayan sido jamas perfectamente ſatisfechas y desempeñadas. Si alguna vez se ha llegado á deſempeñar alguna Renta Publica ha sido con quiebra ó concurſo real y verdadero, unas veces claramente confeſado, y otras paliado con el nombre de circunſtanciado pagamento.

La alza en la denominacion de la moneda ó del cuño, ha sido un expediente muy frequentado y comun para disfrazar una quiebra real publica con el nombre de pretendido pagamento. Si á medio Shelin por exemplo, ó por Acta del Parlamento Ingles, ó por Real Determinacion se le dieſe la denominacion de uno entero; ó veinte Sixpences, ó medios Shelines á la de una libra Eſterlina, aquella perſona que ſegun la antigua denominacion hubieſe preſtado veinte Shelines, ó cerca de quatro onzas

de plata pura, con la denominacion nueva seria pagada con ſolos veinte Sixpences, ó menos de dos onzas del mismo metal. Una Deuda Nacional de cerca de ciento y veinte y ocho millones de libras Eſterlinas que viene á ſer el Capital entero de las de Fondo y sin Fondo de la Gran-Bretaña, podria de eſte modo pagarſe con unos ſeſenta y quatro millones de la moneda preſente. Eſte ſeria á la verdad un pagamento aparente, y en realidad quedarian defraudados los acreedores del Publico en diez Shelines en libra, ó en la mitad cabalmente de lo que les era debido. Eſta calamidad se extenderia tambien mucho mas que á ſolos los acreedores del Eſtado porque los de las perſonas particulares padecerian la misma perdida: y eſtos sin ventaja alguna, antes bien con mayor perdida acaſo para los que hubieſen preſtado al Gobierno. Si eſtos acreedores del Publico estuvieſen generalmente muy adeudados con otros particulares, en cierto modo podian compenſar su perdida pagandoles á eſtos con la moneda que el Publico les pagaba á ellos: pero en los mas paiſes la mayor parte de los acreedores del Publico ſon los mas ricos y poderoſos de ſus habitantes, y que por consiguiente mas dominante es en ellos el caracter de acreedores que de deudores de los demas del Publico. Por tanto un pretendido pagamento de eſta especie en vez de aliviar agravaria en los mas caſos las perdidas de los acreedores del Publico; y sin ventaja alguna para el Eſtado se extenderia la calamidad ſobre un gran numero de pueblo inocente. Ocasionaria la ruina y ſubversion mas general y perniciosa de los caudales de los parti-

ticulares: enriqueciendo en los mas casos al ocioso y al profuso deudor, á expensas del acreedor industrioso y frugal; y traspasando una gran parte del Capital Nacional de unas manos que regularmente lo adelantarian, á otras que era muy de creer que no harian mas que disiparlo. Quando llegase á ser indispensable á un Estado declararse absolutamente insolvente, al modo que suele suceder á un particular, seria sin duda menos indecoroso al deudor, y al acreedor menos perjudicial el hacer una quiebra y concurso claro, confesado y manifiesto. Cubrir la desgracia de una insolvencia recurriendo á una treta de tan baja especie, tan facilmente conocida, y sobre todo en tal extremo perniciosa, es querer vindicar el honor de un Estado de un modo indecoroso y miserable.

No obstante esto muy pocos Estados hay entre antiguos y modernos, que quando se han visto reducidos á aquella necesidad, no hayan usado de esta treta perjudicial. Los Romanos al concluirse la primera Guerra Punica, reduxeron el As, que era el cuño, ó denominacion á que arreglaban las demas monedas, desde doce onzas de cobre á solas dos: esto es subieron las dos onzas de este metal á la denominacion que antes habian tenido doce, ó con que se habian expresado doce. De este modo se habilitó la Republica para pagar las deudas que habia contraido con la sexta parte de lo que en realidad debia. Una quiebra tan imprevista y tan grande, podemos muy bien considerar que clamor popular tan violento no concitaria contra sus inventores, segun las maximas de nuestros tiempos: pues no obstante no parece haber ocasio-

do entonces la mas leve inquietud. La Ley que asi lo disponia, como las demas relativas al monedage, fué llevada á la Asamblea del Pueblo por un Tribuno, y celebrada como una Determinacion muy popular. En Roma, asi como en todas las antiguas Republicas el Pueblo pobre estaba constantemente adeudado con el Rico y con el Grande, el qual por asegurar los votos de aquellos en las anuales Elecciones, acostumbraba á prestarles dinero á un interés exorbitante, el que no pagandose jamas se acumulaba en poco tiempo un débito tan enorme que ni el mismo deudor podia pagarlo, ni otro alguno por él: y el deudor por miedo de una severa execucion se veia obligado, sin mas gratificacion á votar por el Candidato que le recomendaba su acreedor. A pesar de quantas Leyes prohibian y castigaban la prevaricacion y colusion, las gratificaciones de los Candidatos aquellos, y algunas otras distribuciones gratuitas de trigo que solia ordenar el Senado, fuéron los unicos fondos que en los ultimos periodos de la Republica subministraban la subsistencia á los pobres Ciudadanos. Por libertarse de esta sujecion á sus acreedores estaban continuamente clamando aquellos miserables ó por una entera abolicion de las deudas, ó por lo que ellos llamaban Nuevas Tablas: esto es, una Ley que autorizase en ellos por paga completa cierta porcion solamente de las deudas acumuladas. La Ley pues que reduxo las monedas de todas denominaciones á la sexta parte de su primer valor, como que les autorizaba para pagar completamente lo que realmente debian con sola una sexta parte de

su deuda, fué una Ley equivalente á la mas ventajosa que podia imaginarse de Nuevas Tablas. Por satisfacer y aquietar al Pueblo, el Rico y el Grande se veian en muchas ocasiones en la necesidad de asentir á las Leyes tanto de abolicion, como de rebaja ó reduccion de deudas: y es muy probable que condescendiesen en la de que hemos hablado parte por la razon dicha, y parte para que desempeñando las Rentas Públicas pudiesen ellos restituir á su antiguo vigor aquel Gobierno de que habian sido principales Directores. Una operacion de esta especie executada en Inglaterra hubiera reducido de un golpe la Deuda de ciento veinte y ocho millones de libras á veinte y un millones trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres, seis shelines y ocho peniques. En el discurso de la segunda Guerra Punica fué aun mas reducido el As Romano, primeramente de dos onzas de cobre á una: y despues de una onza á media, que es lo mismo que á la vigesima quarta parte de su valor original. Combinando pues en una las tres operaciones Romanas, una Deuda de ciento veinte y ocho millones de libras de la moneda actual pudiera haberse reducido de un golpe á un debito de cinco millones trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres libras, seis shelines y ocho peniques. Aun la enorme Deuda Nacional de la Gran-Bretaña podria pagarse de este modo con la mayor facilidad.

Para estos fines, y por estos medios, creo que en muchas de las Naciones ha ido reduciendose gradualmente el cuño á menos de su valor original, y conteniendo una misma su-

ma nominal menos cantidad cada vez de su metal.

Otras veces han adulterado las Naciones para el mismo intento, la ley de sus monedas: esto es, las han mezclado con mayor cantidad de liga. Si en una libra Inglesa de plata por exemplo, en lugar de diez y ocho peniques de peso segun la ley actual, se mezclasen ocho onzas de liga, una libra Esterlina ó veinte Shelines de aquel cuño, vendria á valer poco mas de seis Shelines y ocho peniques de la moneda presente. La cantidad de plata contenida en estos seis Shelines y ocho peniques de la actual moneda, se levantaria muy cerca de la denominacion de una libra Esterlina: con lo que la adulteracion de la ley del cuño produciria el mismo efecto exactamente que el que el Frances llama aumentacion, ó una alza directa de la denominacion del cuño.

Esta directa alza de la denominacion de la moneda es siempre, y por su misma naturaleza, una operacion clara y manifiesta: por que por medio de ella las piezas de un peso, y de un bulto mucho menores son llamadas con el mismo nombre que antes se daba á las piezas de mayor bulto y peso. Pero la adulteracion de la Ley por el contrario, ha sido generalmente una operacion oculta y disimulada: pues por medio de ella salen del cuño unas piezas de la misma denominacion con casi el mismo peso y bulto al parecer, que las que antes eran de mucho mas valor real. Quando para pagar sus deudas adulteró la moneda el Rey Juan de Francia, (*) fueron ju-

(*) Vease á Du-Cange, voce Moneta. Edic. Bened.

ramentados para el secreto todos los Oficiales de la Casa de la Moneda de aquella Nacion. Ambas operaciones son injustas y violentas, como no las autoricen otras razones de justicia y conveniencia no perniciosa: pero la segunda es por lo comun tenida por fraudulenta; y una vez descubierta, por que nunca puede permanecer mucho tiempo oculta, ha solido excitar mayor indignacion popular que la primera. Una vez aumentado considerablemente el cuño en su denominacion, rara vez se ha vuelto á restablecer en su primer peso: pero aunque haya sido sumamente adulterado en su ley, las mas ha sido reducido á su primera finura y quilates: de otro modo ni pudieran haberse evitado sus perjuicios, ni acaso apaciguado en algunas partes el furor y la indignacion del Pueblo.

A fines del Reynado de Enrique VIII, y principios del de Eduardo VI. no solo fué levantada la moneda Inglesa en su denominacion, sino adulterada en su ley. Iguales fraudes se practicaron en Escocia en la menor edad de Jacobo VI. y esto mismo se ha verificado en otros muchos paises.

Seccion III.

En vano parece esperar que las Rentas públicas de la Gran-Bretaña se vean completamente desempeñadas, y aun el que hagan progreso alguno considerable hácia su desempeño, mientras el sobrante de ellas, ó lo que resta despues de sufragar á las expensas anuales en tiempo de Paz, sea de tan corta consideracion.

Es evidente, que aquel desempeño nunca podrá verificarse, ó sin un considerable aumento de las rentas mismas, ó sin una reduccion igualmente notable de sus gastos.

Un Impuesto Territorial mas igual, un Tributo mas igual tambien sobre las Rentas de las Casas, y unas alteraciones como las que hemos explicado en el Capitulo anterior; en el presente Sistema de las Aduanas y de las Sisas, podrian acaso producir un aumento considerable en las Rentas sin aumentar la carga de la mayor parte del Pueblo, sino solo distribuyendo el peso con mas igualdad sobre el todo. No obstante el Proyectista mas determinado y resuelto apenas podria lisongearse de que aun un aumento de esta especie fuese capaz de fundar una esperanza razonable asi de desempeñar enteramente la Renta pública, como de hacer algunos considerables progresos hácia su desempeño en tiempo de paz, y asi de poder precaver como compensar la ulterior acumulacion de Deudas que va á contraerse en la prôxîma Guerra. (*)

Con extender el Sistema de Imposicion de la Gran-Bretaña á todas las Provincias de su Imperio, fuesen habitadas de Originarios Bretones, ó de otras generaciones extrañas, podia esperarse un aumento considerable de sus Rentas. Pero esto apenas podria efectuarse, en suposicion de haberlo de hacer compatible con los

(*) Principiaba entonces la de las Colonias Americanas, y asi en este punto como en otros, dió á entender nuestro Autor su mucha penetracion en los pronosticos políticos que sobre aquellos debates hizó á los de su Nacion, y que en efecto se verificaron.

principios de la Conftitucion Britanica, sin admitir en fu Parlamento, ó bien sea en los Estados generales de aquel Imperio, una reprefentativa de todas aquellas Provincias diferentes, siendo el numero de fus Reprefentantes proporcionado á la cantidad de lo que ellas habian de contribuir, asi como lo es el de los de la Gran-Bretaña con proporcion á las fuyas. El interés particular de muchos individuos poderofos, las preocupaciones confirmadas de la gran mafa del Pueblo parecen oponer al prefente á una mudanza tan grande unos obftaculos tan fuertes, que ó se tienen por muy dificiles de vencer, ó por invencibles abfolutamente. Pero sin pretender decidir, si feria ó no practicable efta union, no se tendrá acafo por impropio, pararme á considerar en una obra efpeculativa como efta, hafta que terminos podria extenderfe á todas las Provincias del Imperio el siftema uniforme de Imposicion Britanica: que rentas podian efperarfe de aquella aplicacion; y de que modo una Union general de efta efpecie podria producir efectos profperos y felices en las diferentes Provincias que en ella se comprendiefen. Una Efpeculacion como efta, quando peor se mire, no podrá verfe á otro afpecto que como una nueva Utopia, menos divertida ciertamente, pero tan inutil y quimerica como la antigua.

El Tributo Territorial, el Impuefto del Sello, y los varios de Aduanas y Sisas conftituyen los quatro ramos principales de las Contribuciones Britanicas.

Irlanda es sin duda tan apta, y las Colonias Americanas y Plantaciones de las Indias

Occidentales mucho mas capaces de pagar el Impuesto Territorial que la Gran-Bretaña. Donde no se verifica decima, ni el dueño de un predio está sujeto á otras Contribuciones que llaman de pobres, no puede menos de tener el Pais mas aptitud para pagar semejante Impuesto, que el que tiene sobre sí aquellas cargas. La decima, en donde no hay cierta composicion para la qüota de su paga, y en donde se exige en especie y no en dinero, disminuye mucho mas lo que habia de ser en otro caso renta del Señor de la tierra, que un Impuesto Territorial que realmente ascienda á cinco Shelines por libra. Siempre es cierto que una Decima como aquella montará mas de la quarta parte de la renta real de la tierra, ó de aquello que queda despues de reemplazar completamente el Capital del Labrador, y sus ganancias regulares. Si se quitasen los pactos ó modos de composicion para el pago de los Diezmos de la Iglesia, y todas las diversidades que hay en la qüota de ellos en Irlanda y en la Gran-Bretaña, no podrian estimarse en menos de seis á siete millones de libras Esterlinas. En suposicion de que no hubiese aquellos diezmos ni en Inglaterra ni en Irlanda los Dueños de las Tierras podrian extenderse á pagar seis ó siete millones mas en el Impuesto Territorial, sin sentir por esto mayor carga que la que al presente tienen. Pues si esto es asi, América no paga Diezmos, luego podria extenderse á pagar el Impuesto Territorial. Es cierto que las Tierras Americanas y de las Indias Occidentales Inglesas por lo general no están dadas á arrendamiento: y por

por consiguiente no podrian aliſtarſe en un Impueſto que se comenſura á las rentas ſeparadas de la labor. Pero que obſtaculo puede ſer eſte, quando en Inglaterra en tiempo de Guillelmo y Maria habia Impueſto Territorial, y no podia hacerſe tampoco una Liſta ó Cenſo exacto conforme á las rentas separadas de labor; formabaſe entonces aquel repartimiento por una computacion baſtante laxâ, y nunca perjudicial al contribuyente. Las Tierras pues de la América podrian entrar del miſmo modo en aquel Asiento; ó bien formandoſe una valuacion equitativa en virtud de una visita exacta de los territorios; como la que ultimamente se hizo en el Milaneſado, y en los Dominios de Auſtria, Prusia, y Cerdeña.

El Impueſto del Papel Sellado, es evidente que podria exigirſe sin variacion en todos los paiſes en que fueſen los miſmos, ó casi identicos los Formularios legáles de los proceſos, y las formalidades de los actos de translacion de dominio, y de acciones tanto reales como perſonales.

La extension de las Leyes relativas á los derechos de Aduanas de la Gran-Bretaña á la Irlanda y Plantaciones Americanas, con tal que fueſe acompañada como en justicia debe ſer, de una extension igual en la libertad del comercio, ſeria en ſumo grado ventajoſa á ambas. Todas aquellas envidioſas reſtricciones que oprimen al preſente el comercio de Irlanda, la distincion entre las mercaderias numeradas y no numeradas á la America, tendrian por su bien dichoſo fin. Los paiſes Septentrionales del Cabo de Finisterra quedarian tan francos á todas las

producciones Americanas, como lo eſtan al preſente las que se hallan al Sur del mismo Cabo. En conſequencia de eſta uniformidad en las leyes de Aduanas quedaria tan libre el comercio entre las varias Provincias interiores de la Gran-Bretaña como lo es al preſente el que se gira por las Coſtas. El Imperio Britanico conſeguiria abrir de eſte modo dentro de su ſeno un inmenſo mercado para quantas producciones arrojaſen de sí reciprocamente ſus Provincias. Una extension tan grande de Mercado compenſaria muy preſto tanto á Irlanda como á las Colonias todo lo que pudiera haberſeles aumentado en los Impueſtos de las Aduanas.

Las Siſas ſon el unico Tributo que se halla en el Siſtema Britanico de Imposicion, que requeriria algunas variaciónes ſegún que fueſen aplicandoſe á diſtintas Provincias del Imperio. En Irlanda podrian eſtablecerſe sin variacion alguna; por que las producciones y el conſumo de ella es preciſamente de la misma naturaleza que en la Gran-Bretaña. En la aplicacion á las Colonias Americanas é Indias Occidentales, cuyas producciones y conſumos ſon muy diferentes de la Matriz; ſeria neceſaria alguna modificacion, como ſucede aun dentro de Inglaterra en algunos Condados en la Cidra y la Cerbeza.

Un licor fermentado, por exemplo, que alli llaman cerbeza, pero que ninguna semejanza tiene con la Ingleſa, por que aquella eſtá hecha con melazo, compone una parte muy considerable de la bebida comun del Pueblo en América. Eſte licor, como que no puede conſervarſe muchos dias; tampoco puede tenerſe

almacenado de prevencion para su venta en grandes cantidades; sino que cada familia tiene que fermentarlo para su uso particular del mismo modo que cuece sus vituallas. El sujetar á cada familia particular á las odiosas visitas y registros de los Colectores de Tributos, del mismo modo que se sujetan las tiendas y almacenes, las cerbecerias y las tabernas para las ventas públicas, se tendria por un reglamento incompatible con la justa libertad del buen Ciudadano. Si por razon de la igualdad se tenia por conveniente sujetar este licor á algun Impuesto, solo deberia efectuarse cargando el Tributo sobre los materiales de que se compusiera, ó bien en el lugar de su manufactura, ó si las circunstancias del trafico hacian que fuese muy impropio este metodo, imponiendo el Tributo sobre la introduccion en la Colonia donde habia de consumirse. O si ninguno de estos metodos parecia oportuno, podia encabezarse cada familia por su consumo, ó segun el numero de personas de que constase, al modo que se encabezan en Inglaterra para su Cerbeza en el Tributo de la harina de cebada: ó segun las diferentes edades y sexôs, al modo que se exigen varios Impuestos de Holanda: ó como propuso Sir Matheo Decker que se impusiesen todos los Tributos sobre las especies de consumo en Inglaterra. Ya diximos antes, que este modo de contribuir sobre materias de pronta consumpcion, ó dificiles de conservar, no es el mas conveniente: pero podria muy bien admitirse en los casos en que no se pudiese hacer comodamente otra cosa.

La Azucar, el Ron, y el Tabaco, son unas Mercaderias que en parte ninguna se consideran como de necesidad para la vida, que se han hecho objeto de un consumo muy general, ó casi universal, y que por tanto lo son tambien muy aproposito para la contribucion. Verificandose la vnion con las Colonias, podian aquellas mercaderias sujetarse á impuesto ó antes de salir de poder del fabricante, ó del criador; ó no conduciendo este metodo á las circunstancias de estas personas, podian depositarse en almacenes publicos tanto en el lugar de su manufactura, como en todos los Puertos diferentes del Imperio á que habian de transportarse, quedando en ellos bajo la custodia tanto de los dueños como de los Oficiales de las Rentas, hasta que fuesen extraidas bien para el consumidor, bien para el retalero ó comerciante por menor en el consumo domestico, ó para el negociante extractor, en cuyo caso, y no hasta entonces se habria de hacer efectiva la paga del Impuesto: aunque quedasen libres de este, quando se sacasen para reexportacion, bien que dando las correspondientes fianzas sobre que en realidad habian de ser extraidos de los Dominios. Estas acaso serán las unicas mercaderias, que verificada una Union con las Colonias necesitarian alguna variacion en el Sistema presente de Imposicion de Tributos de la Gran-Bretaña.

A quanto podria ascender la renta que podria producir esta extension de Sistema á todas las diferentes Provincias de aquel Imperio, no puede menos de ser enteramente imposible asegurarse con alguna tolerable exactitud. Por me-

dio de este sistema se saca actualmente en la Gran-Bretaña de menos de ocho millones de Habitantes, mas de diez millones de libras por Impuestos. Irlanda contiene mas de dos millones de almas, y segun las Cuentas presentadas en el Congreso Americano, las doce Provincias Unidas de aquella parte contienen mas de tres. No obstante pueden haber sido algo exageradas estas Cuentas, tanto para animar á los de aquel pais, como para intimidar al Inglés, y por tanto habrémos de suponer aqui que las Colonias Inglesas de la America Septentrional y las de la India Occidental, todas juntas podrán contener aquel numero y no mas, ó que todo el Imperio Britanico, tanto en Europa como en America, no contiene mas que trece millones de Habitantes. Si en menos de ocho millones de ellos deduce una renta de mas de diez de libras este sistema de Contribucion; de trece millones de Habitantes deberia sacar una de mas de diez y seis millones doscientas cinquenta mil libras Esterlinas. De esta renta, suponiendo que la pudiese producir este Sistema, es necesario deducir la que regularmente se recauda en Irlanda y en las Colonias para los gastos respectivos de su Gobierno civil. Las expensas de los Establecimientos civil y militar de Irlanda, unidos á ellos los intereses de la Deuda publica ascienden por una computacion media de los dos años anteriores, concluidos en fin de Marzo de 1775, á unas setecientas y cinquenta mil libras anuales, poco menos. Segun una Cuenta exactisima de las rentas de las principales Colonias Americanas y las Indias Occidentales, ascendian estas antes de que prin-

cipiasen las actuales desavenencias, (*) á ciento quarenta y un mil ochocientas libras. Pero en esta Cuenta se omiten las de Maryland, de la Carolina Septentrional y de las otras ultimas adquisiciones tanto en el Continente, como en las Islas, lo qual puede producir la diferencia de unas treinta ó quarenta mil libras. Pero supongamos que las rentas necesarias para sostener el Govierno civil de Irlanda y de las Colonias, asciendan á un millon: quedarian por consiguiente quince millones doscientas y cinquenta mil libras para aplicarse á las expensas generales del Imperio Britanico, y á la extincion de la Deuda Nacional. Pues si de la renta presente de la Gran-Bretaña puede anualmente ahorrarse en tiempo de paz un millon para parte de pago de aquel debito, podrian sin duda muy comodamente ahorrarse seis, y mas con el propuesto aumento de ella. Este gran Fondo muerto de extincion podria aumentarse todavia mas cada año con el ahorro del interés que ya no pagase por las deudas que fuese redimiendo; y de este modo podria crecer con tal rapidez que en muy pocos años alcanzaria á extinguir toda la deuda, y á restituir al Imperio el lánguido vigor con que apenas respira de debilitado. Al mismo tiempo el Pueblo quedaria aliviado de algunas de las mas pesadas cargas que le agovian que son aquellas que estan impuestas sobre las cosas de primera necesidad para la vida, ó sobre los ma-

(*) Habla aqui el Autor, asi como en los parrafos antecedentes en el año de 1775, en que principió la Guerra de la Gran-Bretaña con las Colonias Americanas dependientes entonces de esta Corona.

teriales de las manufacturas. El pobre trabajador se habilitaria para vivir con menos miseria, trabajaria mas barato, y saldrian al mercado con mas comodidad todas las especies de mercaderias. La misma baratura de los generos aumentaria la demanda de ellos, y por consiguiente creceria la del trabajo de aquellos que en estas se empleasen. Este aumento en la demanda por trabajo multiplicaria el numero, y mejoraria las circunstancias de los pobres trabajadores. El consumo de estos seria mayor, y en consequencia de todo esto recibirian tambien un incremento considerable todas aquellas rentas que proviniesen del consumo de aquellos articulos en que se tuviese por conveniente conservar los Impuestos y contribuciones.

La renta que dimanase de este Sistema de contribucion no se aumentaria inmediatamente á proporcion del numero de los contribuyentes que habian de sujetarse á él. Por algun tiempo les era debida una grande indulgencia á aquellas Provincias del Imperio que habian de sujetarse á una carga á que no estaban acostumbradas, y aun quando llegasen á recogerse exactamente todos estos Impuestos y en todas partes, no en todas ellas producirian una renta proporcionada al numero de los que contribuyesen. En un pais pobre es muy corto el consumo de las principales especies sujetas á los derechos de Aduanas, y de Sisas: y en uno poco poblado es muy grande la oportunidad del contrabando. El consumo de los licores de Cerbeza harinosa es muy corto entre el Pueblo comun de los habitantes de Escocia, y las Sisas sobre el Malt ó harina y las Cerbezas

producen allí mucho menos que en Inglaterra á proporcion del numero de los habitantes y de la qüota de los Impuestos aquellos que es tambien mas baja por razon de la diferencia que se supone en la calidad de aquellos generos en uno y otro pais. En estos ramos de Sisas no creo que sea mas en un Reyno que en otro la tentacion del contrabando. Los Impuestos sobre los destilados, y la mayor parte de los de Aduanas, á proporcion del numero de habitantes de ambos paises, producen menos en Escocia que en Inglaterra, no solo por razon del menor consumo de las especies sujetas á ellos, sino por la mayor facilidad que hay para el fraude. En Irlanda son todavia mas pobres que en Escocia las infimas clases de la gente comun, y muchos Distritos del pais se hallan casi del todo desiertos. Por lo qual en Irlanda seria mucho menor que en Escocia, á proporcion del numero de sus habitantes, el consumo de las mercaderias cargadas de aquellos derechos; y casi la misma la facilidad del contrabando. En America y en las Indias Occidentales Britanicas el Pueblo Blanco aun de clase inferior se halla en mucho mas ventajosas circunstancias que los del mismo rango en Inglaterra, y probablemente habrá de ser mucho mayor el consumo de las mercaderias de luxo con que comunmente se regalan. Los Negros, es cierto que aunque componen la mayor parte de los habitantes tanto de las Colonias Meridionales sobre el Continente, como de las Islas de la India Occidental, se hallan en un estado de esclavitud, y por consiguiente en mucho peor condicion que las clases mas pobres

tan-

tanto de Escocia como de Irlanda. Por esta razon no debemos imaginar que estén peor alimentados, ni que el consumo de aquellos articulos que pueden sujetarse á algunos impuestos aunque leves, es menos que el de aun las ínfimas clases de Inglaterra. Para que aquellos puedan trabajar bien toman interés sus amos en que se alimenten bien y se les trate mejor, del mismo modo que podria cuidarse por un interés identico un ganado de labor. En conseqüencia de esto en casi todas partes se da á los Negros Ron, y Cerbeza de racion del mismo modo que á los criados blancos; y estas raciones no se habrian de quitar regularmente porque sobre aquellas especies se cargasen algunas contribuciones moderadas. Por tanto pues el consumo de las mercaderias contribuyentes seria probablemente tan grande en la America é Indias Occidentales, á proporcion del numero de habitantes, como en qualquiera parte del Imperio Britanico: aunque sin duda serian mayores las proporciones para el contrabando, como que la America con respecto á la extension de sus territorios, es un pais apenas habitado y mucho menos poblado indudablemente que la Irlanda y la Escocia. Pero si las rentas que ahora se recaudan de los Impuestos diferentes sobre el Malt, y los licores que con él se componen, se reduxesen á una sola imposicion sobre aquella harina, se precaveria casi enteramente la facilidad del contrabando en el ramo mas importante de las Sisas: y si los Derechos de Aduanas, en lugar de imponerse como lo están sobre casi todas las especies de mercaderias que se introducen en el

Reyno, se limitasen á solas aquellas que aunque pocas en numero fuesen de consumo mas universal, y si la recaudacion de estos impuestos se sujetase á las mismas leyes que la de las Sisas, se disminuiria, quando no se evitase enteramente, el contrabando de estas especies. En conseqüencia pues de estas dos sencillas y faciles alteraciones producirian probablemente los Impuestos de Aduanas y Sisas una renta tan grande á proporcion del consumo de las Provincias apenas habitadas, ó pobladas excasamente, como al presente lo es la que guarda su proporcion con las mas populosas.

Los Americanos, se dirá, no tienen moneda de oro ni de plata: el comercio interno del pais se gira en papel corriente, por que la plata y el oro que ocasionalmente va entrando en poder de ellos se envia á la Gran-Bretaña en retorno de las mercaderias que de esta se remiten á las Colonias. Sin oro ni plata, se añadirá, no es posible pagar Impuestos: por que de antemano están en poder de los Ingleses todos los metales que aquellos Americanos pudieran tener: ¿pues como es posible sacar de ellos lo que no tienen?

La escasez actual de monedas de plata y oro en la America Britanica no es efecto de la pobreza de aquel pais, ni de la incapacidad del pueblo para adquirir aquellos metales. En un pais en donde los salarios del trabajo son mucho mas altos, y el precio de las provisiones mucho mas bajo que en Inglaterra, la mayor parte del pueblo no puede menos de tener con que comprar mayor cantidad de todo genero que la que en efecto compran, si les fuera ne-

cesario ó conveniente el hacerlo. La escasez pues de aquellos metales mas es efecto de eleccion, que de necesidad.

La moneda de plata y oro es necesaria ó conveniente para girar el trafico, y negociacion tanto domestica como extrangera.

En el Libro segundo de esta Investigacion hicimos ver que la negociacion domestica de qualquiera pais podia girarse, por lo menos en tiempos pacificos, casi con la misma comodidad y grado de conveniencia por medio del papel corriente, que con la moneda de plata y oro. Convenia mucho á los Americanos, que pueden emplear siempre con ganancias en los mejoramientos de sus tierras mayores capitales que los que con facilidad pueden llegar á juntar, excusar en lo posible las expensas de un instrumento tan costoso de comercio como el oro y la plata, y mas bien emplear aquella parte de sobrantes productos con que habian de adquirir aquellos metales, en instrumentos para oficios, materiales de vestidos, varios articulos del uso domestico, y todos los utensilios de hierro necesarios para edificar y extender sus plantaciones y establecimientos: en adquirir no un fondo muerto, sino un Capital activo y producente. Los Gobiernos Coloniales tienen su interés en surtir al Pueblo de toda la cantidad de moneda en papel que sea completamente bastante y aun mas que suficiente para girar todas las negociaciones domesticas ó internas del pais: por que algunos de los Gobiernos, como el de Pensilvania, reciben utilidad, y sacan renta de prestar á sus vasallos aquellos vales á un interés de tanto por ciento. Otros como el de

la Bahia de Masachusset, en urgencias extraordinarias adelantan estos vales ó monedas en papel para sufragar los gastos publicos, y despues quando le parece conveniente, los redime á aquel bajo precio á que han ido decayendo en la Colonia. En el año de 1747 (*) pagó ésta del mismo modo la mayor parte de su Deuda publica con la decima parte de la moneda sobre que se habian formado los vales ó billetes. Conviene pues á los Colonos excusar los gastos de emplear moneda de plata y oro en sus traficos domesticos: y á los Gobiernos de las Colonias surtirles de medios que aunque acompañados de algunos inconvenientes, les habiliten para aquella economia. La redundancia de los Billetes necesariamente destierra la plata y el oro de las negociaciones del trafico en las Colonias, por la misma razon que lo hace en Escocia; pues en ambos paises no es la pobreza, sino el espiritu proyectista y emprendedor del Pueblo, y el deseo de emplear todos quantos fondos pueden juntar como caudales activos y producentes; lo qual ha ocasionado la multitud de vales ó moneda de papel.

En el Comercio extrinseco que diferentes Colonias de aquellas giran con la Gran-Bretaña, emplean mas ó menos plata; segun es mas ó menos necesario aquel metal. En donde no son necesarios estos metales apenas pueden encontrarse: pero donde se necesitan se hallan.

En el comercio entre la Gran-Bretaña y las Colonias de Tabaco por lo general se adelan-

(*) Vease la Historia de Masachusset por Hutchinsson, vol. II. pag. 436. &c.

tan á un credito muy dilatado á los Colonos los generos ó efectos Britanicos, y se pagan despues en Tabaco tasado á cierto precio. Es pues mas comodo y conveniente á los Colonos pagar en Tabaco que en plata ni oro. Seria mucho mas util á qualquiera Comerciante pagar los generos que sus Corresponsales le vendiesen con otros efectos en que actualmente negociase y tuviese, que en dinero efectivo. Aquel Comerciante no tendria entonces necesidad de tener sin empleo una gran parte de su Caudal en moneda efectiva para los pagamentos ocasionales de sus debitos. Tendria en todo tiempo en sus almacenes mayor cantidad de generos, y giraria un comercio mas extenso. Pero rara vez sucede ser conveniente al Negociante corresponsal de un Mercader recibir en genero el pagamento de los que él le vende. Los Negociantes Britanicos que comercian con Virginia y Maryland son una clase de corresponsales á quienes utiliza mucho recibir por los efectos que á aquellas Colonias envian, Tabaco mas bien que plata ni oro. Se prometen hacer ulterior ganancia en la venta del Tabaco: y con el oro y la plata ninguna podrian hacer: y por eso estos metales se ven muy rara vez en el comercio de la Gran-Bretaña con las Colonias de Tabaco. Maryland y Virginia tienen muy poca necesidad de oro ni de plata tanto para su comercio externo como interno ó domestico, y por esto se dice que no hay Colonia en la America que menos metales tenga de aquellos: sin embargo se reconocen por dos de las mas comerciantes y activas, y por consiguiente de las mas ricas de aquellos Establecimientos.

En las Colonias Septentrionales, Pensylvania, Nueva-Yorck, Nueva-Jersey, los quatro Gobiernos de Nueva-Inglaterra &c. el valor que de las propias producciones extraen para la Gran-Bretaña no es igual al de las manufacturas que conducen de ésta para su propio uso y para el de otras Colonias con que giran su comercio de transporte. Por consiguiente hay cierto alcance que pagar en plata ú oro: y para ello lo encuentran siempre que lo necesitan.

En las Colonias de Azucar es mucho mayor el valor del producto propio que se saca de ellas para la Gran-Bretaña, que el de los generos conducidos álli de esta. Si la Azucar y el Ron que anualmente se trae á la Nacion Matriz se hubiesen de pagar en aquellas Colonias, tendria la Gran-Bretaña que enviar todos los años una suma grande de dinero que importára el balance, y se llegaria á considerar por cierta clase de Politicos el comercio de las Indias Occidentales como sumamente pernicioso. Pero sucede que muchos ó los mas de los Plantadores de la Azucar en las Colonias residen en la Gran-Bretaña, y sus rentas se les remiten en Azucar y Ron, como que este es el producto de sus Estados y Haciendas. La Azucar y Ron que los Comerciantes de la India Occidental compran de su propia cuenta en aquellas Colonias, no iguala en valor al de los generos que ellos les venden anualmente: y por tanto es necesario pagarles el alcance en plata ú oro; para cuyo fin jamas han faltado en ellas estos metales.

La dificultad é irregularidad de pagamentos de las Colonias á la Gran-Bretaña no han

sido del todo proporcionadas á los grandes ó pequeños alcances que respectivamente se la han restado debiendo. Mas regulares han sido por lo general los de las Colonias Septentrionales de Tabaco, aunque las primeras han pagado los suyos comunmente en dinero, y las segundas ó no han tenido alcances que pagar, ó ha sido siempre mucho menor. La dificultad de las pagas de las diferentes Colonias Britanicas de Azucar ha sido mayor ó menor á proporcion no tanto de los alcances respectivamente debidos, como de la cantidad de tierras incultas que en ellas se han dexado sin labor: esto es, á la mayor ó menor tentacion de los Colonos á abrazar mas trafico del que pueden, ó de emprender plantaciones y establecimientos de mayor cantidad de tierras incultas que la que podian labrar segun la extension de sus Capitales. Por esta causa los retornos de la grande Isla de la Jamaica, en donde hay mas tierras incultas que en otra alguna, han sido por lo general mas irregulares é inciertos, que los de las pequeñas Islas de la Barbada, Antigua, y S. Christoval, que en los años inmediatos han sido completamente cultivadas y que por lo mismo no han dado tanto lugar á las especulaciones de los proyectistas aventurados. Las nuevas adquisiciones de la Granada, Tabago, S. Vicente y la Dominica han abierto un nuevo campo á las especulaciones de esta especie; y por consiguiente sus retornos ó pagamentos se han hecho tan irregulares é inciertos como los de la Jamayca.

No es pues la pobreza de las Colonias la que ocasiona en la mayor parte de ellas la ac-

tual escasez de oro y de plata. La demanda grande por Capital activo y productivo hace que les sea muy util y conveniente tener lo menos que les es posible de fondo muerto é improductivo; y esto mismo les dispone á contentarse con un instrumento de comercio mas barato aunque menos comodo que la plata y el oro. Por este medio se habilitan para convertir el valor de estos metales en instrumentos del trafico, en materiales para vestir, en prevenciones domesticas, y en los artefactos de hierro necesarios para la continuacion extensiva de sus plantaciones y establecimientos. En aquellos ramos de negociacion en que es indispensable la moneda de oro y plata, vemos que siempre encuentran la cantidad necesaria de estos metales: y si alguna vez no los hallan, no es por un efecto de su necesaria pobreza, sino por causa de sus aventuradas especulaciones y voluntarias empresas azarosas y excesivas. Sus pagamentos no son irregulares é inciertos por que las Colonias son pobres, sino por que quieren ser mas ricas con demasiada aceleracion. Aunque se remitiese á la Gran-Bretaña en plata y oro toda aquella parte de sobrante producto de los Tributos Coloniales que resta despues de sufragados los gastos de sus respectivos establecimientos civiles y militares, quedaria á las Colonias con que adquirir abundantemente la cantidad necesaria de aquellos metales. Se verian sin duda obligadas en este caso á cambiar parte de aquel producto sobrante con que aora acumulan ó adquieren un Fondo activo y productivo, por un Fondo en realidad muerto. En su giro domestico se verian precisadas

á

ufar de un inftrumento de comercio mas costofo: y el gafto de adquisicion de efte cofto-so inftrumento amortiguaria algo la vivacidad y ardor de fus atrevidas emprefas y especulaciones en los mejoramientos de las tierras. Pero no feria necefario por efto la remision ó remefa de parte alguna de las rentas Americanas en oro ó plata. Podian remitirfe muy bien en letras libradas con aceptacion fobre algunos Comerciantes particulares ó Compañias Mercantiles de la Gran-Bretaña á quienes eftuviefe consignada alguna parte del fobrante producto de America y quienes podrian aprontarlo en dinero á la Renta Americana despues de haber recibido su equivalente valor en generos: con lo que todo el negocio se hacia sin la transportacion de una fola onza de plata ni de oro.

No es de modo alguno contra la jufticia, que tanto la Irlanda como las Colonias Americanas contribuyan al defempeño de la Deuda Nacional de la Gran-Bretaña. Efta Deuda ha sido contraida para foftener el Gobierno eftablecido por la revolucion; un Gobierno á quien los Protestantes de Irlanda no folo deben toda la autoridad de que al prefente gozan en su propio pais, sino quantas feguridades pueden prometerfe en fus libertades, dominio, propiedad, y fecta: un Gobierno á quien deben varias de las Colonias de America la libertad, la feguridad, y las propiedades que disfrutan. Efta Deuda publica ha sido contraida en defenfa no de la Gran-Bretaña folamente, sino de todas las Provincias diferentes de su Imperio: el debito inmenfo contrahido en la Guerra del año de 55 en particular, y una gran parte del adeu-

dado en la anterior, puede decirse con toda propiedad que solo se contraxo en defensa de la America.

Por la union con la Gran-Bretaña ganaria Irlanda, ademas de la libertad del comercio, otras ventajas mucho mas importantes y que recompensarian con superabundancia qualquiera aumento que originase en los Impuestos aquella Union. Las Colonias Americanas ganarian igualmente en punto de tranquilidad. A lo menos se libertarian de aquellas facciones violentas y rencorosas que son inseparables de las pequeñas Democracias, y que con tanta frequencia han dividido los afectos de sus Pueblos, y turbado la tranquilidad de sus Gobiernos en su forma casi Democratica. En el caso de una total separacion de la Gran-Bretaña, que á no precaverse por medio de una union de esta especie, está muy cerca de suceder (*) estas facciones se harán diez veces mas ponzoñosas que hasta aora. Antes de que principiasen las presentes Turbulencias el Poder coactivo de la Matriz ha podido refrenar aquellas facciones para que no prorrumpan en manifiestos insultos, y peor que en una ciega brutalidad. Si estas no se logran desterrar, muy presto las verémos romper en una violencia publica y sangrienta. En todos los paises grandes que estan unidos bajo de un Gobierno uniforme prevalece por lo comun menos el espiritu de partido en las Provincias remotas que en el centro del Imperio. La distancia de ellas de la Capital, del asiento principal de aquella ambicion que fermenta las

(*) Se verificó en efecto como lo anunció el Autor.

facciones, hace que no se tome tanto interés por uno ú otro de los partidos contendentes y les constituye en la clase de unos espectadores imparciales é indiferentes de la conducta de todos ellos. Menos prevalece en Escocia que en Inglaterra el espiritu de partido. En el caso de la Union aun seria menor en Irlanda que en Escocia; y las Colonias acaso gozarian de un grado de concordia y unanimidad desconocida al presente en todas las Provincias de los Dominios Britanicos. Tanto Irlanda como las Colonias se sujetarian á Tributos mas gravosos que los que al presente pagan: pero en consequencia de una aplicacion diligente y fiel de la renta publica á la extincion de la Deuda Nacional, no seria de mucha duracion la mayor parte de aquellos Impuestos; y se veria muy presto reducida la renta publica de Inglaterra á lo necesario unicamente para sostener un moderado establecimiento civil en tiempo de paz.

Las adquisiciones Territoriales de la Compañia de la India Oriental, derecho indisputable de la Corona, esto es, del Estado y Pueblo de la Gran-Bretaña, podrian hacerse otra fecunda fuente de renta mucho mas abundante acaso, que todas las que hasta aqui hemos dicho. Aquellos paises se nos han pintado como mas fertiles, mas vastos, y á proporcion de su extension mucho mas ricos y mas populosos que la Gran-Bretaña. Para sacar de ellos una renta grande, no creo seria necesario introducir un nuevo Sistema de contribucion en los paises de antemano suficientemente y mas que lo regular recargados: mas propio parecia aliviarlos que agravar las cargas de aquellos paises des-

graciados y procurar sacar de ellos mas rentas no imponiendo nuevos Tributos, sino precaviendo el cohecho, la estafa, y la mala aplicacion de la mayor parte de los que pagan al presente.

Si la Gran-Bretaña tiene por impracticable un considerable aumento de sus rentas por los medios arriba propuestos, el unico recurso que puede quedarla es la diminucion de sus gastos. En el modo de recaudar y en el de distribuir las rentas publicas aunque en uno y otro quepa todavía algun mejoramiento, parece ser aquella Nacion por lo menos tan economica como qualquiera de sus vecinas. El Estado militar que mantiene para su defensa en tiempo de paz es mas moderado que el de qualquiera de aquellas Potencias Europeas que puedan pretender competirla en riqueza ó en poder. Ninguno de estos articulos parece admitir en este respecto reduccion alguna considerable de gastos. Las expensas de los Establecimientos Coloniales en tiempo de paz eran muy considerables antes de las disensiones que en ellas han ocurrido: y son unos gastos que pueden, y si de ellas no se ha de sacar renta alguna deben excusarse enteramente en lo sucesivo. Este gasto constante en tiempo de paz aunque muy grande, es de ninguna entidad en comparacion de los que las Colonias han costado en tiempo de guerra para su defensa y proteccion. La Campaña del año de 1755 se emprendió enteramente por causa de las Colonias, y costó á la Gran-Bretaña como ya dexamos dicho mas de noventa millones de libras Esterlinas. La Guerra que se rompió con España en el de 1739.

fué principalmente declarada por la misma razon: en la qual y en la Francesa que fué conseqüencia de la otra invirtió la Inglaterra mas de quarenta millones, de cuya suma deberia cargarse la mayor parte á las Colonias mismas. En estas dos Guerras costaron las Colonias á la Gran-Bretaña mas de un doble de lo que montába la Deuda Nacional antes que principiase la primera. Si no hubiera sido por estas dos Guerras es muy probable que al presente se hallase ya enteramente pagada y extinguida aquella Deuda: y si no hubiera sido por las Colonias ni la primera Campaña acaso, ni la segunda ciertamente se hubieran emprendido. El haberse hecho estos gastos con ellas, fué por suponerlas Provincias de los Dominios Britanicos: pero unos paises que ni contribuyen á las rentas ni ayudan para las fuerzas militares que han de sostener el Imperio, no deben considerarse Provincias de su Dominio. Pueden reputarse como unos adherentes obstentosos, ó una especie de esplendido y honorifico equipage del Imperio. Pero si éste no puede ya sostener este equipage, debe enteramente reformarlo: y si no puede sacar de él unas rentas proporcionadas á sus costes, por lo menos debe proporcionar sus gastos á sus rentas. Y si á pesar de que estas Colonias reusen constantes sujetarse á las Contribuciones Britanicas, insiste el Gobierno en considerarlas como Provincias de sus Dominios costará su defensa en adelante á la Gran-Bretaña mayores sumas que las que ha gastado en todas las Guerras anteriores. Mas de un siglo hace que están los que gobiernan el Imperio Britanico deslumbrando al Publico con la vana

idea de que poseen unos Dominios vastos á la parte Occidental del Atlantico. Pero este Imperio hasta ahora no ha existido mas que en la imaginacion. Hasta aqui no ha sido Imperio, sino proyecto de Imperar: no una mina de oro, sino proyecto de minar: un proyecto que ha costado, continúa costando, y si las cosas siguen como hasta aqui, habrá de costar siempre un inmenso dispendio sin esperanza de provecho alguno: por que los efectos del monopolio en aquel comercio como lo hemos demostrado son para el Cuerpo de la Republica en general, mas pérdida que ganancia. Tiempo es ya seguramente de que el Gobierno de la Gran-Bretaña ó realice este sueño de oro en que hasta aora se ha estado deleitando y haciendo que el Publico se deleite: ó que despierte y haga despertar al Publico de su letargo. Si el proyecto no puede llegar á logro debe enteramente abandonarse: si qualquiera de las Provincias del Imperio Britanico reusa sin medio de obligarla, contribuir á la conservacion del Imperio todo, ya es tiempo seguramente de escusarse de los gastos de defenderla en caso de Guerra, y de sostener de modo alguno á sus expensas el Establecimiento civil y militar en tiempo de paz; procurando el Gobierno en adelante acomodar sus futuras miras y designios á la mediocridad real y verdadera de sus circunstancias Nacionales.

FIN.

INDICE GENERAL

DE LA OBRA

DISPUESTO POR LA SERIE DE SUS Libros y Capitulos: con un Sumario por el mismo orden de las materias principales de su contexto.

TOMO I.

LIBRO I.

DE LAS CAUSAS DEL ADELANTAMIENTO y perfeccion en las facultades productivas del trabajo, y del orden con que se distribuye naturalmente su producto entre las diferentes clases del pueblo.

ni-

56

TOMO II.

LIBRO II.

mi-

LIBRO III.

De los diferentes progresos de la opulencia en Naciones diferentes.

ſuyos en la labor de las tierras: y el orden, buen gobierno, y juſta libertad de que fué ocasion el comercio de las Ciudades: del poderio abſoluto que exercian antiguamente los Ricos-hombres; y el motivo de exercerlo: moderacion que en eſta parte introduxeron las Leyes feudales: como el comercio de las Ciudades fué consiguiendo inſensiblemente lo que no habian podido alcanzar aquellas Leyes, introduciendo dulcemente mejor orden con una operacion lenta, pero eficaz: que eſta lentitud nació del orden prepóstero con que se hiciéron eſtos adelantamientos por no haber principiado por los de la agricultura: y que el orden natural de los progreſos por éſta es mucho mas ventajoſo, como se hace ver por el eſtado de las Colonias Americanas con respecto á Europa, y su respectiva poblacion: vuelve el discurſo ſobre los perjuicios de las grandes poſesiones de tierras, y de las vinculaciones para el fomento de la Agricultura: y habla ſobre la infundada preocupacion de conceder mayores privilegios, y fomentar con mayores estimulos al comercio que á ella: haciendo ſobre eſte punto una comparacion juicioſa de las principales Naciones de Europa entre sí.

LIBRO IV.

De los Systemas de Economía Política.

Sec. II.

Para sostener una guerra extrangera no necesita una Nacion tener dinero atesorado, sino mercaderias y producciones de su tierra é industria: de los tres modos con que una Nacion puede comprar en paises distantes todo lo necesario para sus tropas; quales son remesa de oro y plata: extraccion del producto anual de sus manufacturas: y envio de rudas producciones de sus tierras: en el primer modo se explican por extenso los tres articulos que contiene, que son moneda circulante: utensilios de aquellos metales: y deposito en Tesoro publico: uso respectivo que de estos articulos puede hacerse para aquellos fines: ventajas de las manufacturas y su extraccion para el mismo efecto: las pocas utilidades que pueden grangearse con la extraccion de producciones rudas: y la ninguna necesidad que tiene de atesorar una Nacion adelantada: beneficio principal que trae consigo el Comercio extrangero; estableciendo que las ventajas que ganó la Europa con el descubrimiento de la America no son las de traer mas plata ni mas oro: exponiendo al mismo tiempo por que el comercio de las Indias Orientales no ha sido hasta ahora, como debiera, mas ventajoso á la Europa, que el de las Occidentales ó Americanas: por ultimo en suposicion de que la riqueza

TOMO III.

LIBRO IV.

De los Systemas de Economia Politica.

extraerlos habria de dexar aquel trafico como poco ventajoso: en cuyo supuesto es un medio de fomentar que violenta á la industria nacional retirandola de otros empleos que abrazaria ella misma con mas utilidad: demuestrase esto con el exemplo de las gratificaciones concedidas en la Gran-Bretaña para la extraccion de granos: las quales de modo ninguno pueden contribuir al aumento de su produccion; ni por consiguiente á una rebaja en su precio que sea realmente ventajosa al labrador: imponense con ellas dos gabelas al Publico; una, la contribucion para pagar la dicha gratificacion al extractor; y otra, la indirecta del aumento del precio en el mercado interno: para probar otro de los perjuicios que causan las gratificaciones sobre extraccion de granos forma un Discurso sobre el que ocasiona en España y en Portugal para sus adelantamientos la prohibicion de extraer los metales preciosos: y las ventajas que nos traerian no detener en estas Naciones tantas cantidades de oro y de plata: prosigue despues probando que no pueden dexar de ser perjudiciales aquellas gratificaciones para la extraccion de granos, por que estas no alzan el valor real, sino el nominal de esta produccion: que efectos causen las que se conceden para la extraccion de otras mercaderias: di-

fe-

ferencia de eſtas á las gratificaciones que pudieran concederſe para la produccion y no para la extraccion : y se proponen algunos exemplos que dicen alguna ſemejanza á eſtas, como las concedidas en Inglaterra para las Pesquerías de Arenques : impugnanſe por ultimo eſtas gratificaciones, pero no los premios para fomento de artes y ciencias.

Digresion ſobre el Comercio de granos y ſus Leyes.

Seccion I. . . . . 59.

De los quatro ramos que comprende el Comercio de granos, que ſon el del Tratante dentro del Reyno, el del Introductor, el del Extractor, y el del Transportador : el primero demueſtra que no es perjudicial al Publico, como ſupone la vulgaridad : que es un trafico ventajoſo ; y que la careſtia que ſuele ocasionar nunca puede exceder mucho de lo que exige la misma estacion, y al mismo tiempo precave al fin de ella los horrores de una hambre : que una Nacion que goce de eſte comercio interno, con dificultad verá el caſo de una hambre general, pero para eſto debe ſer libre, como lo es en España desde que se quitaron las trabas de la Taſa legal : de la Politica de algunas Naciones de Europa que han pretendido abatir eſte ramo de comercio, y de la moderacion que en eſta parte ha conſervado

nen con ellas; y en que consista este adelantamiento: que la maxima general que se halla establecida de hacer cada una de las Naciones su comercio exclusivo, es por su tendencia natural impeditiva de mayores progresos en la Europa en general: por lo que hace á las ventajas que cada Nacion saca particularmente de sus respectivos Establecimientos, pueden reducirse á dos especies; una, aquella que todo Imperio deriva de las Provincias nuevamente sujetas á su dominio: y otra, la que se supone resultar de tal especie particular de Provincia: del primer genero son las de contribuir á la Matriz con fuerzas militares, cuyo hecho jamas se ha verificado con las Colonias Americanas, antes bien ha costado mucho á sus respectivas Matrices el defenderlas: las de concurrir con rentas publicas para su Metropoli; pero en quanto á esto solamente lo han realizado las de España y las de Portugal: las demas solo han sacado las ventajas que ofrecen ciertas especies de Provincias: de las quales se ha creido ser la unica llave maestra el comercio exclusivo; sobre cuyo punto discurre latamente el Autor, rebatiendo solidamente el monopolio Colonial, y manifestando los perjuicios que origina á la Nacion que lo tiene, poniendo por exemplo de todo á la Gran-Bretaña.

tin-

TOMO IV.

LIBRO V.

De las Rentas del Soberano ó de la Republica.

no alcanzan las facultades de los particulares.

Articulo I. De las Obras y Eſtablecimientos publicos para facilitar el Comercio de la Sociedad.

En primer lugar, para los que ſon neceſarios para la mayor facilidad del Comercio en general.

Entre eſtos Eſtablecimientos se cuentan los Caminos reales, los Puentes, Canales, y Puertos; cuyos gaſtos ſon ſumamente neceſarios; y coſteados á expenſas de un Impueſto ſobre Portazgos y Pontazgos, como en España, ſon los mas arreglados y ſuaves que pueden ſer: que el cuidado de los Canales puede fiarſe sin perjuicio del Publico á dueños particulares; pero el de los Caminos reales de ningun modo: cauſa de eſta diferencia: inconvenientes que tiene el que eſtos Impueſtos para Caminos se inviertan en otro objeto, ó se consideren rentas para las urgencias generales del Eſtado: modo de manejarſe eſte ramo en Francia, en España, en la China, y otros Gobiernos del Asia; y razones peculiares de por que en eſtos ultimos se hallan tan florecientes aquellos ramos: conviene por ultimo que varios articulos de eſtos no pertenezcan á la inspeccion inmediata de las Rentas generales, sino á la de los Diſtritos particulares de las Provincias.

De las Obras y Eſtablecimientos publicos

tado de las que hay de esta segunda especie en Inglaterra: y haciendo un examen muy prolixo de sus establecimientos, fondos, progresos, desgracias, y decadencia discurre sobre las razones que las hicieron, bien prosperar, bien arruinarse, ofreciendo grandes conocimientos para la materia mercantil en general: tratase despues del modo en que puede ser util la concesion de privilegios exclusivos en el comercio, con cuya ocasion se da noticia de lo acaecido en la Real Compañia de Filipinas desde su ereccion hasta el año de 1793 en que esto se escribe: del perjuicio que se sigue de que las Compañias Mercantiles gocen de las prerrogativas de Soberanas: por ultimo se establecen las reglas bajo las que unicamente puede ser util, y debe permitirse el Establecimiento de Compañias publicas de Fondo incorporado con privilegios exclusivos ó sin ellos.

Articulo II. De las Expensas ó gastos de Establecimientos para la educacion de la juventud.

Sec. I. . . . . 115.

No hay necesidad de cargar las rentas publicas para los gastos publicos de la Enseñanza: y asi se verifica en las mas partes de Europa, en las quales se sostienen aquellos con las rentas peculiares de sus fundaciones; ó con los emolumentos eventuales de los dis-

notando las causas que han motivado las variaciones ocurridas en este punto: se explica la division que hacian los Antiguos de la Filosofia en Fisica, Moral, y Logica, siguiendo el orden con que los hombres la habian ido estableciendo: . pero que en otras Escuelas mas modernas de Europa se distribuyó este ramo de enseñanza en cinco partes; á saber la Fisica, la Metafisica y Pneumatica que antes se confundia con la primera, y se separó despues tratando la una de los Cuerpos, y la otra de los Espiritus: en tercer lugar la Ontologia, ó Tratado de las propiedades y atributos comunes á Espíritus y Cuerpos, que llamaron tambien Metafisica: en quarto la Filosofia Moral con la Ascetica y Casuista: cuyos quatro ramos como que suponian en primer lugar la Logica venian á componer los cinco cursos de Filosofia que se enseñaban en las mas partes de Europa; pero dexando la Fisica para el ultimo, y este incompleto y muy mal enseñado: de los abusos introducidos en la enseñanza de estos ramos, y de la falta que hay de educacion en otros: lo qual es causa de la perniciosa maxima que se ha adoptado en algunas Naciones, como en la Gran-Bretaña, de enviar á viajar á los Jovenes en una edad demasiado temprana: discurre despues sobre el metodo de educa-

necesario saber que Impuestos de esta especie recaen en realidad sobre las rentas de la Tierra, y quales no, aunque al parecer recaigan: hacese mencion de la Decima territorial del Estado de Venecia: y con esta ocasion se establecen maxîmas muy utiles para los arrendamientos de las tierras, el cultivo por sus dueños mismos, y modo de pagar los arrendatarios á los dueños de las rentas de sus Tierras: que un Impuesto sobre estas variable en su valuacion y en su canon, puede recaudarse de modo que no sea tan gravoso como aparece á primera vista: cuya proposicion se comprueba con el exemplo del Impuesto del 5 por 100. de Frutos civiles en España: utilidad de esta especie de contribucion, supuesto el medio mas equitativo y menos costoso de hacerla asequible: con cuya ocasion se habla de las Visitas ó Catastros hechos en varias partes de Europa, como en España, Prusia, Bohemia, Milan, Saboya, y Piemonte: del modo con que en Prusia fué recargado el Estado Eclesiastico; y lo que en quanto á esto se hizo en España con el celebre Concordato con la Silla Apostolica: exempciones de los Nobles en Sylesia: concluyendo de todo, que esta especie de contribucion es costosisima á un Estado, si se ha de executar por una Valuacion y Visita general variable de todos los Distritos de un Reyno.

que

que es un Tanto fixo é invariable en dinero, como se dixo del Impuesto territorial de Inglaterra.

Estas Rentas se dividen en Rentas del Edificio, y Rentas del Solar: explicase esta division: y asimismo sobre quienes recaeria un Impuesto en este ramo; y en que proporcion sobre los Inquilinos, y sobre los Dueños del Solar y del Edificio, segun las circunstancias de la riqueza ó pobreza de los habitantes: diferencia notable entre las rentas de la Tierra y las de las Casas; y en que sentido estas ultimas no son productivas como lo son las primeras: que las de las Casas son susceptibles de un Impuesto muy prudente, regulandose este no por el valor de lo que costaron al edificarlas, sino por lo que deba valuarse á título de alquileres: pero que la renta del Solar es mucho mas aproposito para el fin de cargarla una contribucion: en que terminos se ha verificado esta especie de Impuesto sobre las Casas en Inglaterra y en Holanda.

Dos partes incluyen estas ganancias; una que corresponde al interés del dinero, y otra á la utilidad por el riesgo y trabajo del Empleante: am-

caen indirectamente ſobre qualquiera eſpecie de renta; pero hay generos de conſumo que ſon de primera necesidad, y otros de luxo: quales ſean unos y otros ſegun la inteligencia que aqui debe darſeles: que efectos cauſa un Tributo ſobre las coſas de primera necesidad: y quales ſobre las de luxo: que coſas eſtan ſujetas en Inglaterra al Impueſto ſobre las primeras, y quales en España, en donde se trata del ſervicio de Millones, modo, cauſas, y tiempo de su imposicion: que algunos de eſtos Impueſtos eſtan en Inglaterra en un eſtado muy perjudicial; pero que en otras partes los hay mucho mas gravoſos que en las dos Naciones referidas; como ſucede en Holanda con el Impueſto ſobre la Harina, y el Pan cocido: el proyecto del de la harina fué tambien propueſto por algunos en España, pero rebatido siempre como extremamente perjudicial: tambien fué despreciado en Francia; pero en Milan, en el Ducado de Parma, y en el Eſtado Eclesiaſtico lo adoptaron: de dos modos puede cargarſe el Impueſto ſobre el genero de conſumo, ó haciendo pagar al conſumidor una qüota anual por el uſo y conſumo que pueda hacer de aquella especie; ó haciendo que el Tratante pague antes un tanto por venderlo al consumidor: exemplos de uno y de otro; y que el primero puede adoptarse en

bli-

blicas en tiempo de guerra es la falta de parsimonia en tiempo de paz: que el estado del comercio de un pais que se ve en la necesidad de tomar emprestitos hace que los vasallos esten dispuestos ó no á prestar; y por que razon el Gobierno pone su confianza en la buena disposicion de sus vasallos, dispensándose de la necesidad de atesorar: esta misma confianza ha hecho tan comun en todas las Naciones de Europa el contraer deudas publicas, unas veces á puro credito, y otras sobre Fondos destinados para solo este fin: exemplos en Inglaterra y en España: este Empeño consiste unas veces en tomar anticipadas las Rentas publicas, y hacerse pago despues en ellas mismas los anticipadores, asi de los Capitales como de los Intereses: cuyo medio suele ser causa de la prorrogacion de los Impuestos que al principio se cargaron por tiempo limitado, como ha sucedido en Inglaterra; y en cierto modo en el Servicio de Millones en España: el otro modo de tomar prestado es perpetuar ciertos Fondos para este fin solamente; medio que hace casi imposible el desempeño; comprobado con exemplos en la Gran-Bretaña: otros dos modos hay de tomar Emprestitos publicos, uno sobre rentas vitalicias, bien por cierto numero de años, bien de por vida, esto es sobre un Fondo muerto pagando el Go-

FIN.